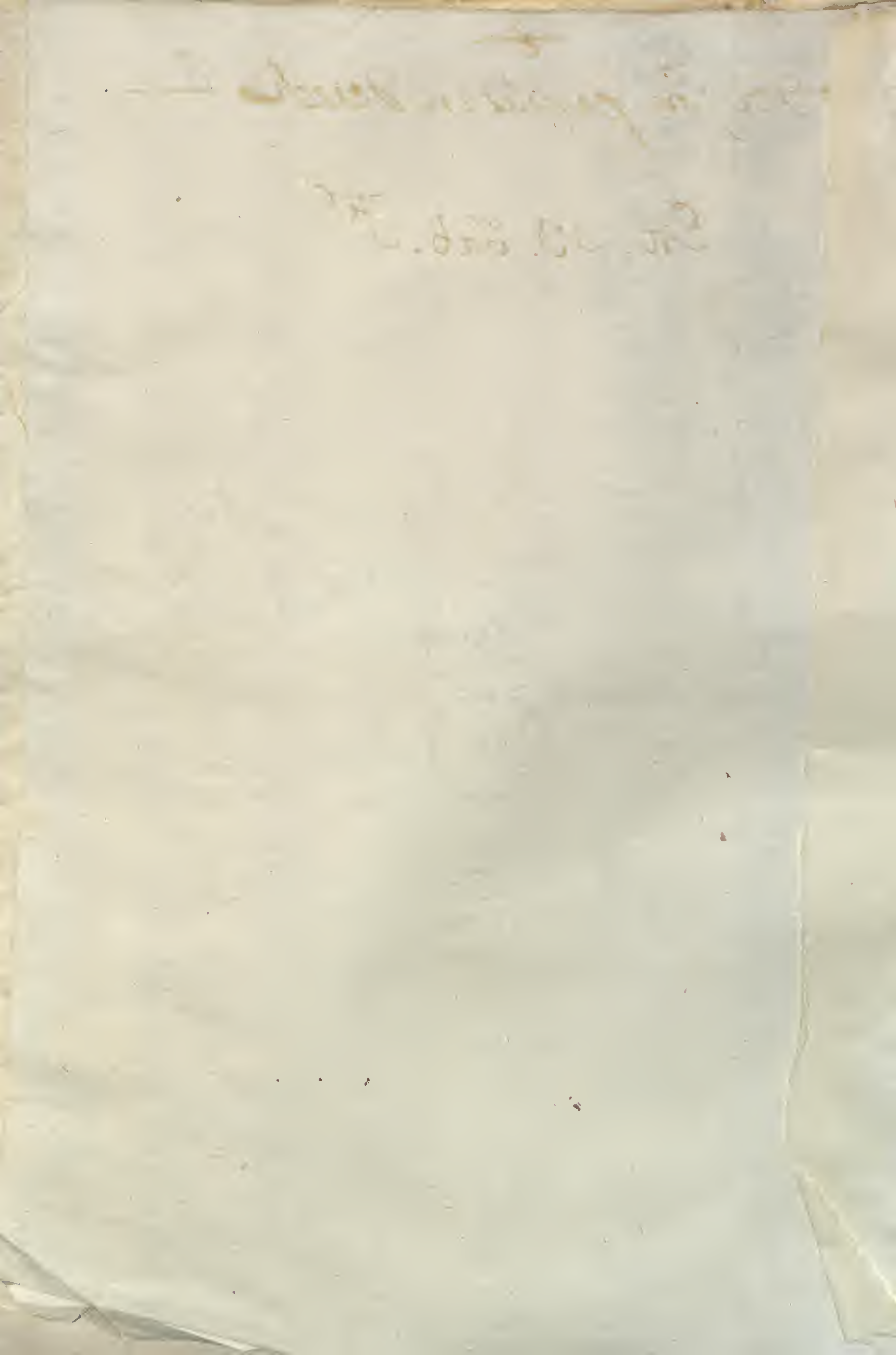
+

Todos son papeles en derecho

Est. 43. Tab. F.



Yndice

1. Memorial ajustado sobre ... por la Serna ... D. Juan Villalta.
2. Alegato por D. Francisco de Cardenas en el pleito con D. Salvador Gallegos.
3. Idem por Sor Maria de S. Jacinto en id. con D.ª Ana Tello de Guzman.
4. Iuridica allegatio por D. Bartolome de los Rios en id. con Anton Marquez.
5. Alegato por el Dean y Cabildo de canonigos de Sevilla en id. con las Dignidades de la misma.
6. Apendice á un Veamos se ... aguardientes.
7. Luz que alumbra y quema, su id.
8. Respuesta á un anonimo su id.

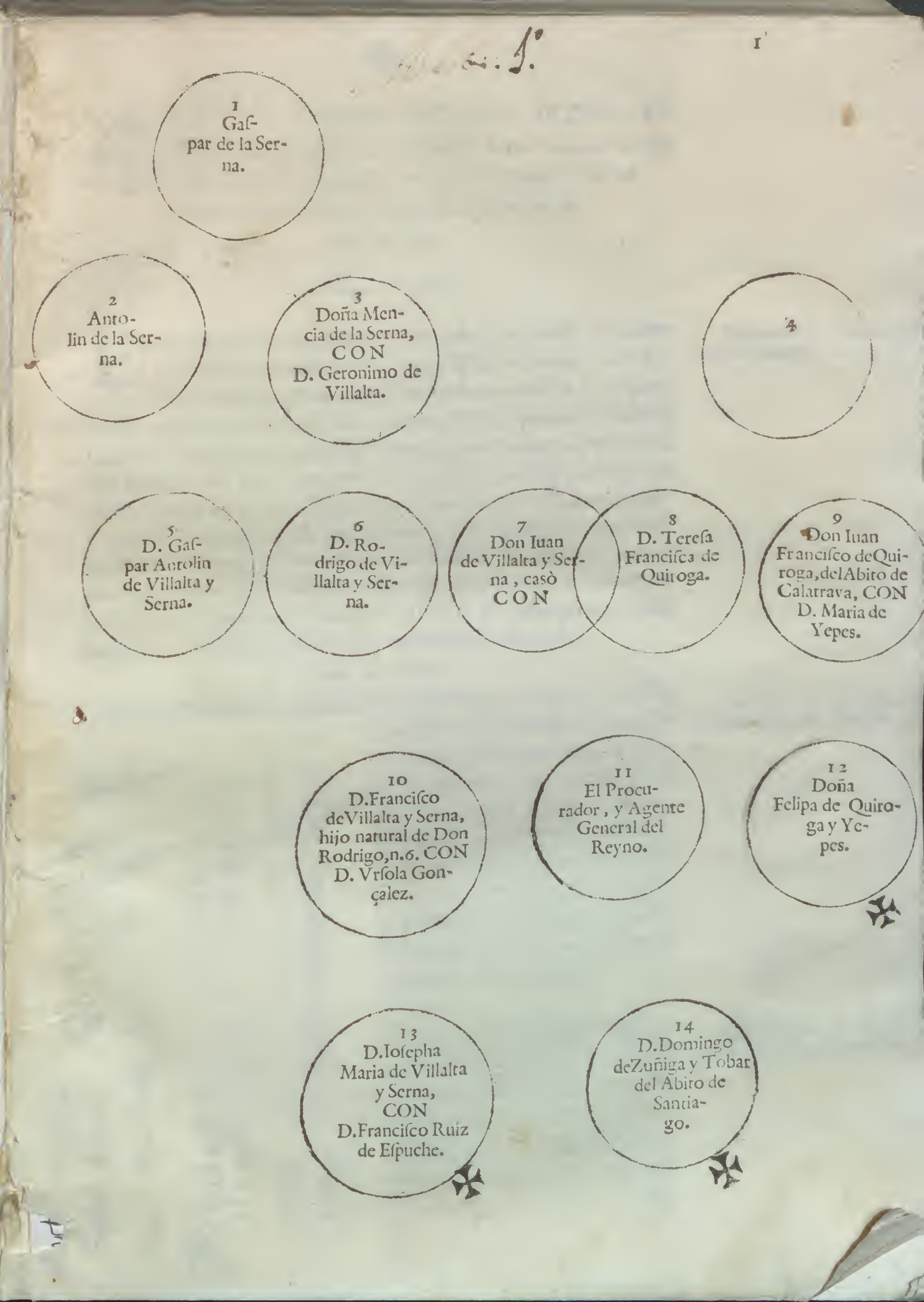
1... Memorial ajustado del pleito entre D. Fran.co Ruiz Espuche con D. Domingo de Zuniga, D. Juan Fran.co de Zuniga y D. Manuel Bernardo de Zuniga sobre la propiedad uso y exercicio de los oficios de Contador del Reyno y Secretario de su Diputacion
2... Alegato por D. Fran.co de Cardenas en pleito con D. Salvador Gallegos sobre nulidad de venta de unas viñas.
3... Alegato por Sor Maria de S. Jacinto en pleito con D.ª Ana Tello de Guzman sobre sucesion de un vinculo
4... Alegato por D. Bartolome de los Rios sobre posesion de una capellania

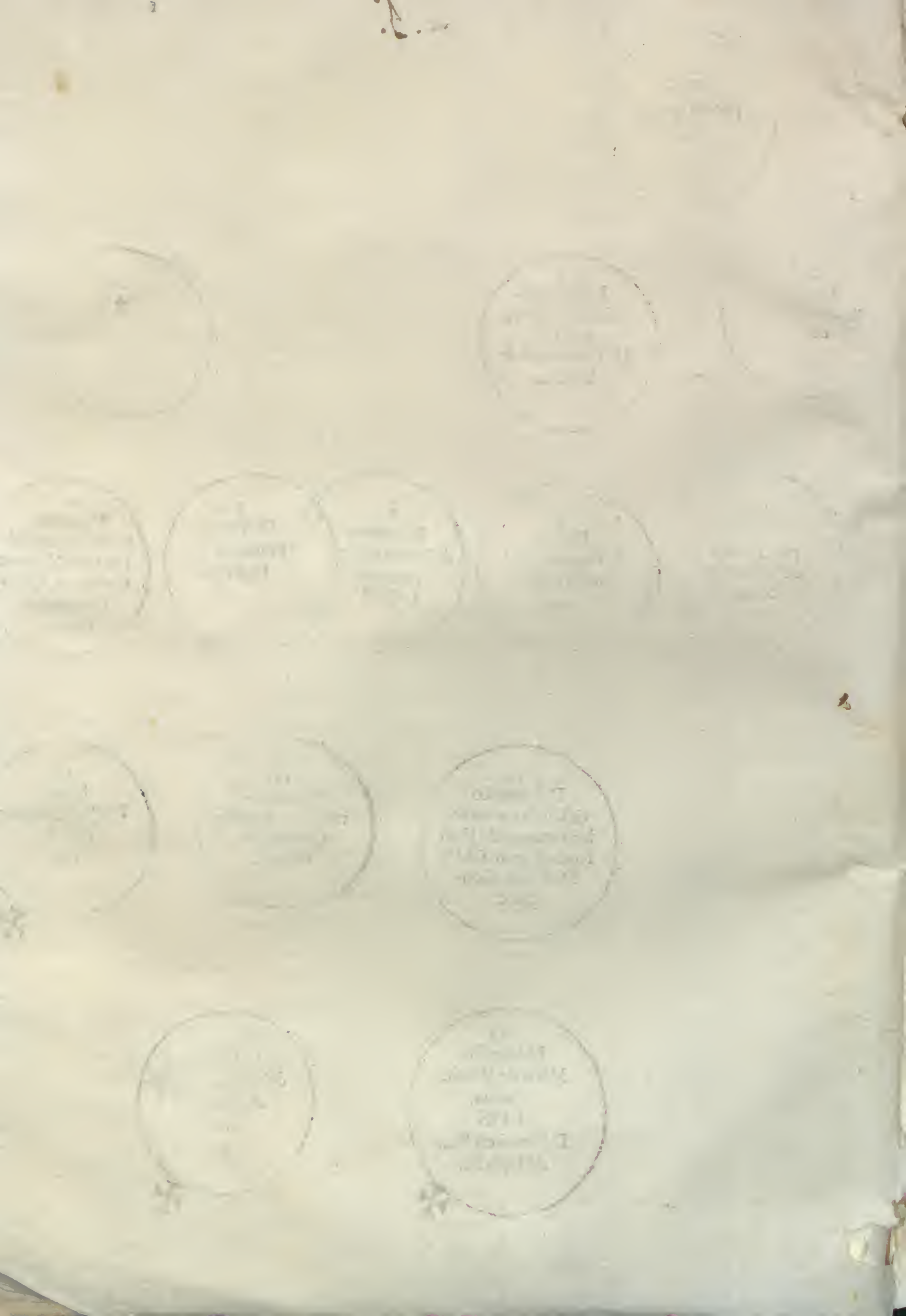
... el Dean y Canonigos de Sevilla sobre asiento ... Dignidades.

... Sevilla e

13
D.Iosepha
Maria de Villalta
y Serna,
CON
D.Francisco Ruiz
de Espuche.

14
D.Domingo
deZuñiga y Tobar
del Abito de
Santia-
go.


1 Gaspar de la Serna.
2 Antolin de la Serna.
3 Doña Mencia de la Serna, CON D. Geronimo de Villalta.
4
5 D. Gaspar Antolin de Villalta y Serna.
6 D. Rodrigo de Villalta y Serna.
7 Don Iuan de Villalta y Serna, casò CON
8 D. Teresa Francisca de Quiroga.
9 Don Iuan Francisco de Quiroga, del Abito de Calatrava, CON D. Maria de Yepes.
10 D. Francisco de Villalta y Serna, hijo natural de Don Rodrigo, n. 6. CON D. Vrsola Gonçalez.
11 El Procurador, y Agente General del Reyno.
12 Doña Felipa de Quiroga y Yepes.
13 D. Iosepha Maria de Villalta y Serna, CON D. Francisco Ruiz de Espuche.
14 D. Domingo de Zuñiga y Tobar del Abito de Santiago.



✠

INDICE, Y ORDINATORIO IUDICIAL

de este Memorial Ajustado, que siendo breve en narracion de lo dilatado de èl, sirva de mas facil comprehension à lo contenido en los supuestos, y hecho de este pleyto.

Año de 1566.

EL Reyno junto en Cortes, en las celebradas en este año, nombrò por su Contador à Gaspar de la Serna, num. 1. del Arbol, à quien tambien eligiò por su Secretario de la Diputacion, creando este oficio de nuevo, con calidad, que ambos oficios los sirviesse hasta las Cortes siguientes, ò por el tiempo, y voluntad del Reyno, en cuya conformidad entrò à servirlos por algunos años: Y en el de 1575. pidiò passo de ellos para en vida, ò en muerte, en su hijo Antolin de la Serna, num. 2. que consiguiò; y en execucion de esta gracia, aviendo muerto Gaspar por el año de 1581. entrò sirviendo estos dos oficios Antolin de la Serna, à quien en las Cortes celebradas en este año de 581. se le entregaron todos los papeles, y se le asignaron diferentes ayudas de costa.

Refierese en el memorial, en los supuestos 1. 2. y 3.

Año de 1610.

Aviendosele puesto intervencion por algunos dias à Antolin de la Serna, n. 2. y entrado en interin à servir por èl estos oficios Diego de Arredondo, criado del señor Duque de Lerma; este pide à el Reyno le nombre en estos oficios de Contador, y Secretario de su Diputacion; y por no aver causa para remover à Antolin, determinò el Reyno huviesse dos Contadores Secretarios, y nombrò à los dos, quienes juraron, y aceptaron con la calidad de servirlos por el tiempo, y voluntad del Reyno; el qual en las Cortes del año de 1620. jubilò à Antolin; y por tener ya nombrado à Don Gaspar de Villalta y Serna, num. 5. su sobrino, le admitiò al uso, y exercicio de estos oficios, y los sirviò muchos años desde este de 1620.

Refierese en el memoria por menor, en los supuestos 4. y 5.

Año de 1629.

En las Cortes celebradas en el año de 29. Don Gaspar, num. 5. refiriendo los servicios de su abuelo, de su tio, y suyos, pidiò à el Reyno en remuneracion de ellos le concediesse el passo de estos oficios, para en vida, ò en su muerte, à hijo, ò yerno; y en su defecto à hermanos; concediòle el Reyno lo que pedia. Y haziendo relacion de esta merced en las Cortes del año de 643. y de que no

Refierese en el memoria por menor, en los supuestos 6. y 7.

era casado, y tenia entre otros hermanos à Don Rodrigo de Villalta, pidiò à el Reyno le nombrasse por su sucessor; y en caso de faltar D. Rodrigo, se entendiesse para el hijo, ò yerno, ò hermano de Don Gaspar, conforme la merced del año de 29. cuya suplica vista por el Reyno, se la concediò como la pedia.

Año de 1647. y 51.

Refierese en el memorial por menor, en los supuestos 9. 10. y 11.

En este año celebrò Cortes el Reyno, y en ellas pidiò el mismo D. Rodrigo passò de estos oficios à hijos de D. Gaspar, ò suyos; y en defecto de estos, à vno de sus hermanos, segun, y como se avia hecho merced por el Reyno el año de 29. y aviendole concedido esta suplica, la bolvierõ à hazer los dos hermanos en las Cortes de el año de 51. no solo para nombrar persona en ausencias, y enfermedades (que concedida, nombraron à D. Juan, num. 2.) sino es por mas vidas para sus nietos, à que el Reyno concediò vna vida mas en su linea.

Año de 1657.

Refierese en el memorial por menor, en los supuestos 12. 13. y 14.

Muriò D. Gaspar, D. Rodrigo entrò à servir estos oficios en propriedad, y D. Juan su hermano sus ausencias; y para que este entrasse en estos oficios, y tomasse estado de matrimonio decente à su calidad, por no averse casado, ni tampoco D. Rodrigo (si bien este tenia hijos naturales) otorgaron cierta escritura en el año de 57. en orden à lo que D. Juan avia de dar, entrando en estos oficios en propriedad, y con ciertas cõdiciones: la qual otorgada que fue entre los dos, D. Rodrigo passò à pedir à el Reyno otra vida mas, para que D. Rodrigo, y D. Juan, ò qualquiera de ellos pudiessen nombrar hijo, ò yerno, sobrino, ò cuñado: y vista esta pretension, se le concediò por el Reyno por otra vida mas à D. Rodrigo en su linea, cuya merced pidiò el mismo D. Rodrigo se entendiesse en la linea de D. Juan su hermano, y el Reyno se lo concediò en las mismas Cortes.

Año de 1658.

Refierese en el memorial por menor, en los supuestos 15. 16. y 17.

D. Rodrigo obtenidas las mercedes referidas, hizo escritura, y declaracion de los hijos naturales que tenia, lo que D. Juan les avia de dar en conformidad de la escritura anterior del año de 657. y q̃ por ella no fuesse visto el perjudicarles en el derecho que les pudiesse pertenecer, como sus hijos, legitimos sucessores de sus bienes. Y en las Cortes de este año de 58. los dos hermanos pidieron licencia al Reyno para translinear à similitud de las dadas à los Arredondos y Zevallos; y el Reyno les concediò esta gracia, y merced, segun, y como la pedian. Ponese à continuacion de esta merced la que hizo el Reyno à los Arredondos.

Año

Año de 1663.

MuriòD.Rodrigo abintestato,dexando por hijo natural àDon Francisco,num.10.y D.Juã su hermano,que servia estos oficios en propriedad, pidiò à el Reyno en las Cortes de este año vna vida mas de la que estava concedida à D.Rodrigo. Y aviendole concedido el Reyno para el hijo,ò hija que tuviesse de legitimo matrimonio,aprobò juntamẽte todas las mercedes hechas,cuya aprobacion hizo tambien su Magestad,menos de la del año de 651. de la qual no se hizo mencion.

Refierese en el memori por menor,en los supuestos 1 19. 20. y 23.

Año de 1664.

Se pone demanda en el Consejo por D.Francisco,num. 10.à D. Juan su tio,à que saliò el Agente del Reyno,y entre estos se litigò, y controvirtiò si la merced del año de 47. avia sido obtenida con siniestra relacion;y si en perjuyzio de los hijos de D. Rodrigo debia subsistir,en cuyo litigio salieron autos de vista,y revista,absolviendo à D.Juan de lo contra èl pedido por su sobrino : y sin embargo de averse por este interpuesto segunda suplicacion, se determinò no tener grado,y se despachò carta executoria à D. Juan de Villalta,num.7.

Refierese este pleyto m por menor en el memorial, 1 puesto 21.

Año de 1681.

Don Juan otorgò su testamento,en que haziendo relacion de la executoria antecedente,y de las vidas concedidas del Reyno, que las computa en tres,las cede, y traspassa à Doña Teresa Francisca de Quiroga,num.8.à quien dexa por su vniversal heredera,por no tener hijos,ni herederos forçosos.

Refierese este testamen por menor en el supuesto 22.

Año de 1682.

Doña Teresa Francisca,como tal heredera,vsando de las clausulas del testamento de su marido,nombrò para estos oficios en interin à D.Andres de Potes,à cuyo tiempo la pone pleyto en el Consejo D.Francisco,num.10. y por muerte de este, su hija Doña Josepha Maria,num.13.le prosiguiò,à el qual saliò tambien el Agente del Reyno,sobre si las mercedes del año de 57.y 58. avian podido subsistir en perjuizio de D.Francisco,por hallarse como hijo natural en la linea de D.Rodrigo su padre.En este pleyto se absolviò à Doña Teresa Francisca de Quiroga de lo pedido por Don Francisco de Villalta,num.10. por autos de vista,y revista, de que se despachò executoria.

Refierese muy por menor e te pleyto en el supuesto 24. este memorial.

Año de 1693.

Muere Doña TeresaFrancisca deQuiroga, dexa por su heredera à Doña Felipa de Quiroga su sobrina,num.12. Don Domingo de Zuñiga,num. 14. que servia estos oficios por nombramiento de

Refiere por menor en el morial,en los supuestos 25. y

de Doña Teresa,obtiene titulo para servirlos en propriedad de la Diputacion del Reyno;trata de embaraçarlo Don Francisco Ruiz de Espuche,num.13.como marido de Doña Josepha Maria; y entre estos,y D. Francisco,num. 9. como padre, y Administrador de su hija Doña Felipa,quieren transigir;y para que la transacciõ,que huviessen de efectuar,fuesse con toda solemnidad, presentã pedimiento ante la Justicia Ordinaria haziendo relacion de los pleytos anteriores,y ofreciendo informacion de vtilidad,y la dàn.

Año de 1693.

Esta escritura de transaccion se refiere muy por menor en el memorial, en el supuesto 26. al num.236. y la protesta à num. 234.

Antes de presentarla ante la Justicia Ordinaria Doña Josepha Maria,num.13.protesta la escritura de transaccion,que se avia de hazer;y aviendose presentado la informacion,se les dà licẽcia para otorgarla,y con efecto la otorgan entre D. Francisco Ruiz, y su muger,y Don Juan Francisco de Quiroga,como padre,y legitimo Administrador de su hija,en ella se halla presente D.Domingo de Zuñiga,quien se obliga à dar cierta cãtidad à cada vna de las partes,por el tiempo que tuviesse estos oficios;y D.Francisco, y Doña Josepha su muger ceden en Doña Felipa todos los derechos que tuviessen à ellos;y Doña Felipa se obliga à darles,en caso de sacar nuevas vidas por justicia,ò por gracia, cierta cantidad; en cuya conformidad,aviendose otorgado,D. Domingo ha pagado à Don Francisco lo que por ella se obligò,y las pagas de 93. y 94.

Año de 1695.

Pleyto presente.
Demanda de Don Francisco,num.243.
Excepciones de Don Domingo,num.275.
Excepciones de Doña Felipa de Quiroga,num.279.
Excepciones del Reyno à num.284.

El pleyto que oy se controvierte es entre Don Francisco, num. 13. como marido de Doña Josepha Maria de Villalta y Serna,hija legitima de D. Francisco,num.10. sobre pretender, que las vidas concedidas à los Villaltas son diez,y de estas, no estar consumidas mas que cinco;y que las restantes tocan,y pertenecen à Doña Josepha,como vnica de la familia de los Villaltas; y para fundar su pretension se vale de las mercedes del Reyno referidas,y la demanda que ha puesto,en que haze esta computacion de vidas,se pone en este memorial à num. 243. y la pretension à num. 3.

Y Don Domingo de Zuñiga,num.14.Doña Felipa de Quiroga, num. 12. y el Agente del Reyno,estos pretenden se les absuelva de la pretension de Don Francisco, por dezir le obsta excepciõ de cosa juzgada, y transaccion,y estàn fenecidas las vidas contenidas en las mercedes del Reyno; fundalo en las executorias,y ademàs en sus alegatos,que se expecifican por menor, el de Don Domingo à num. 284. el de Doña Felipa à num. 279. y el del Reyno à num. 284. de este memorial; y sus pretensiones à los numeros 4.5. y 6. dèl,

ME-

MEMORIAL
AJUSTADO DE EL PLEYTO que en el Consejo se litiga,

ENTRE

Don Francisco Ruiz Espuche, Contador de Resultas de su Magestad, en su Contaduria Mayor de Quentas, vezino de esta Villa, como marido, y conjunta persona de Doña Josepha Maria de Villalta y Serna, num. 13. del Arbol.

CON

Don Domingo de Zuñiga, Cavallero del Orden de Santiago, vezino de esta Corte, numero 14.

Y CON

Don Juan Francisco de Quiroga Zuazo Contreras y Cordova, Cavallero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Veintiquatro de la Ciudad de Jaen, y vezino de la de Murcia, como padre de Doña Felipa de Quiroga y Yepes, num. 12. Y por muerte de este con Doña Maria de Yepes, num. 9. viuda de dicho D. Juan, como madre, tutora, y curadora.

Y CON

Don Manuel Bernardo de Quiròs, Señor de la Villa de Villamuelas, Regidor perpetuo de las Ciudades de Toledo, y Leon, del Consejo de su Magestad en su Tribunal de Hazienda, su Gentilhombre de Boca, Agente, y Procurador General del Reyno, numero 11.

SOBRE

La propriedad, uso, y exercicio de los oficios de Contador de el Reyno, y Secretario de su Diputacion.

ESTADO.



VIENDOSE Visto este pleyto en Sala de Mil y Quinientas sobre lo principal de èl por los señores D. Isidro Camargo, Marquès de Castrillo, Don Luis del Hoyo, D. Antonio de Arguelles y Valdès, y D. Gregorio de Cisneros y Mendoza; se mandò por auto de

Num. 1. Señores que tienen visto este pleyto, mandan hazer Memorial Ajustado.

15. de Diziembre proximo passado se hiziesse en èl Memorial Ajustado con citacion,y à costa de las partes.

Num. 2.
Hazese por el Relator en la conformidad que se manda.

En cuya conformidad,yo el Licenciado D. Joseph de Vergara, Abogado de la Real Chancilleria de Valladolid,y Relator de este pleyto, aviendo asignado dia,y hora à los Procuradores, y Agentes de las partes, con asistencia,y notificacion de los susodichos, hago el Memorial que se me manda del pleyto referido, en el qual tienen las partes las pretensiones siguientes.

Pretensiones.

Num. 3.
La de Don Francisco Ruiz de Espuche.

Pretende D.Francisco Ruiz de Espuche, num.13.el Consejo mande declarar en caso necessario ser Doña Josepha Maria de Villalta y Serna, y este como su marido,y conjunta persona, à quien toca el vso,y exercicio de los oficios de Contador mayor del Reyno,y Secretario de su Diputacion: Y que en su consequencia se le dè el vso,y exercicio de èl,y se le dèn los titulos, y despachos necessarios,y admita à su juramento. Declarando asimismo tocar,y pertenecerle las demàs vidas que se concedieron de la del año de 651.haziendo sobre todo las declaraciones, y pronunciamientos, que convengan.

Num. 4.
La de Don Domingo de Zuñiga.

Pretende Don Domingo, numero 14. se deniegue en todo la pretension de Don Francisco Ruiz de Espuche,haziendo à favor de la de Don Domingo las declaraciones, y pronunciamientos mas vtiles, y favorables.

Num. 5.
La de Doña Felipa de Quiroga.

Pretende Don Juan Francisco de Quiroga, y Doña Maria de Yepes,como madre,y tutora, y curadora de Doña Felipa de Quiroga y Yepes, numero 12. se la ha de absolver,y dar por libre de la demanda, puesta por Don Francisco Ruiz de Espuche,y Doña Iosepha Maria

ria

ria de Villalta su muger; y declarar en caso necessario obstarles para lo que pretenden excepcion de cosa juzgada, que les opone, como peremptoria, y como mejor huviere lugar de derecho, haziendo à su favor todas las declaraciones que les sean mas vtiles, y favorables.

Pretende Don Manuel Bernardo de Quiròs, Agente, y Procurador General del Reyno, se sirva el Consejo de absolver, y dar por libre al Reyno de quanto se ha pedido contra su nombramiento. Estas son las pretensiones, y los supuestos estos.

Num. 6.
La de el Reyno.

Piez
fol.

Primer supuesto.

Num. 7.
Nombramiento hecho por el Reyno de Contador, y creacion del oficio de Secretario de su Diputacion.

Piez
fol.

En las Cortes, que por mandado de su Magestad se juntaron en esta Villa en 8. de Diziembre de 1566. y se dissolvieron, y acabaron en 17. de Junio de 567. entre los acuerdos que el Reyno hizo en 22. de Março de 567. con ocasion de aver hecho merced de su Receptor General al Contador Francisco de Laguna, que servia la Contaduria del Reyno, se tratò este dia, como por la dicha provision vacava el oficio de Contador del Reyno, que el referido Francisco de Laguna servia por provision de èl, que le avian hecho los Diputados, entre tanto, que el Reyno se juntava por vacante, y muerte del Licenciado Montalvan, Contador del Reyno. Y aviendo conferido sobre si convendria el dicho oficio se consumiesse, ò proveyesse para adelante; vistas, y entendidas algunas de las causas que huvo en las Cortes antecedentes para la creacion de este oficio, y otras que de palabra se propusieron, se acordò de votar sobre si convendria, que se proveyesse este oficio, ò que se consumiesse; y aviendose votado por el Reyno, se acordò por la mayor parte, que se proveyesse el dicho oficio de Contador; y so-

y ſobre cuya eleccion ſe votò; y aſsimiſmo ſe acordò, que el Contador, que ſe nombraſſe, ſeria bien, que hizieſſe el oficio de Secretario de los Diputados, y todo lo demàs que ſe le mandaſſe por la inſtruccion que le quedaria; y que para entender bien la vtilidad, que de eſte oficio ſe ſeguiria à la conveniencia que tendria la proviſion de èl, ſe hizieſſe el nombramiento, y eleccion, y fueſſe por, y haſta las Cortes venideras; donde ſi parecieſſe que ha ſido conveniente la eleccion, la podria el Reyno continuar, y pareciendo en otra manera le pudieſſe conſumir, y ſobre eſte preſupueſto ſe tratò de hazer la eleccion, y nombramiento de la perſona que le havieſſe de ſervir con el ſalario de los 20U. mrs. que ſe ſeñalò en las Cortes anteriores al Licenciado Montalvan, en quien ſe criò eſte oficio.

Num. 8. En Gaſpar de la Serna, numero 1. haſta las Cortes venideras, y por el tiempo, y voluntad de el Reyno.

Y aviendoſe votado por los Capitulares de las Ciudades de voto en Cortes, ſaliò por mayor parte nombrado por Contador del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion Gaſpar de la Serna, num. 1 quien diò las gracias al Reyno, y fue admitido al vſo dèl, à quien ſe mandò dar titulo de eſtos oficios por el tiempo que fueſſe voluntad del Reyno, y no mas; y por diferentes acuerdos del Reyno ſe le acrecentò el ſalario.

Supueſto II.

Num. 9. Cortes de el año de 575. Pedimiento que hizo Gaſpar para paſſar eſtos oficios en vida, ò en muerte en Antolin ſu hijo, num. 2.

Reſulta aſsimiſmo, que en los Cortes celebradas en eſta Villa, que començaron en 26. de Abril de 1573. y fenecieron en 22. de Setiembre de 575. entre los acuerdos del Reyno ay vna peticion, dada el dia 18. de Julio de 575. y acuerdo à ella proveìdo, que dize aſsi: Vidoſe vna peticion de Gaſpar de la Serna, num. 1. en que ſuplica ſe le dè licencia para que en muerte, ù en vida pueda paſſar el oficio de Contador, y Secretario de la Diputacion en Antolin de la Serna, ſu

ſu hijo ; numero 2. y votòſe ſobre ello aſsi.

Juan Alonſo de Salinas (por Burgos) dixo, que le parece que ſe paſſe el dicho oficio de Contador con el exercicio que tiene en el dicho Antolin de la Serna deſde luego, con que el dicho Gaſpar de la Serna aya de ſervirle por ſu perſona eſtos 6. años primeros ſiguientes: y ſi paſſados eſtos le quiſiere ſervir mas tiempo, tambien lo pueda hazer, y llevar el ſalario, como, y con las condiciones que aora lo haze; y muriendo en qualquier tiempo el dicho Gaſpar de la Serna, quede el dicho oficio en el hijo, ſegun, y con el ſalario que ſu padre le vſa, el qual tenga por el tiempo que fuere la voluntad del Reyno, y con las condiciones, y calidades, que ſu padre le ha tenido.

Num. 10. Acuerdo de el Reyno, en orden al pedimiento de Gaſpar.

Otras Ciudades votaron diſtintamente, pero la mayor parte del Reyno ſe vniò, y conformò con lo votado por Burgos; y en eſtas miſmas Cortes entre los acuerdos del Reyno, celebrados en 20. de Septiembre de 1575. ay vno, que dize: Jurò Antolin de la Serna; y acordòſe, que ſirva por ſu padre en enfermedad, ò priſion, ſi le ſucediere.

Num. 11. Iura Antolin en eſtas Cortes, y acordò el Reyno ſirvieſſe por ſu padre en enfermedad, ò priſion, ſi le ſucedieſſe.

Pieza fol. 1

Supueſto III.

Tambien es cierto, que en las Cortes de el Reyno, començadas en el año de 1579. fenecidas en el de 82. entre los acuerdos del Reyno, ay vno, que dize: Viſto el titulo de Contador del Reyno, y Secretario de la Diputacion, que Antolin de la Serna tiene, y como el Reyno le tiene hecha merced de los dichos oficios, durante ſu voluntad, el Reyno, à mayor abundamiento, de nuevo, le confirmò, y aprobò, y recibiò de la miſma manera à que en el dicho acuerdo ſe contiene de 18. de Julio, y 20. de Setiembre de 575. Y ſe acordò, que para eſto el dicho Antolin de la Serna reciba

Num. 12. Cortes de 581. Veeſe el titulo de eſtos oficios, que tenia Antolin, num. 2. y el Reyno le confirma, y aprueba, ſegun lo diſpueſto en las Cortes del año de 575. y por aver muerto ſu padre, ſe le entregaron todos los papeles de eſtos oficios.

por inventario los libros, escrituras, y papeles, que Gaspar de la Serna su padre, difunto, tenia, tocantes al Reyno, y se obligò de tenerlos de manifiesto à voluntad, y disposicion del Reyno, haziendo escritura, è inventario juridico, entregandolo à los Diputados de èl.

Num. 13.
Danscle diferentes ayudas de costa, y acrecientale el salario.

Y por otros acuerdos celebrados, assi en estas Cortes, como en las que se convocaron, hasta el año de 1607. resulta se le acrecentò el salario, y dieron diferentes ayudas de costa al dicho Antolin de la Serna, assi por razon de la assistencia en dichos oficios, como por la de aver administrado, y encabeçado los Partidos de la Ciudad de Toledo, y Villas de Medina del Campo.

Supuesto IV.

Num. 14.
Ponesele intervencion à Antolin, sirve en interin Diego de Arredondo. Por este en las Cortes de el año de 610. escrive al Reyno el Duque de Lerma, y resuelvese aya dos Contadores Secretarios de la Diputacion, y salen nombrados Antolin, numero 2. y Diego de Arredondo, por el tiempo, y voluntad de el Reyno.

Tambien es llano, que aviendose servido estos oficios del Contador del Reyno, y Secretario de su Diputacion en la forma referida en los supuestos antecedentes por Antolin de la Serna, num. 2. à este se le puso cierta intervencion; por cuya causa se enuncia, que el Reyno nombrò en interin de ella à Diego de Arredondo, por quien el señor Duque de Lerma, Cardenal, escriviò al Reyno, convocado en Cortes en las celebradas desde el año de 607. y fenecidas en el año de 611. para que se le nombrasse en propriedad por carta de 15. de Abril de 1610. Y viendo el Reyno esta intercession, para cumplir con ella, y no despedir à Antolin de la Serna, resolviò despues de largas conferencias el que huviesse dos Contadores, y Secretarios de la Diputacion, con salario de 300U. mrs. cada vno, nombrando à Antolin de la Serna, y Diego de Arredondo, à quienes se les puso por condicion, que el Reyno les dava, y ellos aceptavan estos oficios por el tiempo que fuesse la voluntad del Reyno, para que

los

los pudiesse quitar, sin causa, ò con ella, siempre que quisiesse, y lo acordasse por mayor parte, de forma que fuessen oficios ad nutum revocables, y que el dia que el Reyno acordasse de quitar à ambos, ò qualquiera de ellos, fuesse visto, que el tal nombramiento se hizo hasta aquel dia, y no mas, para que desde èl cessasse el salario, y exercicio, y otras condiciones que no conducen.

Con la qual fueron admitidos, y ellos juraron estos oficios; y por el Reyno se les mandò despachar titulo para exercerlos, con insercion de lo referido, en el numero antecedente; y asimismo se escriviò al Duque dandole noticia de la resolucion del Reyno por carta de 20. de Abril de dicho año de 610.

Num. 15.
Iuran estos dos los oficios con la condicion de servirlos, por el tiempo que fuesse voluntad de el Reyno. Y este responde al Duque de Lerma.

Pie
fol
24

Supuesto V.

En las Cortes celebradas en el año de 1621. se tratò por el Reyno el acrecentamiento de el salario de los dos Contadores Secretarios de la Diputacion: Y aviendose diferido sobre esto, se manifestò al Reyno los nombramientos hechos de su orden en las Cortes de el año de 1615. y entre los nombramientos que hizo en ellas, fue vno hecho en 27. de Iunio de 615. en que dize asi: A Don Gaspar Antolin de la Serna, numero 5. le nombrò el Reyno, de conformidad, por Contador de estos Reynos, y Secretario de su Diputacion, atento los servicios de Antolin de la Serna su tio, que lo fue, y sirviò los dichos oficios 50. años, y su padre Gaspar de la Serna 35. que fue abuelo del dicho Don Gaspar, en 27. de Iunio de 615. con condicion, que mientras no tuviesse oficio, ò causa legitima el dicho Antolin de la Serna, que le impidiesse servir los dichos oficios, lo hiziesse. Y despues en 28. de Março de 620. el Reyno le jubilò, y nombrò en los

Num. 16.
Manifiestase à el Reyno en las Cortes de el año de 1620. el titulo despachado à Don Gaspar.

Y jubilase à Antolin en 20. de Março de 1620.

dichos oficios al dicho Don Gaſpar Antolin de la Serna, con que mientras vivieſſe el dicho ſu tio no llevaſſe por quenta del Reyno mas de 200. ducados por llevar el dicho Antolin de la Serna todos los emolumentos, y ſalarios que tenia, aunque eſtava jubilado; y que deſpues por muerte del dicho Contador gozaſſe el dicho Don Gaſpar de todos los emolumentos, y ſalario por entero de 375ꝟ. mrs. cada año; y tratado de lo referido, ſe votò lo que ſe harà, y no ſaliò por mayor parte del Reyno coſa alguna.

Supueſto VI.

Num. 17.

Tambien es llano, que en las Cortes celebradas en eſta Villa en el año de 623. y diſueltas en el de 29. en 14. de Diziembre de eſte, Don Gaſpar Antolin de la Serna hizo eſta ſuplica.

Pedimiento que hizo Don Gaſpar, num. 5. en las Cortes de el año de 629.

Don Gaſpar Antolin de la Serna, Contador de V. S. Secretario de ſu Diputacion, dize: Que Gaſpar de la Serna ſu abuelo ſirviò los dichos oficios muchos años con entera aprobacion, y deſpues de èl Antolin de la Serna mas de 50. años, hallandoſe, y aſsiſtiẽdo à todas las coſas tocantes al Reyno, y en mas de 14. Cortes que en el dicho tiempo ſe juntaron, en que ſe hizieron 9. encabeçamientos generales, y prorogaciones; y aſsimiſmo 14. ſervicios ordinarios, y extraordinarios, y rentas de millones, cuya adminiſtracion, y introducion ſe hizo la mayor parte con la induſtria, y trabajo del dicho Antolin de la Serna, que fue el mas tiempo, ſin aver Cortes, y hizo juntamente con ſu compañero Diego de Arredondo el repartimiẽto de dos millones cada año, en que huvo muy grande, y extraordinario trabajo, ſin que por V. S. ni ſu Mageſtad ſe le hizieſſe merced, y el dicho Don Gaſpar de la Serna ha ſervido los dichos oficios deſde el año de 612.

Refiere los ſervicios de ſu tio Antolin, y ſu abuelo Gaſpar.

con

con la legalidad; puntualidad, y asistencia que se sabe, acudiendo à todas las cosas tocantes al Reyno, como à V.S. es notorio: Y porque èl tiene seis hermanos nietos del dicho Gaspar de la Serna, que fue el oficio originario à V.S. y quié diò forma à sus libros; y Contaduria, poniendo en razon todo lo tocante à ella, los quales penden de que les ha de ayudar el dicho Don Gaspar. A U.S. pide, y suplica le haga merced, atento à los dichos servicios, y en remuneracion, y recompensa de ellos, nombrar desde luego por Contador de estos Reynos, y Secretario de su Diputacion à el hijo, ò yerno que eligiere; y en defecto de no tenerlos, vno de sus hermanos el que nombrare, para que desde luego quede nombrado por Contador de V.S. y Secretario de su Diputacion, para en vida, ò muerte de el dicho Don Gaspar, el qual vse, y exerça los dichos oficios con las preeminencias, salario, y emolumentos, que goza, y adelante tuviere; y que quando acuda con su nombramiento, se le despache titulo de los dichos oficios, y sea recibido en ellos, en que recibirà particular merced de U.S. Don Gaspar Antolin de la Serna.

Pide en recompensa de ellos nombramiento, para en vida, ò en su muerte; à hijo, ò yerno; y en su defecto, à hermano, el que el nombrasse.

Vista la dicha peticion, acordò el Reyno por mayor parte se haga lo que por ella pide el dicho Don Gaspar Antolin de la Serna su Contador.

Num. 18. Decreto de el Reyno à lo pedido por Gaspar.

Supuesto VII.

En las Cortes celebradas en el año de 638. y disueltas en el de 643. entre los acuerdos de ellas ay vno de primero de Julio de este año, en que aviendo Don Gaspar Antolin de la Serna presentado pedimiento à el Reyno, expressando en èl sus servicios, y los de Gaspar de la Serna su abuelo, y que por ellos por decreto de 5. de Diziembre del año de 629. se le avia hecho mer-

Num. 19. En las Cortes de el año de 643. Don Gaspar haziendo reacion de la merced de el año de 1629.

Piez fol. 2

merced de que pudieſſe nombrar hijo,ò yerno, que le ſucedieſſe en eſtos oficios, y à falta de ellos vn hermano,que era la merced que el Reyno acoſtumbrava hazer à ſus Miniſtros. Y porque dicho Don Gaſpar no era caſado, y ſe avia convenido, y concertado con D. Rodrigo de Villalta y de la Serna ſu hermano, numero 6. quien le avia pedido hizieſſe eſta ſuplica à el Reyno, y era perſona à quien Don Gaſpar avia criado en los miſmos papeles, y los avia manejado muchos años, y exercia con buena inteligencia, como à el Reyno era notorio; pues de muchos años à aquella parte por merced del Reyno ſervia ſus auſencias, y enfermedades.

Y de que no era caſado, y tenia à Don Rodrigo, num. 6. ſu hermano, criado en el manejo, è inteligencia de los papeles de eſtos oficios.

Num. 20.
Pide à el Reyno lo contenido en eſte numero.

Pidiò al Reyno ſe ſirvieſſe de hazerle merced de nombrar deſde luego al dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna, num. 6. ſu hermano, para que le ſucedieſſe en dichos oficios, y ſe le deſpachaſſe titulo, con calidad de que ſirvieſſe en ellos las auſencias, enfermedades, ocupaciones, è impedimentos de D. Rodrigo, y le ayudaſſe en ellos, como lo eſtava haziendo: Y en caſo, que por faltar el dicho Don Rodrigo no llegaſſe à gozar eſta merced en propriedad, ſe entendieſſe fueſſe para el hijo, ò yerno, ò hermano del dicho Don Gaſpar, à el que eligieſſe, conforme à el acuerdo del Reyno de 5. de Diziembre de 629. que recibiria merced, y ſeria digna de la grandeza del Reyno.

Num. 21.
Y acordò el Reyno de conformidad, como ſe pedia.

Viſta la dicha peticion, y el acuerdo que refiere, acordò el Reyno de conformidad ſe hizieſſe en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe referia.

Supueſto VIII.

Num. 22.
Don Franciſco de Villalta y Serna, num. 10. hijo natural de Don Rodrigo, nace en el año de 644.

Hecha la merced, y gracia referida en el ſupueſto antecedente de las Cortes de el año de 643. en el ſiguiente de 644. Don Rodrigo de Villalta y Serna,

num.

num. 6. tuvo por ſu hijo natural à Don Franciſco de Villalta y Serna, num.10.del Arbol, avido en Doña Bernarda de Ribera,ſegun reſulta de la Fè del Bautiſmo, preſentada en el pleyto del año de 664. que de èl ſe hará expecifica mencion en eſte Memorial.

Supueſto IX.

Num. 23.
Cortes de el año de 1647. en 28.de Febrero Don Rodrigo dize ſervia eſtos oficios en auſencias,y enfermedades.

En las Cortes celebradas en el año de 646.y diſueltas en el ſiguiente de 647. entre los acuerdos que hizo el Reyno el dia 28. de Febrero de 47.ay vna peticion de Don Rodrigo de Villalta y Serna, num. 6. en que haze expreſsion al Reyno, y dize: Que à inſtancia, y por ſuplica del Contador Don Gaſpar de la Serna ſu hermano,el Reyno avia hecho merced à eſte de los oficios de Contador,y Secretario de la Diputacion, que eſtava exerciendo en ſus auſencias, enfermedades, è impedimentos, y ayudandole en ellos con la ſatisfacion que era notorio. Continuando los ſervicios que hizieron Gaſpar de la Serna ſu abuelo, y el Contador Antolin de la Serna ſu hijo, y los de Don Gaſpar ſu hermano, por mas de 112. años continuos; y porque ſiempre el Reyno avia acoſtumbrado honrar à los que le ſervian, dandoles licencia, y facultad para que en vida, ò en muerte pudieſſen ceder ſus oficios en perſonas proprias.

Continuando los ſervicios de ſus antepaſſados.

Num. 24.
Pide alReyno le haga merced de que pueda nombrar en dichos oficios à vno de los hijos, ò yernos de Don Gaſpar, num.5.ò ſuyos;y en ſu defecto, à vno de ſus hermanos, como por elReyno ſe avia hecho merced à Don Gaſpar año de 29.

Pide al Reyno le haga merced de que pueda nombrar en los dichos oficios,en vida, ò en muerte, à vno de los hijos, ò yernos de el dicho Don Gaſpar Antolin de la Serna ſu hermano,ò ſuyos;y en ſu defecto, à vno de ſus hermanos,ò cuñados,que caſaſſen con alguna de ſus hermanas. Como el Reyno hizo merced à Don Gaſpar Antolin de la Serna, nu. 5. en 5. de Diziembre de 1629. para que eſta familia continuaſſe el ſervir à el Reyno, como lo avian hecho ſus anteceſſores, en

que recibirà merced, digna de la grandeza de el Reyno.

Num. 25. Concesion de el Reyno, como se pide.

Y vista la dicha peticion, acordò el Reyno de conformidad se haga lo que por ella se pide, con que la persona que nombrare sea à satisfacion de el Reyno, junto en Cortes, y siendo hijo, hermano, yerno, ò cuñados suyos, y à voluntad del Reyno, y poder remover el dicho oficio à la persona que nombrare, con causa, ò sin ella.

Supuesto X.

Num. 26. Cortes de el año de 1651. Los dos hermanos Rodrigo, y Don Gaspar hazen relacion al Reyno de sus servicios, y de sus antepassados, y de la merced antecedente.

En las Cortes celebradas en el año de 649. y fenecidas en el de 651. en las quales fue Procurador por la Ciudad de Jaen, y su Reyno Don Gaspar Antolin de Villalta y Serna, num. 5. entre los acuerdos proveidos à diferentes peticiones por el Reyno, ay vno de 7. de Março de dicho año de 651. por el qual parece, que los dos hermanos Don Gaspar, y Don Rodrigo de Villalta y Serna, num. 5. y 6. hizieron representacion al Reyno, que en consideracion de los servicios, que estos, y sus antecessores, desde su abuelo, en el discurso de mas de 100. años avian hecho con tanta legalidad, puntualidad, cuydado, è inteligencia, sin aver tenido otro ascenso. Y que el Reyno les avia hecho merced por su acuerdo de 28. de Febrero de 1647. (es el antecedente) de los oficios de Contador, y Secretario para hijo, ò yerno; y en defecto de no tenerle, para hermano, ò cuñados, que era la merced que el Reyno acostumbrava a hazer à sus Ministros: Y porque Don Gaspar se hallava con mucha falta de salud, y achaques, que solian apretarle, y el dicho Don Rodrigo con necessidad de hazer ausencia para la disposicion de su hazienda.

Num. 27. Piden à el Reyno les haga merced de que puedan nombrar personas en ausencias, y enfermedades de los dos.

Pidieron al Reyno, que en el interin que llegava el caso de vsar del dicho acuerdo à su tiempo, les hiziesse

ziesse merced de darles licencia; y facultad para que pudiesse nombrar persona, que aprobada por el Reyno, y en su ausencia por su Diputacion, sirviesse los dichos oficios por ellos, ò juntamente con los suplicantes en caso que quieran les ayude; y en sus ausencias, enfermedades, ocupaciones, è impedimentos, entrando à hazer los despachos que se ofreciessen, asi en el Reyno estando junto, como en la Diputacion, y comission de millones, ò qualquier Tribunal, ò Junta, que se debiesse despachar, la qual dicha persona la han de poder quitar, ò remover del dicho oficio, sin causa, ò con ella, y nombrar otro en su lugar sucessivamente en qualquiera de los casos dichos, con tal, que siempre precediesse la dicha aprobacion, y no se le huviesse de dar salario, ni emolumento alguno, ni adquirir derecho à los dichos oficios, porque avia de servirlos, ò dexarlos de servir, conforme à la voluntad de los suplicantes, cuya era, y avia de ser la propriedad de el exercicio, en conformidad de la merced hecha por el Reyno. Y esta misma merced la tenia Don Gaspar de Arredondo su compañero, por acuerdo del Reyno de primero de Julio de 1643. y esperavan recibirla los suplicantes de la grandeza del Reyno.

Num. 28. Decreto del Reyno à pedimento de los dos hermanos.

Y vista la dicha peticion, acordò el Reyno de conformidad se hiziesse lo que por ella se pedia, con calidad de que por esta razon no se acrecentassen, ni pudiessen pedir salarios.

Num. 29. Vsando de la merced antecedente nombran à Don Iuan, num. 7. en ausencias, y enfermedades.

Piez. fol. 2

Y por otra peticion, que los dos hermanos dieron en el Reyno el dia 24. de Abril de dicho año de 651. dixeron, que en conformidad del acuerdo antecedente, para que estos pudiessen nombrar quien sirviesse sus ausencias, enfermedades, impedimentos, ò les ayudasse juntamente con ellos en el exercicio de los dichos oficios. Pidieron al Reyno se sirviesse de que se recibiesse juramento de D. Juan de Villalta y Serna su hermano,

num.7.y ſe le dieſſe certificaion de ello, para que pudieſſe exercer los dichos oficios en conformidad de el dicho acuerdo,en que recibiràn merced.

Num. 30.
Hazeſele por nombrado à Don Iuan,entra en las Cortes,y jura auſencias,y enfermedades.

Y viſta eſta peticion,acordò el Reyno de conformidad ſe hizieſſe lo que por ella ſe pedia. En cuya execucion,y cumplimiento entrò Don Iuan de la Serna, llamado por el Reyno,à jurar,y jurò en manos del Secretario de Cortes de vſar el oficio de Contador del Reyno,y Secretario de ſu Diputacion en los caſos, tiempo, y forma,con las calidades, circunſtancia, y requiſitos contenidos en el acuerdo de 8.de Março de eſte año,y el de eſte dia,con lo qual fue admitido al vſo, y exercicio de dichos oficios.

Supueſto XI.

Num. 31.
En las miſmas Cortes de 651. los dos hermanos D. Gaſpar,y Don Rodrigo expreſſan à el Reyno ſus ſervicios, los de ſus anteceſſores, y que ſe hallavan con muy corto caudal.

Y reſulta,que en eſte miſmo dia 24. de Abril por la tarde los dos hermanos Don Gaſpar Antolin de la Serna y Villalta,y Don Rodrigo de Villalta y Serna, preſentaron vn memorial al Reyno,en que dizen, que D. Gaſpar ha que ſirve los oficios de Contador del Reyno,y Secretario de ſu Diputacion, con la aſsiſtencia, y cuydado que es notorio mas ha de 35.años el dicho D. Rodrigo de mas de 12.años à eſta parte, y Antolin de la Serna ſu tio la ſirviò mas de 50.años, y Gaſpar de la Serna ſu abuelo mas de 35.y todos con la inteligencia, legalidad,y desinterès que ſe ſabe,y reſpecto de que ſe hallan con muy corto caudal.

Num. 32.
Piden ſe les haga merced de eſtos oficios, que de ellos tenian paſſo para hijo, ò yerno de Don Gaſpar;y en ſu falta para hijo, ò yerno de Don Rodrigo, hermano,ò cuñado.
Para nieto, ò nieta, y por otra vida mas.

Piden à el Reyno,que conforme ſu grandeza,y por premio de dichos ſervicios les haga merced de dichos oficios de Contador de el Reyno, y Secretario de ſu Diputacion,que por merced de el Reyno gozan, y de ellos tienen paſſo para hijo, ò yerno del dicho Don Gaſpar;y en ſu falta,para hijo,ò yerno del dicho Don Rodrigo,hermano,ò cuñado. Para nieto,ò nieta,y por

otra

otra vida mas con los mismos salarios, derechos, y emolumentos, con que al presente los goza: Y que todas sean con facultad de que à falta de hijos de el que vltimamente posseyere dichos oficios, passen en el hermano mayor, ò hermana que tuviere; y à falta de ellos, en qualquier sobrino, ò sobrina, que sucediere en sus bienes, sin que se necessite de nombramiento; y se entienda, quando no le aya hecho el vltimo posseedor en su hijo, ò hija mayor; y à su falta en el hermano, ò sobrino, que en la forma referida suceda en sus bienes. Sirviendose todas las dichas vidas por las personas que nombraren los dichos posseedores de los dichos oficios, en caso que no los sirvan por sus personas, segun, y en la forma que los suplicantes tienen facultad para hazerlo. Y que todas las dichas quatro vidas las puedan los suplicantes passar à quien suceda en dichos oficios en dicha forma en la persona, y personas que les pareciere. Admitiendose la persona en cuyo favor la renunciare por el Reyno; y en su ausencia por la diputacion de alcavalas, quedando las dichas vidas sin gravamen ninguno que puedan impedir su duracion por el tiempo de ellas, que es la misma merced que tiene, y ha pedido Don Gaspar Arredondo, assimismo Contador del Reyno, en que recibiràn la merced que esperan de la grandeza del Reyno.

Condiciones con que piden esta merced à falta de hijos.

Y visto el dicho memorial, acordò el Reyno de conformidad conceder el passo del dicho oficio de su Contador à los dichos señor Don Gaspar de la Serna, y Don Rodrigo de Villalta de la Serna su hermano por vna vida mas en su linea.

Num. 33. Acuerdo de el Reyno à este pedimiento.

Supuesto XII.

En 5. de Mayo de 1657. se otorgò escritura entre D. Rodrigo de Villalta y Serna, y Don Juan de Villalta y Ser-

Num. 34. Escritura de D. Rodrigo, y D. Iuan, num. 6. y 7. Relacionan el acuerdo de 28. de Febrero de 47.

Serna ſu hermano,num.6.y 7. en la qual los dos hazen relacion,y dizen: Que por quanto el Reyno junto en Cortes en 28.de Febrero de 647. hizo merced à Don Rodrigo de que pudieſſe nombrar vno de los hijos, ò yerno,que tuvieſſe para que le ſucedieſſe en los oficios de Contador,y Secretario de la Diputacion del Reyno;y en defecto de no tenerlos,à vno de ſus hermanos: Y porque Don Rodrigo haſta aora no ſe avia caſado,y Don Juan le avia pedido,y ſuplicado, como de nuevo lo hazia,ſe ſirvieſſe de pedir al Reyno le nombraſſe en la ſuceſsion de dichos oficios,con que deſde luego ſirvieſſe las auſencias, y enfermedades del dicho ſu hermano,en que Don Juan recibirà mucha merced,comodidad,y beneficio.

Que Don Rodrigo no era caſado. Que Don Iuan le avia pedido, que Don Rodrigo pidieſſe à el Reyno le nombraſſe en la ſuceſsion de eſtos oficios.

Num. 35. Clauſula, en caſo de tener hijos Don Rodrigo.

Pues en caſo que parezca tener hijos,les queda,y les ha de quedar libre el primer lugar de eſta ſuceſsion, ſin que el dicho Don Juan ſe lo pudieſſe eſtorvar,ni impedir,ni lo harà,aunque pudiera por ſer coſa juſta, y decente,y eſtar tratado, y concedido, y de acuerdo en ello.

Num. 36. Que Don Iuan no avia tomado eſtado, y le tomaria con mucha decencia, ſi tuvieſſe eſtos oficios.

Y porque tampoco el dicho Don Iuan no ha tomado eſtado,y le tomaria con mucha decencia, y autoridad,ſi tuvieſſe titulo,y facultad para ſuceder en los dichos oficios.

Num. 37. Convenio que hazen entre los dos hermanos lo que el vno ha de pedir à el Reyno. Y el otro ha de dar en caſo de gozarlos en propriedad.

Se han convenido,y concertado, y ſe convienen, y conciertan en que el dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna,de peticion en el Reyno, pidiendo facultad para otra vida mas que la que le eſtà concedido, aſsi para el dicho Don Rodrigo,como para el dicho D.Iuan,nõbrando deſde luego à el dicho D.Iuan ſu hermano,para que le ſuceda,no pareciendo tener hijo, ò hija el dicho D.Rodrigo,que en caſo de tenerlos, han de ſer los dichos oficios para el hijo,ò perſona, que caſare con la hija:Y pareciendo tenerlos en eſte caſo, en virtud de la facultad que tiene para que ſirva ſus auſencias, y enfer-

fermedades;y teniendo efecto,y consiguiendose, el dicho Don Iuan de Uillalta y Serna se obliga por esta carta,que si llegare el caso de la sucesion de los dichos oficios,y quando llegare,ò huviere,y pareciere del dicho D.Rodrigo de Uillalta y Serna,hijo,ò hija casada, que tuviere la edad que se acostumbra en los oficios del Reyno,y disposicion,para que el hijo,ò yerno pueda servirlos,los renunciarà,y traspassarà el dicho Don Juan libremente,para que qualquiera de ellos que nombrare el dicho D.Rodrigo su hermano se traspassen dichos oficios; porque en este caso se ha de entender el titulo de sucesion,que se diere à el dicho D.Iuan ha de ser à persona que huviere nombrado el dicho D. Rodrigo,ò tuviere lugar de suceder;y en razon de ello harà todas las diligencias en el Reyno,y en otras partes,y qualesquier Tribunales, que convenga, sin omission ninguna,hasta que se aya conseguido,y tenido efecto; y en caso necessario por esta escritura dà poder irrevocable,y facultad à la persona que tuviere el nombramiento del dicho Don Rodrigo de Uillalta su hermano,ò el primer lugar en la sucesion de sus bienes; para que en su nombre lo pueda hazer, y pedir los dichos oficios:Y de no lo hazer,y executar assi por esta escritura,se obliga à pagar à la tal persona que tuviere este derecho 2ȷ.ducados en cada vn año, que es el valor justo que tienen los dichos oficios de presente, quitadas las costas,y gastos de escritorio,quedando sustento bastante para la persona que sirviere el dicho oficio; y assi lo declaran,y confiessan de comun consentimiento las dichas partes.

Y en caso que el hijo que dexare nombrado el dicho Don Rodrigo por sucessor de los dichos oficios no tuviere edad suficiente para servirlos,ò siendo muger,no fuere casada,en este caso el dicho Don Juan de Villalta y Serna proseguirà sirviendo los oficios, y pagar

Num. 38.
En caso de no tener edad suficiente el que dexare nombrado Don Rodrigo,lo que D.Iuan ha de dar cada año.

gar à la tal perſona que ha de ſer proprietaria, en virtud del nombramiento que el dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna hiziere, ha de tener el primer lugar en la ſuceſsion de ſus bienes 1U500. ducados en cada vn año, y la reſtante cantidad la ha de tener, y gozar para ſi el dicho D. Iuan de Villalta y Serna por la ocupacion de ſu perſona. Y luego que el hijo tenga edad, ò la hija ſe caſare, ha de tener obligacion à hazer la renunciacion, y diligencias, para que ſe paſſen en ſu cabeça los dichos oficios, como và declarado, para lo qual dà el miſmo poder irrevocable, donde no, pagarà los dichos 2U. ducados en cada vn año, como và expreſſado, que han de empezar à correr deſde el dia que para ello fuere requerido.

Num. 39. En caſo de poſſeer eſtos oficios D. Iuan, lo que ha de dar cada año à las perſonas que nombrare Don Rodrigo, ſon 1U300. ducados.

Y en caſo que el dicho Don Rodrigo no pareciere tener hijos, deſde luego para quando ſuceda, queda el dicho Don Iuan de Villalta dueño perpetuo de los dichos oficios, y de ſus ſalarios, y emolumentos, con libre diſpoſicion. Eſto con cargo, y obligacion expreſſa de pagar en cada vn año 1U300. ducados por todos los dias de ſu vida del dicho D. Iuã à la perſona, ò perſonas, à diſpoſicion que el dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna, dexare ordenado por ſu teſtamento, ò eſcritura entre vivos, ò por cedula, ò de palabra, ò en otra qualquier manera, por quanto el dicho Don Rodrigo ſe halla obligado à ſatisfacer ciertas obligaciones de ſu conciencia, y dicho Don Iuan à cumplirlas por razon de ſer ſabidor de ellas; y aſsi ſe obliga à ſatisfacer, y cumplir à voluntad del dicho Don Rodrigo ſu hermano, por quanto le ha hecho eſte beneficio, y buena obra, pudiendo, como puede, elegir otra perſona, y nombrarla deſde luego, y por le hazer merced, y beneficio, no lo haze.

Num. 40. Que D. Iuan pueda quitar las cantidades que ſe obliga à pagar en cada año, permutandolas en otras fincas de buena calidad.

Y con declaracion, que el dicho Don Iuan de Villalta y Serna ha de poder quitar la carga de los dichos 2U. duca-

ducados en cada vn año por los dias de su vida, dandolos en renta fixa de juro, ò censo de buena calidad, y fiança, para que se puedan cobrar perpetuamente, y assimismo los 1ꝟ300. ducados que và obligado à satisfacer en cada vn año el dicho Don Juan à la persona, ò personas que por disposicion del dicho Don Rodrigo dexare, como antes de esto và referido.

Num. 41.
Que en caso de posseer estos oficios hijo, ò yerno de D. Rodrigo, ha de dar à D. Iuan 300. ducados cada año.

Que llegado el caso de entrar à servir los dichos oficios el hijo, ò yerno del dicho Don Rodrigo, ha de tener obligacion à dar poder, y cessión al dicho Don Juan de Villalta y Serna, para que pueda cobrar 300. ducados cada año por los dias de su vida de los emolumentos, salarios, y aprovechamientos de los dichos oficios.

Num. 42.
Que las cantidades que se obliga à pagar Don Iuan, sea valiendo estos oficios lo que entonces, porque si huviere diminucion, ò aumento, se avian de minorar, ò crecer rata por cantidad.

Que si se mudare, ò alterare la forma, y vso de los dichos oficios en qualquier tiempo que sea, y se minorare el vtil, y aprovechamiento de ellos en qualquier parte que sea del salario, propinas, y luminarias que goza, y lo que està señalado por cedula despachada por el oficio de Don Sebastian Cortizos Secretario, su fecha en esta Villa en 10. de Mayo del año de 1652. se entienda, que en este caso las cargas q̃ quedan à el dicho D. Juan Villalta y Serna de los 2ꝟ. ducados q̃ ha de dar cada año el tiempo que no estuvieré los dichos oficios en cabeça del hijo, ò hija de el dicho Don Rodrigo, y de los 1ꝟ500. ducados que les ha de dar por su vida, quedando en propiedad con los dichos oficios el dicho Don Juan, para que pueda disponer de ellos à su voluntad, que estas cargas, ò qualquiera de ellas, han de ser rata por cantidad al respecto de lo que se baxaren los vtiles, salarios, y aprovechamientos de los dichos oficios; y si tuviere recompensa à el mismo respecto de dichas cargas, ha de acudir con el crecimiento, ò aumento que huviere en cada vno de los dichos tres casos, excepto en los 1ꝟ300. ducados que queda obli-

Menos en los 1ꝟ300. ducados.

obligado à pagar el dicho Don Juan, para cumplir la disposicion de el dicho Don Rodrigo, porque estos no han de tener alça, ni baxa, antes bien ha de ser obligado llegado el caso de ser dueño el dicho Don Iuan de dichos oficios, y de sus salarios, y emolumentos con libre disposicion a pagarlos, y satisfacerlos.

Num. 43. Que estos se han de dar siempre por qualquier posseedor de estos oficios.

Y assimismo la persona, ò personas que le sucedieren al dicho Don Iuan de Villalta y Serna, ha de ser debaxo de la obligacion de pagar los dichos 13300. ducados, y de cumplir la disposicion del dicho Don Rodrigo, como si hablara esta escritura con qualquiera de las personas que nombrare el dicho Don Iuan, y llegado el caso, dà facultad el dicho Don Iuan para que puedan impedirle el nombramiento que hiziere sin la dicha obligacion, sino es en caso, que como và dicho los dichos 13300. ducados, los aya satisfecho en juros, ò censos de buena calidad, y finca à satisfacion de los interessados, porque los han de cobrar por entero.

Num. 44. Obliganse al cumplimiento en forma.

Todo lo qual se obligan los dos hermanos de lo cumplir cada vno por lo que assi toca, segun và declarado en esta escritura, con sus personas, y bienes, dàn poder à las Iusticias, y otorgan esta escritura en toda forma.

Supuesto XIII.

Num. 45. Cortes de el año de 1657. Pedimento de Don Rodrigo en ellas.

En las Cortes celebradas en el año de 655. y fenecidas en el de 58. entre los acuerdos de el Reyno, ay vno dado en 14. de Mayo de 657. al vn memorial expedido por Don Rodrigo de Villalta y Serna, en que dize, que ha que sirve al Reyno con el cuydado, y desvelo que es notorio de mas de 20. años à esta parte, y en consideracion de sus servicios, y de los de Gaspar de la Serna su abuelo, y Antolin de la Serna su tio, y Don Gaspar Antolin de la Serna su hermano, que sirvieron dicho oficio mas de 100. años, aviendo obrado en èl con

Relacion à los servicios suyos, y de sus antepassados.

Relacion à los servicios suyos, y de sus antecessores.

con toda puntualidad, è inteligencia, el Reyno le hizo merced, por su acuerdo de 28. de Febrero del año passado de 647. (es la referida en el supuesto nono) de darle facultad de poder nombrar en el dicho oficio, hijo, yerno, hermano, ò cuñado; y por otro de 24. de Abril de 1651. (es la referida en el supuesto 10. num. 29.) que Don Iuan de Villalta y Serna su hermano, sirviesse sus ausencias, y enfermedades, de que hizo el juramento que se acostumbra, sirviendo, y exerciendo dicho oficio con toda puntualidad, è inteligencia. En remuneracion de sus servicios, suplica al Reyno le haga merced con su acostumbrada grandeza de el dicho oficio por otra vida mas, q̃ la q̃ le està concedida, para que los dichos Don Rodrigo, y Don Iuan de la Serna, ò qualquier dellos puedan nombrar hijo, y yerno, sobrino, ò cuñado, que suceda en el dicho oficio despues de la vida mas, porque les està concedido, y que se despache titulo de èl en cabeça del dicho Don Iuan para despues de la vida del Suplicante, y que le sirva en sus ocupaciones, ausencias, y enfermedades, como se refiere en el acuerdo de 24. de Abril de 1651. haziendo para su propiedad el juramento que se acostumbra en el Reyno, ò su Diputacion, señalandole desde luego los 100. ducados, propinas, y luminarias, que gozava, por servir ausencias, y enfermedades del dicho D. Gaspar Antolin de la Serna su hermano; y que entrando en la propiedad, sea con los mismos gages, y salarios, y emolumentos, honores, y assientos en los actos publicos con el Reyno, con que al presente los goza el dicho Don Rodrigo, y en conformidad de los acuerdos de el Reyno, Cedulas de su Magestad, y otros qualesquier despachos que aya para ello, declarandolo en el titulo, assi en quanto à los gages, y salarios, como en todo lo demàs que tiene pedido, vacando, desde que entrò en la propiedad luego los 100. ducados, propinas,

Los acuerdos de el año de 47. y 51. referidos en los supuestos 9. y 10. num. 29.

Y en remuneracion de ellos pide merced de otra vida mas, que la que le està concedida.

Para que Don Rodrigo, y Don Iuan, ò qualquiera de ellos, puedan nombrar, hijo, ò yerno, sobrino, ò cuñado.

Y que se despache titulo para despues de los dias de D. Rodrigo à Don Iuan, y en sus ausencias, y enfermedades, y que para su propriedad de estos oficios, Don Iuan, num. 7. hiziesse el juramento.

nas, y luminarias que por razon de ſervir auſencias, y enfermedades, ſuplica ſe le ſeñale, quedando al dicho Don Rodrigo reſervado el alterar el nombramiento para ſuceſſor en el dicho oficio, en hijo, ò yerno, ſin que perjudique à la merced, que por el Reyno le eſtà hecha el dicho titulo; y que ſi por faltar el dicho Don Iuan, ò paſſar à otra ocupacion que le impida ſervir dicho oficio, no entrare en la propiedad, aya de quedar el derecho de èl, y la merced que le eſtà concedida por el Reyno al Suplicante, para que la perſona que nombrare èl, ò el dicho Don Iuan, ſuceda en el dicho oficio, de forma, que por ningun caſo, penſado, ò no penſado, puedan perderle en todo, ni en parte, quedando las dichas dos vidas ſin gravamen alguno, que impida ſu duracion, en que recibirà la merced que eſpera de la grandeza del Reyno.

Y eſto ſe entendieſſe ſin perjudicar à la merced, que por el Reyno tenia: Y que ſi Don Iuan no entraſſe en la propiedad, quedaſſe la merced hecha en ſu fuerça.

Num. 46.
Acuerdo de el Reyno à lo pedido por Don Rodrigo.

Y viſto el dicho memorial, acordò el Reyno de conformidad ſe le deſpache el titulo en conformidad de el acuerdo, y que ſe le dèn los 100. ducados de ſalario, propinas, y luminarias, que gozava ſu hermano antes de entrar en la propiedad; y que ſi antes de entrar en ella el dicho Don Iuan ſe muriere, no ſe conſuma la vida de que le eſtà hecha merced, y aora ſe le haze, de otra vida mas en ſu linea.

Supueſto XIV.

Num. 47.
Otro pedimiento que haze Don Rodrigo, en conformidad de la merced antecedente.

En las miſmas Cortes en 22. de Iunio de el miſmo año de 57. Don Rodrigo de Uillalta y Serna preſentò peticion, en que dize: Que el Reyno por la merced del ſupueſto antecedente, ſe la avia hecho de mandar ſe le deſpachaſſe titulo de el oficio de Contador, y Secretario del Reyno à Don Iuan de Villalta y Serna, ſu hermano, para que ſucedieſſe en èl en conformidad de el acuerdo de 28. de Febrero de 1647. (es la merced referida

rida en el supuesto nono) y juntamente del dicho oficio por otra vida mas en su linea. Y porque en la peticion q̃ dì, que se viò por el Reyno en el dicho dia 14. de Mayo suplicava se sirviesse de hazerme merced de otra vida mas, con diferentes calidades, y que se entendiesse en èl, y en el dicho Don Iuan, y averse hecho la merced à èl solo, sin declararse se entendiesse tambien en la del dicho Don Juan.

Num. 48. Pide q̃ la merced anterior, hecha en su linea, se entendiesse tambien en la de Don Iuan.

Pide al Reyno le haga merced atento à sus servicios, y à los de sus passados desde su abuelo, se declarasse, fuesse, y se entendiesse la merced hecha en su linea, tambien en la del dicho Don Iuan su hermano, y que en el titulo se le pusiesse el salario, y honores en la forma, y como este le gozava al presente, y lo avia pedido en la peticion, en que recibiria la que esperava de la grandeza del Reyno.

Num. 49. Decreto de el Reyno à lo pedido por Don Rodrigo.

Aviendose visto por el Reyno la peticion referida, acordò de conformidad se haga como lo pide.

Num. 50. Despachasele por el Reyno titulo à Don Iuan, num. 7.

En cuya execucion se le despachò titulo en primero de Diziembre del mismo año à Don Iuan de Villalta por el Reyno, en que haziendo relacion de los servicios de DonRodrigo, y en atencion de ellos, y de la suplica hecha por este, y de los acuerdos de 28. de Febrero de 647. 14. de Mayo, 22. de Iunio, y 29. de Noviẽbre de este año, para que Don Iuan desde este dia, y en adelante fuesse Contador, y Secretario de la Diputaciõ en la plaça, y lugar de Don Rodrigo de Villalta y Serna, y para que sucediesse en ellos despues de su vida, ò quando por dexacion, ò renunciacion suya, que de ellos le hiziesse, los entrasse à servir en propiedad, y los vsasse, y exerciesse desde lue go en sus ocupaciones, ausencias, y enfermedades en el interin, y llevasse en cada vn año los cien ducados, propinas, y luminarias, que gozava su hermano antes de entrar en la propiedad, y entrando en ella cessassen los dichos cien ducados de sa-

salario, propinas, y luminarias; y porque el animo, y voluntad del Reyno es, no consumir la merced hecha de esta vida à el dicho Don Rodrigo, caso que el dicho Don Iuan falte en vida del dicho su hermano, se declara assi, para que sucediendo, no perjudique à las gracias que le estàn hechas, ni sea visto, que por este titulo se le consuma, dexandoselas, segun, y como le està concedida por dicho acuerdo, y por el de 14. de Mayo de este año. Y que en caso de suceder en estos oficios Don Iuan de Villalta y Serna, se le entregassen todos los papeles tocantes, y pertenecientes à èl, y se le acudiesse con el salario, gajes, propinas, emolumentos, honores, y preeminencias que à los demàs sus antecessores.

Y declaracion que haze el Reyno en el mismo titulo, despachado à Don Iuan, num. 7.

Num. 51. Aprobacion que hizo el Reyno, reconocido, y visto el titulo de Don Iuan.

Cuyo titulo, aviendose visto en el Reyno, acordò de conformidad aprobarle en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y que le firmassen quatro Cavalleros Procuradores de las presentes Cortes.

Supuesto XV.

Num. 52. Escritura que otorgò Don Rodrigo, en ella haze relacion de la merced de 28. de Febrero de 1647.

En 14. de Octubre de 1658. Don Rodrigo de Villalta y Serna, otorga vna escritura por ante Iuan de Burgos, Escrivano Real, y testigos, en la qual dize: Que por quanto por acuerdo del Reyno, junto en Cortes, de 28. de Febrero de 647. se le hizo merced de que pudiesse nombrar en los oficios de Contador, y Secretario del Reyno, y su Diputacion, vno de sus hijos, ò yerno que tuviesse, y en caso de no tenerlos, à vno de sus hermanos; y por no averse casado, hizo nombramiento en Don Iuan de Villalta y Serna, su hermano, dando peticion en el Reyno para la aprobacion del dicho nombramiento, y sucession de dichos oficios, y para que desde luego sirviesse las ausencias, y enfermedades del dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna; y fal-

faltando el susodicho, por muerte, ò promocion, entrasse en la propriedad de los dichos oficios el dicho Don Iuan, y se le concediesse vna vida mas al dicho D. Iuan de Villalta despues de la suya; y por el Reyno se le concediò el servir las ausencias, y enfermedades del dicho Don Rodrigo, y la propriedad de dichos oficios, y vna vida mas en la linea del dicho Don Iuan, por acuerdos de catorze de Mayo, y 22. de Iunio de 1657. y se le despachò titulo en 30. de Diziembre del dicho año, y se le tomò el juramento que se acostumbra.

Y de la merced de 22. de Iunio de 1657.

Y para el dicho nombramiento, y concession, se otorgò escritura entre los dichos Don Rodrigo, y D. Juan de Villalta ante el presente Escrivano, en 5. de Mayo de 1657. por la qual se obligò el dicho D. Juan à cumplir, y guardar ciertas clausulas, calidades, y condiciones, que en la dicha escritura se refieren, y entre las demàs ay vna, que dize, que en caso que el dicho Don Rodrigo no tenga hijos, avia de quedar el dicho Don Juan de Villalta dueño perpetuo de los dichos oficios, y de sus salarios, y emolumentos, con libre disposicion. Esto con cargo, y obligacion expressa de pagar en cada vn año 1ʒ300. ducados, por todos los dias, y vida del dicho Don Juan, à la persona, ò personas, ò disposicion, que el dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna dexasse ordenado por su testamento, ò escritura entre vivos, ò por cedula, ò de palabra, ò en otra qualquier manera, por hallarse el dicho Don Rodrigo obligado à satisfazer ciertas obligaciones de su conciencia, y el dicho Don Iuan à cumplirlas, por razon de ser sabidor de ellas; y en esta conformidad se obligò el dicho Don Juan a cumplir la voluntad del dicho Don Rodrigo su hermano, por averle hecho beneficio, y buena obra el nombrarle en los dichos oficios, pudiendo nombrar otra persona.

Num. 53.
Y de la escritura hecha entre este, y su hermano.

Num. 54. Refiere todo lo contenido en dicha eſcritura.

Y cõn declaracion, que el dicho Dõn Juan de Villalta pudieſſe quitar la carga de 2ꝟ.ducados, que quedò obligado à pagar en cada vn año, en el primer caſo que ſe refiere en la dicha eſcritura, dandolos en renta fija de juro,ò cenſo,de buena calidad,y finca : Y anſimiſmo,pudieſſe quitar los 1ꝟ300.ducados en cada vn año,que quedò obligado el dicho Don Iuan à pagar à la perſona,ò perſonas de la diſpoſicion de el dicho ſeñor Don Rodrigo,como và referido: Y anſimiſmo , ſe declara en la dicha eſcritura,que la perſona, ò perſonas que ſucedieren al dicho Don Juan de Villalta , avia de ſer debaxo de la miſma obligacion de pagar los dichos 1ꝟ300.ducados cada año,y de cumplir la diſpoſicion del dicho Don Rodrigo,como ſi hablara la dicha eſcritura con qualquiera de las perſonas que nombraſſe el dicho Don Juan. Y llegado el caſo,diò facultad el dicho Don Juan de Villalta,para que pudieſſen impedirle el nombramiento que hizieſſe , ſin la dicha obligacion,ſino es en caſo , que como và hicho , los dichos 1ꝟ300.ducados los huvieſſe ſatisfecho en juros,ò cenſos,de buena calidad,y finca, à ſatisfacion de los intereſſados,por averlos de cobrar enteramente,ſegun que lo ſuſodicho conſta , y parece de la dicha eſcritura , à que en todo ſe remite.

Num. 55. Haze declaracion de la forma,y diſtribucion de los 1ꝟ300. ducados , los 300. à dos hermanas,y vna ſobrina.

Y aora por eſcuſar embaraços , pleytos , y litigios, que en adelante pudieren ſobrevenir , por quedar indeterminada la volnntad del dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna,en orden à las perſonas , à quien ſe han de aſsiſtir con dichos 1ꝟ300.ducados cada año por dicho ſeñor Don Juan,expreſſando,y declarando,como expreſſa , y declara por eſta preſente eſcritura deſde luego para quando llegue el caſo,la dicha ſu voluntad, y diſpoſicion,dize,y declara,que de los dichos 1ꝟ300. ducados,que antes de eſto vàn mencionados;y ſe obligò por dicha eſcritura de 5. de Mayo de 1657. los

300,

300. los avia de pagar el dicho señor Don Juan, en esta forma. Los 150. ducados à la señora Doña Luisa de Villalta y Serna; y 100. ducados à Doña Margarita de Villalta y Serna, ambas sus hermanas (no estàn en el Arbol) de los dichos Don Rodrigo, y Don Iuan de Villalta, por los dias de su vida; y los otros 50. ducados, hasta los dichos 300. ducados, à Doña Luisa de Uillalta, su sobrina, por los dias de su vida (no està en el Arbol) con calidad, que tomando estado de casadas, ò Religiosas las susodichas, han de cessar las dichas asistencias de lo que les và señalado en los dichos 300. ducados à cada vna, despues de dos años cumplidos de matrimonio, ò Religion; porque en estos casos, no es de la voluntad del dicho Don Rodrigo gravar al dicho su hermano con dicha contribucion, por parecerle quedan dichas sus hermanas, y sobrina con bastante caudal para la decencia de dichos estados; y assi, le releva, y dà por libre de la dicha obligacion, y de acudir à persona alguna con la dicha cantidad, para que conforme fueren tomando estado las susodichas, ò qualquiera de ellas, vaya sucediendo dentro del dicho tiempo el dicho señor Don Iuan, en la parte que à la que le tomare perteneciere, para que con esso sobrevenga algun alivio à las cargas con que queda obligado el susodicho, que assi es su voluntad del dicho otorgante,

Num. 56.
Los 1ꝟ. ducados restantes à sus dos hijos Don Francisco, numero 10. y Doña Ana, à quienes declara por hijos naturales, avidos en Doña Bernarda Ribera.

Y en quanto à los 1ꝟ. ducados restantes à los dichos 1ꝟ300. ducados, que se obliga el dicho Don Iuan à pagar en cada vn año, ansimismo à las personas que el dicho Don Rodrigo determinasse, y nombrasse, para cũplir algunas precisas obligaciones comunicadas al dicho Don Iuan, como se nuncia en la dicha escritura de obligacion, relevando, y propalãdo por esta escritura, para el mayor descargo de su conciencia las dichas obligaciones, que por esta escritura declara el dicho otorgante tener dos hijos naturales llamados D. Fran-

cisco,y Doña Ana de Villalta, en Doña Bernarda Ribera,su madre,à quien le reconoce por tales sus hijos,y consiguientemente la obligacion de alimentarlos , y darles estado decente a sus personas , por cuya causa declara,y determina,y es su voluntad,que el dicho Don Juan de Villalta aya de pagar,y asistir con los dichos 1ꝟ.ducados cada año à los susodichos, en esta forma. Con los 500. ducados de ellos al dicho Don Francisco de Villalta,hijo del dicho Don Rodrigo ; y à la persona,que si llegare el caso de dicha obligacion , siendo menor,fuere su tutor,ò curador,ò siendo mayor,à quiẽ su poder tuviere,para que los aya , lleve , y goze de ellos; y de los 500. ducados restantes,los 300. se ayan de dar,y pagar à la dicha Doña Ana de Villalta,su hija, en cada vn año,en la misma conformidad ; y los 200. ducados restantes à la dicha Doña Bernarda de Ribera,su madre,por los dias de su vida. Con declaracion, que si faltare la dicha Doña Bernarda,y passare de esta presente vida,sobreviviendo los dichos sus hijos Don Francisco, y Doña Ana de Uillalta,se ayan de acrecer los dichos 200. ducados à los susosdichos por mitad, heredando cada vno de dichos hermanos 100. ducados,en que se han de aumentar los 500. ducados señalados al dicho Don Francisco; y los 300. à la dicha su hermana,por manera,que en este caso se ha de dar , y pagar al dicho Don Francisco 600. ducados en cada vn año,y à la dicha su hermana 400. ducados. Y si faltare , y muriere qualquiera de dichos dos hermanos, aya,y lleve los dichos 1ꝟ. ducados por entero el que quedare;y si murieren dichos dos hermanos , y sobreviviere la dicha Doña Bernarda, su madre , se la acrezcan 200. ducados sobre los que le vàn señalados , que en todo sean 400. ducados cada año por su vida; y en la conformidad referida,y con las dichas personas , se aya de entender la obligacion del dicho Don Juan de

Vi-

Villalta, para que les pague, y asista conforme à esta disposicion, con la cantidad referida, como està obligado por dicha escritura de 5. de Mayo 1657. Y por ser lo sobredicho tan preciso, y natural obligacion de dicho Don Rodrigo, respecto de ser los susodichos sus hijos à quienes no es de su voluntad perjudicar en el derecho que pudiere pertenecerles como sus hijos, legitimos sucessores à sus bienes, en caso de no contraer matrimonio dicho Don Rodrigo, y de no tener legitimos hijos dèl; y assi lo declara, expressa, y determinadamente, para que en ningun tiempo pueda obstar à dichos sus hijos, lo que aqui se dispone, sin otra forma tuvieren mejor accion, y derecho, conforme à la concession de dichos oficios. Y declara, que en qualquier tiempo, que el dicho señor Don Rodrigo quisiere mudar, ò alterar esta dicha escritura, lo pueda hazer, y que no le perjudique en ningun tiempo el derecho que le toca à la de 5. de Mayo del dicho año de 1657. y assi lo dixo, y otorgò ante mi el dicho Escrivano, siendo testigos Iuan de Chaves, Alonso de Burgos, y Pedro de Almunia, residentes en esta Corte; y el dicho otorgante, à quien yo el Escrivano doy fee que conozco, lo firmò. Don Rodrigo de Villalta y Serna. Passò ante mi, Iuan de Burgos. El qual dicho traslado de las dichas escrituras, và bien, y fielmente sacado, y concuerda con sus originales, que quedan en mi oficio, à que me refiero, y lo hize sacar. En Madrid à 11. dias del mes de Agosto de 1661. años.

Que por esta escritura, no sea visto sel perjudicarles, ni es de su voluntad en el derecho, que pudiesse pertenecerles como sus hijos, legitimos sucessores en sus bienes.

Que cada, y quando que quisiere alterar esta escritura, lo pueda hazer, y que no le perjudique la de el año de 1657. de 5. de Mayo.

Supuesto XVI.

En las Cortes celebradas desde el año de 55. y disueltas en el año de 59. entre los acuerdos del Reyno, ay vno expedido en 22. de Diziembre de 658. à vn Memorial dado por Don Rodrigo, y Don Juan, num. 6. y

Num. 57.
Cortes del año de 658.
Don Rodrigo, y Don Iuan piden, que la vida concedida en su linea, se les dè facultad de passarla fuera de su linea, segũ, y como se avia hecho merced à D. Gaspar de Arredondo, y à D, Antonio de Zevallos.

6. y 7. en què dizen, que Gaſpar de la Serna, ſu abuelo, Antolin de la Serna ſu tio, y Don Gaſpar Antolin de Villalta y Serna, ſu hermano, han ſervido el oficio de Contador del Reyno mas de 100. años; y, el dicho D. Rodrigo anſimiſmo mas de 20. y atento à dichos ſervicios, el Reyno les ha hecho merced de concederles vna vida mas en ſu linea. Pidieron al Reyno ſe ſirvieſſe de honrarlos, y hazerles merced de darles facultad para que pudieſſen ellos, y ſus ſuceſſores paſſar fuera de ſus lineas dichos oficios, ſegun, y como ſe ha hecho con Don Gaſpar de Arredondo Alvear, Contador del Reyno, y Don Antonio de Zevallos, Teſorero General, atento à dichos ſervicios. Y que ſea con facultad general atento à dichos ſervicios, para que el que ſucediere en dichos oficios, fuera de ſu linea, ſea admitido al vſo, y exercicio, ſegun, y como lo tienen, y gozan los Suplicantes, que en ello recibirian del Reyno la merced, que de ſu grandeza eſperavan.

Num. 58. Como ſe pide, decretò el Reyno.

Y viſto por el Reyno el memorial referido, acordò de conformidad ſe haga, como lo piden los dichos D. Rodrigo, y Don Iuan de Villalta y Serna.

Supueſto XVII.

Num. 59. Merced de los Arredondos. Pedimento que hizo en eſtas miſmas Cortes Don Gaſpar de Arredondo, para paſſar fuera de ſu linea, las mercedes à èl hechas en las Cortes de 39. 47. y 51.

En eſtas miſmas Cortes, D. Gaſpar de Arredõdo Alvear, Cavallero de la Ordẽ de Santiago, Contador del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion, preſentò vna peticion, en q̃ dixo, que ha que ſervia à el Reyno, cõ la aſsiſtencia, y cuydado, q̃ es notorio, de mas de 24. años à eſta parte, y Diego de Arredõdo Aguero, ſu padre, ſirviò en dichos oficios mas de 30. años cõ la legalidad, y deſinterès q̃ ſe ſabe; y el Reyno, por acuerdos de 25. de Febrero de 639. 28. de Febrero de 1647. y 24. de Abril de 1651. le tienen hecho merced de las futuras ſuceſſiones de los dichos oficios, con calidad, que no ſalgan de

de ſu linea,y con las demàs contenidas en los acuerdos referidos.Por lo qual ſuplica al Reyno le haga merced, de que ſe deſpache titulo de ellos en cabeça de Don Pedro de Arredondo,ſu hijo;para que ſuceda en ellos deſpues de la vida del Suplicante, ò quanto por dexacion,ò renunciacion,ù otra cauſa, ſuceda en ellos en conformidad de los acuerdos del Reyno , y con los miſmos ſalarios,gajes,y emolumentos con que al preſente los goza, y facultad de ſervir por Teniente , que le eſtà concedido al Suplicante por acuerdo de primero de Julio de 1643. y con honores, y aſsiento en los actos publicos con el Reyno ,declarando que eſte titulo ſirva aſsi para el dicho Don Pedro, como para los que le ſucedan en las otras dos futuras ſuceſsiones , ſegun los acuerdos del Reyno , y diſpoſiciones del Suplicante,quedandole reſervado el alterar el nombramiento para ſuceder en dichos oficios , en otro de ſus hijos,ò yerno, ò en otra qualquier perſona; y que ſi el dicho Don Pedro no los entrare à ſervir por qualquiera cauſa,ò revocacion de eſte nombramiento , ſea viſto no perjudicar con eſte titulo à las mercedes,que por el Reyno le eſtàn hechas ; ſirviendo ſolo al que nombrare,y à los demàs que dexare ſeñalados , ò en la forma que lo diſpuſiere,por teſtamento, declaracion firmada de ſu nombre, ù otro inſtrumento ; y que ſi al tiempo que ſuceda en ellos el dicho Don Pedro , ò el que en ſu lugar nombrare el Suplicante , no tuviere edad para ſervir por ſi dichos oficios , ò nombrar perſona que los exerça,como por el Reyno eſtà concedido,pueda el Suplicante,ò por teſtamento , ò en otra forma,nombrar perſona que los aya de ſervir en el interin que tiene edad,ò dexar poder al Tutor , ò Curador para hazerlo,con las miſmas circunſtancias que eſtà concedido por el Reyno ; y caſo que por hallarſe cõ otra ocupacion,que le impida ſervir dichos oficios,

por si,ò por Teniente,y sucediesse no tener hijo, ò hija à quien nombrar,ò aviendole nombrado,faltare,aya de quedar,ò bolver el derecho del dicho oficio al Suplicante,para que le sirva por la persona que nombrare: de forma,que por ningun caso pensado, ò impensado, pueda perder el dicho oficio en todo, ni en parte ; y respecto de que se halla con muy corto caudal, y muchos empeños causados en la asistencia de dichos oficios,le haga el Reyno merced,de que assi por su vida, como las de las tres futuras sucessiones, aunque tenga hijos,ò faltandole,las pueda passar en la persona,ò personas que le pareciere,haziendo lo mismo quien le suceda en dichos oficios,ò la persona à quien por su testamanto dexare poder para hazerlo, y que se admita al uso de los dichos oficios à la persona,ò personas,en cuyo favor las renunciare,assi por el Reyno,como en su ausencia por la Diputacion,para que los exerça en la comission de Millones,y mas partes donde toque , con los mismos salarios,gajes,emolumentos,honores,derechos que al presente los està sirviendo , en conformidad de los acuerdos del Reyno , Cedulas de su Magestad ; y otros qualesquier despachos que ay para ello,y facultad de servirlos por Teniente , sirviendo el dicho titulo de despacho en cabeça de el dicho Don Pedro de Arredondo , con la renunciacion, ò nombramiento , que en la forma dicha se hiziere de titulo de las en quien se renunciare , ò nombrare , como si con ellos hablara , quedando todas las dichas vidas sin gravamen alguno , que por ninguna condicion puesta , ò que se pusiere , ni otra causa , pueda impedir su duracion ; y que para mayor firmeza , y seguridad de todo lo contenido en esta peticion , se ponga à la letra en el dicho titulo,que en ello recibirà del Reyno la merced , que de su grandeza espera por premio de sus servicios.

Que pueda passar assi su vida,como las de que tenia hecha merced en la persona,ò personas que le pareciesse;y lo mismo pudiesse hazer,el que le sucediesse en sus oficios.

Avien-

Aviendose visto la petició referida, acordò el Reyno, de conformidad, que en consideracion de los servicios del dicho señor Don Gaspar de Arredondo, y de la satisfacion que tiene de ellos, se despachasse titulo de los dichos oficios desde luego en Don Pedro de Arredondo, su hijo, para que entre à servirlos despues de la vida del dicho su padre, ò por dexacion, ò renunciacion que de ellos le haga, y goze de los mismos honores, gajes, salarios, derechos, y emolumentos que goza, en conformidad de lo que pide en su peticion; y que si el dicho Don Pedro faltare, viviendo dicho Don Gaspar, sea visto no consumir la vida que le toca; y que la concession, que se le ha hecho por el Reyno, de las vidas para este oficio, se entienda tambien, para que assi el dicho Don Gaspar, como el dicho su hijo, puedan nombrar personas fuera de su linea, y que esta gracia, que aora se haze, para que puedan nombrar personas transversales, sea para que las tales personas ayan de gozar los dichos oficios con las mismas calidades que estavan concedidas à los de la dicha linea, y no con otra: todo lo qual ha de ser, sin que los nombramientos, que el dicho Don Gaspar hiziere, no puedan perjudicar à el dicho Don Pedro de Arredondo, su hijo; y esto es solamente lo que el Reyno concede aora sobre todo lo que contiene dicha peticion, y que no se ponga esta en el titulo como se pide.

Num. 60.
Acuerda el Reyno se le despache titulo à D. Pedro de Arredondo su hijo, para despues de los dias de su padre, ò por dexacion; y que si muriesse este antes que su padre, no consumiesse la vida; y que assi vno, como otro, pudiessen nombrar personas fuera de su linea, cuya gracia, que aora se les hazia, para que pudiessen nombrar personas transversales, fuesse para que las personas que nombrassen, gozassen de todos los honores, y emolumentos que ellos gozavan.

Sin que los nombramientos que Don Gaspar hiziesse, pudiessen perjudicar à su hijo Don Pedro.

Supuesto XVIII.

En el año de 1662. ò en el año antecedẽte de 1661. muriò Don Rodrigo de Villalta y Serna, num. 6. del Arbol, aviendole sobrevenido cierta enfermedad, que por los accidentes de ella no pudo testar, por cuya causa muriò abintestato, dexando à sus dos hijos naturales Don Francisco de Villalta y Serna, num. 10. y à Do-

Num. 61.
Año de 61. ò 62. muriò D. Rodrigo abintestato, dexando sus dos hijos naturales.

Doña Ana(nō eſtà en el Arbol)aſsi reſulta de vna información que hizo el Agente,y Procurador delReyno,en el pleyto que litigò en el Conſejo,y ſe dirà en ſu lugar.

Supueſto XIX.

Num. 62. Cortes del año de 64.aprueba el Reyno todas las mercedes hechas à los Arredondos, que las expecifica en eſte acuerdo.

En las Cortes celebradas en 6. de Setiembre de 1690. y diſueltas en 11.de Octubre de 664. entre los acuerdos del Reyno,en orden à eſtos, y otros oficios dèl, en 5. de Abril de 1663. ay vno, en que deſpues de poner à la letra todos los titulos,y gracias hechas à D. Gaſpar de Arredondo Alvear,de ſu Contador,y las cedulas de aprobacion de ſu Mageſtad, que dize aſsi: Aviendo viſto el titulo,que ſe deſpachò por el Reyno al ſeñor Don Gaſpar de Arredondo de ſu Contador, y Secretario de ſu Diputacion,fecho en 1. de Diziembre de 1629. y el que ſe ha deſpachado à Don Pedro de Arredondo,ſu hijo,en 28. de Setiembre de 1656. y el acuerdo de 1. de Iulio de 1643. en que ſe le diò facultad para poner perſona que ſirva el dicho oficio por èl;y los acuerdos de 25. de Enero de 1639. 28. de Febrero de 1647. 24. de Abril de 1651. 28. de Agoſto de 1656. y 22. de Diziembre de 1658.y las cedulas de aprobacion de 20.de Mayo de 1645.y 8. de Diziembre de 1659. y 23. de Agoſto de 1661. por las quales le eſtà concedido la futura ſuceſsion de dichos oficios por quatro vidas para deſpues de la ſuya, y facultad para que ſirvan por Tenientes, y poder del dicho ſeñor D.Gaſpar, y ſu hijo,paſſarlas fuera de ſu licencia, con otras declaraciones contenidas en dichos acuerdos; y que en el de 24. de Abril de 1651.eſtà expſeſſado,que las futuras ſuceſsiones,que le eſtavan concedidas, quedaſſen ſin gravamen ninguno que impida ſu duracion, y los acuerdos ſiguientes ſon debaxo de eſta calidad; y en

en las cedulas que tienen de aprobacion, està dispensada la condicion de Millones, en que se dispone pueda el Reyno quitar qualquiera oficio de su nominacion, y proveerle en otro, siempre que le pareciere convenir; y tambien las demàs condiciones puestas en los servicios, y las que adelante se pusieren, y la cedula que se diò en 10. de Mayo de 1652. por la comissión de Millones sobre los salarios, propinas, luminarias, è emolumentos, y derechos, que se declarò tocavan al dicho oficio. Acordò el Reyno aprobar, como aprobò los dichos titulos, acuerdos, y cedulas referidos, declarando, como declarò estàn dispensadas las dichas condiciones de Millones; y à mayor abundamiento, y en caso necessario las dispensa de nuevo, aprueba todos los dichos acuerdos, los revalida, como si nuevamente los hiziera, supliendo todos, y qualesquier defectos, obstaculos, è impedimentos que de hecho, y derecho, de forma, orden, y substancia aya avido, è intervenido en dichos acuerdos, y titulos, ò pueda aver, ò intervenir; porque sin embargo de ello, y de lo demàs, que impida, ò impedir pueda su entero efecto, execucion, y cumplimiento, quiere sean firmes, ciertos, y seguros à favor del dicho señor Don Gaspar de Arredondo, de su hijo, y de los que le sucedieren en el dicho oficio, sin reserva, ni limitacion ninguna, de modo, que en todo, y por todo se les dè entero cumplimiento.

Supuesto XX.

Num. 63. En las mismas Cortes de el año de 64. D. Iuan con relacion de los servicios de sus antecessores, abuelo, tio, y hermano, y de lo que èl tambien avia servido al Reyno, que los expecifica muy por menor.

Piez fol. 3

En las mismas Cortes Don Iuan de Villalta y Serna aviendo muerto, como và referido, Don Rodrigo su hermano, presentò peticion al Reyno, en que dixo, que Gaspar de la Serna su abuelo, sirviò estos oficios mas de 36.

36. años con entera aprobacion; que fue el oficio originario del Reyno, y quien diò forma à sus libros, y Contaduria, poniendo en razon todo lo tocante à ellos, y despues de èl Antolin de la Serna su hijo mas de 53. hallandose, y asistiendo à todas las cosas tocantes al Reyno; y despues de los susodichos Don Gaspar Antolin de la Serna y Villalta su hermano, sirviò los dichos oficios mas de 40. años: y los servicios que hizieron los dichos Gaspar, y Antolin de la Serna su hijo, fueron asistiendo à todas las cosas tocantes à el Reyno en mas de catorze Cortes que en el dicho tiempo se juntaron, en que se hizieron nueve encabeçamientos generales, y prorrogaciones; y asimismo 14. servicios Ordinarios, y Extraordinarios, y en tres de Millones, cuya administracion, è introduccion se hizo la mayor parte con la industria, y trabajo de el dicho Antolin de la Serna, que fue el mas tiempo sin aver Cortes: hizo juntamente con su compañero Diego de Arredondo el repartimiento de dos millones cada año, haziendo la quenta por el quinquenio de los valores de los años de 604. 605. 606. 607. y 608. con cada Ciudad, Villa, y Lugar, que son mas de 15U. Lugares para la paga del servicio de los 18. millones, en que huvo muy grãde, y extraordinario trabajo; y el dicho Don Gaspar Antolin de Villalta y Serna su hermano, sirviò los dichos Oficios desde el año de 1615. hasta el de 1654. con toda la legalidad, puntualidad, y asistencia que se sabe, acudiendo à todas las cosas tocantes al Reyno, como le es notorio; y el dicho Don Iuan de Villalta y Serna ha servido en dichos Oficios desde el año de 1644. hasta fin del de 1650. y desde el de 1651. con titulo del Reyno sirviendo ausencias, y enfermedades de Don Gaspar, y Don Rodrigo de Villalta y Serna sus hermanos, hasta fin del año de 1660. hallandose en ca-

da

da vno de estos años; y los demàs de adelante, en los repartimientos generales que se han hecho para la paga de juros, nomina de los Consejos, Chancillerias, y demàs consignaciones situadas en el servicio de los 24. millones: y en el año de 1654. y 1655. hizo juntamẽte con el señor Don Gaspar de Arredondo, su compañero en el mismo Oficio, el ajustamiento de los treze repartimientos de quiebras de Millones, con trabajo de sumo desvelo, por averse dispuesto la forma en que de las Provincias se avian de embiar las relaciones que convenian, por no aver razon del paradero de este servicio, que importò 26. millones, que se hizo, y executò en el dicho tiempo, trabajando continuamente mas de veinte Oficiales, con que se consiguiò ajustar con cada vna de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, que tocaron à Castilla la Nueva mas de dos mil y quinientos Lugares, lo que à cada vno se le repartiò en cada vno de los treze repartimientos, lo que pagaron, què baxas se le hizieron, lo que debian, y que cantidades entravan en poder de Receptores, y Tesoreros, lo que se debia, y lo que de estos debitos era por quenta de los Lugares, de que resultò sacar à favor de la Real Hazienda, assi en las Provincias de Castilla la Nueva, como de las de Castilla la Vieja, mas de 7. millones de ducados, en que no se avia puesto cobro, que despues se han ido beneficiando por composiciones, servicio de la calidad que se reconoce: y ademàs de este servicio tan particular, y la ocupacion ordinaria del Oficio, ha hecho diferentes ajustamientos de los valores de los servicios, con separacion de generos, lo librado, y desocupado en ellas, assistiendo à estas materias con todo desvelo, y cuydado. Al Reyno pide, y suplica, atento à los dichos servicios, y en remuneracion, y recompensa de ellos, le haga merced de los

Pide, que atento à ellos, y en remuneracion otra vida mas de la que estava concedida à D. Rodrigo, para hijo, ò yerno, y en su defecto, para la persona que nõbrasse.

los dichos Oficios por otra vida mas de la que le està concedida a Don Rodrigo de Villalta y Serna su hermano, que fue Contador del Reyno, para hijo, ò yerno, y en su defecto para la persona que nombrasse, como se ha hecho en los demàs Ministros del Reyno, q̃ en ello la recibirà muy grande de su grandeza.

Num. 64. Concedesele por el Reyno por la vida mas que pedia, para el hijo, ò hija que tuviesse de legitimo matrimonio.

Aviendo visto el Reyno la peticion referida, acordò de conformidad dar al dicho Don Iuan de Villalta y Serna los dichos Oficios de Contador del Reyno, y Secretario de su Diputacion por la vida mas que pide, para el hijo, ò hija que tuviere de legitimo matrimonio.

Num. 65. En estas mismas Cortes aprueba el Reyno todos los titulos, y mercedes hechas, assi à D. Iuan de Villalta, como à otros Oficiales de el Reyno.

Y se pone por fee, que en veinte y tres de Setiembre de 1664. entre los acuerdos de este dia ay vno, en que se mandò por el Reyno, y se tratò de los Acuerdos que tenia hechos, pidiendo se llevassen à èl todos los titulos de Ministros, y los acuerdos que se avian hecho, concediendoles diferentes gracias; y aviendose conferido sobre lo que se debia hazer con vista de los dichos papeles. Acordò el Reyno aprobar, como aprobò todos los titulos, y mercedes que tiene hechas a Don Iuan de Uillalta y Serna, Contador mayor del Reyno, Don Antonio de Zevallos su Tesorero General, y Don Gregorio Mançano su Contador, para dar las quentas de los servicios de Millones en la Contaduria mayor de ellas, en la forma, y como se contiene en sus titulos, y acuerdos, sin limitacion ninguna, segun, y como se aprobaron los titulos, y papeles del señor Don Gaspar de Arredondo y Alvear en 5. de Abril de 1663. y que en esta conformidad se dèn por los señores Secretarios de Cortes las certificaciones necessarias.

Exe-

Executoria del año de 1664.

Supuesto XXI.

En 24. de Octubre de 1664. Don Francisco de Villalta y Serna, num. 10. ante el Teniente de Corregidor de esta Villa, puso demanda à Don Juan de Villalta y Serna, su tio, num. 7. en la qual dixo: Que su Magestad, que Dios guarde, à consulta del Reyno, junto en Cortes, en las que se celebraron el año passado de 47. hizo merced à Don Rodrigo de Villalta y Serna, padre del susodicho, Contador del Reyno, y Secretario de su Diputacion, de que pudiesse nombrar vno de los hijos, ò yerno que tuviesse, para que despues de sus dias sucediesse en dichos oficios, y en defecto de no tenerlos, à vno de sus hermanos; y siendo esto assi, en 5. de Mayo del año passado de 57. el dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna, y Don Juan su hermano, se convinieron, y concertaron en que el dicho Don Rodrigo de Villalta pidiesse se le diesse facultad para nombrar al dicho Don Juan, para el goze de los dichos oficios despues de sus dias, y que desde luego sirviesse las ausencias, y enfermedades del dicho Don Rodrigo: Todo lo qual fue en caso que el dicho Don Rodrigo no tuviesse hijos, porque teniendo hijo, ò hija, se obligò à renunciar dichos oficios en favor de ellos; y en esta conformidad se hizo la suplica, y obtuvo la licencia, y facultad para hazer el nombramiento en el dicho Don Juan, para el exercicio, y goze de dichos oficios; la qual se obtuvo con siniestra relacion, respecto de que al tiempo, y quando se hizo el contrato referido, y la dicha suplica, tenia el dicho Don Rodrigo por su hijo al susodicho, y como tal, tenia derecho para suceder en el dicho oficio despues de los dias de su padre, en virtud

Num. 66.
Demanda que puso ante el Teniente Don Francisco, num. 10. à D. Juan su tio, num. 7. Haze relacion de la merced de el año de 47. y de la escritura de convenio hecha entre los dos hermanos en 5. de Mayo de 1657.

Que todo lo pactado en ella fue en caso de no tener hijos D. Rodrigo.

Que la merced hecha en virtud de la escritura fue con siniestra relacion, porque tenia hijos.

tud

tud de la merced que se le hizo à èl, y à los hijos que tuviesse; y assi lo reconociò el dicho Don Rodrigo en vna escritura de declaracion que hizo ante Juan de Burgos, Escrivano del Numero de esta Uilla, su fecha en 14. de Octubre de 658. porque despues de aver declarado en dicha escritura, q̃ dexa por sus hijos, y de D. Bernarda de Ribera à dicho D. Francisco, y à D. Ana de Villalta; y dispuesto que el dicho D. Juan les diesse ciertos mrs. de renta en cada vn año, dize que por la dicha escritura no quiere perjudicarles en el derecho, que pueden tener conforme à la concession de dichos oficios: de que resulta, que la nominacion hecha por el dicho Don Rodrigo en Don Juan su hermano fue notoriamente nula, como hecha debaxo de presupuesto incierto de que no tenia hijos, y en virtud de vna facultad, y licencia ganada con siniestra relacion, que no pudo alterar, y variar el derecho, que al susodicho tenia adquirido como hijo del dicho Don Rodrigo, en virtud de la concession de dichos oficios; con que necessariamente, y en conformidad de ella, ha sucedido en ellos, y no tenido, ni tiene titulo legitimo para gozarlos, y posseerlos el dicho Don Juan, en consideracion de lo qual.

Refiere la escritura de declaracion hecha por su padre en el año siguiente de 658.

Que por esta razõ, la nominacion hecha en Don Iuan era nula, por cuya razon avia succedido en estos oficios Don Francisco, por muerte de su padre.

Num. 67.
Concluyo, que los oficios se declarasse tocarle, y se condenasse à D. Iuan à la restitucion de 2U. ducados en cada año por el tiempo que los avia servido.

Concluyò se declarasse, que los dichos oficios tocavan, y pertenecian al dicho Don Francisco de Uillalta y Serna, condenandole al dicho Don Juan à la restitucion de 2U. ducados en cada vn año, por todo el tiempo que los ha exercido, desde la muerte del dicho Don Rodrigo, para lo qual haze los pedimentos, que mas vtiles, y necessarios sean al derecho del dicho Don Francisco, y pone demanda en forma à el dicho Don Juan de Uillalta y Serna.

Num. 68.
Forma articulo D. Iuan sobre no responder, por dezir su sobrino no avia presentado la curaduria siendo menor.

De la qual se diò traslado à Don Juan de Villalta, quien en 24. de Noviembre del mismo año, saliò ante el dicho Teniente formando articulo sobre que no debia

bia reſponder à ella, haſta tanto que ſu ſobrino Don Frãciſco preſentaſſe ſu curaduria ad litẽ por ſer menor de 25. años, y ſin ella, no poder parecer en juizio. La qual aviendoſe preſentado, ſe mandò reſpondieſſe derechamente, à cuyo tiempo, por dicho Don Franciſco, ſe preſentaron las eſcrituras referidas en los ſupueſtos 12. y 15. de eſte Memorial.

En 20. de dicho mes, Don Iuan de Villalta formò ſegundo articulo ſobre no reſponder à eſta demanda, por dezir, que ſobre el conocimiento de ella, tocava privativamente à los ſeñores, y Sala de Mil y Quinientas, por ſer expreſſa condicion de vno de los capitulos de Millones.

Num. 69. Forma otro ſobre dezir, que el conocimiento de eſta demanda tocava à Sala de 1500.

A cuyo tiempo, en el Conſejo, Don Gonçalo de Aponte y Chaves, Agente, y Procurador General del Reyno en el Conſejo, con relacion de que à ſu noticia era venida eſta demanda; y porque eſte oficio era en propriedad del Reyno, y en eſte pleyto tan intereſſado, pidiò que el Eſcrivano, ante quien paſſava, vinieſſe hazer relacion, y que ſe entregaſſe al Relator, para que en el Conſejo, y Sala de Mil y Quinientas ſe ſiguieſſe, y continuaſſe eſte pleyto, donde privativamente tocava por las condiciones de Millones, y proteſtava en èl pedir, y alegar lo que mas convinieſſe.

Num. 70. Sale el Agente del Reyno en el Conſejo, y pide que en èl ſe retenga, y proſiga, por ſer donde privativamente toca en Sala de 1500.

Eſta pretenſion del Reyno la quoadiubò Don Iuan de Villalta y Serna, por peticion, que preſentò en el Conſejo en el miſmo dia; y el capitulo de Millones, que habla cerca de lo contenido en la pretenſion introducida, aſsi por el dicho Don Iuan, como por el Agente, y Procurador del Reyno.

Num. 71. Coadiuvala Don Iuan en el Conſejo, y preſenta el capitulo de Millones.

Y aviendoſe viſto en el Conſejo el dia 24. de dicho mes de Noviembre de 664. ſe diò auto, por el qual ſe retuvo en èl, y en Sala de Mil y Quinientas eſta demanda, adonde las partes pidieſſen, y ſiguiſſen ſu juſticia, como vieſſen les convinieſſe.

Num. 72. Retieneſe en el Conſejo eſte pleyto.

En

Num. 73. Don Francisco nombra Curador ad litem à quien se le discierne en forma.

En virtud de este auto, Don Francisco de Villalta nombrò por su Curador ad litem à Tomàs Rodriguez de Losa, quien por orden del Consejo aceptò, jurò, y vsando de dicho auto, en 12. de Diziembre del referido año, puso la demanda, en la forma, y tenor que se sigue; y se anota, que assi esta demanda, como los demàs instrumẽtos que se refiriràn, se ponen à la letra, por averlo pedido las partes.

M. P. S.

Num. 74. En el Consejo, Don Francisco buelve à referir lo mismo que ante el Teniente, y pide lo mismo que tenia pedido.

Tomàs Rodriguez de Losa, Curador ad litem de D. Francisco de Villalta y Serna, en la mejor forma que ha lugar en derecho, parezco ante V. A. y digo: Que su Magestad, que Dios guarde, à consulta del Reyno, junto en las Cortes, que se celebraron en el año passado de 47. hizo merced à Don Rodrigo de Villalta y Serna, padre de mi parte, Contador de los Reynos de Castilla, y Secretario de su Diputacion, de que pudiesse nõbrar vno de los hijos, ò yerno que tuviesse, para que despues de sus dias sucediesse en dichos oficios en caso de no tenerlos, à vno de sus hermanos; y siendo esto assi, en 5. de Mayo del año passado de 57. el dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna, y Don Juan su hermano, se convinieron, y concertaron, en que el dicho Don Rodrigo de Villalta pidiesse facultad para nombrarle à dicho Don Iuan para el goze de dichos oficios; y que desde luego sirviesse las ausencias, y enfermedades del dicho Don Rodrigo. Todo lo qual fue en caso, que el susodicho no tuviesse hijos, porque aviendolos, se obligò à renunciar en favor de ellos, y en cierta conformidad se hizo la suplica, y obtuvo la licencia, y facultad para poder nombrar al dicho Don Iuan; la qual fue, y es subrecticia, y nula, por averse obtenido con siniestra relacion, respecto de que al tiempo, y quando se hizo

el

el contratō referido, y obtuvo la dicha licencia, y facultad; tenia el dicho Don Rodrigo por su hijo à mi parte, y como tal tenia, y tiene derecho fijo, y invariable, y podrà suceder en dichos oficios despues de los dias de su padre, en virtud de la merced que la Real persona de V. A. hizo à èl, y à los hijos que tuviesse, y asi lo reconociò el dicho D. Rodrigo en vna escritura de declaracion que hizo ante Iuan de Burgos, Escrivano del Numero de esta Villa, su fecha de 14. de Octubre de 58. porque despues de aver en ella declarado, que dexava por sus hijos, y de Doña Bernarda de Ribera, à mi parte, y à Doña Ana de Villalta, y dispuesto, que el dicho Don Iuan les diesse ciertas cantidades de renta en cada vn año, dize, que por la dicha escritura no quiere perjudicarles en el derecho que pueden tener conforme à la concession de dichos oficios, de que resulta ser nula, y de ningun valor, ni efecto la nominacion hecha por el dicho Don Rodrigo en Don Iuan su hermano, por aver sido hecha debaxo de presupuesto incierto de que no tenia hijos, contra el tenor, y forma de la concession de dichos oficios; y en virtud de vna facultad, y licencia ganada con siniestra relacion, que no pudo alterar, ni variar el derecho que mi parte tenia adquirido como hijo del dicho Don Rodrigo, en virtud de dicha concession; por lo qual, luego que el dicho Don Rodrigo muriò, llegò el caso de suceder mi parte en dichos oficios, y no ha tenido, ni tiene titulo ligitimo el dicho Don Iuan de Villalta para gozarlos, y posseerlos, y ha sido, y es intruso, è injusto detentador. Atento à lo qual suplico à V. A. se sirva de declarar, que dichos oficios tocan, y pertenecen al dicho Don Francisco de Uillalta y Serna, y condenar al dicho Don Iuan à la restitucion de 2U. ducados en cada vn año de el tiempo que los ha exercido, desde la muerte del dicho Don Rodrigo; para lo qual hago los pedimentos, que

Conclusion en el Consejo. La misma que ante el Teniente.

que mas vtiles,y necessarios sean al derechô de mi parte, y pongo demanda en forma al dicho Don Iuan de Villalta y Serna;pido justicia,y costas,y jurò,&c.

Num. 75.
Pida por vn otrosi se le mande dar traslado de la merced de el año de 647.

Otrosi, suplico à V. A. se sirva de mandar , que el Contador Don Gaspar de Alvear y Arredondo,que lo es de los Reynos de Castilla,dè à mi parte vn traslado autentico de la cedula de concessìon, y merced de dichos oficios,que la Real persona de V. A.hizo al padre de mi parte la consulta del Reyno,junto en Cortes,de el año passado de 1647.y que esto sea con citacion de la parte contraria;justicia,&c.

Num.76.
D. Iuan dize no tiene obligacion à responder à ella, que se siga con el Agente del Reyno.

Diòse traslado de esta demanda à Don Iuan de Villalta y Serna, quien en 8. de Enero del año siguiente de 665. saliò respondiendo se avia de repeler , y declarar en caso necessario no tener obligacion de respõder à ella,y que se siguiesse con el Agente , y Procurador General del Reyno,ò cõ quien fuesse parte legima, alegando,que D.Francisco de Villalta y Serna,num 10. no era parte legitima,ni mostrava titulo,causa , ò razõ para su pretension;y q̃ caso que D.Rodrigo de Villalta tuviesse la facultad de poderle nõbrar,debia mostrar el nombramiento en èl hecho,porque D.Iuan le tenia de estos oficios hecho por el Reyno, jũto en Cortes,y no con la siniestra relacion que se dezia por D.Francisco.

Num. 77.
Cõcluyò se repeliesse,y no tener obligacion à responder,hasta que se siguiesse cõ quien fuesse parte legitima.

Pidiò se repeliesse dicha demanda, declarando , en caso necessario , no tener obligacion de responder à ella,hasta que se siguiesse con la parte que fuesse legitima,sobre que formò articulo con debido prouunciamiento;y que en el interin que se declarasse , no le corriesse termino.A cuya pretension , se dixo por Don Francisco de Villalta y Serna , que sin embargo de lo que se pretendia por D. Iuan,se avia de hazer,segun, y como tenia pedido;para lo qual concluyò.

Num. 78.
Sale el Agente General , y tambien pretende no responder, hasta

En 15. de dicho mes,y año,Don Gonçalo de Aponte, Agente General del Reyno,à quien se diò traslado de

de dicha demanda,presentò tambien peticion, en que hasta que D.Francisco justificasse lo alegado en su demanda.
haziendose sabidor de ella,dixo, que Don Francisco Este concluyò à estos articulos.
no justificava su persona,ni menos el derecho que suponia tener,y se reducia à vna simple alegacion; por lo qual el Reyno no debia responder, pues no se debia mostrar parte contra quien no lo era legitima, pidiò se declarasse al Reyno por no parte legitima para respõder à dicha demanda,y que la de Don Francisco justificasse serlo,y la accion que tenia para ello. A que se respondiò por Don Francisco,que sin embargo se avia de hazer como tenia pedido, para lo qual, negando,y contradiziendo lo perjudical, concluyò.

Num.79.
Manda el Consejo, por autos de vista,y revista,que sin perjuizio de sus excepciones respondan.

Visto en el Consejo el dia 21. de Enero de dicho año de 665. se diò auto,por el qual se dixo, no ha lugar lo que se pide por D. Gonçalo de Aponte,Agente General del Reyno,ni por Don Iuan de Villalta, los quales,sin perjuizio de sus excepciones, respondan derechamente al pedimento,y demanda puesta por Don Francisco de Villalta y Serna, cuyo auto se confirmò por otro de revista de 7. de Febrero del dicho año, aviendo suplicado las partes de Don Iuan de Villalta, y Don Gançalo de Aponte.

Num. 80.
Por no aver respondido por entonces,se recibe à prueba con cierto termino.

Por no aver respondido dichos Don Iuan de Villalta, y Agente General del Reyno,se les acusò la rebeldia por Don Francisco, concluyendo para lo que huviesse lugar;pidiò se hiziesse como tenia pedido,con lo qual se recibiò el pleyto à prueba con el termino ordinario,y de resticion,y en èl Don Francisco presentò la fee de Baptismo;por la qual

Num. 81.
En èl presentò Don Francisco su fee de Baptismo.

Consta aver nacido,y baptizadose en 22. de Octubre de 1644. y en ella se le ponen por padres à Don Rodrigo de Villalta, Doña Bernarda de Ribera, y se anota,naciò en 12.de dicho mes, como se dize, y anota en el supuesto octavo de este Memorial.

Y

Num. 82.
La merced del año de 1647 y la del año de 51. de auſencias, y enfermedades.

Y tambien preſentò la mercèd de 28. de Febrero de el año de 647. referida en el ſupueſto nono, num. 23. Y la merced referida en el ſupuſto 10. num. 26. y 30. de eſte memorial.

Num. 83.
E hizo probança en orden à juſtificar ſer hijo natural de Don Rodrigo.

Y hizo en la inſtancia de viſta ſu probança, que ſolo ſe reduxo à articular que era, y quedò por hijo natural de Don Rodrigo de Villalta y Serna, y Doña Bernarda de Ribera, quienes le huvieron, ſiendo ambos ſolteros, y abiles para contraer matrimonio; y por tal ſu hijo Don Rodrigo le nombrò, tratò, criò, y alimentò; lo qual probò aſsi por teſtigos, como por la dicha fee del Baptiſmo, y por la eſcritura de declaracion referida en el ſupueſto 15. num. 56.

Num. 84.
Hazeſe publicacion de probanças, y alega de bien probado Don Franciſco.

Aviendo Don Franciſco pedido publicacion de probanças, y hechoſe, y alegado de bien probado, en 14. de Enero del año de 666. ſalieron reſpondiendo, y alegando, aſsi Don Iuan de Villalta y Serna, como Don Gonçalo de Aponte, cuyos alegatos ſe ponen à la letra por averſe pedido eſtos, y otros que ſe diràn por la parte de Doña Felipa de Quiroga.

Excepciones.

M. P. S.

Num. 85.
Reſponde Don Iuan de Villalta à la demanda de D. Franciſco.

Diego Fernandez, en nombre de Don Iuan de Villalta y Serna, Cavallero del Orden de Calatrava, Contador de los Reynos de Caſtilla, y ſu Secretario de ſu Diputacion, en el pleyto con Don Franciſco de Villalta, ſobre la pertenencia de dichos oficios, reſpondiendo a ſu peticion, y demanda de 12. de Diziembre de el año paſſado de 1664. digo: Que U. A. ſe ha de ſervir de negar la pretenſion contraria, y ſe debe hazer lo primero por lo general, y demàs favorable, que de

de los autos resulta. Lo otrō, porque la demanda no es puesta por parte, ni contra parte legitima, en tiempo, ni en forma, y carece de relacion verdadera en todo lo que propone, y assi la niego, con animo de contestarla en esta forma, en lo que fuere digno de contestacion. Lo otro, porque mi parte se halla posseedor de los dichos oficios, en virtud de titulo del Reyno, y nombramiento de Don Rodrigo de Villalta, su hermano, y por contrato, y en virtud de facultad que tuvo para poderle hazer; con que no se puede dudar que le toque legitimamente. Lo otro, porque no obsta dezir, que la permission que le diò el Reyno al dicho Don Rodrigo, fue para que nombrasse hijo, ò yerno, y en su defecto hermanos, ò cuñados, porque aunque la suplica se hizo en esta forma; la resolucion del Reyno fue que nombrasse hijo, hermano, yerno, ò cuñados, de suerte que le diò eleccion de nombrar al que quisiere de los susodichos, sin que se pueda dezir, que debiò guardar el orden, nombrando primero hijos, y en su defecto, à sus hermanos. Lo otro, porque quando esto cessara, que no haze, y se le pudiera dar la interpretacion, que en contrario se pretende fuera, respecto de los legitimos, pero no de los naturales, que es por donde pretende introducirse la parte contraria; y esto està declarado assi, y entendido por el dicho Don Rodrigo, pues quando hizo el nombramiento en mi parte, dixo no tenia hijos por no aver sido casado. Lo otro, porque siendo la merced hecha à Don Gaspar de la Serna su hermano, y à contemplacion suya: vnicamente no es dudable que pudo disponer de los dichos oficios en favor de mi parte, y mucho mas no teniendo hijos legitimos, que fuessen herederos forçosos de sus bienes, y dexar alimentos à la parte contraria, que era lo mas que pu-

Que no estava puesta contra parte, ni por parte legitima, y carecia de verdadera relacion.

Que se hallava posseedor, en virtud de titulo, nombramiento de su hermano, y por contrato, y facultad que tuvo para nombrarle.

Que no obstava la permission que dezia Don Francisco, si no lo concedido por el Reyno, que explica, y declara.

Que quando se entendiesse la merced en los hijos, avia de ser en los legitimos, no en los naturales.

Que no era dudable, que siendo la merced hecha à Don Rodrigo, y no teniendo hijos legitimos, pudo disponer en favor de este.

Que ſe hazia mas claro eſto, pues Don Franciſco ſe avia allanado à los alimentos conſignados.

pudiera pedir ſi fueſſe hijo natural. Lo otro, porque eſto ſe haze mas llano, ſi ſe conſidera, que reconociendolo aſsi la parte contraria, ſolo ha pedido los alimentos que ſe le ſeñalaron, y percibidolos. Lo otro, porque no obſta dezir, que en la conſignacion de alimentos ſe previene, que el animo del dicho Don Rodrigo no era perjudicarlos al derecho que pudieſſen tener à los dichos oficios, porque eſto no les dà derecho alguno, y antes ſe infiere, que la conceſsion fue limitada para hijos legitimos, pues ſi fuera comprehenſiva de los naturales, huviera hecho nombramieuto en la parte contraria, y el no hazerle manifieſta lo que queda alegado. Lo otro, porque en ningun caſo, puede tener lugar la reſtitucion de frutos que ſe pide, ſiendo mi parte dueño de los dichos oficios, y aviendolos exercido.

Declara lo contenido en la eſcritura del año de 58. de Don Rodrigo.

Que la reſtitucion de frutos, no avia lugar en ningun caſo.

Num. 86.
Pidiò ſe denegaſſe à D. Franciſco ſu pretenſion.

Atento à lo qual, pido, y ſuplico à V. A. ſe ſirva de proveer, como tengo pedido, y en eſta peticion ſe contiene, denegando la pretenſion contraria, ſobre que pido juſticia.

M. P. S.

Num. 87.
Reſponde el Agente de el Reyno coadjubando la pretenſiõ de Don Iuan, y alega.

Don Gonçalo de Aponte y Chaves, Procurador General del Reyno, en ſu nombre, en el pleyto con Don Franciſco de Villalta, ſobre la poſſeſsion, y propiedad de los oficios de Contador de eſtos Reynos, y Secretario de ſu Diputacion, coadjubando el derecho de Don Iuan de Villalta y Serna, Cavallero del Abito de Calatrava, que oy poſſee, y exerce eſtos oficios, con titulo del Reyno, cuyos ſon los dichos oficios, digo: Que V. A. ſe ha de ſervir de denegar la pretenſion contra lo qual ſe debe hazer por lo general, y demàs favora-

ra-

rable, que de los autos resulta. Lo otro, porque el derecho del Reyno, de que ha vsado siempre en proveer todos los oficios de Contadores, Tesoreros, Agentes, Procurador General, Capellanes, y Letrado, es notorio; y en particular en quanto a estos oficios de Contador, y Secretario de la Diputacion sobre que oy se litiga, porque siempre ha vsado de nombrarlos à su voluntad, y por el tiempo de ella desde el primer Contador de estos Reynos, que fue Antolin de la Serna, su abuelo, y en esta conformidad se han ido continuando los nõbramiẽtos, hasta el vltimo que està oy sirviendo, que es el dicho Don Iuan de Villalta y Serna, y en possesion de este oficio recibido por mano del Reyno.

Que el derecho del Reyno era notorio en el nombramiento de estos, y otros oficios por el tiempo de su voluntad.

Lo otro, porque no obsta dezir, q̃ la facultad, y acuerdo que diò el Reyno à Don Rodrigo de Villalta y Serna, hermano de Don Iuan, que oy possee, fue limitado para que nombrasse precisamenre hijo; y en defecto, hermano, yerno, ò cuñado, porque ay muchos exemplares en los oficios del Reyno, de que aunque la permission, y facultad, que dà el Reyno à los que sirven estos oficios de que sea hijo, yerno, cuñado, ò hermano el que nombrare, elegir la persona à quien el Reyno diò facultad de aquellas que podia la que mas bien le estuvo, como fue Antonio Diaz de Navarrete, que servia el oficio de Receptor del Reyno, el qual tenia licencia dèl para passar este oficio en vno de sus hijos, ò yernos, y teniẽdo hijos, no sucedieron en este oficio, sino Francisco Orozco, por merced que el Reyno hizo al dicho Antonio Diaz de Navarrete, sin embargo de tener hijos legitimos à quien sucediò Gregorio de Orozco, Don Rodrigo Iurado y Moya, yerno del dicho Francisco de Orozco, teniendo por hijo legitimo al dicho Gregorio de Orozco, y esto se califica mas, porque el dicho Don Rodrigo Iurado pidiò al Reyno permission para passar el oficio de Receptor General, que exercia

Que el nombramiento del Reyno no fue limitado, como dezia Don Francisco, y para comprobarlo, alega exemplares.

en vn hijo,ò yerno suyo,y el Reyno se la concediò para vn hijo,ò yerno;y hallandose con hijo legitimo,que era Don Francisco Iurado de Orozco, no le quiso nombrar,y dexò el oficio al Reyno para que nombrasse à Don Antonio de Zavallos su hijo, de que resulta, que aunque las facultades que dà el Reyno para passar estos oficios,se diga en ellas aya de ser en hijo, yerno, hermano,ò cuñado, no por esso se quita la eleccion à los que las tienen para elegir lo que mas bien les estuviere. Lo otro,porque en el Reyno, no siempre se ha sucedido de padres à hijos en estos oficios; porque el Reyno muchas vezes los ha dado à diferentes personas como se ha visto;y aunque fuera forçoso nombrar hijo como se pretende por la parte contraria, y el dicho Don Rodrigo de Villalta huviesse nombrado al dicho Don Francisco de Villalta, que supone ser su hijo,no le huviera el Reyno admitido, porque en las facultades que dà para passar estos oficios, se dize ayan de ser los nombrados à satisfacion del Reyno,y la persona de D.Francisco no se ha criado en estos papeles, ni tiene noticia de ellos, como la tiene el dicho Don Juan,que los ha manejado desde que naciò,y ser de tãta importancia,como estar en ellos la razon,ò en tantos, y tan señalados servicios como estos Reynos han hecho à V. A. y en cuyo poder està el Archivo de la Diputacion de ellos,no avia de permitir, ni aprobar el nombramiento que se hiziesse en el dicho Don Francisco,assi por lo referido,como por la menor edad, y mas no siendo legitimo, razones que se oponen todas à la pretension del dicho Don Francisco; por todo lo qual à V.A.suplico mande hazer,como tengo pedido, y aqui se contiene,justicia,&c.

Ademàs de que no siempre se ha sucedido de padres à hijos, y aunque D.Francisco fuesse nõbrado,no seria admitido por ser poco inteligente en estos papeles.

Y por ser menor de edad,y no legitimo.

Num.85.

Concluyò Don Francisco à estos dos alegatos.

Diòse traslado à la parte de Don Francisco de Villalta de estas dos peticiones, à las quales respondiò afirmandose en lo que antecedentemente tenia di-

cho,

dicho,y alegado, y contradiciendo lo perjudicial concluyò ſin embargo.

Con lo qual aviendoſe viſto eſte pleyto en lo principal por los ſeñores Don Garcia de Medrano , Don Juan de Arce,Don Gabriel de Chaves , y eſtos remitidole en diſcordia,y viſto en remiſsion por los ſeñores Conde de Uilla-Ambroſa,Don Franciſco de Bergara, y Don Franciſco Pan y Agua,dieron, y pronunciaron eſta ſentencia.

Num. 89. Veeſe eſte pleyto en lo principal:remiteſe en diſcordia:ſeñores que le vieron en vna, y otra viſta.

Sentencia de viſta.

Num. 90. Cabeça de la ſentencia.

En la Villa de Madrid à 6. dias del mes de Mayo de 1666. años , los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad, aviendoſe viſto eſte pleyto,que es entre Don Franciſco de Villalta y Serna,vezino de eſta Villa de Madrid, y Thomàs Rodriguez de Loſa ſu Curador ad litem de la vna parte,y Don Juan de Uillalta y Serna,Cavallero de la Orden de Calatrava,y Diego Fernandez ſu Procurador,y Don Gonçalo de Aponte, Procurador General del Reyno de la otra,ſobre los oficios de Contador de los Reynos de Caſtilla,y Secretario de la Diputacion del Reyno,dixeron : Que abſolvian , y abſolvieron al dicho Don Iuan de Villalta y Serna del pedimẽto,y demanda contra èl pueſta por parte del dicho D. Franciſco de Villalta,en 12. de Diziembre del año paſſado de 1664.por la qual pretendia,le tocavan,y pertenecian los dichos oficios de Contador,y Secretario de la Diputacion de los Reynos,y que avia de ſer condenado el dicho Don Iuan de Villalta y Serna à que ſe los bolvieſſe,y reſtituyeſſe con los emolumentos que huvieſſen rentado,deſde la muerte de Don Rodrigo de Villalta,padre del dicho Don Franciſco de Villalta, al qual puſieron perpetuo ſilencio,para que en razon de lo ſobre que ha ſido eſte Pleyto,no le pida, ni deman-

Abſuelveſe à Don Iuan de la demanda de D.Franciſco, à quiẽ ſe le impone perpetuo ſilencio ſobre lo que ha ſido eſte pleyto.

de cosa alguna,aora,ni en ningun tiempo al dicho Don Iuan de Villalta,y assi lo pronunciaron, mandaron, y señalaron.

Suplica Don Francisco. num. 10.

Num. 91.

Esta sentencia se notificò à todas las partes, y la de Don Francisco de Villalta y Serna,num. 10. suplicò de ella presentado la peticion de suplicacion siguiente.

Num. 92.
Suplica Don Francisco de la sentencia,y alega.

Tomàs Rodriguez de Losa, Curador ad litem de Don Francisco de Villalta y Serna,en el pleyto con D. Juan de Villalta y Serna su tio,Cavallero del Orden de Santiago,sobre el oficio de Contador de estos Reynos de Castilla,y Secretario de su Diputacion, afirmandome en las suplicaciones interpuestas de la sentencia en esta causa dada en 6. de este presente mes,por la qual se absolviò,y diò por libre al dicho Don Iuan de Villalta de lo pedido por mi parte,digo,que se ha, y debe enmendar,y declarar,que dichos oficios tocan à mi parte,y hazer en todo,segun,y como antes de aora tengo pedido: Assi lo pido,y se debe hazer por lo que de los autos resulta,dicho,y alegado en primera instancia, en que me afirmo,general,y siguiente.

Que la facultad fue limitada à hijos,y en defecto à hermanos.

Y porque la facultad del Reyno,que Don Rodrigo de Villalta,padre de mi parte,tuvo para nombrar persona,que despues de sus dias sucediesse en dichos oficios,fue para hazer el nombramiento en hijos, ò yernos,y en su defecto en hermanos;con que el nombramiento que hizo en la parte contraria fue notoriamente nulo,por no ser conforme à la facultad que se diò por el Reyno,que fue en conformidad de su suplica, respecto de tener al tiempo del nombramiento à mi parte por su hijo.

Que debaxo de la palabra hijos,fue comprehendido D.Francisco por serlo natural, y gozar de todos los honores que los Padres.

Y porque contra esto no pudo obstar el dezir, que debaxo de la palabra hijos,no quedò comprehendido mi

mi parte por ser natural; porque los naturales, especialmente en España, gozan de los honores, preeminencias de sus padres, y pueden ascender à los oficios honorificos de la Republica; y no aviendo incapacidad por la calidad de ilegitimo en mi parte, no ay fundamento para presumirle, quiso excluirse su padre al tiempo que hizo la suplica en el Reyno en la concesion.

Que no teniendo entonces, como no tenia D. Rodrigo hijos legitimos, se entendia precisamente en los naturales, y que assi lo declarò en la escritura del año de 1658.

Y porque no teniendo, como no tenia el dicho D. Rodrigo otros hijos legitimos al tiempo de la concesion, se ha, y debe entender, precisa, y necessariamente la palabra hijos del natural, como lo es mi parte; y teniendo esta inteligencia determinada por derecho, no pudo su padre perjudicarle en el derecho que tenia adquirido en fuerça de la concesion del Reyno, con la nominacion posterior que hizo en la parte contraria; y estando escrupuloso de lo que en quanto à esto avia obrado en vna escritura, que despues hizo en 14. de Octubre del año de 58. dize, que su intencion no ha sido, ni es de perjudicar à su hijo en el derecho que podia tener conforme à la concesion de los dichos oficios, y al tiempo del otorgamiento de ella, y antes, y despues, dixo, y declarò delante de muchas personas, que su voluntad era de que mi parte sucediesse en dichos oficios, pudiendo conforme à la concesion de ellos sucediesse; y el no estar en la escritura esto con tanta claridad, fue por mala extension, y nota del Escrivano, porque Don Rodrigo de Villalta hizo la declaracion en la forma dicha, y siempre manifiesto estar escrupuloso de la nominacion que avia hecho en la parte contraria.

Que segun la costumbre de España, los naturales sucedian en los oficios, como estos.

Y porque es notorio, y constante, segun la costumbre de España, que en oficios de la calidad, que estos suceden los hijos naturales à falta de los legitimos, y siempre han sido tenidos por capaces para la sucesion de ellos.

Por

Num. 93.
Concluyò como tenia pedido, ofreceſe aprobar, y forma articulo ſobre la prueba.

Por tanto ſuplico à V.A. ſe ſirva de enmendar la dicha ſentencia, y hazer en todo como tengo pedido, y en eſta peticion ſe contiene, y ofrezcome à probar lo neceſſario, y ſobre la prueba formo articulo, y pido primero, y ante todas coſas debido pronunciamiento: Pido juſticia, y coſtas, &c.

Num. 94.
Contradizen Don Iuan, y el Agente del Reyno la prueba.

Hizoſe notoria, y ſe notificò eſta peticion de ſuplicacion à las partes de Don Iuan de Villalta y Serna, y à la del Agente, y Procurador General del Reyno, quienes negando, y contradiziendo en lo perjudicial, y el articulo de prueba que ſe introducia, y afirmandoſe en lo dicho, y alegado, concluyeron ſin embargo.

Num. 95.
Reſervaſe para difinitiva la prueba.

Y viſto en el Conſejo, ſe diò auto el dia 17. de Iunio de 1666. por el qual ſe dixo, la prueba ofrecida por D. Fráciſco de Uillalta, por ſu petició preſentada en 15. de Mayo de eſte año (es la antecedente, num. 92.) ſe reſerva para difinitiva.

Num. 96.
Suplica Don Franciſco del auto de reſerva.

De eſte auto ſuplicò Don Franciſco en 28. de Iunio de dicho año, pidiendo, è inſiſtiendo en que ſe recibieſſe à prueba, alegando, que lo que ſe avia ofrecido aprobar en eſta ſegunda inſtancia, no eſtava alegado, ni articulado en la primera, y era muy relevante, por mirar

Num. 97.
Alegando, que en eſta inſtancia ſe ofrecia aprobar lo que no avia deducido, ni alegado en la viſta.

A la mayor declaracion de la voluntad de ſu padre, que fue deliberada de que ſucedieſſe dicho Don Franciſco en dichos oficios, pudiendo ſuceder conforme à la conceſsion de ellos; y aſsi lo declarò antes del otorgamiento de la eſcritura de 14. de Octubre de 658. y deſpues de ella, y ſiempre manifeſtò eſtar eſcrupuloſo el nombramiento, que avia hecho en el dicho Don Iuan, que tambien pretendia probar la coſtumbre que ay en Eſpaña, de que los oficios honorificos, y de calidad, ſucedieſſen en ellos los hijos naturales à falta de legitimos, que eran los dos eſtremos con que ſe excluìa la pretenſion contraria, pues ſiendo la

fa-

facultad que se diò à su padre en la concessìon de estos oficios, para que pudiesse nombrar à la sucessìon de ellos hijo, ò yerno, y en su defecto hermano, pues el nõbramiento hecho en Don Iuan, siendo, como era Don Francisco capaz de suceder en dichos oficios por ser hijo natural del dicho Don Rodrigo, quien dispuso de ellos, era notoriamente nulo; con que se avia de estar à la declaracion que despues hizo, y elecciõ en la persona de este, y siendo la prueba ofrecida, ordenada à la mayor calificacion de estos dos estremos, la causa ordinaria, y lo que se pretendia probar nuevamente deducido en esta segunda instancia, desde luego se debia recibir à prueba en ella: concluyò, que sin embargo del auto de vista, del qual suplicava, se recibiesse à prueba, como tenia pedido, y pedia.

La qual se notificò à los dichos Don Iuan de Villalta y Serna, y al Agente, y Procurador General del Reyno, quienes concluyeron à ella; y visto en el Consejo se diò auto, en q̃ sin embargo de la suplicacion interpuesta por Don Francisco, se confirmò el auto de vista del Consejo, en que se reservò para difinitiva la prueba ofrecida por el susodicho.

Num. 98.
Y sin embargo de la suplicacion, se confirma el auto de reserva.

Y aviendose llevado à el Consejo este pleyto, y visto por los señores Don Garcia de Medrano, Don Iuan de Arze, y Don Antonio de Vidania, estos dieron auto en 22. de Diziembre de dicho año de 666. por el qual dixeron. Para mejor proveer justicia, qualquiera de las partes presente el nombramiento, y merced que hizo el Reyno de los oficios, sobre que se litiga, à Don Gaspar Antolin de la Serna, num. 4. en 5. de Diziembre de 1629. y hecho, se traiga à los señores que lo tienen visto.

Num. 99.
Visto en lo principal se dà auto para mejor proveer, se presente la merced del año de 29.

Y usando de este auto, se presentò en este pleyto, y segunda instancia por Don Francisco de Villalta la merced referida del año de 29. en el supuesto 6, de este

Num. 100.
Presentòse por D. Francisco.

te Memorial,de que se diò traslado à las partes, y aviẽdo vnas,y otras concluìdo.

Num. 101.
Veese en lo principal con esta merced,y recibese à prueba.

Y auiendose visto por los mismos señores que dieron el auto para mejor proveer,se diò otro en 31. de Março del año de 667.por el qual recibierõ esta causa, y pleyto à prueba,con termino de treinta dias conmunes à las partes,que despues por averse passado, sin hazer probança el Agente,y Procurador del Reyno , se pidiò se bolviesse à recibir en restitucion , como con efecto se recibiò en restitucion de consentimiento de todos los litigantes.

Num. 102.
En el termino de la prueba, el Agente general alega.

En cuyo termino de prueba , el Agente , y Procurador General del Reyno,presentò esta peticion. Don Gonçalo de Aponte,Procurador General del Reyno, en el pleyto que sigue Don Iuan de Villalta, Cavallero del Orden de Calatrava , con Don Francisco de Villalta , hijo natural de Don Rodrigo de Villalta, sobre el oficio de Contador del Reyno , alegando la justicia de mi parte , digo , que V. A. se ha de servir de proveer en todo como por mi parte està pedido , denegando la pretension contraria , y se debe hazer.

Lo primero, por lo general, y demas favorable que de los autos resulta,dicho , y alegado , en que me afirmo.

Que todos los oficios de nõbramiento del Reyno , siempre hã sido à hijos,ò hermanos legitimos.

Lo otro,porque en todos los oficios que nombra el Reyno,assi de Contadores,como los demàs , quando haze merced de passo à hijo,ò hermano,ò à otra persona de la familia del que le sirve,siempre se ha estilado, que sea hijo,ò hermano legitimo,sin que se aya admitido al natural.

Que siempre ha sido de libre eleccion del posseedor de ellos el nombrar sin embargo de hijos,à hermano,ò hermana.

Lo otro,porque en la dicha facultad siempre ha sido de libre eleccion estando en mano de posseedor el elegir el hermano,aunque tenga hijo,ò hija, y al yerno aunque tenga hijo.

Lo

Lo otro, porque el dicho Don Rodrigo de Villalta no estuvo capaz desde que estuvo malo para hazer testamento, por cuya causa no le hizo, y si huviera podido, nadie se lo huviera embaraçado.

Que D. Rodrigo, en el tiempo que estuvo enfermo por su incapacidad, no pudo testar.

Atento à lo qual pido, y suplico à V. A. se sirva de proveer en todo como por mi parte està pedido, y en esta peticion se contiene, denegando la pretension contraria, sobre que pido justicia; y que esta peticion se entienda con la prueba, y para ello, &c.

Num. 103. Concluyò como tenia pedido.

La qual se notificò à las partes, quienes respondieron la oìan; y assi, por parte de Don Francisco de Villalta y Serna, como por la de el Agente General de el Reyno se hizieron probanças, las quales por pedirse por la parte de Doña Felipa de Quiroga se ponen assi, la segunda, y tercera pregunta del interrogatorio de Don Francisco, como la segunda, y tercera del Agente General del Reyno, y las cabeças de ellos, que son en esta forma.

Num. 104. Hazense probanças por el Reyno, y Don Francisco en esta instancia.

Probança de Don Francisco, num. 10. del año de 67.

Por las preguntas siguientes se examinan los testigos, que fueren presentados por parte de Tomàs Rodriguez de Losa, Curador ad litem de Don Francisco de Villalta y Serna, en el pleyto con Don Iuan de Villalta y Serna su tio, Cavallero del Orden de Calatrava, sobre el oficio de Contador de estos Reynos, y su Diputacion.

Num. 105. Cabeça del interrogatorio.

Segunda.

Si saben, que Don Rodrigo de Villalta y Serna, padre del dicho Don Francisco, otorgò vna escritura en 14. de Octubre del año passado de 58. ante Iuan de Bur-

Num. 106. Articula, que Don Rodrigo otorgò la escritura del año de 658.

Burgos, Escrivanõ del Numero de esta Villa, que està presentada en este pleyto, la qual para este efecto se muestre à los testigos; y que entre otras cosas que en ella declarò fue, que su voluntad no era de perjudicar al dicho Don Francisco en el derecho que tuviesse à dichos oficios conforme à su concession; y que al tiempo del otorgamiento de ella, y antes, y despues, dixo, y declarò delante de muchas personas, que su voluntad era de que dicho Don Francisco su hijo sucediesse en dichos oficios pudiendo, conforme à la concession de ellos; y que el no estar en la escritura esto con tanta claridad, fue por mala extension, y nota del Escrivano, porque Don Rodrigo hizo la declaracion en la forma dicha, lo qual saben por averlo visto, ser, y passar assi, y por las demàs razones que diràn.

Que su animo siempre fue de que D. Francisco su hijo sucediesse en estos oficios.

Que el no estar con toda claridad esto en la escaitura, fue por mala extension del Escrivano.

Por testigos.

Num. 107.

En quanto à la primera parte de la pregunta consta de la escritura referida, y en quanto à la segunda.

Num. 108.

Este testigo dize, como diziendo Doña Bernarda de Ribera, madre de Don Francisco, à D. Rodrigo, como no dexava en primer lugar à su hijo, y no à su hermano Don Iuan, la respondia, que no era quitarselo à su hijo, ni perjudicarle, sino por no tener edad para servirle: Y que su voluntad siempre era de que à su hijo Don Francisco sucediesse, pudiendo, conforme à la concession de ellos. Y que esto mismo le avia dicho al Escrivano para que lo pusiesse en la escritura.

Luisa Ortiz, muger de Juan Sanchez, dixo, que lo que sabia, y podia dezir era, estando esta testigo viviẽdo en compañia de Doña Bernarda de Ribera, madre de Don Francisco, avria 10. años, poco mas, ò menos, à lo que se queria acordar, que estãdo en dicha casa assimismo Don Rodrigo, padre de dicho Don Francisco, Doña Bernarda le dixo, que como la escritura que avia otorgado ante Juan de Burgos, no dexava en primer lugar nombrado al dicho Don Francisco, pues era su hijo, para la sucession de estos oficios; y que dexava primero que à su hijo à Don Juan su hermano; à que respondiò, que el dexarle nombrado no era quitarselo à su hijo, ni que le pudiesse perjudicar el dicho nombramiento, sino que no tenia edad para poderlo servir; y que por si acaso Dios se llevasse à su hijo, quedasse

su

ſu hermano con los dichos oficios, y que no podia per judicar el dicho nombramiento à el derecho que tenia el dicho Don Franciſco ſu hijo à eſtos oficios, conforme à la conceſsion que de ellos le avia hecho ſu Mageſtad: Y que ſu voluntad ſiempre era de que ſu hijo Don Franciſco ſucedieſſe en ellos, pudiendo conforme à la conceſsion, y que eſto miſmo ſe avia dicho à el dicho Juan de Burgos, Eſcrivano, para que lo puſieſſe en la eſcritura referida; y eſto lo dixo Don Rodrigo à Doña Bernarda en preſencia de eſte teſtigo, y de otros, cuyos nombres no ſe acuerda que ſerian mas de 10. ò 12. vezes, que Don Rodrigo hablava con Doña Bernarda ſobre eſtos oficios, y la ſuceſsion de ellos; y lo ſabe, por averſelo oìdo repetidas vezes à Don Rodrigo, y por aver aſsiſtido en caſa de Doña Bernarda, adonde aſsiſtia muy de ordinario D. Rodrigo.

Num. 109.
Eſte teſtigo dize, entre D. Rodrigo, y Doña Bernarda huvo algunas peſadumbres ſobre el otorgamiento de la eſcritura; y que Don Rodrigo la reſpondia, que lo tratado con Don Iuan era ſolo el que ſirvieſſe eſtos oficios haſta tener edad Don Franciſco ſu hijo.

Joſepha Freſno, muger de Juan Rodriguez, Texedor de lienços de tabaco, criada de Doña Bernarda, dize, que ſobre la eſcritura que avia otorgado, y ſuceſſion de eſtos oficios, tuvo algunas peſadumbres Doña Bernarda con Don Rodrigo: y entre otras razones, la oyò dezir: Que por què avia de dexar à Don Juan ſu hermano eſtos oficios, aunque fueſſe con las condiciones que dezia? à que Don Rodrigo la dixo muchas vezes, que no ſe aflixieſſe, que lo que èl avia tratado con ſu hermano era el que ſirvieſſe eſtos oficios haſta que Don Franciſco ſu hijo tuvieſſe edad para poderlos ſervir; y en eſta conformidad tuvo ſiempre entendido, que lo dexava aſsi diſpueſto la dicha Doña Bernarda.

Num. 110.
Eſte teſtigo viene à dezir con poca diferencia lo miſmo que el primero; y que el nombramiento hecho en Don Iuan, dezia D. Rodrigo era ſolo mientras tuvieſſe edad para ſervir eſtos oficios Don Franciſco.

Juan Rodriguez, Texedor de ſedas, dize, ſirviò à Doña Bernarda año y medio, en cuyo tiempo ſe otorgò la eſcritura que refiere la pregunta; y para otorgarla vino el Eſcrivano à caſa de Don Rodrigo, en donde eſtava Doña Bernarda, y la oyò leer vna, y muchas vezes,

zès,y ſiempre õyò dezir à Don Rodrigõ,que ſu voluntad no era de perjudicar à el dicho Don Franciſco ſu hijo en el derecho que pudieſſe tener à la ſuceſsion de eſtos oficios; y particular, y ordinariamente dezia à Doña Bernarda,que para què queria èl los oficios que tenia,ſino es para ſu hijo; y que el nombramiento, hecho en Don Juan, era haſta tanto que tuvieſſe edad D. Franciſco ſu hijo.

Num. 111.
Eſte teſtigo dize oyò dezir à Don Rodrigo, que eſtos oficios eran para ſu hijo Don Franciſco.

Andrès de Ravanera, Oficial de la Pluma, criado, que ſirviò à Don Rodrigo cinco años, dize: Que en el diſcurſo de eſte tiempo oyò dos vezes dezir à Don Rodrigo,que eſtos oficios eran para ſu hijo Don Franciſco,y la vna de ellas fue eſtando preſente Doña Bernarda de Ribera.

Tercera.

Num. 112.
Articulò el aver manifeſtado Don Rodrigo el eſcrupulo con que eſtava de aver nombrado à Don Iuan.

Si ſaben,que el dicho Don Rodrigõ antes de hazer la dicha declaracion,muchas vezes manifeſtò el eſcrupulo con que eſtava de aver nombrado para la ſuceſſion de dichos oficios à ſu hermano Don Juan de Villalta,y que por eſtarlo, hizo la dicha declaracion: digan como lo ſaben.

Num. 113.
Eſte teſtigo dize la pregunta de oìdas à Don Rodrigo.

La dicha Luiſa Ortiz, dize aver oìdo diferentes vezes,eſtando en caſa de Doña Bernarda de Ribera, à D. Rodrigo,antes poco tiempo que murieſſe, eſtava con mucho eſcrupulo el aver nombrado en la ſuceſsion de eſtos oficios à ſu hermano Don Juan,y que primero era ſu hijo D. Franciſco.

Num. 114.
Eſte teſtigo dize,que por el eſcrupulo que tuvo Don Rodrigo, otorgò la eſcritura del año de 58.

El dicho Juan Rodriguez dize, que Don Rodrigo manifeſtò ſiempre el eſcrupulo que tenia de averle nombrado, por cuya razon hizo la eſcritura de declaracion referida, y con ella ſatisfizo à Doña Bernarda, diziendola, que con ella quedava aſſegurado el derecho de ſu hijo.

Num. 115.

Los demàs no la dizen.

Pro-

Probança de Don Gonçalo de Aponte, Agente General del Reyno.

Por las preguntas ſiguientes ſe examinen los teſtigos que fueren preſentados por parte de Don Gonçalo de Aponte, Procurador General de el Reyno, en el pleyto que ſigue Don Juan de Villalta, Cavallero de el Orden de Calatrava, con Don Franciſco de Villalta, hijo natural de D. Rodrigo de Villalta, ſobre el oficio de Contador del Reyno.

Num. 116. Cabeça de el interrogatorio.

Segunda.

Si ſaben, que en todos los oficios que nombra el Reyno, aſsi de Contadores, como los demàs, que ſon de ſu nominacion, quando haze merced de paſſo à hijo, hermano, ò à otra perſona de la familia de el que le ſirve, ſiempre ſe ha eſtilado, que ſea hijo, ò hermano legitimo, ſin que ſe aya admitido al natural, digan, y declaren como lo ſaben, por averlo viſto ſer aſsi, y practicar ſiempre, y las demàs razones que ſupieren.

Num. 117. Articula, que ſiempre el Reyno ha eſtilado nombrar, y dar paſſo de eſtos oficios à legitimos, ſin averſe admitido à naturales.

Don Gabriel Perez, vezino de eſta Villa, Oficial de la Contaduria de eſtos Reynos, dize, que lo que ſabe, y puede dezir, es, que de 10. años eſta parte, que ha que aſsiſte en el dicho oficio, ſiempre ha viſto, que los poſſeedores que los han ſervido, y exercido, en virtud de las facultades que han tenido, ſiempre han hecho eleccion de hijos legitimos, y de hermanos legitimos, y no tiene noticia alguna ſe aya admitido nombramiento, hecho en hijo natural; y aſsi ſe ha practicado, y eſtilado, ſin que aya viſto coſa en contrario.

Num. 118. Eſte teſtigo dize, que de 10. años à eſta parte ha viſto que ſiempre que los poſſeedores de eſtos, y otros oficios de el Reyno han nombrado ſuceſſores, han ſido à hijos, ò hermanos legitimos, ſin que ſe aya admitido, ni hecho en hijo natural,

Piez fol.

Andrès de Potes, Oficial ſegundo de la Contaduria del Reyno, del cargo de Don Juan de Villalta, dize, que ſabe, y tiene noticia, que en todos los oficios que nombra el Reyno, aſsi de Contador mayor, como de los de-

Num. 119. Eſte teſtigo viene à dezir lo miſmo que el antecedente.

Pieza fol. 11

demàs, que ſon de ſu nõminacion, quando haze merced de paſſo, para que pueda nombrar hijo, ò hermano, ò otro de ſu familia, ſiempre lo ha eſtilado el que ſea hijo, ò hermano legitimo, ſin que aya oìdo, ni tenido noticia ſea natural; y lo ſabe por averlo viſto, ſer, y paſſar aſsi de mas de 20. años à eſta parte, que ha aſsiſtido en dicho oficio, y por la experiencia que tiene de los titulos, de que ha tomado la razon de diferentes Miniſtros del Reyno, y aver manejado, y viſto algunos libros antiguos del Reyno; y eſto reſponde.

Num. 120.
Eſte teſtigo viene à dezir lo miſmo que el antecedente.

Don Juan de Bargas y Fontana, vezino de eſta dicha Villa, y Oficial de la Contaduria del Reyno, dixo, que por la aſsiſtencia que ha tenido en dicho oficio, de 12. años à eſta parte, tiene noticia, que en todos los oficios que el Reyno nombra, ſon de ſu nominacion, quando haze merced de paſſo para nombrar hijo, ò hermano, ò yerno, ù otro de ſu familia, ha viſto eſtilar el que el nombramiento que hazen es en hijo, ò hermano legitimo, ò yerno, conforme à la facultad que para ello ſe le concede à ſu eleccion, ſin que el teſtigo aya oìdo, ni entendido ſe aya hecho nombramiento en hijo natural, ni tiene noticia de ello, y ſe remite à los titulos de dichas mercedes, por donde conſtarà; y eſto reſponde.

Num. 121.
Eſte teſtigo viene à dezir lo miſmo que el antecedente.

Don Alonſo Sanz de los Herreros, Cavallero de el Orden de Santiago, Secretario de ſu Mageſtad, Secretario, y Eſcrivano mayor de las Cortes, y Ayuntamientos de eſtos Reynos, dize, que en los oficios que nombra el Reyno, y pertenecen à ſu nominacion quando haze merced de paſſo à las perſonas que los ſirven, ſiempre ha eſtilado el permitir el paſſo à hijos, hermanos, ſobrinos, ò yernos, y que no tiene noticia que haſta aora aya recaìdo ninguno de los oficios, para que ha concedido paſſo en perſona que no ſea legitima.

Don

Don Alonso de Miranda, Cavallero del Orden de Santiago, vezino, y Regidor de la Ciudad de Soria, dize, sabe, que en todos los oficios que nombra el Reyno, y pertenecen à su nominacion quando haze merced de passo al que le sirve, ha visto observar, y estilar el que sea en hijo, hermano, yerno, ò otra persona de su familia que sea legitima, sin que hasta aora tẽga noticia le aya servido, ni hechose dicho nombramiento en persona que no sea legitima, como constarà de los nombramientos, y demàs papeles que sobre esto huviere, à que se remite.

Num. 122. Este testigo dize con poca diferencia lo mismo que el antecedente. Pi fol

Don Gregorio Mançano, Contador de Resultas de su Magestad, y del Reyno para sus quentas, dize, que las mercedes que el Reyno haze de sus oficios à las personas que los sirven en darlas passo de ellos à hijos, hermanos, sobrinos, y yernos, no tiene noticia que ayan recaìdo ninguno de dichos oficios en persoua que no sea legitima.

Num. 123. Este testigo dize lo mismo que el antecedente. Pie fol.

Don Iuan de Bargas y Guzman, Secretario de su Magestad, y Escrivano Mayor de las Cortes, y Ayuntamiento de estos Reynos, dize, sabe, que siempre se ha estilado en los oficios de nominacion del Reyno ayan sido continuadamente legimos los que han servido los oficios, asi hijos, hermanos, ò yernos, sin que el Rey aya permitido cosa en contrario, y que esto lo viò observar en sus Cortes de 1660. en la gracia que el Reyno le diò à Don Iuan de Villalta, limitandosela à que precisamente huviesse de suceder en ella el hijo que nombrasse de legitimo matrimonio, y no de otra manera.

Num. 124. Este testigo dize lo mismo que el antecedente. Pie fol. B.

Tercera.

Si saben que la facultad que ha dado el Reyno para poder nombrar en sus oficios a hijo, ò hermano, ha sido siempre de libre eleccion, estando en mano del

Num. 125. Articula, que la facultad que ha dado el Reyno para eligir, ha sido de libre eleccion, estando en mano del posseedor el eligir à hermano, ò sobrino, teniendo hijos.

posseedor el elegir al hermano, aunque tenga hijo, ò hija, y al yerno, aunque tenga hijo: digan, y declaren como lo saben, y en què casos se ha observado, y las demàs razones que supieren.

Num. 126.
Este testigo dize la pregũta, y señala caso expecifico de oìdas

Dicho Don Gabriel Perez, dize, que las facultades que el Reyno ha dado para poder nombrar en sus oficios à hijo, ò hermano, siempre se han tenido, y tienen por de libre eleccion del posseedor; y assi sabe por averlo oìdo dezir, que Francisco de Orozco, Receptor General que fue del Reyno, teniendo dos hijos legitimos, nombrò para el dicho oficio à Don Rodrigo Iurado su yerno, y sobre este punto se remite à lo que dixeren otros testigos, que tengan mas individual noticia.

Num. 127.
Este testigo viene à dezir lo mismo, y señala el mismo caso

Dicho Andres de Potes, dize, que en quanto à la facultad por el Reyno dada para poder nombrar en los oficios de que ha hecho merced à diferentes Ministros, tiene por cierto es de libre eleccion de los què le posseen, porque si no les limitaran la facultad què les dàn del passo, como se reconoce del oficio de Receptor General del Reyno que tenia Don Francisco Orozco, pues nombrò teniendo dos hijos legitimos à Don Rodrigo Iurado su yerno.

Num. 128.
Este testigo viene à dezir lo mismo, y señala el mismo exẽplar que los dos anteriores.

Dicho Don Iuan de Bargas y Fontana, dize, que tiene por cierto, y sin duda, que las facultades que el Reyno ha dado, y dà para nombrar en los oficios de que ha hecho merced à diferentes Ministros, han sido de libre eleccion del que los possee, y sirve, como lo hizo Don Francisco de Orozco, Receptor General que fue del Reyno, que nombrò, en virtud de la facultad que se le concediò à su eleccion à Don Rodrigo Iurado y Moya su yerno, teniendo el dicho D. Francisco dos hijos legitimos en quien poderlo hazer, por donde se reconoce sea libre la eleccion; y en este particular se remite à los papeles que sobre ello huviesse.

Di-

Dicho Don Alonſo Sanz de lor Herreros, dize, que ſabe, q̃ ſiempre que el Reyno dà ſemejãtes facultades, dexa à el poſſeedor libre advitrio para poder nombrar en el oficio à qualquiera de las perſonas que le eſtà cõcedida ſu eleccion, aunque vnas no ſean tan cercanas como otras; y eſto lo ſabe por la particular noticia que tiene de las coſas del Reyno, aſsi por razon de ſu oficio, como por aver ſido Procurador de Cortes.

Num. 129. Eſte teſtigo dize la pregunta ſin ſeñalar exemplar. Pie fol.

Dicho Don Alonſo de Miranda, dize, ſabe, que en las facultades que el Reyno ha dado, y dà para poder nõbrar en ſus oficios al que los ſirve, à hijo, ò hermano, ò yerno, es con libre eleccion del que ſirve el tal oficio el elegir à la perſona que quiere, conforme la facultad del Reyno, y eſte exemplar lo ha oìdo dezir, que lo executò Don Franciſco Orozco, Receptor General que fue del Reyno, pues teniendo dos hijos legitimos, nombrò à Don Rodrigo Iurado ſu yerno, como parecerà de los nombramientos, y papeles, que ſobre eſto huviere.

Num. 130. Eſte teſtigo dize lo miſmo que los primeros, ſeñalando el miſmo exemplar. Pie fol.

Dicho Don Gregorio Mançano, dize, ſabe, que ſiempre que el Reyno dà ſemejantes paſſos; es con amplitud de que el Miniſtro à quien haze la merced, pueda nombrar en el oficio à la perſona, que de las de quien tiene la facultad quiſiere, ſin que ſe limite, que ſea mas cercana, que eſtraña; y eſto lo ſabe por las noticias que tiene de las coſas del Reyno demàs de 28. años à eſta parte.

Num. 131. Eſte teſtigo dize la pregunta no ſeñalando exemplar. Piez fol. 1

Dicho Don Iuan de Bargas y Guzman; dize, que ſiempre hà entendido poder tener eleccion, y eſtar en mano de el que poſſee elegir perſona legitima de hermano; aunque tenga hijo, ò hija legitimos, como ſucediò con Don Franciſco de Orozco, Receptor que fue del Reyno; pues teniendo à Don Gregorio, y à Don Juan por hijos legitimos, nombrò à Don Rodrigo Iurado ſu yerno; y aſsimiſmo el dicho Don Rodrigo, tenien-

Num. 132. Eſte teſtigo le ſeñala, y es el miſmo que el que declaran los antecedentes. Piez fol. 1

niendo la misma facultad, lo puso en manos del Reyno; no obstante hallarse los dichos Don Francisco, y Don Antonio Jurado, hijos legitimos del dicho Don Rodrigo.

Num. 133. Hazese publicacion de probanças.

Aviendo hecho estas probanças, y publicacion de ellas, y dadose traslado de parte à parte, se alegò de bien probado, assi por la de Don Francisco, como por la de Don Gonçalo de Aponte, y lo que alegò Don Francisco, fue dezir:

Num. 134. Alega Don Francisco de biẽ probado, que D. Rodrigo, siempre, antes, y despues de la escritura, siempre fue su animo de que Don Francisco, teniendo edad, sirviesse estos oficios.

Que vistos los autos, y probanças hechas, hallaria el Consejo, que Don Francisco avia probado lo que probar le convino con mucho numero de testigos mayores de toda excepcion, que davan razon concluyente de sus deposiciones; y dezian; que Don Rodrigo de Villalta su padre, dixo, y declarò delante de diferentes personas, que su voluntad era, que dicho Don Francisco su hijo sucediesse en dichos oficios, pudiendo, conforme à la sucessiõ de ellos; y que esto mismo dixo à D. Iuan de Burgos, Escrivano del Numero de esta Villa, al tiempo, y quando otorgò la escritura que està presentada en los autos, su fecha de 14. de Octubre de 58. para que en esta forma pusiesse la declaracion necessaria, y assi antes, como despues del otorgamiento, manifestò queria, que Don Francisco sucediesse en estos oficios, pudiendo suceder conforme à la calidad de ellos; y contra esta probança no avia alguna contraria sobre este punto en todo quanto deponian los testigos de el Agente del Reyno; era de su parecer, y juizio, y en materia que no era de la deposicion de el testigo, sino es de punto de derecho, y de la calidad, y tenor de dichos oficios; pidiò al Consejo se hiziesse como tenia pedido.

Num. 135. Responden Don Iuan, y el Agente general, y alegan de bien probado.

De que se diò traslado assi à Don Iuan de Villalta y Serna, como à Don Gonçalo de Aponte y Chaves, Procurador del Reyno, quien alegò de bien probado, dizien-

ziendo, que mandado vèr por elConsejo el processo, y autos, hallaria averse probado por el Reyno todo lo que a su derecho convenia, con bastante numero de testigos contestes, fidedignos, y mayores, de toda excepcion.

Num. 136.
Que el Reyno siempre que dava passo de estos oficios, se ha estilado, que la persona nombrada sea hijo, ò hermano legitimo.

Especialmente, que en todos los oficios que nombra, asi de Contadores, como qualquiera otros de su nominacion, quando haze merced de passo à hijo, hermano, ò otra persona de la familia del que le sirve, siempre ha estilado el dicho nombramiento sea en hijo, ò hermano legitimo, sin que se aya admitido al natural.

Que el nombramiento ha sido de libre eleccion de el Elector, en elegir hermano, teniendo hijos.

Y asimismo, que en la facultad que ha dado el Reyno para poder nombrar en sus oficios à hijo, ò hermano; ha sido siempre de libre eleccion, estando en mano del posseedor el elegir hermano, aunque tenga hijo, ò hija, y à yerno, aunque tenga hijo; y expecificavan los testigos casos en que avia sucedido, y executadose lo referido.

Que Don Rodrigo, desde que cayò en la cama, no estuvo capaz de hazer testamento.

Y asimismo, como el dicho Don Rodrigo de Villalta, desde que cayò en la cama de la enfermedad de que muriò, estuvo incapaz de poder hazer testamento por aver padecido vn letargo casi todo el tiempo de su enfermedad, y solo tuvo tiempo para poderse confessar, y recibir los Sacramentos; y aunque se hizieron muchas diligencias por las personas que le assistian, y Religioso que le confessava, para que hiziesse testamento, ni se pudo conseguir por dicha enfermedad, è incapacidad.

Que los testigos de D. Francisco eran varios; y no conveniā, ni era verosimil tuviessen noticia de lo que dezian, por el mucho tiempo, y actos que referian.

Que Don Francisco de Uillalta, aunque avia intentado hazer su probança en esta instancia, demàs de que los testigos de que se valia eran varios, y singulares, y de que en sus deposiciones no concluìan, los mas eran mugeres, que no era verisimil que tuviessen noticia de lo que deponian, asi por aver mucho tiempo que de-

zian paſsò el acto que referian, como por ſer perſonas de poca ſubſtancia, y q̃ los mas no ſabian eſcrivir, y dezian por vn miſmo conteſto.

Que quando mereciessen algun credito, ſolo de ellos ſe ſacava el que Don Rodrigo ſolo tratava de aquietar las quexas que tenia Doña Bernarda.

Y porque los tales quales ſus depoſiciones, caſo que fueſſen ciertas que negava, manifeſtavan que D. Rodrigo de Villalta ſolo tratava de aquietar à Doña Bernarda de Ribera, madre de Don Franciſco, y divertir la quexa que tenia de que no le huvieſſe nombrado,

Pidieron ſe confirmaſſe la ſentencia de viſta.

Pidiò ſe confirmaſſe la ſentencia de viſta, y el Procurador de Don Juan de Villalta al pie de eſta peticion puſo dos renglones, en que dixo, que pedia, y alegava lo miſmo que el Agente, y Procurador de el Reyno.

Num. 137.
Concluyò à eſte alegato D. Franciſco.

De que ſe diò traslado al Procurador de Don Franciſco, quien negando, y contradiziendo lo perjudicial, concluyò ſin embargo.

Num. 138.
Eſtando concluſo, ſe preſentò por el Agente General la merced de vna vida mas à Don Juan, del año de 663.

Eſtando en eſte eſtado eſte pleyto, y concluſo para lo principal, en reviſta en 20. de Julio de 667. ſe pidiò por el Agente, Procurador del Reyno, ſe le dieſſe por los Eſcrivanos mayores de Cortes traslado de la merced hecha à D. Juan de Villalta en el año de 63. como con efecto ſe le mandò dar, y ſe diò por los Contadores, que es la referida, en el ſupueſto 20. de eſte memorial, num. 63. Y aviendoſe preſentado en el Conſejo, ſe diò traslado de ella à la parte de Don Franciſco de Villalta, quien alegò.

Num. 139.
Alega Don Franciſco en viſta de la merced del año de 63. que eſta hazia à ſu favor, pues ſi el Reyno en las otras huviera querido excluìr à los naturales, lo huviera declarado en ellas, como aqui el que fueſſe hijo de legitimo matrimonio.

Que ſin embargo de la certificacion preſentada en el Conſejo, ſe avia de ſervir de hazer, ſegun, y como antes de aora tenia pedido, por lo que de los autos reſultava, geneneral, y ſiguiente.

Y porque lo que de dicha certificacion reſulta, es, que à pedimiento del dicho D. Juan de Villalta, el Reyno en las vltimas Cortes acordò de darle los dichos oficios por la vida mas, que pidiò para el hijo, ò hija,

que

que tuviesse de legitimo matrimonio, despues de las vidas de que le estava hecha merced à D. Rodrigo su hermano, padre de D.Francisco; con que no se reconoce à què fin se haga dicha presentacion, pues esta merced nunca puede tener lugar, sino es despues de extinguidas las dos vidas, de que se hizo merced al dicho D.Rodrigo, que es el derecho sobre que se litiga, además de que esta gracia se obtuvo con siniestra relacion, y sin hazerla de la merced que estava hecha à Don Rodrigo, de que pudiesse nombrar hijo, ò yerno, y del derecho que D.Francisco tenia para serlo. Y lo que se saca de dicha certificacion es vna exclusion de lo que en contrario se pretende; pues quando el Reyno quiso limitar la merced à los hijos de legitimo matrimonio, como en el acuerdo de las Cortes vltimas, en que se funda la parte contraria para la vida que tiene, despues de las de D.Rodrigo, lo hizo expressandolo assi; con que el no averlo hecho en la merced que hizo à D.Rodrigo el año de 47. sino es llamado à sus hijos, sin poner la calidad de legitimos, y de legitimo matrimonio, fue visto aver querido que sucediessen los hijos naturales. Pidiò se hiziesse como tenia pedido.

De esta peticion se diò traslado al Procurador de D. Juan, que dixo lo oìa, y al del Procurador, y Agente del Reyno, que concluyeron, sin embargo para lo principal.

Num. 140. Concluyeron sin embargo.

Y aviendose visto este pleyto en 16. de Julio de 67. por los señores D.Garcia de Medrano, D.Juan Gonçalez, D.Antonio de Arce, D.Antonio de Vidania, y D. Gabriel de Chaves: se remitiò en discordia en 6. de Setiembre de dicho año, y se viò en remission por los señores Conde de Casarrubios, D.Gil de Castejon, y D. Alvaro de Benavides: y se remitiò segunda vez, y se viò por los señores D.Geronimo de Camargo, D. Benito

Num. 141. Veese este pleyto en lo principal en revista, y remitese dos vezes. Pieza 1 fol. 124

Señores que le vieron.

nitō Trellez, y D. Sebaſtian Infante. Pōr quienes ſe diò la ſentencia de reviſta del tenor ſiguiente.

Sentencia de reviſta.

Num. 142. Confirmaſe la ſentencia de viſta.

En la Villa de Madrid à 21. del mes de Enero de de 1668. años, los ſeñores del Conſejo de ſu Mageſtad, aviendo viſto el pleyto, que es entre D. Franciſco de Villalta y Serna, vezino de eſta Uilla de Madrid, y Thomàs Rodriguez de Loſa ſu Curador ad litem de la vna parte; y Don Iuan de Uillalta y Serna, Cavallero del Orden de Calatrava, y Diego Fernandez ſu Procurador; y Don Gonçalo de Aponte, Procurador General del Reyno de la otra; ſobre los oficios de Contador de los Reynos de Caſtilla, y Eſcrivano de la Diputacion del Reyno, dixeron: Que confirmamavan, y confirmaron la ſentencia en dicho pleyto dada, y pronunciada por algunos de los del Conſejo de ſu Mageſtad, en 6. de Mayo del año paſſado de 1666. por la qual abſolvieron al dicho Don Iuan de Villalra y Serna del pedimento, y demanda contra èl pueſta por parte del dicho Don Franciſco de Villalta, en 12. de de Diziembre de 664. por la qual pretendia le tocavan los dichos oficios, y que avia de ſer condenado el dicho Don Iuan de Uillalta y Serna à que ſe los bolvieſſe, y reſtituyeſſe, con los emolumentos que huvieſſen rentado deſde la muerte del dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna, padre del dicho Don Franciſco de Villalta, al qual puſieron perpetuo ſilencio, para que en razon de lo que ha ſido eſte pleyto, no le pida, ni demande coſa alguna aora, ni en ningun tiempo al dicho Don Iuan de Villalta, ſegun, y como en la dicha ſentencia ſe contiene, y aſsi lo pronunciaron, y ſeñalaron.

Se-

Segunda ſuplicacion.

De eſta ſentencia ſe interpuſo ſegunda ſuplicacion por Don Franciſco de Villalta y Serna el dia ocho de Febrero de el año de 1668. cuya peticion de ſuplicacion es eſta. Num. 143.

M. P. S.

Num. 144. Interpone Don Franciſco la ſegunda ſuplicacion ante la perſona Real, expreſſa agravios de las ſentencias: pide revocacion de ellas, y alega las miſmas razones que tenia alegadas; y valeſe de todo lo que tenia dicho, y alegado en las dos inſtancias.

Pie fol.

Tomàs Rodriguez de Loſa, Curador ad litem de Don Franciſco de Villalta, en el pleyto con Don Iuan de Villalta ſobre los oficios de Contador, y Eſcrivano de los Reynos de Caſtilla; ſuplico ſegunda vez para ante la perſona Real de V. A. de las ſentancias de viſta, y reviſta, dadas por los del vueſtro Conſejo, en que abſolvieron, y dieron por libre al dicho Don Juan de la demanda que le tenia pueſta el dicho Don Franciſco, pretendiendo ſe declaraſſe le pertenecian dichos oficios, y en conſequencia de eſtos fueſſe condenado el dicho Don Juan à la reſtitucion de 2U. ducados en cada vn año de los que ha tenido el goze de ellos, y expreſſando agravios de ella, digo: Que dichas ſentencias ſe han, y deben revocar, y declarar, que los dichos oficios tocan, y pertenecen al dicho Don Franciſco, haziendo en todo ſegun, y como ſe contiene en ſu demanda, la qual doy por repetida en eſte pedimento de ſegunda ſuplicacion, la qual pido, y ſe debe hazer por lo que de los autos ſobre que cayeron dichas ſentencias reſulta, general, y ſiguiente.

Y porque es hecho conſtante, y que reſulta de dichos autos, que el año paſſado de 1647. en las Cortes que celebrò el Reyno, junto en ellas, pidiò Don Rodrigo, padre natural del dicho Don Franciſco, que el Reyno le hizieſſe merced, en conſideracion de ſus ſervi-

vicios,y de los de ſus antepaſſados,de q̃ pudieſſe nombrar para la ſuceſsion de eſtos oficios à vno de los hijos,ò yernos de Don Gaſpar Antolin de la Serna, ſu hermano,ò ſuyos,y en ſu defecto, à vno de ſus hermanos,ò cuñados,que caſaſſe con alguna de ſus hermanas; à que correſpondiò el decreto del Reyno,diziendoſe, hagaſe como ſe pide: Y aviendo muerto Don Gaſpar Antolin,ſin dexar hijos Don Rodrigo,padre del dicho Don Franciſco;y ſu tio Don Iuan, por el año paſſado de 657. hizieron vna eſcritura, conviniendoſe en que el dicho Don Rodrigo pidieſſe facultad al Reyno para poder nombrar en la ſuceſsion de eſtos oficios, y que deſde luego ſirvieſſe las auſẽcias, y enfermedades, lo qual ſe executò aſsi; y para obtenerlas ſe ſupuſo, que el dicho Don Rodrigo no tenia hijos, ſiendo aſsi, que tenia por ſu hijo natural al dicho Don Franciſco en el derecho que tenia adquirido,y radicado, en virtud del decreto del Reyno del año de 47. porque no puede dudarſe quedò en èl comprehendido debaxo d el nombre de hijo,pues debaxo de ella quedaron cõprehendidos los hijos naturales, como lo es el dicho Don Franciſco; y eſto procede mas ſin controverſia en eſtos Reynos, donde conforme à ſus leyes; y coſtumbre vniverſal gozan los hijos naturales en nobleza, y todos los honores de la meſma forma que los legitimos,y ſon admitidos à todos los oficios honorificos de la Republica; con que conformandoſe, como ſe conformò el decreto del Reyno con la ſuplica, y ſiendo eſta,para que Don Rodrigo,padre del dicho Don Franciſco,pudieſſe nombrar à vno de ſus hijos, ò yernos,y en ſu defecto à vno de ſus hermanos, no pudo prepoſterar el orden que èl puſo en la ſuplica con que ſe conformò el decreto,y elegir à ſu hermano, teniendo hijo,como lo era el dicho Don Franciſco; con que el nombramiento que hizo 10. años deſpues, en cuya

vir-

virtud entrò à exercer el dicho Don Juan,ha ſido,y es notoriamente nulo;y ſiendo nulo,no es dudable tocar à dicho Don Franciſco los oficios, porque , ò ſe haze juizio, que tuvo neceſsidad de nombramiento de ſu padre;y eſte le pudo hazer,è hizo,ò pudo hazerle,porque como la primera eleccion hecha en el hermano, pudo conforme à derecho bolver à elegir , hizo la dicha eleccion,ſino expreſſa tacitamente,que baſta; porque en la eſcritura de declaracion que hizo el año de 58. vno deſpues de la nominacion nula hecha en la parte contraria,dize,que ſu voluntad no es perjudicar al dicho Don Franciſco en el derecho que podia tener conforme à la conceſsion de dichos oficios,de las quales palabras ſe infieren dos coſas ; la vna , el eſcrupulo en que eſtava del nombramiento hecho en ſu hermano;y la otra,que quiſo darle à Don Franciſco ſu hijo todo aquello que podia conforme à la conceſsion de eſtos oficios , con que aunque no le eligiò expreſſamente,ay vna tacita , y expreſſa virtual nominacion, y el no averſe pueſto por mas extēſo fue defecto del Eſcrivano,porque como ſe ha probado en la inſtancia de reviſta, Don Rodrigo repetidas vezes dixo antes de hazer la dicha declaracion,y deſpues de ella, que ſu voluntad era que ſucedieſſe en dichos oficiosDon Frāciſco,ſi podia ſuceder conforme à ſu conceſsion , y eſpecialmente dize Lucia Ortiz , que aviendole dicho Doña Bernarda,madre del dicho Don Franciſco , que como en la eſcritura que avia hecho no dexava nombrado en primer lugar ſu hijo Don Franciſco para la ſuceſsion de dichos oficios: dixo, que ſu voluntad era ſiempre,que dicho Don Franciſco ſucedieſſe en ellos, pudiendo conforme à ſu conceſsion , y que eſto meſmo avia dicho al Eſcrivano para que lo puſieſſe en la eſcritura,y con la depoſicion de eſte teſtigo concuerda la de JoſephaFreſnoMartinez,ò ſe haze juizio,como de-

debe, de què siendo hijo varon vnico del dicho Don Rodrigo, èl solo era el que podia ser nombrado; con que la nominacion era necessaria, no voluntaria, y en este caso, aunque no huviera sido nombrado, necessariamente debia, y debe suceder en los oficios; con que à todas luzes, mirada la pretension del dicho Don Francisco, ha sido, y es justificada, y el grande fundamento que en ella tiene, lo ha manifestado el averse remitido, como se remitiò en discordia à mas Juezes, vna vez en vista, y dos en revista.

Que este pleyto era de los q̃ tenian segunda suplicacion.

Por todo lo qual, y ser como es esta causa ardua, y grave, y en que conforme à las leyes del Reyno tiene lugar la segunda suplicacion.

Concluyò revocacion de las sentencias, y se declarasse tocarle, y pertenecerle estos oficios, como, y segun tenia pedido.

Suplico à V. A. se sirva de revocar las dichas sentencias de vista, y revista, y declarar, que los dichos oficios tocan, y pertenecen al dicho Don Francisco, haziendo en todo, segun, y como se contiene en su demanda, sobre que hago los pedimentos, que mas vtiles, y necessarios sean à su derecho.

Presentò la curaduria ad litem, para interponer la segunda suplicacion.

Otrosi, hago pretension de este descernimiento de Curaduria ad litem del dicho menor, que se me ha hecho por la justicia ordinaria para poder interponer la dicha suplicacion.

Pide, que por ser pobre, se le admita vna obligaciō de satisfazer las 1500. doblas, en caso de venir à mejor fortuna, y de confirmarse las sentencias, y haze dexacion de bienes.

Otrosi digo, que el dicho Don Francisco es pobre de solemnidad, y aunque al principio de esta causa no ha hecho informacion de ello para litigar como tal, reconociendo ser cierto le han defendido como à pobre el Abogado, y Procurador, y en la Secretaria de Camara no se le han pedido, ni llevado derechos algunos; por lo qual, y no tener quien le fie, suplico à V. A. mande servirse de admitir esta obligacion hecha por el dicho menor, y por mi, como su Curador ad litem, con dexacion de bienes, y caucion juratoria de pagar las mil y quinientas doblas, que manda la ley de Segovia, conformandose las sentencias de vista, y revista, en caso

ſo que el dicho menor venga à mejor fortuna, y tenga bienes de que poderlas pagar, declarando cumple con obligarſe en la forma que ſe obliga, y hazer la dicha caucion juratoria, en lugar de las fianças que ſe mādan por la dicha ley de Segovia, y ofrezco informaciō de la pobreça del dicho Don Franciſco, y de que le es vtil, y conveniente interponer eſta ſuplicacion, y pido ſe me dè teſtimonio de ella para preſentarla ante la Real perſona de V. A. y que en el interin no me corra termino, ni pàre perjuizio, y preſento la obligacion referida.

Num.145.
Quedaſe ſuſpẽſo eſte pleyto haſta el año de 74. pidē D.Iuan, y el Agente ſe les libre executoria de las ſentēcias de viſta, y reviſta.

Pie fol.

Aviendoſe pueſto eſta ſegunda ſuplicacion, ſe quedò eſte pleyto en eſte eſtado deſde el dia 8. de Febrero de 68. haſta el dia 22. de Noviembre de 74. en que D. Gonçalo de Aponte, Procurador General del Reyno, y la parte de Don Iuan de Villalta en el Conſejo preſentaron pedimento, en el qual hizieron relacion de eſte pleyto de las ſentencias en èl dadas, y de la ſegunda ſuplicacion interpueſta, la qual dixeron no avia ſido pueſta en tiempo, ni en forma, ni ſe avia proſeguido deſpues acà, aunque ſe avian paſſado mas de ſeis años. Ademàs, de que ſegun la naturaleza de la cauſa, tampoco avia lugar à ella, y que pidieron ſe les mandaſſe deſpachar carta executoria, con inſercion de dichas ſentencias en la forma ordinaria, à que ſe diò el decreto de que ſe llevaſſe al Relator.

Num.146.
Pide Don Franciſco el pleyto para alegar ſobre lo pedido por los dos, y entregaſele.

Pie fol.

A que ſaliò la parte de Don Franciſco de Villalta y Serna pidiendo ſe ſacaſſen los autos de poder del Relator, para que ſe le dieſſe traslado de lo pedido en el numero antecedente, y en ſu viſta alegar lo que le conviniesſe, ſobre que formò articulo; y viſto ſobre èl, ſe le mandò entregar eſte pleyto por ocho dias, como con efecto ſe le entregò, y reſpondiò.

3 1.
46.

Num.147.
Y alega se repela el pedimẽto de Don Iuan, y el Agente, por ser intempestivo, y se le recibiesse informaciõ de pobre; sobre vno, y otro forma articulo.

Se avia de repeleer el pedimento de Don Juan, y
Agente general mandando que respondiessen, y co
testassen el pedimento de segunda suplicacion por e
te interpuesta, y que se le recibiesse informacion d
pobre q̃ tenia ofrecida para proseguir la dicha segũ
suplicacion, y sobre vno, y otro formò articulo co
debido pronunciamiento, alegando, que el despach
de la executoria que se pedia era intempestivo, y si
fundamento alguno, pues estando interpuesta la se
gunda suplicacion hasta que se vacasse esta instancia,
la preparatoria sobre el grado, no llegava el caso de la
executoria, por cuyo motivo debia repelerse.

Num. 148.
Y que los dos respondiessen à la peticion de Don Francisco de la segunda suplicacion.

Y porque Don Juan, y el Agente General no podia
negarse à responder, y contestar la dicha suplicacion,
ni el dezir que la causa no era capaz de ella, porque se
hallava interpuesta con todos los requisitos, que por
leyes del Reyno se contemplavan por forçosos; pidiò
se repeliesse dicho pedimento, se recibiesse dicha in-
formacion de pobre, y contestassen, y respondiessen à
la dicha segunda suplicacion.

za.1.
147.

Num.149.
Quedase suspenso este pleyto desde el año de 674. hasta el de 679. y entonces sale respondiendo D. Iuan, sobre que se repela la segunda suplicacion; y quãdo no, se declarasse no aver lugar el grado de 1500. y alega.

Este pleyto se quedò en esta forma desde el año de
75. hasta el año de 79. que en 10. de Octubre dèl Don
Juan de Villalta presentò peticion en el Consejo, en
que dixo, que de la segunda suplicacion, interpuesta
por D. Francisco, de las sentencias referidas, se le avia
mandado dar traslado; y cõ vista de los autos del pley-
to, el Consejo se avia de servir de mandar repeler la di-
cha segunda suplicacion, quando esto lugar no huvies-
se, declarar no aver avido lugar el grado de la segunda
suplicacion, proveyendo, y determinando en todo,
como en este pedimiento se diria por lo general, y que
los autos resultava à su favor.

Num. 150.
Que no estava puesta formalmente.

Y porque la dicha segunda suplicacion en el grado
de Mil y Quinientas, no estava interpuesta formalmen-
te,

te,ni en tiempo oportuno, ni con las solemnidades, y requisitos de derechos necessarios.

Y porque demàs de esto D. Francisco no avia cumplido con el deposito, ò fiança, que debiò dar para la interposicion de dicha segunda suplicacion, y no bastava la obligaciõ q̃ presentava, hecha por èl, y su curador ad litẽ, cõdexaciõ de bienes, y cauciõ juratoria (prẽsetò D. Frãcisco esta cauciõ para interponer la segũda suplicacion) porq̃ esto no suplia la precisa, y substancial forma del deposito, ò fiança de las dichas Mil y Quinientas doblas, no siendo, como D. Francisco no era pobre, en la forma que suponia; pues avia gozado, y gozava 800. ducados de renta en cada vn año, como de los mismos autos constava.

Que D. Francisco no avia depositado, ni dado fiãças de las 1500. doblas, ni bastava la obligacion que avia hecho D. Francisco de pagar en caso de venir à mejor fortuna, ni la dexacion de bienes negò fuesse pobre, pues gozava 800. ducados de renta.

Y porque con esto concurria el que D. Francisco no se presentò, ni avia presentado en tiempo habil, ni en èl estatuìdo por derecho ante la persona Real, como debia, para conseguir el grado de segunda suplicacion, aunque no le faltassen, como le faltavan los demàs requisitos legales referidos, para introducirla; y assi quedò desierta la interposicion de la segunda suplicacion, y por consequencia se debia repeler.

Que no se avia presentado en tiempo D. Francisco ante la persona Real.

Y porque sin perjuyzio de lo referido, y alegando subsidiariamente, y no de otra forma, aunque estuviesse interpuesta en forma, en tiempo, y preseguida legitimamente, se debia declarar, que no avia lugar en este caso; pues como de los autos constava, la demanda de Don Francisco se puso, y el pleyto tuvo principio, y se començò ante vno de los Tenientes de esta Corte, y se notificò à D. Juan por auto del Teniente, y se hizieron diversos ante èl, con presentacion de papeles, con que conforme à derecho no tenia lugar, ni se debia admitir en este caso dicha segunda suplicacion, y grado de Mil y Quinientas. Pidiò se determinasse conforme tenia intentado.

Que subsidiariamente no avia lugar al grado, pues este pleito se començò ante el Teniente, y en su Audiencia se hizieron diversos autos.

Este

Num. 151.
Coadyuva el Reyno esta pretension de D.Iuan, à la qual concluyò D. Francisco sobre lo que tenia pedido.

Este pedimento le cõadyuvò el Agente Procurador General del Reyno; y en vista de èl, se mandò dar traslado à la parte de D.Francisco, quien aviendo tomado el pleyto para responder, y entregadosele por no aver respondido cosa alguna, se concluyò por el Agente, y Procurador General del Reyno, y D. Juan de Villalta; y concluso sobre estos articulos, se viò en el Consejo, en donde en 17. de Enero de 680. se diò este auto.

Num. 152.
Auto del Consejo.

Desse à la parte de D. Francisco de Villalta el testimonio que tiene pedido, y dentro de 8. dias dè la informacion de pobre, con citacion del señor Fiscal, y de la parte de D. Juan de Villalta, por si quisiere darla de lo contrario, lo qual sea sin perjuyzio del articulo, por su parte, introducido sobre si ha de aver lugar el grado de la segunda suplicacion, ò no.

Num. 153.
D. Francisco dà la informacion de pobre, y alega el serlo.

Y en execucion de este auto, D. Francisco de Villalta diò la informacion de pobre, con citacion del señor Fiscal, y de D. Juan de Villalta; y dada, alegò ser notoriamente pobre, por lo que de ella resultava, de que aviendose dado traslado à sus colitigantes respondieron, insistieron siempre en el articulo de que no avia de aver lugar à la segunda suplicacion.

Num. 154.
Y se presentò ante la persona Real en la forma ordinaria, y su Magestad despacha cedula de nombramiento de Iuezes.

Y para que se viesse sobre esto, y sobre lo demàs que huviesse lugar, D. Francisco de Villalta en 22. de Enero del año de 81. se presentò ante la persona Real en grado de segunda suplicacion, por su memorial que diò, haziendo relacion de este pleyto, y lo sobre que era, pidiò à su Magestad le huviesse por presentado, y mandasse cometer la vista, y determinacion de èl à Iuezes que la conociessen; como con efecto, aviendo su Magestad oìdole, despachò su cedula de comision en forma; la qual presentada, y obedecida en el Consejo, y visto en èl sobre el articulo de si avia de aver lugar, ò no, el grado de segunda suplicacion; se diò este auto.

En

En la Villa de Madrid à 9.dias del mes de Março de 1680. años, visto por los señores del Consejo de su Magestad el pleyto, que es entre D. Francisco de Villalta y Serná, y Iuan Mexia de las Higueras, su Procurador de la vna parte, con D. Juan de Villalta y Serna, Cavallero del Orden de Calatrava, y Diego Fernandez su Procurador, y el Agente General del Reyno de la otra, sobre si ha de aver lugar el grado de la segunda suplicacion, interpuesta por parte del dicho D. Francisco de Villalta y Serna, y su curador ad litem en 28. de Febrero del año passado de 1668. y otras cosas: dixeron, que declaravan, y declararon no aver lugar el grado de la dicha segunda suplicacion, interpuesta por parte del dicho D. Francisco de Villalta y Serna; y assi lo mandaron, proveyeron, y señalaron.

Num. 155. Visto en el Consejo sobre si avia de aver lugar, ò no el grado, se determinò no aver lugar el grado de 1500. Piez fol.

Con lo qual Don Juan de Villalta pidiò en el Consejo, que respecto de aver obtenido este auto, y las sentencias de vista, y revista, se despachasse carta executoria de ella, como con efecto se le despachò, y tiene presentada en este pleyto presente, en èl tambien ha presentado el pleyto original referido muy por menor en este supuesto 21. sin que dèl conste otra cosa, que conduzca para lo que oy se controvierte; y en dicho pleyto solo se presentaron por las partes las mercedes de los años de 29. 47. y 51. referidas en los supuestos 6. nono, y 10. de este memorial à los numeros 17. 23. 24. 25. 26. 27. y 28. de èl. Y la merced de el año de 63. referida en el supuesto 20. al num. 63. y las escrituras de los años de 57. y 58. otorgadas, y referidas en los supuestos 12. y 15. sin que en èl se presentasse otra merced, ni instrumento alguno.

Num. 156. Despachase à D. Iuan executoria de este pleyto, y refierẽse todos los instrumentos que en èl se presentaron. Piez fol. 1

Supueſto XXII.

Num. 157.
Teſtamento otorgado por Don Iuan de Villalta, y Doña Tereſa de Quiroga, num. 8.

En 27. de Abril D. Juan de Uillalta en el año de 681. y Doña Tereſa Franciſca de Quiroga, num. 8. ſu muger, otorgaron los dos ſu teſtamento, en que dizen, por quanto el vno al otro ſe tenian comunicadas ſus coſas, y diſ poſiciones, aſsi de ſu teſtamento, como para el deſcargo de ſu conciencia, ſe dàn poder el vno al otro reciproco para la diſpoſicion de las Miſſas, entierro, y funeral. Y luego en dicho teſtamento D. Juan de Villalta pone eſtas clauſulas.

Num. 158.
Refiere D. Iuan la eſcritura que otorgò con ſu hermano en 5. de Mayo de 1657. y manda ſe eſtè por ella.

Yo el dicho D. Juan de Uillalta y Serna declaro, que por eſcritura de conocimiento, otorgada entre mi, y el ſeñor Don Rodrigo de Villalta y Serna mi hermano, Contador, que primero fue de los Reynos de Caſtilla, y Secretario de ſu Diputacion, ſu fecha en eſta Villa de Madrid à 5. dias del mes de Mayo del año paſſado de 1657. ante Juan de Burgos, Eſcrivano del Numero de eſta Villa, eſtoy obligado à la paga de 1U. ducados de vellon en cada vn año, como dueño, y poſſeedor que ſoy de los dichos oficios de Contador de el Reyno, y Secretario de ſu Diputacion, los quales he pagado, y ha de pagar quien me ſucediere en dichos oficios à D. Franciſco de Villalta y Serna mi ſobrino, hijo natural que es, y quedò del dicho ſeñor D. Rodrigo de Villalta mi hermano, difunto, por las cauſas, y razones expreſſadas en la dicha eſcritura de convenio, à que me refiero; y dichos 1U. ducados he pagado, y pago, y los ha de pagar quien me ſucediere en dichos oficios, en eſta forma: Los 800. ducados de ellos al dicho D. Franciſco de Villalta y Serna por todos los dias de la vida del dicho mi ſobrino; y los 200. ducados reſtantes al cumplimiento de los dichos 1U. ducados à Doña Bernarda de Ribera ſu madre del dicho D. Franciſco

ciſco de Villalta mi ſobrino, aſsimiſmo por los dias de la vida de la ſuſodicha; y en caſo, que el dicho mi ſobrino fallezca antes que la dicha ſu madre, ſe le han de dar a la ſuſodicha ducientos ducados mas, con que han de ſer 400. ducados: Y na de ſer viſto, que ſi la dicha Doña Bernarda de Ribera falleciere antes que el dicho ſu hijo, ſe le han de aumentar los dichos 200. ducados, que goza la dicha ſu madre, con que ſe le han de pagar enteramente los dichos 1 ꝟ. ducados; y aviendo muerto ambos los dichos madre, y hijo, no ſe ha de pagar otra ninguna coſa, ni à ſus herederos de los ſuſodichos, por ſer, como es, renta vitalicia, y no perpetua, como de la dicha eſcritura de convenio conſta, à que en todo me refiero, y lo declaro aſsi para que conſte.

Iten, declaro, que yo he ſeguido pleyto con el dicho D. Franciſco de Villalta y Serna mi ſobrino ſobre q̃ el ſuſodicho pretendia la propriedad de dichos oficios en conformidad de los acuerdos del Reyno, junto en Cortes; y por autos de viſta, y reviſta de los ſeñores de el Real Conſejo de Caſtilla, ſe le puſo perpetuo ſilencio al dicho D. Franciſco de Villalta mi ſobrino, dexandome à mi en la quieta, y pacifica poſſeſsion de ellos; y por ſu parte ſe interpuſo apelacion, y agravios para ante ſu Mageſtad, en Sala de Mil y Quinientas, donde ganè à mi favor executoria, por no aver avido lugar al grado de apelacion, como de dicha executoria conſta, que tengo en mi poder, ſu fecha de 30. del mes de Mayo del año paſſado de 1680. à que en todo me refiero; y lo declaro aſsi para que conſte.

Num. 159. Refiere el pleyto antecedente.

Y por no tener, como no tenemos, herederos forçoſos, nos nombramos el vno al otro, y el otro al otro por nueſtros legitimos, y vniverſales herederos en el remanẽte que quedare de todos nueſtros bienes muebles, y raìzes, derechos, y acciones, mercedes, y gracias, de

Num. 160. Inſtituyenſe el vno al otro por vniverſales herederos reciprocamente.

de que yo el dicho D.Juan de Villalta nombro por tal mi heredera vnica à la dicha señora Doña Teresa de Quiroga y Contreras, mi muy amada, y querida muger, con el cargo, y obligacion de pagar los dichos 1 ŋ. ducados en cada vn año à la persona, ò personas que nombrare en dichos oficios al dicho D. Francisco de Villalta y Serna, y à la dicha su madre, segun, y en la forma que llevo declarado en la escritura, por los dias de su vida, segun và expressado, y no mas. E yo la dicha Doña Teresa Francisca de Quiroga y Contreras nombro por tal mi vnico heredero al dicho señor D. Iuan de Villalta y Serna, mi muy querido, y amado marido, para que todo ello lo goze la dicha señora Doña Teresa, mi muy amada muger, con la bendicion de Dios, y la mia, que assi es nuestra vltima, y deliberada voluntad.

Num.161: D.Iuan vsando de las mercedes à èl, y à su hermano hechas, que las refiere, y computa por tres vidas, y que de ellas puede vsar en personas fuera de su linea.

E yo el dicho D.Iuan de Villalta y Serna, vsando de la merced, y gracia, y facultad, que el Reyno, junto en Cortes, fue servido de hazerme en atencion à mis servicios, y los de mis hermanos de 23. de Septiembre del año passado de 1664. en que fue servido de aprobar los acuerdos, y gracias remuneratorias, que me estavã hechas, prorogando mi vida por tres mas, que son las de 14. de Mayo del año passado de 657. hecha en el dicho D. Rodrigo de Villalta mi hermano; y otra en 22. de Iunio de dicho año de 657, hecha en mi cabeça; y la otra en 2. del mes de Octubre de 1662. en que se incluye la de 14. de Mayo de 1657. hecha al dicho D. Rodrigo de Villalta mi hermano, que por aver muerto el susodicho abintestato, quede por su heredero, y subrogado en ella para el vso, y exercicio de Contador de el Reyno, y Secretario de su Diputacion, para que pudiesse despachar, y disponer de ellas, y nombrar personas que le sirvieran respectivamente por tres vidas, aunque fuessen fuera de mi linea, como del tenor de la

dicha

dicha aprobacion cõsta, cuyo traslado tengõ en mi poder, que dize assi.

Num. 162.
Y que el Reyno avia hecho aprobacion de las mercedes, por certificacion del Secretario mayor de Cortes, que inserta.

Inserta vna certificacion dada por Don Iuan de Bargas y Guzman, Secretario de su Mageſtad, y Escrivano mayor de las Cortes, y Ayuntamiento de estos Reynos, por la qual dize, que por los libros de las que se propusieron en 7. de Setiembre del año passado de 660. y disolvieron en 11. de Octubre de 664. en 23. de Setiembre de dicho año, acordò el Reyno aprobar, como aprobò todas las mercedes, y titulos hechos à Don Juan de Villalta, à Don Antonio de Zevallos, D. Gonçalo de Apõte, y D. Gregorio Mançano, Ministros del Reyno; y por lo que tocava à Don Juan de Villalta y Serna, se avia visto el titulo que se despachò de Contador, y Secretario en 1. de Diziembre de 657. y los acuerdos de 22. de Diziembre de 58. referidos estos dos; el primero en el supuesto 14. num. 50. y el segundo en supusto 16. num. 57. de este Memorial, que los expecifica. Y asimismo se viò otro acuerdo de 30. de Octubre de 1662. dando facultad à Don Juan de Uillalta y Serna para nombrar persona que sirviesse dichos oficios, en la conformidad que la tenia D. Gaspar de Arredondo. Y otro de 2. de Abril de 663. en que aprobò el Reyno el nombramiento que hizo Don Iuan en Don Manuel de Linares para servir estos oficios, en conformidad de la facultad que se le concediò por el acuerdo de 30. de Octubre de 62. y tambien se viò el acuerdo del año de 63. referido en el supuesto 20. Y que aviendose visto estos acuerdos, titulos, y mercedes, los revalidò el Reyno en estas vltimas Cortes, como si nuevamente los hiziera, supliendo todos, y qualesquier defectos, obstaculos, è impedimentos, que de hecho, y de derecho, de forma, orden, y sustãcia huviesse avido, ò intervenido en dichos acuerdos, y titulo, ò pudiesse aver, ò intervenir; porque sin embargo de

ellos,y de lo demàs que impidiesse, ò pudiesse impedir su entero efecto,y cumplimiento,y execucion, queria el Reyno fuessen ciertos, y seguros à favor del dicho Don Iuan,y de los que sucediessen en estos oficios,de modo,que sin reserva,ni limitacion alguna,en todo, y por todo,se le diesse entero cumplimiento.

Num.163.
Dà poder,y facultad absoluta à Doña Teresa Francisca de Quiroga su legitima muger,para que despues de la vida de D.Iuan nombre à la persona, ò personas que quisiere para que sirvan estos oficios,vna post de otra,como Don Iuan lo podia hazer en fuerça de dichas mercedes.

Y prosigue la clausula en esta forma: En conformidad de lo qual, y poniendolo en execucion.

E yo el dicho Don Iuan de Villalta y Serna, expendiendo la dicha gracia,y facultad en todo, y por todo, segun tenor,y sustácia,como en tal caso mejor puedo, y lugar aya,y de derecho se requiere:Doy poder, y facultad cumplida,amplia,y absoluta, y sin limitacion alguna,y sin reservar en mi cosa,ni parte alguna à la dicha señora Doña Teresa Francisca de Quiroga Contreras y Cordova mi muy amada muger, para que despues de mi fallecimiento pueda nombrar, y nombre, segun su voluntad,y como la pareciere,la persona, ò personas que quisiere à su advitrio,y disposicion, para que sirvan,vsen,y exerçàn dichos oficios de Contador mayor del Reyno,y Secretario de suDiputacion, en el discurso de dichas tres vidas respectivamente,vna despues de otra,como yo mismo lo podia hazer, en virtud,y en fuerça de dichos acuerdos,y gracias del Reyno,que me estàn concedidas,y la vltima de 23. de Setiembre del año passado de 1664.que và referida, que aprobò las demàs,cō la calidad de disponer de dichos oficios por dichas tres vidas,aunque fuesse fuera de mi linea,y à los que nombrare para el vso, y exercicio de dichos oficios por dichas tres vidas respectivamente vna despues de otra:Pido,y suplico al Reyno, estando junto enCortes,y à los Cavalleros Diputados, que en su ausencia le representaren, le aprueben,y les manden despachar à las tales personas,que asi nombrare, titulos para su execucion de dichos oficios, para que entren

Y pide à elReyno,y su Diputacion admitan las personas que nombrare Doña Teresa su muger, y les despachen los titulos, para que entren à servir estos oficios, y gozar sus honores, y emolumentos.

tren à despachar estando el Reyno junto en Cortes, y en su Diputacion, en el Consejo en Sala de Millones, como se ha hecho hasta aqui, que el poder que se requiere para lo referido, el mesmo la doy, y otorgo à la dicha señora Doña Teresa Francisca de Quiroga mi muy amada muger; y en caso necessario, con cession de todos mis derechos, y acciones reales, y personales, y la pongo, y subrrogo para todo ello en mi proprio lugar, y derecho, que assi es mi voluntad.

Y revocan, y anulan otras qualesquiera disposiciones, ò testamentos que huviessen hecho, y hizierẽ, que se estè, y passe por este que otorgan en forma,

Num. 164. Y revocan ambos qualquiera otro testamento, ò disposiciõ que huvieren hecho.

Supuesto XXIII.

En 27. de Abril de 682. su Magestad, à pedimento de Don Juan de Villalta y Serna, despachò tres cedulas de aprobacion de los acuerdos referidos, insertandolos en ellas en esta forma.

Num 165. A pedimiento de Don Iuan aprueba su Magestad los acuerdos.

Pie. fol.

En la primera, el de catorze de Mayo de cinquenta y siete, y de veinte y dos de Iunio de dicho año, y el de dos de Mayo de sesenta y tres, referidas en los supuestos treze, catorze, y veinte de este Memorial.

Num. 166. De 14. de Mayo de 657. y 22 de Iunio del mismo año, y el de 2. de Mayo de 663.

La segunda, el acuerdo, y merced de veinte y dos de Diziembre de cinquenta y ocho, referidas en el supuesto diez y seis.

Num. 167. Y el acuerdo de 22. de Diziembre de 658.

Y en la tercera, los dos acuerdos celebrados por el Reyno en 30. de Octubre de 62. y dos de Abril de 63. en que se le avia hecho merced por el vno à Don Iuan de concederle licencia para nombrar persona en sus ausencias, y enfermedades; y por el otro, en que se le avia admitido por el Reyno à Don Manuel de Linares, fue Oficial mayor, à quien avia nombrado en conformidad de la facultad que tenia.

Num. 168. Y los dos acuerdos de 30. de Octubre de 62. y 2. de Abril de 663.

Su-

Supueſto XXIV.

Executoria del año de 682.

Num. 169.
Por muerte de D. Iuan, Don Franciſco ſu ſobrino pone demāda en el Conſejo à Doña Tereſa de Quiroga.

Aviendo muerto Don Iuan de Villalta y Serna, num. 7. por vno de los dias de Abril, ò Mayo del año paſſado de 682. ſin aver dexado ſuceſsion legitima D. Franciſco de Uillalta y Serna, el dia 29. de Mayo de dicho año de 82. preſentò peticion en el Conſejo, y Sala de Mil y Quinientas, en que dixo:

Num. 170.
Haze relacion de la merced de 28. de Febrero de 647. hecha à Don Rodrigo ſu padre.

Y que ſirviendo D. Iuan en auſencias, y enfermeſtades de D. Rodrigo, eſte avia obtenido la merced de 14. de Mayo de 1657 de otra vida mas en ſu linea.

Que por otro acuerdo de 22. de Iunio de dicho año de 57. ſe avia ampliado eſta ſegūda vida à la linea de Don Iuan, por cuya razon ſe hallava Don Franciſco, como hijo de D. Rodrigo en la linea efectiva, y contemplada por el Reyno en eſta ſegunda vida.

Que eſtando ſirviendo el oficio de Contador del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion Don Rodrigo de Villalta y Serna ſu padre, por decreto de 28. de Febrero del año paſſado de 47. ſe ſirviò el Reyno de hazerle merced, de que pudieſſe nombrar en el dicho oficio en vida, ù en muerte à vno de ſus hijos, ò de ſus hermanos, ò cuñado, ſiendo la perſona que nombrara à ſatisfacion del Reyno; y eſtando ſirviendo dicho oficio Don Juan de Villalta y Serna ſu tio, en virtud de acuerdo del Reyno de 24. de Abril del año paſſado de 651. en que ſe le permitiò que ſirvieſſe las auſencias, y enfermedades del dicho Don Rodrigo à pedimento ſuyo, ſe le hizo merced de otra vida mas en la linea del dicho Don Rodrigo, conforme al acuerdo de 14. de Mayo de 657. Y deſpues, por otro de 22. de Iunio de el miſmo año ſe ampliò eſta ſegunda vida à la linea del dicho Don Iuan de Villalta y Serna; y reſpecto de que conforme à eſta conceſsion, ſe hallava legitimo ſuceſſor del dicho oficio en la ſegunda vida que ſe le concediò à el dicho Don Rodrigo, por ſer, como era, ſu hijo, y hallarſe, como ſe hallava en ſu linea efectiva, que fue la que contemplò el Reyno para la merced que ſe le hizo de la ſegunda vida; de ſuerte, que faltando el dicho Don Iuan de Villalta y Serna, era indiſputable el derecho que le aſsiſtia para ſuceder en el dicho oficio.

Pi-

Pidiò al Confejo fe firvieffe de mandar, que por los Efcrivanos mayores de Cortes, fe le dieffe vn tanto autorizado de los dichos acuerdos de 14. de Mayo, y 22. de Junio del año paffado de 57. mandando afsimifmo, que la Diputacion del Reyno no inovaffe en la poffefsion del dicho oficio en el interin, y hafta tanto que por el Confejo fe mandaffe otra cofa.

Num. 171. Pidiò fe mandaffe por los Efcrivanos de Cortes fe le dieffe certificacion de eftas mercedes; y que la Diputacion no innovaffe en la poffefsion de eftos oficios en el interin que el Confejo mãdaffe otra cofa.

A que fe diò decreto, mandando dar, y que fe dieffe à Don Francifco copia autentica de los acuerdos, que pedia; y que la Diputacion del Reyno no inovaffe fobre la poffefsion del Oficio de Contador del Reyno, y Secretario de dicha Diputacion, ù dieffe razon,

Num. 172. Manda el Confejo dar la copia que pide, y que la Diputacion no innovaffe, ò dieffe razon.

El dia figuiente treinta de Mayo, Doña Terefa Francifca de Quiroga, num. 8. viuda de Don Iuan de Villalta y Serna, con relacion de las claufulas referidas en el teftamento otorgado por ella, y fu marido, è inftitucion de heredera, por efcritura que otorgò ante Claudio Manuel de Quiñones, Efcrivano Real, pide al Reyno, y à fu Diputacion, confirmaffe el nombramiento en ella hecho por Don Juan de Villalta fu marido, y los que ella hizieffe en fu virtud en las perfonas que los huvieffen de fervir. Y refpecto, que por muerte de dicho Don Iuan no avia perfona nombrada para el vfo, y exercicio de eftos oficios, en la mejor forma que huvieffe lugar de derecho, y vfando del nombramiento hecho en ella, y de la claufula de heredera, y demàs contenidas en dicho teftamento.

Num. 173. Doña Terefa, viuda de Don Iuan, el dia figuiente à efte pedimiento, vfando de la claufula, y poder dado por fu marido.

Piez fol. 7

Nombra para el vfo, y exercicio de eftos oficios à Don Andres de Potes Vedoya, Oficial mayor, quien fervia aufencias, y enfermedades de Don Iuan fu marido, por fer perfona habil, è inteligente para el manejo de ellos; cuyo nombramiento le haze en el interin que nombrava perfona que firvieffe eftos oficios, ò por el tiempo que fueffe fu voluntad, y pide al Reyno,

Num. 174. Nombra en el interin à Don Andres de Potes, Oficial mayor, quien fervia aufencias, y enfermedades, y pide à la Diputacion fe le admita.

nò, y à los Diputados, le admitan al vſo, y exercicio de eſtos oficios, acudiendole con los honores, gajes, y emolumentos que los poſſeedores dèl deben percibir, y gozar.

Num. 175.
Notificaſe el auto del Conſejo à la Diputacion.

En primero de Iunio de dicho año, Don Franciſco de Villalta, vſando de el auto del Conſejo, hizo ſe notificaſſe à los Diputados de el Reyno, y con citacion de ellos, ſe diò por el Eſcrivano mayor de Cortes traslado de los acuerdos que pedia; y el dia cinco del miſmo mes, aviendo viſto, aſsi los acuerdos, como el pedimiento de Don Franciſco, reſpondieron ſe le entregaſſe vn traslado de todo ello à Don Gonçalo de Aponte, Procurador, y Agente General del Reyno.

Num. 176.
Conſulta eſta à los Abogados del Reyno.

Y el dia diez y ocho de el miſmo mes, los Licenciados Don Franciſco de Velaſco, y Don Geronimo del Alamo Bravo, Abogados de eſta Corte, dieron vn parecer, que ſe pone à la letra à pedimento de las partes, el qual dize aſsi.

Num. 177.
Sobre el que dieſſen parecer en orden à ſi ſe avia de admitir à Don Andres de Potes nombrado en interin, por Doña Tereſa

En execucion de el auto de V. S. de nueve de eſte preſente mes, en que ſe nos manda, que pongamos nueſtro parecer por eſcrito en orden à la pretenſion que tiene la ſeñora Doña Tereſa de Quiroga, viuda de el ſeñor Don Iuan de Villalta y Serna, Cavallero que fue del Orden de Calatrava, Contador de V. S. y Secretario de ſu Diputacion, en que pide, que en virtud de ſu nombramiento, ſe le reciba à Don Andres de Potes y Vedoya, Oficial mayor de dicha Contaduria, al vſo, y exercicio que tenia el dicho ſu marido.

Num. 178.
Dizen los Abogados, que han viſto el teſtamento que otorgaron Don Iuan, y ſu muger, y clauſulas dèl.

Aviendo viſto, y reconocido el teſtamento, debaxo de cuya diſpoſicion muriò el dicho ſeñor Don Juan de Villalta y Serna, en que dexa por heredera de todos ſus bienes à dicha ſeñora, y le diò poder, y

fa-

facultad absoluta, sin limitacion alguna, para que pudiesse nombrar la persona, ò personas que quisiere para que sirvan dichos oficios de Contador, y Secretario, y los acuerdos del Reyno, y confirmacion de su Magestad, en que se les hizo merced de dichos oficios por tres vidas à los señores D. Rodrigo, y D. Juan de Villalta: Y la facultad del año de 58. para que pudiesse nombrar à personas, aũque fuessen estrañas, sin embargo de que en ellas se avia hecho la concession, con la calidad de que huviessen de nombrar hijos, cuñados, hermanos, y yernos. Y assimismo vna executoria, litigada entre el dicho D. Juan de Villalta, y D. Francisco Nicasio de Villalta y Serna, sobre pretender el susodicho, que como hijo del dicho D. Rodrigo (callando el ser natural) le tocava, y pertenecia el goze, y exercicio de los dichos oficios de Secretario, y Contador del Reyno, y su Diputacion, por muerte del dicho su padre, à quien avia sucedido en sus derechos, y vida, concedida al susodicho para despues de la suya; y que el contrato que el dicho D. Rodrigo hizo con el dicho D. Iuan su tio era nulo, y no podia subsistir en su perjuyzio; y que la cedula que sobre èl se avia ganado era subrepticia: y que assi desde la muerte del dicho su padre le tocavan dichos oficios, y su goze; y que assi se avia de declarar, y condenar al dicho D. Iuan su tio à la restitucion de 2ʉ. ducados en cada vn año de el tiempo que avia detentado desde la muerte del dicho su padre, y hermano dichos oficios, à que por parte del dicho D. Iuan se satisfizo muy latamente, y con vista de dichos acuerdos contrato, y cedulas, por autos de vista, y revista, fue absuelto, y dado por libre el dicho D. Iuan de todo lo pedido, y demandado por el dicho Francisco su sobrino, y se le impu-

Y la merced del año de 1658.

Y la executoria del Consejo litigada entre D. Francisco con D. Iuan su tio en el año de 1664. y sobre lo que en ella se controvertiò.

ſo perpetuõ ſilenció. Y aviendo interpueſto el dicho D.Franciſco la ſegunda ſuplicacion de las leyes de Segovia en grado de Mil y Quinientas, con pleno conocimiento de cauſa ſe declarò no aver lugar el grado. Y aviendo aſsimiſmo viſto el pedimento del dicho D. Franciſco Nicaſio, en que ſuſcita lo miſmo que por la executoria eſtà vencido,à que corresponde decreto del Conſejo de Sala de Mil y Quinientas, en que ſe dize, que la Diputacion no inove eſte negocio,ò dè razon.

Y el pedimento de D.Franciſco aora pueſto en el Conſejo, y auto de no inove.

Somos de parecer, que V.S.ſe ſirva de hazer repreſentacion al Conſejo en la miſma Sala,ſiguiendo el miſmo auto,en que pide razon;y dandola, de que viſto todo lo referido D.Franciſco Nicaſio excita lo miſmo que deduxo, y por el miſmo derecho, y cauſa de pedir,que pidiò en aquel juizio, en donde por autos de viſta, y reviſta fue vencido, y pueſto perpetuo ſilencio;y que aſsi por eſto,como porque la eſcritura de Doña Tereſa Franciſca eſtà ſubrogada en todos los derechos del dicho ſeñor D.Iuan ſu marido, como ſu vnica heredera; y demàs de eſto con eſpecial facultad de poder nombrar perſona,ò perſonas que ſirvan los dichos oficios por las vidas referidas en los acuerdos mencionados,aſsi en la ſegunda concedida al dicho D.Rodrigo,y al dicho D. Iuan,y las demàs ſu derecho,y nombramiento, hecho en conſequencia de èl en D. Andrès de Potes, Oficial mayor de dichos oficios,es executivo, y tãbien lo es por naturaleza del miſmo caſo, pues la Diputacion neceſsita preciſamente de perſona que ſirva dichos oficios, por cuya conſideracion ſola tambien es executivo el admitir al nombrado por dicha eſcritura al vſo,y exercicio de dichos oficios, mayormente ſiendo tan idoneo,como a V.S.le cõſta,

Son de parecer,que la Diputacion de razon en el Conſejo,y expreſſe la executoria.Y que Doña Tereſa eſtava ſubrogada en los derechos de D.Iuan.

Y del nombramiento hecho en D.Andrès de Potes, que era executivo,y no ſe podia embaraçar por vn ſimple pedimento de D.Franciſco.

ta; pues aun viviendo dicho ſeñor Don Juan ſervía ſus auſencias, y enfermedades, y deſpachava con V.S. en fuerça del nombramiento, hecho en èl por el dicho ſeñor Don Juan, en virtud de la facultad que tenia para nombrar, del Reyno, y de ſu Mageſtad. Todo lo qual no puede impedirſe por vn ſolo ſimple pedimento del dicho Don Franciſco, quien ſin perjuyzio de eſtos derechos tan executivos podrà ſeguir ſu accion ordinaria en el Conſejo, como le parezca. Eſto nos parece poner en la conſideracion ſuperior de V.S. aſsi para dar exito prompto à lo que inſta en razon de la poſſeſsion dèl, nombrado por dicha ſeñora, como en el derecho principal, que ſe esfuerça mas con otra executoria del Conſejo en proprios terminos en el oficio del Teſorero del Reyno, que aviendoſe hecho merced por ciertas vidas para hijos de Don Antonio Zevallos, y conſeguido deſpues gracia para diſponer de dichas vidas, y oficio fuera de ſu linea, como en eſte caſo ſucede, ſe determinò en favor de Doña Ana Zorrilla, muger de Don Juan Zevallos, en competencia del ſeñor Do Melchor Zevallos, hijo legitimo de el dicho ſeñor Don Antonio Zevallos. Eſto nos parece repreſentar à V.S. q̃ ſe ſervirà de tomar la reſolucion que fuere ſervido, que ſerà la mas acertada.

Quien ſin perjuyzio de ſu pretenſion en via ordinaria: para la qual ſe esforçava mas con el exemplar vencido en los miſmos terminos en el oficio de Teſorero General.

El dia ſiguiente 19. de Junio, aviendo viſto la Diputacion eſte parecer, mandò ſe executaſſe, como lo dezian los Abogados, y D. Gonçalo de Aponte, Agente General del Reyno, hizieſſe todas las defenſas que fueſſen neceſſarias, en conformidad de eſte parecer.

Num. 179. Conformaſe la Diputacion con eſte parecer, y mãda ſe execute, como en èl ſe dize. Pieza 3. fol. 6.

Y en el miſmo dia pareciò en el Conſejo, y Sala de Mil y Quinientas, preſentò peticion, diziendo: Que à la Diputacion del Reyno ſe avia hecho notorio vn auto del Conſejo, proveìdo en Sala de Mil y

Num. 180. Sale el Agente General del Reyno en el Conſejo, hazeſe ſabidor de la pretenſion de D. Franciſco, y decreto del Conſejo; y dize, q̃ los Abogados del Reyno en viſta de todos los papeles avian dado, y reſuelto lo contenido en el parecer antecedente. Pieza 3. fol. 6.

Quinientas, à instancia de Don Francisco Nicasio de Villalta, en que se mandò, que la Diputacion no inovasse, ò diesse razon en quanto à lo pedido por el dicho Don Francisco, en orden à pretender con la ocasion de la muerte de D. Juan de Villalta y Serna su tio, Secretario, y Contador, que fue del Reyno, y su Diputacion, que los dichos oficios le tocavan, y pertenecian por la vida concedida à D. Rodrigo de Villalta su padre; y poniendolo en execucion, la Diputacion aviendolo consultado con sus Abogados del Reyno, con vista de los acuerdos de èl, cedulas de su Magestad, y executoria del Consejo, por la qual fue vencido el dicho Don Francisco de Villalta en lo mismo que entonces demandava, y oy pedia, imponiendole perpetuo silencio, y negandole el grado de segunda suplicacion, y absolviendolo, y dandole por libre al dicho Don Juan su tio, diò la respuesta que se ha remitido, y remitia con todos los papeles al Consejo, y al presente Escrivano de Camara, à que se referia, y avia aqui por repetido lo en ella contenido.

Num. 181.
Que era preciso huviesse persona que sirviesse estos oficios, en cuya consideracion avia nombrado Doña Teresa, cuyo nombramiento era executivo.

Y porque era preciso que huviesse persona que luego sirviesse dichos oficios, la dicha Diputacion, lo qual era executivo, y el nombrado por Doña Teresa Francisca de Quiroga, como heredera vnica de el dicho Don Juan su marido, y con especial facultad de poder nombrar quien sirviesse dichos oficios, era muy idoneo, porque avia servido en dichos oficios, y exercido las ausencias, y enfermedades de el dicho Don Iuan por su nombramiento de la misma Diputacion, y comision de millones.

Num. 182.
Que Don Francisco, si tenia alguna pretension, la debia intentar en via ordinaria.

Y si Don Francisco tuviesse alguna accion, sin embargo de la dicha executoria que le obstava, la podia seguir en vn juyzio ordinario, que era el que le competia; pero sin retardar lo executivo del juramen-

ramento,y possession à Don Andrès de Potes, nombrado por la dicha Doña Teresa para el vso,y exercicio de dichos oficios.

En cuya consideracion pidiò al Consejo se sirviesse de dar providencia para que la Diputacion, sin embargo del simple pedimento del dicho Don Francisco,y del dicho auto, recibiesse el juramento, y diesse la possession luego,como el caso lo pedia, al dicho D. Andrès de Potes para el vso,y exercicio de dichos oficios, sin perjuyzio del derecho de las partes,pues era justicia que pedia.

Num. 183. Pidiò que la Diputacion, sin embargo del pedimento de Don Francisco, recibiesse al nombrado por Doña Teresa.

A que el dia 26. del mismo mes el Consejo diò auto, mandando, que sin perjuyzio del derecho de D. Francisco de Villalta se admitiesse el juramento, y possession de los oficios de Secretario, y Contador del Reyno à D. Andrès de Potes, persona nombrada por Doña Teresa Francisca de Contreras; y sin retardacion de la dicha possession, se diesse traslado de esta peticion, y autos à el dicho Don Francisco de Villalta.

Num. 184. Por auto de el Consejo se admite à este, sin perjuyzio de el derecho de D. Francisco; y admitido, se diesse traslado.

Y para obtener este decreto el Agente del Reyno hizo presentacion de vn traslado de los mismos acuerdos que avia pedido D. Francisco, que son los de 14. de Mayo, y 22. de Iunio de 657. y del parecer de los Abogados del Reyno, testamento de D. Iuan, nombramiento hecho en D. Andrès de Potes, y cedulas de aprobacion de su Magestad, referidas en este Memorial del año de 1682.

Num. 185. Para obtener este decreto el Agente del Reyno, presentò el parecer de los Abogados, testamento de D. Iuan, y nombramiento de Doña Teresa.

En primero de Septiembre de dicho año de 82. en virtud del decreto de traslado, en el Consejo entrò poniendo su demanda, la qual à la letra, y demàs peticiones que en este pleyto se ponen, son à pedimento de la parte de Doña Felipa de Quiroga, por averlo assi pedido; y dicha demanda es en este tenor.

Num. 186. Don Francisco, vsando del auto, y traslado, pone demanda à Doña Teresa.

Pieza 3 fol. 57.

M. P. S.

Demanda de D. Francisco, relaciona en ella el acuerdo de 28.de Febrero de 647.el de 14. de Mayo de 1657.y el de 22. de Iunio de dicho año,y el de 22.de Diziembre de 1658.y el del año de 1663.

Iuan Mexia, en nombre de Don Francisco de Villalta y Serna,ante V. A.parezco, como mas aya lugar de derecho, y digo,que estando sirviendo el oficio de Contador del Reyno, y Secretario de su Diputacion,Don Rodrigo de Villalta y Serna, padre de mi parte,se le hizo merced por el Reyno, en acuerdo de 27. deFebrero del año passado de 1647 de que podia nombrar por sucessor en el dicho oficio hijo,yerno,hermano,ò cuñado;y aviendo nombrado à Don Iuan de Villalta y Serna su hermano, y persona que servia sus ausencias, y enfermedades; por otro acuerdo de 14. de Mayo de 1657. se le hizo merced del dicho oficio por otra vida mas en la linea de dicho Don Rodrigo; y despues,por otro acuerdo de 22. de Iunio del mismo año, se ampliò la dicha merced à la linea del dicho Dun Iuan, y en estado,à pedimento de los dichos Don Rodrigo, y Don Iuan de Villalta, por acuerdo de 22.de Diziembre del año passado de 1658. se les diò facultad para que pudiessen ellos,y sus sucessores passar los dichos oficios fuera de sus lineas, segun, y como se avia hecho con otros Ministros del Reyno;y vltimamente por otro acuerdo de dos deMayo del año passado de 1663. se le concediò el dicho oficio al dicho Don Iuan,por otra vida mas de las que estavan concedidas para el hijo,ò hija que tuviesse de legitimo matrimonio; y aviendo muerto el dicho Don Iuan,en el testamento,y vltima disposicion cõ que muriò, nombrò por sucessora en el dicho oficio,por las vidas que le estavan concedidas à Doña Teresa Francisca de Quiroga y Contreras su muger,à quien assimismo dexò por heredera vniversal de todos sus bienes; y en virtud del nombramiẽto

Que aviendo muerto Don Iuan,avia dexado por su vniversal heredera àDoñaTeresadeQuiroga su muger,quien avia nombrado à D.Andres,à quiẽ se avia admitido al vso,sin perjuizio del derecho de este.

tō que hizō en Don Andres de Potes, se le mandò dar possession del dicho oficio, sin perjuizio del derecho de mi parte, y justicia, mediante V. A. se ha de servir de declarar, que los dichos oficios del Contador del Reyno, y Secretario de su Diputacion, tocan, y pertenecen à mi parte por muerte del dicho Don Juan de Villalta y Serna, y como sucessor en la vida, de que se les hizo merced por el Reyno al dicho D. Rodrigo de Villalta su padre, para su linea, por el acuerdo referido en 14. de Mayo de 1657. la qual se ampliò despues à la del dicho Don Iuan por acuerdo de 22. de Junio de el mismo año, mandando que se le dè possession de ellos, y condenando à la dicha Doña Teresa Francisca en la restitucion de todos los salarios, gage, y emolumentos que huviere percibido por razon de dichos oficios, desde el dia de la muerte del dicho Don Iuan, sobre lo qual hago el pedimento que mas convenga, y se debe hazer por la general, y favorable, que de los autos resulta.

Y pretendiò, que estos oficios le tocavan, y pertenecian por muerte de D. Iuan à D. Francisco, como sucessor en la segunda vida, mandādo se le diesse la possession de ellos, y alegò.

Y porque es constante, que la merced que hizo el Reyno, y la segunda vida que concediò de dichos oficios en el año passado de 157. fue especial, y señaladamente para la linea del dicho Don Rodrigo, ampliandose despues à la del dicho Don Iuan, de que resulta, que hallandose, como se halla mi parte en la linea efectiva del dicho Don Rodrigo, como su hijo natural; y no aviendo, como no ay otro descendiente legitimo del dicho Don Rodrigo, ni de Don Iuan su hermano, es legitimo, è indubitable sucessor.

Que la segunda vida concedida à D. Rodrigo por la merced del año de 57. y ampliada à la linea de D. Iuan, hallandose este en la linea efectiva de D. Rodrigo, y muerto D. Iuan sin hijos, era este sucessor en ella.

Y porque no obsta la executoria del pleyto, que litigò mi parte con el dicho Don Juan, porque este juizio fue vnicamente sobre la invalidacion del nōbramiento que hizo el dicho Don Rodrigo en Don

Que à esto no obstava la executoria del año de 64. pues en ella solo se tratò, si Don Rodrigo pudo, ò no pudo hazer nombramiento en Don Iuan, por la merced del año de 47.

Iuan ſu hermanò mediente la facultad, le concediò el Reyno en el año paſſado de 1647. para ſu hijo, yerno, hermano, ò cuñado, ſin que en èl ſe diſputaſſe, ni pudieſſe diſputar la ſegunda vida que ſe les concediò para las perſonas que nombraron en ſus lineas.

Que tampoco obſtava la merced de el año de 58. para traslinear, porque eſta no pudo alterar el derecho adquirido à Don Franciſco.

Y porque menos obſta la facultad que ſe les concediò por el Reyno el año de 1658. para que pudieſſen nombrar ſuceſſor fuera de ſus lineas; porque eſta merced no alterò la primera, ni podia perjudicar el derecho, que en virtud de ella ſe le avia adquerido à mi parte, y ſolamente pudo ſervir para dilatar, y ampliar la facultad, y que los dichos D. Rodrigo, y Don Iuan, no teniendo perſonas à quien nombrar en ſus lineas, pudieſſen nombrar fuera de ellas.

Que eſto ſe reconocia, porque las mercedes ſe avian hecho en contemplaciō de ſus antepaſſados, de que reſultava debiā tocar à ſus deſcēdientes, y no à eſtraños.

Y porque eſto ſe califica con evidencia, atendiēdo à que las dichas mercedes, y en eſpecial la referida del año de 57. ſe hizieron en contemplacion, y remuneracion de los ſervicios hechos en el Reyno por los aſcendientes, y parientes de los dichos Don Rodrigo, y Don Iuan, en mas de 170. años que ha que ſirven los dichos oficios, de que reſulta, que la merced del Reyno, y la remuneracion que les diò en la conceſsion de dichas vidas, debe tocar en primer lugar à ſus deſcendientes, ſin que en perjuizio ſuyo puedan entrar los eſtraños, como lo es la dicha Doña Tereſa.

Que la executoria enunciada del oficio de Teſorero, no perjudicava por ſer entre diſtintas perſonas, y circunſtancias muy diverſas.

Y porque tampoco embaraça la executoria, que ſe enuncia en lo tocante al oficio de Teſorero del Reyno; porque demàs de ſer entre diferentes perſonas, por cuya cauſa no puede perjudicar à mi parte las circunſtancias de aquel pleyto, ſon muy diverſas de las que concurren en eſte.

Y,

Y porque el defecto que se le opone à mi parte, por dezir que es hijo natural, no es de estimacion; porque no por esto se excluye ser de la linea efectiva del dicho Don Rodrigo, y conforme à las leyes del Reyno, y à la disposicion de derecho, es indubitable que los hijos naturales son capaces de suceder en todo genero de oficios honorificos, sin limitacion alguna.

Que el ser hijo natural no era defecto, pues antes bien, los naturales en estos Reynos, eran capaces de semejantes oficios.

Por todo lo qual, à V. A. pido, y suplico se sirva de proveer, y determinar en todo, como por mi parte està pedido, y en esta peticion se contiene, justicia.

Num. 188. Concluyò como tenia pedido.

Con esta peticion, y para presentarla en el Consejo, Iuan Mexia Procurador, presentò vn poder à èl dado por Don Francisco de Uillalta en 27. de Agosto de 682. para el siguimiento de este pleyto, y para otros qualespuier, que tuviesse en adelante.

Num. 189. Y presentò poder dado à Iuã Mexia de las Higueras. Pieza. 3 fol. 4.

De dicha demanda, puesta por Don Francisco, se diò traslado à Doña Teresa Francisca de Quiroga, quien saliò respondiendo à ella con la peticion siguiente.

Num. 190. Dase traslado à Doña Teresa

Excepciones.

Alonso Davalos, en nombre de Doña Teresa Francisca de Quiroga y Contreras, viuda de Don Iuan de Villalta y Serna, Contador que fue del Reyno, y Secretario de su Diputacion, en el pleyto con Don Francisco de Uillalta y Serna, hijo natural de Don Rodrigo de Villalta y Serna, hermano del di-dicho Don Iuan, y Contador, y Secretario que fue del Reyno, sobre la propriedad, y pertenencia de dichos oficios de Contador, y Secretario, digo: Que se me ha dado traslado de vna demanda puesta por el dicho Don Francisco de Villalta y Serna, de prime-

Num. 191. Sale esta excepcionando. Pieza 3. fol. 62.

mero de Setiembre dé èſtè añõ,en que pide ſe declare,que dichos oficios de Contador del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion, le tocan, y pertenecen por muerte del dicho Don Iuan de Villalta, marido de mi parte, y como ſuceſſor en la ſegunda vida, que deſpues ſe le hizo merced al dicho Don Rodrigo ſu padre, por acuerdo de el año de cinquenta y ſiete, en catorze de Mayo, para ſu linea, la qual ſe ampliò deſpues à la del dicho Don Iuan, por acuerdo de veinte y dos de Junio del miſmo año, y que ſe le dè poſſeſsion de ellos, y que ſe condene à la dicha Doña Tereſa mi parte à la reſtitucion de todos ſus ſalarios, gajes y, emolumentos que huviere prcibido por razon de dichos oficios, deſde el dia de la muerte del dicho Don Iuan, por quien por ſu teſtamento,debaxo de cuya diſpoſiciõ muriò,quedò nombrada mi parte,para el goze, vſo,y propriedad de dichos oficios, como en dicha demanda ſe cõtiene,que he aqui por expreſſa, y repetida,à que me refiero.

Y pretendiendo, ſe la ha de dar por libre de dicha demanda, con impoſicion de perpetuo ſilencio à D.Franciſco,y alega.

V.A.ſe ha de ſervir de abſolver,y dar por libre à mi parte de lo pedido, y contenido en dicha demanda, negando en todo ſu pretenſion al dicho Don Franciſco, imponiendole perpetuo ſilencio, y condenandole en coſtas,proveyendo, y determinando en todo, como en eſta peticion ſe dirà.

Lo primero,por lo general, y que reſulta de los autos,reſulta de favor de mi parte.

Lo otro, porque la dicha demanda es incierta,y carece de relacion verdadera.

A lo que ſe reducia la pretenſion de Don Franciſco.

Lo otro,porque la pretenſion del dicho D.Franciſco,ſe reduce à que ſe declare le tocan, y pertenecen dichos oficios por muerte del dicho Don Iuan de Villalta,en fuerça de los acuerdos del Reyno, de Mayo,y Iunio de 57. en que ſe les concediò à los di-

dichos Don Rodrigo, y Don Iuan de Villalta otra vida mas en ſus lineas, en cuyo caſo dize el dicho Don Franciſco ſe halla, y eſto no procede, ni conforme à derecho, ni conforme à los acuerdos del Reyno.

Lo otro, porque el dicho Don Franciſco no es hijo legitimo de el dicho Don Rodrigo, ſino es natural, y como tal, no puede aſcender à eſtos oficios, ni es la voluntad de el Reyno concederlos para que los ſirva los legitimos.

Que por ſer, como era hijo natural, no podia obtener eſtos oficios, ni la volũtad del Reyno era concederlos, ſino à legitimos, cuyo eſtilo eſtava obſervado por el Reyno.

Lo otro, porque eſte ha ſido el eſtilo frequentemente obſervado por el Reyno.

Lo otro, porque ſin perjuizio de eſto, aunque en los acuerdos del año de 57. ſe huvieſſen concedido eſtos oficios à los dichos Don Rodrigo, y Don Iuan por otra vida mas en ſus lineas, eſto por acuerdo del Reyno del año de 58. expedido à ſuplica de los miſmos Don Rodrigo, y Don Iuan, y aprobado por cedula eſpecial de la Real perſona de V. A. que eſtà preſentada en eſtos autos, quedò inſubſiſtente, y ſin vigor alguno, pues ſe les concediò facultad general para nombrar perſonas que ſirvieſſen dichos oficios, aunque fueſſen fuera de ſus lineas.

Que aunque en los acuerdos del año de 57. ſe cõcedieſſen eſtos oficios por otra vida mas à D. Iuan, y Don Rodrigo en ſus lineas, quedaron ſin vigor por el acuerdo del año de 58.

Lo otro, porque en fuerça de eſte acuerdo, y aprobacion de V. A. pudieron los dichos Don Rodrigo, y Don Juan nombrar para el vſo de eſtos oficios à quien fueſſe ſu voluntad, aunque fueſſen fuera de ſus lineas.

Que en fuerça de eſte, pudieron nombrar à quienes quiſieſſen, aunque fueſſen fuera de ſus lineas.

Lo otro, porque de eſto reſulta, que el dicho D. Iuan tuvo poteſtad para nombrar à mi parte, para el goze de dichos oficios en todas las vidas ſiguientes a la ſuya concedidas al dicho Don Iuan deſpues de la ſuya, como lo hizo.

Que aſsi lo executò Don Iuan, pues nombrò à Doña Tereſa.

Que D. Francisco no adquiriò derecho por los acuerdos del año de 57. porque siendo el Reyno dueño de estos oficios, pudo ampliar la merced.

Lo otro, porque nō obsta dezir, que en los acuerdos del año de 57. adquiriò derechos el dicho Don Francisco para el vso de dichos oficios, como hijo natural del dicho Don Rodrigo; porque lo vno, el Reyno, como señor proprierario de estos oficios, quedò con facultad de ampliacion, ò variar sus acuerdos, como lo hizo concediendo la facultad general à los mismos Don Rodrigo, y Don Iuan, para que en la dicha vida surgente à las suyas, pudiessen nombrar à quien quisiessen fuera de sus lineas.

Que esto mismo hizo, y practicò, ha hecho, y practicado en ottos oficios proprios el Reyno, como fue el de Tesorero General, cuyo exemplar, y pleyto letigado entre D. Antonio de Zevallos, y Doña Ana Zorrilla, refiere, y pide se le dè testimonio dèl.

Y lo otro, es la practica que el Reyno ha tenido en semejantes gracias, como se verificò en Don Gaspar de Arredondo Alvear, Contador del Reyno, y Don Antonio Zevallos, Tesorero General dèl, y otros à quienes se les concediò la misma facultad de poder sacar de sus lineas sus oficios; y lo mismo à sus sucessores, como lo hizieron, sin embargo de tener hijos legitimos, como lo hizieron; y aunque despues Don Melchor Zevallos, del vuestro Consejos de las Ordenes, como hijo legitimo del dicho Don Antonio de Zevallos, puso pleyto en el Consejo en esta Sala à Doña Ana Zorrilla, muger de Don Juan Zevallos su hermano, Tesorero General que fue del Reyno, sobre la nulidad del nombramiento que en ella hizo el dicho Don Iuan para el goze de el dicho oficio, por las vidas siguientes concedidas despues de la suya; por executoria del Consejo se declarò no aver lugar la pretension del dicho Don Melchor, y se absolviò à la dicha Doña Ana, que con efecto oy goza dicho oficio, cuyo exemplar es en terminos, y se presentarà testimonio dèl, y lo pido se me dè con citacion de la otra parte.

Lo

Lo otro,porque lo que mas es , y que excluye la pretension del dicho Don Francisco es el pleyto que litigò con el dicho Don Juan de Villalta en el Consejo sobre el vso de dichos oficios , fnndandose en que era hijo del dicho Don Rodrigo ; y que como tal,segun el acuerdo del año de 47.le tocavan,y no al dicho Don Juan ; y que Don Rodrigo su padre no pudo hazer el convenio , y nombramiento que hizo para el goze de dichos oficios en el dicho Don Iuan en el año de 57.cuya escritura,y acuerdo puesto;y sin embargo aviendose cõtrovertido plenamente por autos de vista,y revista del Consejo se absolviò de la dicha demanda (que fue general, y absoluta) al dicho Don Iuan , y se le impuso perpetuo silencio al dicho Don Francisco , y despues se le negò el grado de la segunda suplicacion , cuya excepcion de cosa juzgada le obsta al dicho D. Francisco , y se la opongo para exclusion de su intento, demas de las razones antes referidas , en fuerça de peremptoria , ò como mas aya lugar de derecho, pues suscita oy lo mismo en que por dicha executoria està vencido.

Que además de esto,le obstava à D. Francisco la executoria del pleito,litigado con su tio, en que avia salido condenado, y le refiere, cuya excepcion le opone en fuerça de peremptoria.

Por lo qual,y demàs favorable, que hazer pueda al derecho de mi parte;à V.A. pido , y suplico provea,y determine en todo,como llevo pedido , y en esta peticion se contiene , pues es justicia que pido, costas,y para ello,&c. Y lo pido se me dè con citacion de la otra parte.

Num. 192.
Concluyò, como tenia pedido.

Otro si, para que conste de la excepcion de cosa juzgada,que llevo opuesta al dicho D. Francisco sobre lo mismo que oy pide.

A V.A.pido,y suplico mande,que estos autos se junten,y acomulen à los del dicho pleyto,executoriado sobre lo mismo entre los dichos Don Francisco,y Don Iuan , que pàran en el Oficio de Manuel Ne-

Num. 193.
Y pidiò se acomulasse à este pleyto el de arriba.

Negrete, Eſcrivanõ de Camara del Cõſejo; y que para el efecto de dicha acomulacion, y que anden juntos, ſe haga relacion del dicho pleyto, y executoria, ſobre lo qual, y ſobre la dicha acomulacion formo articulo con eſpecial, y debido pronunciamiento, que pido primero, y ante todas coſas, pido vt ſupra, &c.

Num. 194.
Y que à el Reyno ſe le dieſſe traslado de la demanda de D. Franciſco, ſobre que formò articulo, aſsi ſobre eſto, como ſobre la acomulacion.

Otro ſi, reſpecto del interès que en eſto tiene el Reyno, como ſeñor de dichos oficios, en propriedad, y el derecho, y acciõ que tiene à que qualquier nombrado para ſervirlos ſea idoneo, y à ſu ſatisfacion.

A V.A. pido, y ſuplico mande ſe dè traslado de lo pedido por el dicho Don Franciſco, el Agente, y Procurador General del Reyno en ſu nombre, ſobre que aſsimiſmo formo articulo con eſpecial, y debido pronunciamiento, que pido primero, y ante todas coſas. pido vt ſupra, &c,

Num. 195.
Reſponde D. Franciſco al alegato de Doña Tereſa.

De eſta peticion ſe diò traslado à Don Franciſco de Villalta, quien reſpondiò, que ſin embargo de lo que en ella ſe dezia, y alegava, y articulos que ſe introducian, ſe avia de hazer, como tenia pedido en ſu demanda; alegando.

Que el derecho de Don Franciſco eſtava comprehendido en los acuerdos del año de 1657.

Que el derecho que Don Franciſco tenia para la pertenencia de eſtos oficios era cõſtante los acuerdos del año de 57. pues en la con ceſsion que ſe hizo por el Reyno de vna vida mas para la linea de Don Rodrigo ſu padre, que deſpues ſe avia ampliado à la de Don Iuan ſu hermano, ſe hallava formalmente eſte comprehendido.

Que no era obvice para obtener el ſer hijo natural.

Que no obſtava la incapacidad que ſe le oponia por la ilegitimidad; pues ſiendo, como era, hijo natural de Don Rodrigo, en que no ſe dudava eſtava habil, y capaz, conforme la diſpoſicion de derecho, para obtener, y ſervir qualeſquier oficios honorificos,

y de

y de la linea de que ſe contemplò en la conceſsion del Reyno.

Que menos obſtava, que èl por acuerdo poſterior del año de 58. ſe le dieſſe facultad al dicho Don Iuan, y à Don Rodrigo ſu hermano, para que pudieſſe nombrar perſona fuera de ſu linea. Lo primero, porque eſta ampliacion ſolamente mirò à dilatar la facultad de nombrar, ſin perjudicar à los que tenian derecho adquirido, por la primera conceſsion: Y lo ſegundo, porque aun quando huvieſſe alguna duda, ſe debia interpretar la ſegunda conceſsion, ſin perjuyzio de la primera; y mas quando el Reyno por ſu ſegundo acuerdo no tuvo facultad para alterar el primero, ſin cauſa legitima, ni perjudicar â los que tenian adquirido el derecho para ſuceder.

Ni el acuerdo del año de 58. pues la ampliacion para fuera de la linea, ſolo avia mirado à dilatar mas la merced, no à perjudicar el derecho adquirido.

Que los exemplares que ſe alegavan no eran de eſtimacion, ni en ellos concurrian las miſmas circunſtancias que en el caſo preſente, quando fueſſen ciertos, ni le podia aver en competencia de vn eſtraño, con hijo del primer adquirente, à quien ſe le hizo merced de la ſegunda vida para ſu linea.

Que los exemplares alegados no eran del caſo, ni concurrian las miſmas circunſtancias.

Que la conceſsion que hizo el Reyno en el año de 63. al dicho Don Juan de Villalta, ſe reconocia, que las antecedentes no fueron limitadas, ni pedian la calidad preciſa de legitimidad en los ſuceſſores, pues en eſta ſe puſo eſpecialmente la calidad de que huvieſſen de ſer hijos legitimos, y de legitimo matrimonio.

Que de la conceſsion de otra vida mas en hijo legitimo del año de 63. declarava no avia limitacion en las antecedentes en hijos naturales.

Que con lo referido concurria, que ſiendo los ſervicios, que motivaron la conceſsion de la ſegunda vida, los que avia hecho Don Rodrigo ſu padre y ſus aſcendientes, el goze debia tocar, y pertenecer à eſte, ſin que huvieſſe cauſa juſta para que le tuvieſſe vn eſtraño, como era Doña Tereſa Franciſca de Quiroga.

Que contemplados los ſervicios de los anteceſſores, ſe hallava Don Franciſco incluido preciſamente.

Que no obstava la executoria del año de 62. pues en ella no se avia litigado, lo que aora se litigava.

Que nõ obstava la executoria del pleyto que litigò Don Francisco con Don Juan su tio. Lo primero, porque aquel juyzio fue solamente sobre la primera vida; y concession hecha à Don Rodrigo el año de 47. para el hijo, ò hija, hermano, ò cuñado, sin que en èl se disputasse el derecho de la segunda vida, cuyo caso no avia llegado hasta que muriò el dicho Don Juan. Y lo segundo, porque la determinacion no se fundò en aver estimado à Don Francisco por incapaz, sino es en el nombramiento que hizo el dicho D. Rodrigo en D. Juan su hermano, y en la escritura que otorgò à su favor.

Que el Reyno no tenia interès en este pleyto para que se le diesse traslado.

Que el articulo que se introducia sobre que se diesse traslado al Agente, y Procurador del Reyno, era malicioso, respecto de no tener, como no tenia interès alguno para litigar en este juyzio. Concluyò como tenia pedido.

Num. 196. Dase traslado à Doña Teresa, concluye.

De que se diò traslado à la parte de Doña Teresa Francisca de Quiroga, quien negando, y contradiziendo lo perjudicial, y afirmandose en lo dicho alegado. Concluyò sin embargo.

Pieza 3. fol. 66.

Num. 197. Sale el Agente del Reyno, y pide traslado de este pleyto.

Estando este pleyto en este estado, el dia 29. de Octubre de dicho año de 1682. Don Gonçalo de Aponte y Chaves, Agente, y Procurador General del Reyno, presentò peticion en el Consejo, en que haziendo relacion de este pleyto, y de la pretension de Don Francisco, pidiò, que para dezir, y alegar lo que convinießse al derecho del Reyno, como por acuerdo de 19. de Junio de este año lo acordò la Diputacion para que este pidiesse lo que le conviniesse. Se le entregasse, y diesse traslado del dicho pleyto.

Num. 198. Deniegasele por entonces.

A cuya pretension, y peticion se dixo por el Consejo, no ha lugar por aora lo que se pide por esta peticion.

Y

Y visto en el Consejo sobre las pretensiones, y articulos, y traducidos, se diò en 12. de Noviembre del mismo año este auto. Por aora se acomule à este pleyto, el que se litigò entre D. Francisco de Villalta y Serna con D. Juan de Villalta su tio. Y dese traslado al Agente, y Procurador del Reyno.

Num.199. Visto en el Consejo sobre acomulacion, y traslado al Reyno, se manda vno, y otro. Pieza 3. fol.65.

Este auto se notificò à las partes, y D. Gonçalo de Aponte, Agente, y Procurador del Reyno, quien saliò alegando contra la pretension de D. Francisco, en esta forma.

Num.200. Sale el Agente del Reyno en el Consejo.

M. P. S.

D. Manuel de Aponte, Agente, y Procurador General del Reyno, como mas aya lugar en derecho; digo, que por auto de 12. de Noviembre proximo passado se me ha mandado dar traslado del pleyto que se litiga entre Doña Francisca Teresa de Quiroga y Contreras, viuda de D. Iuan de Villalta y Serna, Contador que fue del Reyno, y Secretario de su Diputacion, y D. Francisco de Villalta y Serna, sobre la pertenencia de dichos oficios de Contador, y Secretario. Y de justicia V.A. se ha de servir de denegar la prension de D. Francisco, imponiendole perpetuo silencio, y hazer en todo en la forma que està pedido por Doña Teresa de Quiroga.

Num.201. Y alega, se ha de poner perpetuo silencio à D. Francisco, y hazer, como tenia pedido Doña Teresa en todo. Pieza 3. fol.67.

Asi lo suplico, y se debe hazer, por lo que de los autos resulta, favorable, general, y siguiente.

Y porque mi parte lo sea legitima, respecto de el interès que tiene, no tiene disputa; y asi està declarado por V.A.

Que el Reyno era parte legitima para este pleyto, y en èl tenia interès.

Y porque la pretension de D. Francisco es inadmisible por no ser hijo legitimo, y asi no poder obtener en ascender à estos oficios, ni es voluntad de el Reyno concederlos, sino es à los que fueren legitimos.

Que Don Francisco no podia obtener estos oficios, por ser hijo natural, y no ser la voluntad del Reyno concederlos, sino à legitimos.

Y

Que no le favorecian à D. Francisco los acuerdos de el año de 57. por aver el de 58.

Y porquè caso negado, que esto no le obstàra, no le sufraga los acuerdos del año de 57. en que se concedieron estos oficios à D. Iuan, y Don Rodrigo de Villalta por otra vida mas en sus lineas, diziēdo, que desde entonces se le adquiriò derecho, pues posteriormente, à instancia de los mismos D. Iuan, y Don Rodrigo en el año de 58. se les cōcediò por el Reyno, y por V. A. por cedula especial suya el que pudiessen disponer de estos oficios en las personas estrañas, y de fuera de sus lineas.

Que este pudo hazerle el Reyno en su perjuyzio.

Y porque no obsta el dezir, que el Reyno no pudo hazer estos acuerdos posteriores en su perjuyzio, porque esto es incierto; y lo contrario fuera restringir la libre facultad, y potestad que tiene.

Que sobre este punto avia executoria, la qual alegava.

Y porque con esto concurren el que este punto està executoriado, y vencido en contradictorio, añadiendo todas las razones, que por parte de Doña Teresa eran deducidas, y alegadas, las quales alego, y reproduzgo.

Concluyò.

Por tanto à V. A. suplico mande hazer, como en esta se contiene, que assi es justicia que pido, costas, &c.

Pieza 3. fol. 68.

Num. 202.
Responde à este alegato D. Francisco.

A este pedimento respondiò D. Francisco de Villalta, que sin embargo de èl, y lo que se dezia, y alegava, se avia de hazer, segun, y como tenia pedido, fundandolo en las razones siguientes.

Que no obstava la executoria del año de 62. por averse litigado alli cosa distinta.

Que la executoria litigada con D. Iuan de Villalta no era de estimacion, ni influìa para la question de este pleyto. Lo primero, por aver sido entre diferentes personas, y sobre diferente cosa, pues lo que se litigò en aquel juyzio fue la pertenencia del dicho oficio en la vida que concediò el Reyno à D. Rodrigo de Villalta su padre por acuerdo de 27. de Febrero de 47. para que pudiesse nombrar su hijo, è yerno, hermano, ò cuñado; y la que aora se litigava era

era la concedida por acuerdo de catorze de Mayo de cinquenta y siete, mediante la concessión que el Reyno hizo de vna vida mas en la linea de Don Rodrigo,

Que con esto concurria aver sido tambien la accion diferente, pues en el primer juizio se litigò en virtud de la concessión, y facultad de nombrar, q̃ se le diò à Don Rodrigo para su hijo, yerno, ò hermano, pretendiendo Don Francisco, que no podia subsistir el nombramiento hecho en Don Iuan, en perjuizio de Don Francisco; y que la aprobacion del Reyno era nula por no averse expressado, que el dicho Don Rodrigo tenia à Don Francisco por su hijo; y lo que oy se disputava, era la subsistencia del acuerdo de 57. en cuya virtud la pertenencia de la segunda vida tocava à la linea de Don Rodrigo, en la qual se hallava Don Francisco, como su hijo, sin que le pudiesse obstar el acuerdo posterior, por no averle podido perjudicar.

Que la accion en ella intentada avia sido diferente, y oy se litigava la subsistencia del acuerdo del año de 57.

Que en el acuerdo del año de 58. en que se ampliava la facultad, para que el nombramiento se pudiesse hazer en persona fuera de la linea, no se expressò, ni tuvo presente el derecho que Don Francisco avia adquirido, y assi mediante este vicio, cótenia nulidad sobre la consideracion de no averse podido causar perjuizio à Don Francisco.

Que en el acuerdo de 58. no se expressò, ni tuvo presente el derecho que tenia adquirido D. Francisco.

Que en la escritura que otorgò Don Rodrigo por Octubre del año de 58. reconociendo el derecho que podia tener Don Francisco por la concession de dichos oficios, declarò con expression, que su animo no era perjudicarle, de que se inferia, que en la suplica que hizo al Reyno el año de 57. no fue su intencion perjudicar à Don Francisco en el derecho que tenia adquirido por la concession antecedente.

Que en la escritura que otorgò D. Rodrigo del año de 58. declarò el que su animo no era perjudicar à D. Francisco, de que se inferia, que la suplica que hizo à el Reyno, no fue de perjudicarle,

Que no obstava el dezir era hijo natural, pues era capaz de obtener estos oficios.

Què el defecto que se le oponia, diziendo, que solos los hijos legitimos tenian derecho para suceder en estos oficios, no tenia fundamento, por ser llano, que conforme à derecho, y à las leyes del Reyno, los hijos naturales eran capaces de suceder en todos los oficios honorificos.

Que el Reyno no tenia interès en este pleyto.

Que el Agente, y Procurador general del Reyno no tenia interès en este pleyto, y assi no se podia estimar por parte para lo que pretendia; concluyò como tenia pedido.

Num. 203.
Concluyese este pleyto, señores que le vieron, y votaron en vista.

De que se diò traslado à los Procuradores del Agente del Reyno, y Doña Teresa Francisca de Quiroga, quienes concluyeron. Y concluso este pleyto sobre lo principal, se viò en 31. de Iulio del año de 83. por los señores Don Alonso de Olea, Don Antonio Sevil, Don Carlos de Villamayor, D. Antonio Ronquillo, y Don Diego de Alvarado; y visto, dieron, y pronunciaron sentencia.

Sentencia de vista.

Pieza 3. fol. 71.

Num. 204.
Sentencia de vista, absuelvese à Doña Teresa de la demanda de Don Francisco, con imposicion de perpetuo silencio.

En la Villa de Madrid à 14. dias del mes de Agosto de 1683. los señores del Consejo de su Magestad, aviendo visto el pleyto, que es entre Don Francisco de Villalta y Serna, y Iuan de Mexia su Procurador de la vna parte, y de la otra Doña Teresa Francisca de Quiroga y Contreras, viuda, y heredera de Don Iuan de Villalta y Serna, y Alonso Davalos su Procurador, y el Agente Procurador general del Reyno, sobre los oficios de Contador del Reyno, y Secretario de su Diputacion, dixeron, que absolvian, y absolvieron à la dicha Doña Teresa Francisca de Quiroga de la demanda puesta por el dicho Don Francisco de Villalta y Serna, en primero de Setiembre del año passado de 1682. por la qual pretendia

le

le tocavan, y pertenecian los dichos oficios de Cõtador del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion, como ſucceſſor en la ſegunda vida, de que ſe hizo merced por el Reyno à Don Rodrigo de Villalta ſu padre, por acuerdo de 14. de Mayo de 657. y impuſieron perpetuo ſilencio al dicho Don Franciſco, para que ſobre lo contenido, no le pida, ni demande coſa alguna aora, ni en tiempo alguno à la dicha Doña Tereſa Franciſca de Quiroga y Contreras; y aſsi lo mandaron, y ſeñalaron.

Eſta ſentencia ſe notificò à las partes, y la de Don Franciſco entrò ſuplicando de ella, en eſta forma. Num. 203.

Suplicacion.

Iuan Mexia de las Higueras, en nombre de Don Franciſco de Villalta, en el pleyto con Doña Tereſa de Quiroga y Contreras, viuda de Don Iuan de Villalta y Serna, à que ha ſalido el Agente de Procurador del Reyno, ſobre la propriedad del oficio de Contador del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion. Num. 204. Suplica D. Franciſco, pretende revocacion de la ſentencia de viſta, expreſſa agravios, y alega. Pieza 3 fol. 48.

Suplico del auto del Conſejo de 14. de Agoſto proximo paſſado, por el qual ſe le abſolviò, y diò por libre à la parte contraria de la demanda pueſta por la mia en primero de Setiembre del año paſſado de 82. ſobre la pertenencia del dicho oficio: y hablando con el reſpecto debido, y expreſſando agravios, digo, que U. A. ſe ha de ſervir de ſuplir, y enmendar el dicho auto, proveyendo, y determinando en todo, como por mi parte eſtà pedido, y negando à la parte contraria lo que pretende, y ſe debe hazer por lo general, y favorable, que de los autos reſulta dicho, y alegado, en que me afirmo:

Que eſtava comprehendido en las mercedes del año de 657.

Y porque conforme à la concesſion que ſe hizò del dicho oficio por acuerdo de catorze de Mayo de el año de cinquenta y ſiete, es legitima la accion que mi parte ha intentado, pues aviendo ſido la merced para vna vida mas en la linea de Don Rodrigo, ampliandola deſpues à la de Don Iuan, es conſtante que mi parte eſtà comprehendido en eſta concesſion.

Que no obſtava el ſer hijo natural, y dà la razon para eſtar incluido en ellas los naturales.

Y porque no obſta la opoſicion que ſe haze, diziendo, que ſiendo eſta merced para los hijos, no ſe pueden eſtimar por comprehendidos los naturales. Lo primero, porque la merced fue para la linea, y en eſta, es indiſputable, conforme à derecho, que ſe comprehenden los deſcendientes naturales, ſin diferencia alguna de los legitimos. Lo ſegundo, porque aunque ſe dize, que la intencion del Reyno fue contraria, y que el animo fue ſolamente hazer merced à los hijos, y deſcendientes legitimos, ſe excluye eſto por las palabras de la miſma concesſion, advirtiendo la diferencia que tiene la del año de cinquēta y ſiete, cotejada con la del año de ſeſenta y tres; pues en eſta, en que la intencion del Reyno fue hazer la merced à los hijos legitimos, lo expresſò asſi, y en aquella, la merced fue ſolamente à la linea, ſin la calidad de legitimos; y lo tercero, porque aunque tambien ſe ha ponderado, que el animo del dicho Don Rodrigo fue pedir la dicha vida para ſu legitima deſcendencia, y que lo manifeſtò asſi en el nombramiento que hizo en Don Juan de Villalta ſu hermano, ſe excluye eſto por la eſcritura que otorgò el dicho Don Rodrigo en catorze de Octubre del año de cinquenta y ocho, en que expreſſamente les reſerva el derecho que tuvieren, manifeſtando, que en el dicho nombramiento no es ſu animo perjudicarles en coſa alguna.

Y

Y porque atendiendo à la materia de que se trata, es mas preciso el derecho de mi parte, por ser cierto, que conforme à la disposicion de derecho, y à las leyes del Reyno, los hijos naturales son capaces de los oficios honorificos.

Y mas quando los naturales son capaces de suceder en oficios honorificos.

Y porque no obsta, que por la facultad que concediò despues el Reyno en veinte y dos de Diziembre del año de cinquenta y ocho, pudo el dicho Don Iuan passar los dichos oficios fuera de su linea. Lo primero, porque esta facultad se debe entender no aviendo en la linea personas habiles, y capaces, que puedan obtener los dichos oficios. Lo segundo, porque en esta forma lo entendiò el dicho Don Iuan en la facultad que pidiò el año de sesenta y tres para la tercera vida, pidiendo, que en defecto de hijo, ò yerno, pudiesse nombrar otra persona fuera de la linea. Lo tercero, porque las mismas palabras de el pedimiento, y de la merced, manifiestan esto mismo, respecto de aver sido para passar los oficios fuera de sus lineas, y este passo supone defecto de lineas en ambos adquirentes; y lo quarto, porque aviendo sido la merced de esta segunda vida sobre que se litiga para la linea del dicho Don Rodrigo, y Don Iuan su hermano; y no aviendo hecho nombramiẽto Don Rodrigo en persona estraña, pues el que hizo en Don Iuan fue para la vida que se concediò en el año de quarenta y siete, y se extinguiò con la muerte del dicho Don Iuan, no pudo este con su nombramiento perjudicar à mi parte.

Buelve à alegar las mercedes del año de 57. el derecho adquirido por ellas, por cuyas razones no se le pudo perjudicar en la de el año de 58.

Y porque aunque la facultad del Reyno de èl año de cinquunta y ocho huviera sido expressa, para que los dichos Don Rodrigo, y Don Iuan de Villalta pudiessen perjudicar à los de su linea passando la sucesion à estraños, no se le podia aver perjudicado à mi parte en el derecho que tenia adquerido

Y esto aunque la merced de el Reyno huviesse sido expressa para perjudicar à los de su linea, no le perjudicava.

por la primera concesſion, demàs de que no ſe hizo relacion de que mi parte ſe hallava en la linea de el dicho Don Rodrigo,como ſu hijo.

Dize lo miſmo que antes en quanto à la executoria del año de 62.

Y porque no obſta la executoria que litigò con mi parte el dicho Don Iuan,porque demàs de aver ſido ſobre diferente vida la controverſia, fue entre el dicho Don Iuan, que era hermano legitimo, y mi parte hijo natural, y oy ſolamente compite con la parte contraria, que ſiendo, como es totalmente eſtraña, no puede en perjuizio de mi parte ſuceder en los dichos oficios.

Que por reconocer D. Iuan el derecho de D.Frãciſco,le inſtò à q̃ otorgaſſe cierta eſcritura,en q̃ ſe obligaſſe D. Franciſco à dar deſpues de los dias de Don Iuan à Doña Tereſa 2Ũ. ducados en cada año,la qual otorgò.

Y porque aviendo reconocido el dicho Don Iuan el derecho notorio que mi parte tenia para ſuceder en eſtos oficios; y aviendole ſobrevenido vn accidente de perleſia en el año de ſetenta y ſiete, de que eſtuvo ſin eſperança de vida, ſolicitò con mi parte, por medio de diferentes perſonas, que deſpues de ſus dias, por el tiempo de la viuidad de la parte contraria, le aſsiſtiera con alguna cantidad; y deſeando mi parte cumplir con quanto podia ſer de ſu agrado, otorgò vna eſcritura de obligacion ante Iuan Garcia Blanco, Eſcrivano Real, obligandoſe à pagar dos mil ducados à la parte contraria,como conſtarà del miſmo inſtrumento; de que ſe infiere, que ſiempre reconociò el dicho Don Iuan,que mi parte era ſuceſſor legitimo de los dichos oficios,y como à tal le hizo inſtancias para la dicha obligacion, valiendoſe de diferentes perſonas.

Alega contra los exemplares lo miſmo que en otros alegatos en la inſtancia de viſta.

Y porque los exemplares que ſe alegan, no influyen, ni ſon de eſtimacion para la deciſion de eſte pleyto; y conſiderando ſolamente, que la vida ſobre que litiga,y las demàs que ſe concedieron fue en atencion à los ſervicios de Antolin de la Serna, y Don Gaſpar de la Serna, y otros aſcendientes de

mi

mi parte, es mas preciso el derecho que le assiste.

Por todo lo qual à V. A. suplico se sirva de suplir, y enmendar el dicho auto, proveyendo en todo, como por mi parte està pedido, y en esta peticion se contiene, negando à la parte contraria lo que pretende; justicia, &c.

Num. 205.
Concluyo, revocacion.

Otrosi digo, que la dicha escritura, que mi parte otorgò ante el dicho Don Iuan Garcia Blanco, sacò vn tanto el dicho Don Iuan de Villalta, el qual parò en su poder, y le tiene la parte contraria como su heredera.

Y por vn otrosi, pidiò que Doña Teresa jurasse, si estava, y parava en su poder esta escritura, la qual sacò vn tanto, y llevò à su poder Don Iuan.

A V. A. suplico se sirva de mandar que se le notifique, jure, y declare si tiene en su poder el dicho traslado, y que teniendole, se mande le exhiba, sobre que formo articulo con debido pronunciamiento; pido vt supra, &c.

Mandòse dar traslado, y que Doña Teresa jurasse, y declarasse; y aviendosela notificado este auto, jurò, y declarò, que la escritura, que dezia no tenia noticia de ella hasta aora, y que respecto de que por Don Francisco de Uillalta y Serna, dezia la avia otorgado à favor de esta, de ella constaria si se hallò à su otorgamiento. Y à que en quanto à que Don Iuan de Villalta avia sacado traslado de esta escritura, lo negava, porque nunca se lo oyò dezir; y à ser cierto, no dexara de aversèlo dicho su marido; por cuya causa, y estar cierta de que à el otorgamiento de la dicha escritura no se hallò presente, ni el dicho su marido, ni que en su poder parava, ni avia parado el traslado de ella que se dezia, lo declarava asi, en que se afirmava, y ratificava.

Num. 206. Pieza 3 fol. 74.
Iura Doña Teresa no tiene en su poder tal escritura, ni noticia de ella, y ni jamàs se la oyò à su marido.

En nueve de Setiembre del dicho año de 83. Doña Teresa Francisca de Quiroga respondiò à la peticion de suplicacion de Don Francisco de Villal-

Num. 207. Pieza 3. fol. 75.
Responde Doña Teresa à la suplicacion de Don Francisco, y alega.

llalta y Serna; que sin embargo de ella se avia de confirmar la sentencia de vista en todo, y por todo, segun, y como en ella se referia. Alegando.

Que con los acuerdos, y demàs presentado en vista, se excluìa todo lo alegado por D. Francisco, y negò todo lo que dezia en quanto à la escritura, afirmandose en su declaracion.

Que con los acuerdos, y demàs presentado en la instancia de vista, se excluìa todo quanto se alegava, que era lo mismo que antecedentemente tenia alegado Don Francisco de Villalta; y que era incierto el dezir, que à instancia de Don Iuan de Villalta, estando con vn accidente de perlesia, otorgò el dicho Don Francisco ante Juan Garcia Blanco vna escritura, obligandose à pagar dos mil ducados por el tiempo de su viudedad à dicha Doña Teresa Francisca para que ni Don Iuan su marido, ni esta intervinieron en el dicho otorgamiẽto, ni lo solicitaron, ni avian sacado traslado de ella; y el dezir, y alegar lo contrario era voluntario, segun lo declarava, y tenia declarado en su declaracion antecedente.

Alega los exemplares alegados, y pide certificaciõ de ellos

Que los exemplares por esta alegados, y el de D. Melchor de Zevallos, y Doña Ana Zorrilla, muger de Don Juan Zevallos su hermano, era en terminos de este pleyto; y en caso necessario tenia pedido testimonio, ò certificacion del presente Escrivano de Camara, en cuyo oficio passò el dicho pleyto, y del mismo modo pedia en caso necessario, y no en otro, se le diesse dicho testimonio, ò certificacion de dicho exemplar, y determinacion del Consejo en èl.

Num. 208.

Concluyò confirmacion de la sentencia, y el Reyno lo mismo.

Responde Don Francisco à esta peticion.

Concluyò, como tenia pedido, negando la pretension de Don Francisco en todo, y por todo; y el Reyno al pie de esta peticion pidiò lo mismo que Doña Teresa de Quiroga, cuya peticion se notificò à Don Francisco el dia 10. de dicho mes; y en 20. de Septiembre respondiò à ella estas razones.

Que

Que la pertenencia del dicho oficio, y el derecho que tenia para la sucession en la segunda vida, constava por la misma concession, respecto de aver sido la merced expressamente para Don Rodrigo su padre, que despues se prorrogò à la de Don Juan.

Num.209. Pieza fol.7
Que se ratificava en todo lo alegado.

Que era cierto, que reconociendolo assi el dicho Don Juan, y por hazerle Don Francisco obsequio, estando malo de perlesia, y sin esperança de vida, instò al dicho Don Francisco por medio de diferentes personas, para que se obligàra à que sucediendo en el oficio, despues de sus dias, assistiesse à Doña Teresa Francisca de Quiroga con 2U. ducados en cada vn año; y con efecto lo executò assi, que era incierto el dezir no tuvo noticia de este instrumento, ni le solicitò, quando era constante, y les constava à los testigos instrumentales, que intervinieron en dicha escritura, que otorgò Don Francisco, à instancia, y solicitud de dicho Don Juan.

Que era cierto el otorgamiento de la escritura.

Que los exemplares no eran de estimacion, ni en caso de que constarà de ellos, podian influir para la determinacion de este juyzio.

Pidiò se hiziesse en todo, segun, y como tenia pedido, y aora pedia, y se ofreciò à probar lo necessario, formando sobre la prueba articulo con especial, y debido pronunciamiento.

Ofrecese à probar, y forma articulo.

Y por vn otro si, pidiò, que Don Juan Garcia Blanco, Escrivano, ante quien se otorgò la escritura referida en este pedimento le diesse traslado de ella con citacion de las partes contrarias, que desde luego hazia presentacion de ella, cuya peticion se notificò à Doña Teresa Francisca de Quiroga, y al Agente Procurador General del Reyno, quienes sin embargo de los articulos introducidos, concluyeron sobre lo principal.

Num.210. Piez. 3 fol.77.
Y pide, que el Escrivano, ante quien se otorgò, dè vn traslado de ella, con citacion, y en forma.

eza 3. l.78.

Num.211.
Y pide compulſorio para ſacarla, y ſe le manda dar, y la preſenta. Y por ella reſulta, que.

Y por otra peticion, que el miſmo dia preſentò Don Franciſco de Villalta y Serna, hizo relacion del otro ſi de la peticion antecedente; y para que tuvieſſe cumplido efecto, pidiò compulſorio de la dicha eſcritura, con citacion contraria; y que en el interin, y haſta tanto que ſe preſentaſſe, ſe ſuſpendieſſe la viſta, y determinacion de eſte pleyto, ſobre que formò nuevo articulo con debido pronunciamiento. Y aviendoſe citado à las partes, Juan Garcia Blanco, Eſcrivano Real, y vezino de eſta Corte, diò traſlado de la dicha eſcritura, que ſacò del protocolo; por la qual reſulta, que.

Eſcritura.

ieza 3. ol.79.

Num. 212.
DonFranciſco, con ocaſion de eſtar enfermo ſu tio D. Iuan, ſe obliga para en caſo de ſuceder en eſtos oficios, de dar à Doña Tereſa ſu muger 2U.ducados en cada año de los de la vida dicha, y mas otros dos años de ſupervivencia.

En eſta Villa à primero de Março de 677. (en eſte tiempo fue quando interpueſta la ſegunda ſuplicacion, la ſentencia de reviſta de la executoria de el año de 64. avia quedado ſuſpenſa, como ſe refiere en el ſupueſto antecedente de eſte Memorial) Don Franciſco de Villalta y Serna ante el dicho JuanGarcia Blanco, Eſcrivano, y teſtigos, dixo: Que por quanto Don Juan de Villalta y Serna ſu tio eſtà al preſente enfermo, ſi en caſo que Dios Nueſtro Señor fueſſe ſervido de llevarle, por qualquier cauſa, ò razon que ſea, ſucediere en dichos oficios de Contador mayor de eſtos Reynos, y Secretario de ſu Diputacion, ſe obliga à que durante los largos dias, y vida de la ſeñora Doña Tereſa de Quiroga y Contreras, muger legitima del dicho ſeñor Don Juan de Villalta y Serna ſu tio, la darà, y pagarà dos mil ducados de vellon, pagados en dos pagas por mitad, San Juan, y Navidad de cada vn año, que han de empezar à correr deſde el dia que entrare en el goze de los dichos oficios llanamente, y ſin pleyto algu-

no,

no, pena de execucion, y coſtas de la cobrança; y aſſimiſmo ſe obliga à que ademàs de lo referido pagarà dichos 2ꝟ. ducados de renta por dos años màs de ſu pervivencia, pagados à los miſmos dias con la miſma pena de execucion, y coſtas de la cobrança: eſto por quanto por el mucho amor, y voluntad que tiene à la dicha ſeñora Doña Tereſa de Quiroga y Contreras, aſsi por ſer muger legitima del dicho D. Iuan de Villalta y Serna ſu tio, como por los muchos beneficios, y buenas obras, que de ſu merced ha recibido, y eſpera recibir, dignos de mayor remuneracion, la haze gracia, y donacion de dichos 2ꝟ. ducados de renta, durante los dichos largos dias, y vida, y dos años de ſu pervivencia buena, pura, y mere perfecta, è irrevocables, que el derecho llama entre vivos.

Dà poder para ſu cumplimiento à las Iuſticias de ſu Mageſtad, y para la ſeguridad de eſta eſcritura, y donacion, hypoteca los miſmos oficios, y otorga eſta eſcritura ante el dicho Eſcrivano, y tres teſtigos, que fueron Don Diego Portocarrero, Cavallero del Orden de Calatrava, y Don Diego de Aldana, Antonio Noguera Cabral, reſidentes en eſta Corte.

Num. 213.
Obligaſe en forma, y dà poder à las Iuſticias.

En ſeis de Octubre de 1683. la parte de D. Franciſco de Villalta hizo preſentacion de eſta eſcritura en el Conſejo, y ſe afirmò en lo que tenia dicho, y alegado, de que ſe diò traslado, ſin perjuyzio, y ſe notificò à los Procuradores de Doña Tereſa Franciſca de Quiroga, Don Gonçalo de Aponte, Agente General del Reyno, y Don Franciſco de Villalta y Serna.

Num. 214.
Y preſentala en el Conſejo, y daſe traslado à Doña Tereſa, y à el Agente del Reyno.
Pieza 3. fol. 88.

Enunciaſe de eſtos autos, que D. Franciſco de Villalta y Serna, eſtando el pleyto en el eſtado referido, muriò el dia 20. de Octubre de eſte preſente año de

Num. 215.
En eſte eſtado muere Don Franciſco, dexa por ſu hija legitima à Doña Ioſepha, num. 13. menor de 25. años. Pideſe por Doña Te-
Pieza 3. fol. 87.

Teresa, que aunque el pleyto estava concluso para oviar inconvenientes, se la notifique, y nombre curador ad litem.

de 83. por cuya razon el dia 27. pareciò en el Consejo la parte de Doña Teresa Francisca de Quiroga y Contreras, y haziendo relacion de este pleyto, y de que estava concluso, y en poder del Relator dias avia en grado de revista sobre confirmar la sentencia de vista del Cōsejo, en q̄ se absolviò, y diò por libre à dicha Doña Francisca de la demanda, puesta por dicho Don Francisco en razon de dichos oficios por la vida siguiente à la del dicho Don Juan, y se le puso perpetuo silencio, muriò, y passò de esta presente vida el dicho Don Francisco de Villalta y Serna el dia veinte de este mes, dexando por su hija, y heredera à Doña Iosepha de Villalta y Serna, de edad de doze años poco mas, y aunque con la muerte del dicho Don Francisco de Villalta avia cessado qualquier derecho pretenso, que suponia tenia, y aunque demàs de esto, segun el estado que el pleyto tenia, no era, ni es necessario mas diligencia para verse por oviar questiones. Pidiò que el estado de este pleyto se hiziesse notorio à la dicha Doña Iosepha de Villalta, como à hija del dicho Don Francisco, y respecto de ser menor de edad, se le nombrasse Curador ad litem, en cuya presencia se le hiziesse notorio el estado de este pleyto, y hecho assi, se viesse, y determinasse como tenia pedido, y pedia.

Pieza 3. fol. 84.

Num. 216.
Y para justificar ser menor Doña Iosepha, presentò su fee de Baptismo.

Y para esto hizo presentacion de la fee del Baptismo de Doña Iosepha de Villalta y Serna, num. 13. del Arbol, por la qual resulta, y consta naciò en veinte y tres de Setiembre, y se baptizò en onze de Octubre de 1671.

Pieza 3. fol. 85.

Num. 217.
Manda el Consejo hazer notorio el estado de este pleyto, y no teniendo Curador ad litem, le nombre, y al nombrado tambien se le haga notorio.

En esta peticion se diò auto el mismo dia veinte y siete de Octubre de ochenta y tres, por el qual se dixo, hagasse notorio el estado de este pleyto à Doña Josepha de Villalta, la qual no teniendo Curador ad litem, le nombre para el dicho pleyto dentro de

qua-

quatro dias;y el què nõmbrare,aviendo aceptado,y precedido los demàs requiſitos, ſe le haga tambien notorio el que dè poder à Procurador para dicho pleyto.

Num.217. Notificaſe eſte auto à Doña Ioſepha,num. 13. eſta nombra por Curador à el miſmo Procurador de ſu padre,quien acepta, jura,y ſe le diſcierne,y pide en el Conſejo eſte los autos para alegar.

Pieza fol. 8

Eſte auto ſe notificò à Doña Ioſepha de Villalta en perſona,y en preſencia de Doña Bernarda de Ribera ſu abuela;y en execucion dèl,el dia ſegundo de Noviembre nombrò ante vn Alcalde, por ſu Curador ad litem à Iuan Mexia de las Higueras, Procurador de los Reales Conſejos,y que lo avia ſido de ſu padre en eſte pleyto,quien aceptò,y jurò,y el dia ſiguiente, en el Conſejo, pidiò eſte pleyto para hazer la defenſa que le conviniesse à ſu menor, à que ſe le mandò dar traslado de lo que le tocaſſe, cuyo auto ſe le notificò el dia quinto de dicho mes de Noviembre;y el dia veinte y ocho de Junio del año ſiguiente de ochenta y quatro,dicho Iuan Mexia de las Higueras preſentò eſta peticion, que es ſu tenor eſte.

M. P. S.

Num. 218. Y alega,y dize.

Pieza 3. fol.91.

Iuan de Mexia de las Higueras,en nõmbre, y como Curador ad litem, Doña Ioſepha Maria de Villalta y Serna,hija legitima, y vnica heredera de D. Franciſco de Villalta,y Serna,difunto, en el pleyto, que por muerte del dicho Don Franciſco, quedò pendiente con Doña Tereſa de Quiroga y Contreras,viuda,y heredera de Don Iuan de Uillalta y Serna,ſobre el oficio de Contador, y Secretario de los Reynos de Caſtilla,y Leon,ſus ſalarios,gajes,y emolumentos,continuando en dicho pleyto, en nombre de dicha menor, como tal hija,y vnica heredera del dicho ſu padre,digo: Que V.A. ſe ha de ſervir de hazer,y determinar en eſte pleyto,como por dicho

Se ha de determinar segun se contenia en la suplicacion de D. Francisco, recibiendo la causa à prueba sobre lo que D.Francisco se avia ofrecido aprobar.

cho Don Francisco en su vida està pedido en su peticion de suplicacion de la sentencia de vista, y las demàs despues por el susodicho dadas, recibiendole para ello à prueba sobre lo que dicho Don Francisco se ofreciò aprobar, y condenando à su tiempo à la otra parte, à que buelva, y restituya à la mia todos los gajes, y emolumentos, y salarios que ha percibido por razon de dicho oficio, desde que muriò dicho su marido: Asi lo pido, y se debe hazer. Lo primero, por lo que de los autos resulta à favor, dicho, y alegado por el padre de mi parte, en que me afirmo, y lo reproduzgo en debida forma general, &c.

Afirmase en todo lo alegado por el padre de la menor, y o reproduce de nuevo.

Que el derecho de esta nacia de las mercedes del año de 57. à que no era de perjuizio la de 58 y asi lo reconociò D.Iuan en la pretension del otorgamiento de la escritura de los 2ỿ.ducados.

Lo otro, porque la pertenencia de dicho oficio, y el derecho de dicho Don Francisco para la sucesion dèl en la segũda vida, nace, y se comprueba por la misma concesion, pues la merced fue expressamente para la linea de Don Rodrigo de Villalta, padre del dicho Don Francisco, y asi lo reconociò dicho Don Iuan en su vida estando muy malo, pues solicitò, y consiguiò, por medio de diferentes personas, el que sucediendo en dicho oficio el dicho D. Francisco despues de los dias del dicho Don Iuan, huviesse de acudir con 2ỿ. ducados al año por sus dias à la otra parte; y aunque esta anegado el que tuviesse noticia de la escritura que se otorgò en razon de ello, y las instancias, y diligencias, que para ello se hizieron por ella, y su marido, es cierto lo supo, y constò de todo ello à la susodicha, y à los testigos instrumentales, como se probarà por mi parte.

Que aun en caso, que con la muerte de D. Francisco huviesse fenecido la segundn vida, à esta la tocavan, como su hija, y heredera, los frutos, y emolumentos, hasta que muriò dicho su padre.

Lo otro, porque aun en caso, que con la muerte del dicho Don Francisco huviesse fenecido la dicha segunda vida, por cuya razon se seguia por èl este pleyto en mi parte, como su hija, y heredera interesada formalmente para su prosecucion, y determina-

na-

nacion,pōr los salarios,gajes,y emolumentos de dicho oficio desde la muerte del dicho Don Iuan en adelante,por lo menos hasta que muriò dicho Don Francisco,todos los quales ha percibido la otra parte,y se los debe bolver,y restituir à la mia.

Porque pido,y suplico à V.A. provea,y haga en todo como llevo pedido,y en esta peticion se contiene,justicia,y costas,y para ello,&c.

Concluyò como tenia pedido.

Num.219.

Dase traslado à Doña Teresa,y à el Agente delReyno;y responde Doña Teresa afirmandose en todo lo por ella alegado.

De esta peticion se diò traslado à Doña Teresa Francisca de Quiroga,quien en onze de Iulio de dicho año respondiò,que sin embargo de ello se avia de confirmar la sentencia de vista del Consejo, de catorze deAgosto del año de 83. en todo,y por todo,desestimando lo pedido por el Curador ad litem,determinando, como por esta estava pedido, dicho, y alegado, en que se afirmava,y reproducia; con lo qual el dicho Don Francisco de la Serna estava, y està excluido de su pretension, aunque viviesse.

Que aviendo muerto Don Francisco,se avia extinguido, y, cessado qualquier derecho.

Que aviendo muerto cessò,y se extinguiò qualquier derecho que pretendiesse tener à estos oficios,de que procedia, que la dicha Doña Iosepha Maria no tenia derecho alguno en que subrrogasse por el que pretendia su padre tener,y menos por si, y por su persona.

Que la prueba era desestimable;pide se confirme la sentencia de vista.

Que la prueba que se introducia era desestimable por no conducia para el caso; por lo qual pidiò se confirmasse la dicha sentencia,y el Agente,y Procurador del Reyno pidiò lo mismo.

Num.220.

Dase traslado al Curador ad litem,concluye.

De que se diò traslado à elCurador ad litem,quiē respondiò assi: doime por notificado de esta peticion,y decreto de traslado à ella proveìdo, y afirmandome en lo que tengo dicho, y alegado, y negando,y contradiziendo lo perjudical,concluyo sin embargo.Madrid,y Agosto ocho de 1684.

Num.221.
Quienes fueron los Abogados de las partes en este pleyto.

Y por averse pedido por las partes, se pone por anotacion, y asienta, que todas las peticiones, y alegatos dados por Doña Teresa Francisca de Quiroga estàn firmados por el Licenciado D. Francisco de Velasco, vno de los dos que dieron el parecer al Reyno, referido en los principios de este pleyto: y las peticiones, y alegatos dados en el por D. Francisco de Uillalta, estàn firmados del Licenciado D. Pedro Londaez, y el vnico alegato que diò Doña Iosepha, y la conclusion antecedente estàn firmadas del Licenciado Don Iuan Fernandez de Apodaca, y todas de Iuan Mexia de las Higueras; en las vnas como Procurador de dicho Don Francisco; y en las otras como curador ad litem de dicha Doña Iosepha Maria de Villalta, num. 13.

Num.222.
Señores que le vieron, y votaron en revista.
Pieza 4. fol. 58. B

Y aviendole visto el pleyto por los señores Don Ioseph de Salamanca, Don Iuan de Santelizes, y D. Toribio de Mier, dieron la sentencia de revista del tenor siguiente.

Sentencia de revista.

Num.223.
Sentencia de revista, confirma en todo la sentencia de vista.

En la Villa de Madrid à siete dias del mes de Febrero de 1685. años los señores del Consejo de su Magestad aviendo visto el pleyto, que es entre Don Francisco de Villalta y Serna, y por su muerte Doña Iosepha Maria de Villalta y Serna su hija legitima, y vnica heredera, y Iuan Mexia de las Higueras su curador ad litem de la vna parte, y de la otra Doña Teresa Francisca de Quiroga y Contreras, viuda, y heredera de Don Iuan de Villalta y Serna, y Alonso Davalos su Procurador, y el Agente, y Procurador General del Reyno, sobre los oficios de Contador del Reyno, y Secretario de su Diputacion, dixeron: Que sin

ſin embargo de el articulo de prueba, introducido por parte del dicho Don Franciſco de Villalta y Serna, y Doña Ioſepha Maria ſu hija, confirmavan, y cõfirmaron la ſentencia de viſta del Conſejo de catorze de Agoſto del año de 1683. en que abſolvieron à la dicha Doña Tereſa Franciſca de Quiroga de la demanda pueſta por el dicho Don Franciſco de Villalta en primero de Septiembre del año de 1682. por la qual pretendia le tocavan, y pertenecian los dichos oficios de Contador del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion, como ſuceſſor en la ſegunda vida, de que ſe hizo merced por el Reyno à D. Rodrigo de Villalta ſu padre, por acuerdo de catorze de Mayo de 1657. y impuſieron perpetuo ſilencio al dicho D. Franciſco de Villalta para que ſobre lo contenido no le pidieſſe, ni demandaſſe coſa alguna aora, ni en tiempo alguno à la dicha Doña Tereſa Franciſca de Quiroga, como en la dicha ſentencia de viſta del Conſejo ſe contiene; y aſsi lo mandaron, y ſeñalaron.

Num. 224. Deſpachaſe carta executoria à Doña Tereſa, y à ſu pedimento de eſte pleyto, y inſtrumentos que en èl ſe preſentaron.

De eſta ſentencia aviendo pedido carta executoria Doña Tereſa Franciſca de Quiroga ſe le deſpachaſſe carta executoria, ſe le deſpachò de lo contenido en eſte pleyto, en el qual los inſtrumentos preſentados en èl, en quanto à los acuerdos fueron ſolo los de catorze de Mayo, y veinte y dos de Iunio de 657. el acuerdo del año de 658. y el vltimo de 63. y la aprobacion de ellos, y de auſencias, y enfermedades, expedida en el año de 82. y otros inſtrumentos, que expecificamente ſe han referido en eſte ſupueſto.

Supueſto XXV.

Num.225. En ſiete de Abril de 1693. ſe deſpachò titulo de Contador mayor de los Reynos de Caſtilla, y Secretario de ſu Diputacion à D. Domingo de Zuñiga y Guzmàn, el qual à pedimento de las partes, es en eſta forma.

Num.226. Titulo del Contador de el Reyno, y Secretario de la Diputacion en propriedad à D. Domingo de Zuñiga y Guzmàn, num.14. del Arbol.

La Diputacion de eſtos Reynos de Caſtilla en ſu auſencia la repreſenta, &c. En conſideracion à la calidad, meritos, è inteligencia de D. Domingo de Zuñiga Tobar y Guzmàn, Cavallero del Orden de Santiago, y à lo bien ſervido que el Reyno ſe ha hallado de ſu perſona en el tiempo que ha eſtado exerciendo los oficios de Contador mayor de los Reynos, y Secretario de eſta Diputacion, aſsi por nombramiento de Doña Tereſa Franciſca de Quiroga, vltima poſſeedora de ellos, como por el que aviendo muerto dicha Doña Tereſa, y conſumidoſe las vidas que por el Reyno eſtavan concedidas, ſe le diò en dos de Diziembre del año paſſado de 1692. en interin que ſe proveìa la propriedad, y à la mucha ſatisfacion que tenemos de ſu buen proceder: hemos tenido por bien de hazerle merced, como por la preſente ſe la hazemos (entendiendo conviene aſsi para el breve, y buen deſpacho de los negocios) de proveer, como por la preſente proveemos los dichos oficios de Contador mayor de los Reynos de Caſtilla, y Secretario de eſta Diputacion en el dicho Don Domingo de Zuñiga Tobar y Guzmàn por ſu vida, el qual aora, y de aqui adelante ſea tal Contador mayor, y Secretario, y vſe, y exerça los dichos oficios en propriedad, ſegun, y como los han vſado, y exercido ſus anteceſſores: Y lleven de ſalario en cada vn año 15U. reales de vellon, que valen

len 510ῦ.mrs.y los demàs emolumentos, y aprovechamientos que le tocaren en qualquier manera, cō la casa de aposento, propinas, y luminarias, que por la comision de millones debe gozar, y todo lo que por qualquiera razon, titulos, cedulas, ù otros qualesquier despachos han gozado los demàs Contadores, y se le libren, y paguen por la orden, y à los plaços, y tiempos que se libran, y pagan los salarios à los demàs Ministros de esta Diputacion, y comision de millones, como hasta aqui se ha hecho, sin alterarlo en cosa alguna; y respecto de tener hecho el juramento, assi en esta Diputacion, como en la comision de millones, quando entrò à servir por nombramiento de la dicha Doña Teresa Francisca de Quiroga, le damos por recibido à el vso, y exercicio de los dichos oficios, y tan cumplido, y bastáte poder como se requiere, y es necessario para vsarlos, y exercerlos: Y encargamos à todos los demàs nuestros Ministros le tengan por tal Contador mayor de los Reynos de Castilla, y Secretario de esta Diputacion, y le hagan guardar, y guarden todas las honras, preeminencias, y libertades, que debe gozar, y ha gozado èl, y todos sus antecessores, sin que le falte cosa alguna, y no le pongan, ni consientan poner embaraço alguno, ni contradicion, y se le dà facultad para que pueda nombrar, y nombre alguna persona, que aprobada por esta diputacion sirva los dichos oficios por el dicho Don Domingo de Zuñiga, en caso que los sirva por su persona, ò juntamente con èl, en caso que quiera, le ayude en sus ausencias, enfermedades, ò ocupaciones, entrando à hazer los despachos que se ofrecieren, assi en esta Diputacion, como en la comision de millones, y otro qualquiera Tribunal, ò Iunta, donde deba despachar à

quien

quien recibidò el juramentò, se le han de guardar todas las honras, y gracias que han tenido los demàs Tenientes, la qual dicha persona la ha de poder quitar, y removèr con causa, ò sin ella, y nombrar otra en su lugar; con tal, que siempre preceda la dicha aprobacion, sin que por el dicho nombramiento adquiera derecho alguno à los dichos oficios, porque ha de servirlos, ò dexarlos de servir, segun la voluntad del dicho D.Domingo de Zuñiga, cuya es la propriedad de ellos, por su vida, como le và hecha merced, que es la misma gracia que se le tenia concedida â D.Juan de Villalta y Serna su antecessor, y à los demàs que lo fueron del referido. Y este nombramiento, y titulo le ha de aprobar el Reyno, junto en Cortes; y mandamos se tome de ella la razon en los libros de las Contadurias mayores del Reyno; y que firmado, y sellado, se le entregue al dicho D.Domingo de Zuñiga Tobar y Guzmàn, para en guarda de su derecho. Fecho en Madrid à siete de Abril de 1693.

Num.227. Personas de quienes està firmado.

Este titulo està firmado del Marquès de Espeja, D.Isidro Garcia de la Puente, y D.Francisco Zapata Gauli y Tordesillas; y se pone mas abaxo las firmas por acuerdo de la Diputacion del Reyno, como Oficial mayor de la Contaduria de èl, Juan de Cortazar y Vera, sin que en èl aya otra letra mas, que lo que està referido.

Supuesto XXVI.

Num.228. Pieza 6. fol.6.

En veinte y nueve de Abril del mismo año de 93. ante el Teniente de Corregidor de esta Villa, por Don Juan Francisco de Quiroga, Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Josepha de Villalta y Ser-

Serna se presentò la peticion de el tenor siguiente.

Don Juan Francisco de Quiroga Azuazo Contreras y Cordova, Cavallero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, como padre, y legitimo Administrador de la persona, y bienes de Doña Felipa de Quiroga mi hija, y de Doña Maria de Yepes mi muger, de vna parte, y de otra Don Francisco Ruiz, Contador de Resultas de su Magestad en lo tocante à Millones, y Doña Iosepha de Villalta su legitima muger, por si, y como padres, y legitimos Administradores que somos de las personas, y bienes de Doña Iosepha, y Doña Francisca Ruiz de Villalta, y cada vno por lo que nos toca, parecemos ante V. m. en aquella via, y forma que de derecho mejor lugar aya: Y dezimos, que Don Iuan de Villalta y Serna, ya difunto, Cavallero del Orden de Calatrava, obtuvo, gozò, y sirviò los dos oficios de Contador Mayor de los Reynos de Castilla, y Secretario de su Diputacion, en conformidad de las vidas que por el Reyno le estavan concedidas; y por su muerte sucediò en dichos oficios, y vidas Doña Teresa de Quiroga su muger; à quien dexò por su heredera vniversal, à que le opuso Don Francisco de Villalta, padre de mi la dicha Doña Iosepha, diziendo, le pertenecian dichos oficios como hijo de Don Rodrigo de Villalta; y aviendose litigado en el Consejo en Sala de Mil y Quinientas, fue condenado en èl por executoria, y amparada la dicha Doña Teresa de Quiroga, como tal heredera del dicho Don Iuan de Uillalta su marido en dichos oficios, en cuya conformidad los gozò, y tuvo en quieta, y pacifica possessión; y la susodicha, por el testamento, debaxo de que muriò, que le otorgò en tres de Setiembre del año passado de 92. ante Joseph

Num. 229.
Pedimento que dieron ante el Teniente Don Francisco, Doña Iosepha su muger, y Don Iuan Francisco de Quiroga, como padres de sus hijos, para que se recibiesse informacion de vtilidad, para otorgar la escritura de transaccion siguiente.

Hazen relacion de aver posseido estos oficios D. Iuan, num. 7. y el pleyto litigado en el año de 82. con Doña Teresa.

Que esta por su testamento otorgado en tres de Setiembre de 92. dexò por heredera vniversal suya à su sobrina Doña Felipa, num. 12. quiē sucediò en estos oficios, y vidas, que estuviessen por consumir.

seph Garcia Remon, Escrivano que fue del Numero desta Villa, dexò por su heredera vniversal à la dicha D. Felipa de Quiroga su sobrina, hija legitima de el dicho D. Juan Francisco de Quiroga, y de la dicha Doña Maria de Yepes mi muger, y como tal sucediò en dichos oficios, y en las vidas que estuviessen por consumir de las concedidas por el Reyno; en cuya conformidad, por su parte se diò memorial en la Diputacion del Reyno, pidiendo se le diesse la possession de ellos, y en su nombre à mi el dicho Don Iuan su padre, à que tambien me opuse yo el dicho D. Frācisco Ruiz, como marido, y conjunta persona de dicha Doña Iosepha de Villalta, alegando pertenecian dichos oficios à dicha mi muger; y en vista de las pretensiones de vnas, y otras partes, y pareceres de Abogados, passò la dicha Diputacion à nombrar para el vso, y exercicio de ellos à Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman, Cavallero del Orden de Santiago, quien al presente los estava sirviēdo por nombramiento de la dicha Doña Teresa de Quiroga; y aora considerando vnas, y otras partes el mucho tiempo que se dilatavan los litigios, y grādes gastos que pueden resultar en la continuacion de este pleyto, y declaracion, de si ay vida, ò vidas concedidas por el Reyno que estèn por consumir, y que se declare à quien puedē tocar, y pertenecer, y lo dudoso de dichos derechos, y pretensiones: hemos tenido por bien vnas, y otras partes de conformarnos, y consentir en que dicho Don Domingo de Zuñiga obtenga, sirva, y goze dichos oficios, en virtud del nombramiento que à su favor està hecho por la dicha Diputacion, sin embargo de qualquier accion, y derecho, que por nos, y dichos nuestros hijos podamos tener; porque desde luego, qualquiera que tengamos, y tengan, los cedemos à su favor

Que por esta razon avia pedido en la Diputacion se la diesse possession, à que se opuso Don Francisco Ruiz por dezir le tocava à su muger.

Que la Diputacion, en vista de las pretēsiones, y pareceres de Abogados, nombrò para el vso à D. Domingo de Zuñiga, num. 14. quien los servia por nombramiento de Doña Teresa.

Que considerando los grandes gastos que se podian seguir, de los pleytos que se avian de originar sobre si avia vidas, ò vida, y à quien tocavan.

Estavan conformes ambos en cōsentir, que D. Domingo, num. 14. sirviesse estos oficios en virtud del nombramiento q̄ tenia, sin embargo de qualquier acciō, ò derecho que estos tuviessen à dichos oficios.

vor,para que quieta, y pacificamente, y sin contradicion ninguna los sirva, y exerça, con calidad de q̃ si en algun tiempo se sacasse por gracia, ò justicia alguna vida de dichos oficios,sea, y se entienda despues de la del dicho Don Domingo de Zuñiga, pues en ella no le hemos de inquietar, sino es que libremente como cosa suya propria ha de vsar de ellos; con condicion, que el susodicho se ha de obligar à dar,y pagar cada año, por todo el tiempo que sirviere,y exerciere dichos oficios, ò los tuviere en propriedad 11U500. reales de vellon,en esta forma: los 6U.de ellos à la dicha Doña Felipa de Quiroga, y en su nombre à mi el dicho D.Iuan Francisco de Quiroga,como su padre,y legitimo Administrador; y los 5U500. reales restantes à nos los dichos Don Francisco Ruiz, y Doña Iosepha de Villalta, ò à nuestros hijos,empeçãdo à correr desde 1.de Enero passado de este presente año de 1693. y en esta obligacion ha de cessar luego que dexe de tener, y servir dichos oficios por qualquier accidente que suceda;y para la seguridad de su cobrança nos ha de hazer cession de por si en lo que huviere de aver, y gozar el susodicho por razon de dichos oficios en la Tesoreria de la Sala de Millones; con declaraciõ, que si se minoraren los gajes,casa de aposento, propinas,y luminarias de como al presente se gozan,ha de ser visto baxarse respectivamente à cada vno la cantidad que le tocare de los dichos 11U500. reales por quanto aora se han de dar, y ceder en suposiciõ del valor que dichos oficios tienen; porque si este fuesse menos,tambien lo ha de ser para nos,y los dichos nuestros hijos; y si su Magestad, ò el Reyno creciesse,ò aumentasse dichos gajes, y demàs emolumentos,se nos ha de aumentar, y crecer respectivamente por dicho Don Domingo de Zuñiga,

Con calidad de que si en algun tiempo se sacasse alguna vida por gracia,ò justicia,fuesse para despues de la de D.Domingo.

Que este avia de dar 11U500. reales en cada año, los 6U.a Doña Teresa,num.12.y los 5U500. restantes à Doña Iosepha, y su marido D.Francisco, desde primero de Enero de 93.

Que para la seguridad de esta cantidad,ha de hazer D. Domingo de Zuñiga cession en los emolumentos,y salario de estos oficios.

Que si se baxaren los emolumentos, ò propinas, aya de baxarse,y si se acreciere, se aumẽte la cãtidad de los 11U500. reales.

sin

sin que para lo vno, ni lo otro se le aya de poder apremiar al susodicho à la paga de dichas cantidades, porque ha de cumplir con solo hazer la cessión referida, y de nosotros ha de ser la obligació de cobrarlo. Y assimismo, este ajuste, y convenio ha sido con calidad, que nos los dichos Don Francisco Ruiz, y Doña Iosepha de Villalta su muger, hemos de ceder, y renunciar por nos, y nuestros hijos, en favor de la dicha Doña Felipa de Quiroga, y sus herederos qualquier derecho, y accion que tengamos, y puedan tener proximo, ò remoto à las concessiones, y vidas que puedan estar concedidas por el Reyno, en consideracion de los servicios de los Cavalleros Sernas, y Villaltas, y à las que en su virtud se concedieron de nuevo, y no pediràn, ni alegaràn les tocan, ni pertenecen; por quanto como và referido todo lo cedemos en favor de la susodicha, y sus herederos, à quien han de dar poder para que demanden, y pidan en el Tribunal, ò junta que mas convenga en justicia, ò gracia, se declare si ay vida concedida para dichos oficios, y no la aviendo, la pidã por merced, y nueva gracia à contemplacion de dichos servicios, y para despues de la del dicho Don Domingo de Zuñiga, porque tantas quantas vidas logre, se las dexaremos vsar libremente à dicha Doña Felipa de Quiroga, y sus herederos, sin pleyto, ni controversia alguna. Y assimismo, yo el dicho Don Iuan Francisco de Quiroga, por mi, y en nombre de dicha mi hija, en consideracion à la renunciacion, que à su favor và hecha por dichos Don Francisco, su muger, me he de obligar por mi, y dicha mi hija, à que si aora, ò en tiempo alguno lograre en justicia, ò gracia alguna vida para dichos oficios, assi de las cõcessiones hechas por el Reyno, como las que de nuevo se hizieren en contemplacion a los servicios

Que ẽste convenio es cõ calidad de que D. Francisco, y Doña Iosepha han de renunciar por si, y por sus hijos en favor de Doña Felipa qualquier derecho que tengan, assi à las vidas que pueda aver concedidas, como à las que adelante se cõcedieren por gracia, ò justicia, y en qualquier forma.

Que D. Iuan Francisco, por si, y su hija, se ha de obligar à que por razon de la cessiõ, y obligacion anterior, lograsse alguna, ò algunas vidas en gracia, o justicia, pagarà 600. ducados en cada año de todos los que en propriedad, despues de los dias de Don Domingo; por las vidas se posseyeren estos òficios.

que

que vàn ce didos, y renunciados, ò por ötra qualquier razon que sea, pagare à dichos Don Francisco, y su muger, à sus hijos, y herederos 6ӌ600. reales en cada vn año de los que tuviere, y exerciere en propriedad los dichos oficios despues de la vida del dicho señor Don Domingo de Zuñiga, logrando la siguiente, ò siguientes, y no en otra forma. Y en la conformidad que và mencionado vnas, y otras partes, nos hemos ajustado, y convenido, para quitar de litigios, y gastos, conservar paz, y amistad, y ser las pretensiones dudosas, en que se sigue vtilidad, y provecho à vnos, y à otros menores; y para que tenga efecto dicho ajuste, y se execute con la solemnidad que se requiere: Suplico à V.m. mande se reciba informacion al tenor de este pedimento, de como es vtil, y provechoso à vnas, y à otras partes se ponga en execucion dicho convenio, y en vista de ella, nos conceda licencia para otorgar el instrumento, ò instrumentos que sobre ello convengan, que assi es justicia que pedimos, &c, D. Iuan Francisco de Quiroga Zuazo Contreras y Cordova. Don Francisco Ruiz. Doña Iosepha Maria de Villalta, y Serna.

Que en esta forma, y cō estas condiciones estavan convenidos por quitarse de pleytos, lo qual era vtil, y provechoso à ambos, y à sus hijos.

Piden que se les reciba informacion de vtilidad, y recibida, se les conceda licēcia para otorgar los instrumentos necessarios.

El Teniente de esta Villa, en vista de este pedimento mandò, que las partes contenidas en èl diessen la informacion que ofrecian por ante qualquier Escrivano, à quien dava comission; y en execucion de este auto, el dia veinte de Mayo de dicho año de 93. presentaron por testigo à el Licenciado Don Alberto de Riaza Serrano, Abogado de los Reales Consejos, residente en esta Corte, quien dixo:

Num. 229.
Manda el Teniente recibir la informacion, da comission à qualquier Escrivano para ella.

Que conoce al dicho Don Iuan, y à la dicha Doña Felipa su hija, y conociò à Doña Teresa de Quiroga, viuda de Don Iuan de Villalta y Serna, Cavallero de dicha Orden de Calatrava, Contador

Num. 230.
D. Alberto de Riaza Serrano, Abogado de los Consejos, dize el conocimiento de los dichos Don Iuan, num. 7. num. 8. num. 10. num. 12. y pleyto del año de 1682. y el de Don Domingo, num.

num 14.que ſervia eſtos oficios por nombramiento de DoñaTe reſa;y deſpues de dezir ſabe todo lo contenido en el pedimiento anterior, concluye diziendo es muy vtil,y conveniente el otorgar eſte convenio à vnos , y à otros.

Mayor de los Reynos de Caſtilla,y Secretario de ſu Diputacion;quien dexò por ſu heredero vniverſal à la dicha Doña Tereſa ſu muger , aſsi en ſu hazienda,como en las mercedes de las vidas,que de dichos oficios les eſtavan concedidas;y dicha Doña Tereſa dexò por ſu heredera, en la miſma forma , à la dicha Doña Felipa ſu ſobrina ; y aſsimiſmo conoce à los dichos Don Franciſco Ruiz,y Doña Ioſepha de Villalta ſu muger , y à Don Ioſep , y Doña Franciſca Ruiz de Villalta ſus dos hijos, y por eſte conocimiento ſabe , y tiene noticia , que eſtando dicha Doña Tereſa de Quiroga en poſſeſsion de dichos dos oficios, ſe opuſo à ello Don Franciſco de Villalta,padre de dicha Doña Ioſepha de Villalta, pretendiendo el goze de ellos,como hijo de Don Rodrigo de Villalta, y fue condenado en dicha pretenſión por executoria del Conſejo , y amparada dicha Doña Tereſa , como heredera del dicho Don Iuan ſu marido, quien los tuvo,y gozò por ſu muerte;ſucediò en ellos la dicha Doña Felipa ſu ſobrina por averla dexado por ſu heredera,por quien ſe pidiò la poſſeſsion de ellos ; y tambien ſe opuſo dicho Don Franciſco Ruiz , marido de dicha Doña Ioſepha de Villalta , como padre,y legitimo Adminiſtrador de ſus hijos,pretendiendo tener derechos à dichos oficios; y en viſta de vnas,y de otras pretẽſiones,ſe paſsò à nombrar por la diputacion à Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman , Cavallero del Orden de Santiago , quien los eſtà ſirviendo por nombramiento que le tenia hecho la dicha Doña Tereſa de Quiroga. Y tambien ſabe , y tiene noticia por dicho conocimiento, que dichas partes pretendientes à dichos oficios, conſiderando los inconvenientes , y grandes gaſtos que ſe dexan conſiderar en ſeguir el pleyto , y

liti-

litigio ſobre la pretenſion de el goze de dichos ofi-
cios, y que ſu fin es dudoſo, ſe han convenido en que
dicho Don Domingo de Zuñiga ſirva, y goze di-
chos oficios en virtud del nombramiento que à ſu
favor eſtà hecho en dicha Diputacion, ſin embargo
de qualeſquier derechos, que los ſuſodichos, y ſus
hijos puedan tener à ellos; con calidad, que ſi en al-
gun tiempo ſe ſacaſſe por los dichos pretendientes
alguna vida para el goze de dichos oficios, ha de ſer
deſpues de la del dicho D. Domingo de Zuñiga quiē
ſe ha de obligar cada año de los que ſirviere dichos
oficios, ò los tuviere en propriedad à dar 11ɉ500.
reales, los 6ɉ. à la dicha Doña Tereſa de Quiroga, y
los 5ɉ500. a los dichos Don Franciſco Ruiz, y Do-
ña Joſepha de Villalta ſu muger, los gajes, y emolu-
mentos tambien ſe han de minorar, ò aumentar reſ-
pectivamente. Y tambien ſabe, que dichos D. Fran-
ciſco Ruiz, y Doña Joſepha de Villalta ſu muger eſ-
tàn convenidos en ceder à favor de dicha Doña Fe-
lipa de Quiroga, y ſus herederos qualquier dere-
cho, y accion, que puedan tener à las conceſsiones,
y vidas que pueden eſtar concedidas por el Reyno,
en conſideracion de los ſervicios de los Cavalleros
Sernas y Villaltas, y à las que ſe les puedan conceder
de nuevo, y no la aviendo, la pueda pedir por mer-
ced nueva à contemplacion de dichos ſervicios, y
para deſpues de la del dicho Don Domingo de Zu-
ñiga; con calidad, que dicho Don Juan Franciſco,
como padre de dicha D. Felipa, en cōſideracion à di-
cha renunciacion, ſe ha de obligar à que ſi lograſſe
alguna vida, ò vidas mas por la razon referida, ha de
pagar à dichos Don Franciſco Ruiz, y ſu muger, ò à
ſus hijos 6ɉ600. reales en cada vn año de los que
tuviere en propriedad dichos oficios deſpues de la
vida del dicho Don Domingo de Zuñiga. Y el teſ-
tigo

tigo; mediante la noticia que de todos los susodichos tiene por razon de sus pretensiones, tiene por cierto les es de grande vtilidad, y beneficio, y à sus hijos, y herederos el ajuste, y convenio que tienen hecho, segun, y en la forma que se menciona por el pedimento antecedente; porque de lo contrario se originan muchas discordias, enemistades, y gastos; y principalmente lo dilatado, y dudosas que pueden ser sus pretensiones, todo lo qual sabe por la mucha amistad, y conocimiento que con vnos, y otros ha tenido, y tiene, y se les puede conceder la licencia que piden para otorgar el instrumento, ò instrumentos, que en razon de ello se ofrecieren: Y esto es la verdad socargo del juramento que lleva fecho, en que se afirmò, ratificò, y lo firmò, y que es de edad de 50. años. Licenciado Don Alberto de Riaza Serrano. Ante mi Pablo Ibañez Prado.

Num. 232. Otros dos testigos dizen lo mismo, y con las mismas palabras que Don Alberto. Piez. 6. fol. 17.

En esta misma conformidad depusieron D. Francisco Antonio de Yepes, Cavallero del Orden de Santiago, Don Francisco Sanchez de las Pastoras, Oficial de la Contaduria mayor del Reyno, ante el dicho Escrivano.

Num. 233. Escritura de protesta que otorgò Doña Iosepha, num. 13. antes de presentarse la informacion ante el Teniẽte, ni de otorgarse la transaccion. Pieza. 1. fol. 63.

Antes que esta informacion se presentasse ante el Teniente para en vista de ella proveer el decreto ordinario, Doña Josepha de Villalta y Serna, muger de Don Francisco Ruiz de Espuche, otorgò vna escritura, y protesta en treinta y vno de Mayo del dicho año de 1693. en la qual hizo relacion, y dixo,

Num. 234. Haze relacion del pleyto litigado en el año de 82. con Doña Teresa; el testamento de esta, y sucession de Doña Felipa su sobrina; pretension de esta para la possession en la Diputacion, contradicion de Don Francisco Ruiz de Espuche, y nombramiento para el vso en Don Domingo, quien servia por el hecho en èl por Doña Teresa.

Que aviendo litigado pleyto el dicho su padre con la señora Doña Teresa de Quiroga en Sala de Mil y Quinientas del Consejo, sobre la sucession de las vidas, concedidas por el Reyno en los dos oficios de Cõtador mayor de los Reynos de Castilla, y Secretario de su Diputacion al señor Don Iuan de

Vi-

Villalta y Serna, difunto, Cavallero del Orden de Calatrava, quien gozò, y sirviò dichos oficios, en cuyas vidas sucediò la dicha señora Doña Teresa de Quiroga, como su heredera vniversal, derivando su derecho el dicho Don Francisco de Villalta de Don Rodrigo de Villalta su padre, hermano legitimo del dicho señor Don Juan de Villalta y Serna, se diò sentencia y executoria, por la qual fue amparada la dicha señora Doña Teresa, como tal heredera del dicho señor Don Juan de Villalta su marido en la possession, goze, y aprovechamiento de los dichos oficios, y los tuvo, y posseyò quieta, y pacificamente; y por el testamento, debaxo de cuya disposicion falleciò la dicha señora Doña Teresa, otorgado en tres de Setiembre del año passado de 692. ante Joseph Garcia Remon, Escrivano del Numero de esta Villa, dexò, y nombrò por vnica, y vniversal heredera à Doña Felipa de Quiroga su sobrina, hija legitima del señor Don Juan Francisco de Quiroga y Suazo, Cavallero del Orden de Calatrava, la qual por el derecho de representacion, y sucession de la dicha señora Doña Teresa de Quiroga su tia, hermana del dicho señor Don Iuan Francisco, sucediò en los dichos dos oficios, y vidas que faltassen de consumir, y cumplir de las que el Reyno le avia hecho merced al dicho señor Don Iuan de Villalta, y pidiò se le diesse la possession de ellos por el memorial que presentò ante los señores de su Diputacion el dicho señor Don Iuan Francisco de Quiroga su padre, à cuya pretension se opuso el dicho D. Francisco Ruiz, como marido, y conjunta persona de la señora otorgante, alegando diferentes excepciones para que se le diesse la possession de los dichos oficios, mediante el derecho que tenia à las di-

 chas

chas vidas, como nieta que era de la dicha señora Doña Iosepha de Villalta su muger del dicho Don Rodrigo de Villalta, hermano del dicho señor Don Iuan; y con vista de las pretensiones de vnas, y otras partes, y oìdos los Abogados del Reyno sobre esta razon, nombrò la dicha Diputacion para el vso, y exercicio de los dichos dos oficios al señor D. Domingo de Zuñiga Tobar y Guzmàn, Cavallero del Orden de Santiago, quien actualmente lo servia por nominacion de la dicha señora Doña Teresa de Quiroga: Y tratando la señora otorgante, y el dicho señor Don Francisco Ruiz su marido de seguir este pleyto, donde, y como le conviniesse, persuadida, inducida, y atemorizada del dicho su marido, la quiere compeler, y molestar à que haga vn ajuste, y convenio con el dicho señor D. Iuan Francisco de Quiroga, como padre, y legitimo Administrador de la dicha señora Doña Felipa de Quiroga, heredera de la dicha señora Doña Teresa, de que apartandose del dicho pleyto que queria proseguir, y de nuevo intentar sobre la sucession de las dichas vidas, consienta en que dicho señor D. Domingo de Zuñiga prosiga, y continùe en el goze, y exercicio de los dichos oficios, por el nombramiento que en èl hizo la Diputacion del Reyno, en conformidad de otro del dicho señor D. Iuan Francisco de Quiroga, por la persona de la dicha señora Doña Felipa de Quiroga su hija, apartandose la otorgante, y el dicho su marido por si, y en nombre de sus hijos, de toda la acciõ, y derecho que tuviessen, ò pudiessen tener à la sucession de las vidas que faltavan por consumir de los dichos oficios; y con otras calidades, y condiciones, que se propusieron entre los dichos señores Don Francisco Ruiz, D. Iuan Francisco de Quiroga, y D. Do-

Que tratando de seguir este pleyto, inducida, persuadida, y atemorizada de su marido, este la queria compeler à otorgar la escritura de transaccion, que se dirà.

Domingo de Zuñiga: Todo ello con el motivo de quitarse de pleytos, dilaciones, y grandes gastos que en ellos podian tener en la declaracion de si ay vida, ò no ay vidas, cōcedidas por el Reyno, q̄ faltassen de consumir, y à quien debian tocar, dando, y consignando por esta renunciacion à la dicha señora otorgante el dicho señor D. Domingo de Zuñiga, por si, y en nombre del dicho señor D. Iuan Francisco de Quiroga, como padre, y Administrador de la dicha señora Doña Felipa su hija, durante el tiempo que exerciesse dichos oficios 5U200. reales en cada vn año, desde primero de Enero del presente, suponiendo ha de dar otros 6U reales en la misma forma à el dicho señor Don Iuan Francisco de Quiroga para la dicha señora Doña Felipa de Quiroga su hija, baxando, ò subiendo vna, y otra porcion al respecto del mas, ò menos aprovechamiento, que el dicho señor Don Domingo de Zuñiga tuviesse en dichos oficios, segun los salarios, propinas, y emolumentos de que gozasse, sobre lo qual se huviesse de otorgar escritura entre todas las partes, interviniendo en ella la señora otorgante, como principal interessada, y el dicho Don Francisco Ruiz su marido. Y porque à persuasiones, y instancias, y malos tratamientos del dicho señor Don Francisco Ruiz, y contra toda la voluntad de la señora otorgante, quiere que otorgue la dicha escritura, dandola muy mala vida sobre ello; siendo assi, que de executarse en la conformidad referida, y que se le ha propuesto, se sigue à la señora otorgante, y à sus hijos gravissimo perjuizio, respecto de que no solo se le dà por el dicho ajuste mas de la mitad menos de lo que percibia, y le estava consignado al dicho Don Francisco de Vilalta su padre, sino que tambien se la quiere privar por este medio à que siga, y prosiga el dicho pleyto en

La qual transaccion era con el motivo de quitarse de pleytos. Y refiere en ella todo lo que estava pactado, y contiene el pedimento para la informacion.

Que à persuasiones, instancias, y malos tratamientos, y contra su voluntad, queria su marido otorgasse esta escritura, dandola muy mala vida; siendo assi, que por la escritura se la seguia à esta, y à sus hijos gravissimo perjuyzio.

en que ſegùn tiene entẽdido;y la hã informado ſus Abogados,tiene grande,y conocido derecho para obtener à ſu favor, y de ſus hijos en la declaracion de la ſuceſsion de las dichas vidas, para el goze de los dichos dos oficios de Contador Mayor,y Secretario de la Diputacion del Reyno; y por eſcuſar la ſeñora otorgante de las repetidas moleſtias,y vexaciones,que por dicha razon la haze,y recibe del dicho ſeñor Don Franciſco Ruiz ſu marido, ſiendo vna muger de las obligaciones, y calidad que es notorio, y ſin que ſea viſto venir, ni conſentir de ſu buen grado, y voluntad en lo que por dicha eſcritura, que eſtà para otorgarſe, ſe ajuſtare, y pactare entre los ſuſodichos,ni por ella perjudicare à ſi,ni à ſus hijos en coſa alguna;para remedio de lo qual,y en la via,y forma que mejor aya lugar en derecho, otorga q̃ proteſta vna,dos,y tres vezes,y las demàs que puede,y le ſon permitidas en derecho, que todo lo que ſe ajuſtare,y tranſigiere, cediere, y renunciare por dicha eſcritura, cuyo otorgamiento eſtà para hazerſe,es ſolo à fin de evitar las peſadũbres,amenazas,extorſiones,y vexaciones, que por no venir en ello la haze continuamente el dicho ſeñor Don Franciſco Ruiz ſu marido, en que ſe recela,aunque injuſtamente ha de continuar toda ſu vida,tratandola mal de obra, y de palabra ,ſolo con el motivo de dezir la tiene dada à los dichos ſeñores Don Iuan Franciſco de Quiroga,y à Don Domingo de Zuñiga, de que ha de hazerſe, y executarſe el convenio referido en la forma que và propueſto, y con las demàs calidades,y condiciones que contendrà la dicha eſcritura,ſiendo, como es, el animo, y voluntad deliberada de la ſeñora otorgante en no venir,ni conſentir tan en perjuizio ſuyo,y de ſus hijos,como ſe dexa reconocer en el otorgamiento de la

Que por eſcuſar las moleſtias,y vexaciones que recibia, la otorgava,ſin que fueſſe viſto venir,ni conſentir en ella de ſu voluntad, ni que por ella le perjudique ſu derecho.

Por lo qual proteſta dicha eſcritura de tranſaccion en forma vna,dos,y tres vezes,y las demàs en derecho neceſſàrias; y que el otorgarle,es por evitar las moleſtias,y vexaciones, y por temor,y fuerça, y no por otra cauſa.

la dicha eſcritura ; porque ſolo la haze à nō poder mas,y compelida del dicho ſu marido. La qual deſde luego,para quando llegue el caſo,la reclama , y contradize vna,y muchas vezes,y la dà por nula , y de ningun valor,ni efecto,para que no valga,ni tenga fuerça,ni vigor, ni en ſu virtud ſe pueda obrar, ni executar por ſi,ni con licencia del dicho ſu marido el dicho inſtrumento,ni otro que en dicha razon la hagan otorgar en quanto à lo que và mencionado, aunque mude de ſuſtancia,y de condiciones , porque en ningun tiempo ſe la ha de obligar , ni apremiar à la execucion de vn contrato, que por tantos medios es a la ſeñora otorgante , y à ſus hijos de graviſsimo perjuizio,como ſe reconocerà del contexto de la dicha ſeñora, ſiēdo,como es el fin vnico de otorgarla el evadirſe de la mala vida,diſguſtos, y amenazas, que ſe teme la darà el dicho ſu marido paſſando à ſu execucion , aviendo obrado con tan poco conocimiento en eſta materia, que todos los papeles, è inſtrumentos que pueden conducir à la calificacion de ſu derecho,los ha entregado à los dichos ſeñores Don Iuan Franciſco de Quiroga , y D. Domingo de Zuñiga , quedandoſe ſin las defenſas neceſſarias,y convenientes para la proſecucion del dicho pleyto ; con que la ſeñora otorgante , por todos lados ſe halla deſamparada, y deſtituida de los medios,y defenſas que tenia para la indemnidad,y ſeguridad de ſu pretenſion, à la declaracion , y ſuceſſion de las dichas vidas,y ſolo le quedò el recurſo de eſta proteſta,lo qual haze , y otorga con todas las calidades , y condiciones , y requiſitos prevenidos por derecho,y leyes de eſtos Reynos , ſin que ſea viſto,que por no declararlas , ni expecificarlas la pueda ſer de perjuizio;y jura à Dios , y à vna Cruz en forma ſer cierto lo en ella contenido, y que no la ha-

Y jura eſta proteſta,y que todo lo que dize en ella en orden à la fuerça es cierto, y verdadero, y otorga eſta eſcritura ante Eſcrivano, y teſtigos.

haze,ni otorga de malicia,ni con fraude, ni engaño alguno,ſino tan ſolamente con el motivo de eſcuſarſe de las moleſtias, amenazas,y males tratamientos del dicho ſeñor Don Franciſco Ruiz ſu marido,y no perjudicarſe ni à ſus hijos en los conocidos derechos que tiene,que vàn declarados en eſta eſcritura,la qual otorga ſin intervenir el dicho ſu marido,ni ſer ſabidor de ella, y aſsi lo declara debaxo del dicho juramento,y lo otorgò aſsi ante el preſente Eſcrivano,ſiendo teſtigos Don Eſtevan Alberje, Don Iſidro Alvarez,y Don Alexandro de Saavedra, todos reſidentes en eſta Corte; los quales juraron conocer à la ſeñora otorgante, y ſer la miſma que ſe intitula,y nombra ſin fraude alguno; y lo firmaron juntos con dicha ſeñora otorgante: Doña Ioſepha Maria de Villalta y Serna: por teſtigo de conocimiento, Don Eſtevan Alberje: por teſtigo de conocimiento,Don Alexandro de Saavedra: por teſtigo de conocimiento, Don Iſidro Alvarez: ante mi Franciſco Pantoja.

Pieza 6. fol.24.

Num.235.
Preſentaſe la informaciõ de vtilidad,y pedimento ante el Teniente, eſte la aprueba, y dà licẽcia para otorgar la eſcritura de tranſaccion.

Deſpues de otorgada eſta eſcritura, ſe preſentò el dia ſeis de Junio de dicho año de 1693. la informacion de vtilidad referida ante el Teniente de Corregidor de eſta Villa, quien en ſu viſta, por auto que proveyò,diò licencia à los contenidos en la cabeça del pedimiento,para que como padres, y legitimos Adminiſtradores de ſus hijos otorgaſſen la eſcritura,ò eſcrituras de ajuſte,y convenio que ſe referian en dicho pedimiento,con las clauſulas, fuerças,y firmezas,renũciaciones de leyes, y demàs requiſitos,y circunſtancias que ſe requieren, à los quales,y à eſtos autos, para ſu mayor validacion, interponia, y interpuſo ſu autoridad, y decreto judicial, quanto podia,y avia lugar de derecho.

Tran-

Transaccion.

Num. 236.
En el mismo dia, que el Teniente diò el auto antecedente, entran otorgando la escritura de transacion Don Iuan, num. 9. y Don Francisco, num 13. y su muger, por si, y como padres, y Administradores de sus hijos, y relacionan en ella.

Pieza 6 fol. 1.

Y en el mismo dia seis de Junio de dicho año de 93. Don Juan Francisco de Quiroga, num. 9. como padre legitimo, Administrador de la persona, y bienes de Doña Felipa de Quiroga su hija legitima, num. 12. y de Doña Maria de Yepes su muger de la vna parte; y de la otra Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Iosepha de Villalta su legitima muger, num. 13, precediẽdo la licẽcia del derecho necessaria por si, y como padres, y legitimos Administradores que son de la personas, y bienes de Don Joseph, y Doña Francisca Ruiz de Villalta, otorgan escritura en ella, dixeron, y relacionaron en esta forma.

Lo mismo que en el pedimiento que dieron para la informacion de vtilidad.

Que el señor Don Juan de Villalta y Serna, yà difunto, Cavallero del Orden de Calatrava, obtuvo, gozò, y sirviò los dos oficios de Contador Mayor de los Reynos de Castilla, y Secretario de su Diputacion, en conformidad de las vidas, que por el Reyno le estavan concedidas, y por su muerte sucediò en dichos oficios, y vidas la señora Doña Teresa de Quiroga su muger, à quiẽ dexò por su heredera vniversal, à que se opuso el señor Don Francisco de Villalta, padre de dicha señora Doña Josepha, pretendiendo dichos oficios, por dezir le pertenecian como hijo del señor Don Rodrigo de Villalta; y aviẽdose litigado en el Consejo en la Sala de Mil y Quinientas, fue condenado en èl por executoria, y amparada la dicha señora Doña Teresa de Quiroga como tal heredera del dicho señor Don Iuan de Villalta su marido en dichos oficios, en cuya conformidad la tuvo, y gozò en quieta, y pacifica possession; y la susodicha, por el testamento, debaxo de cuya disposicion muriò, que le otorgò en tres de Setiẽbre

bre del año passado de 692. ante Ioseph Garcia Ramon, Escrivano del Numero de esta Villa, dexò por su heredera vniversal à la dicha señora Doña Felipa de Quiroga su sobrina, hija legitima del dicho señor Don Juan Francisco de Quiroga, y como tal heredera sucediò en dichos oficios, y en las vidas que estuviessen por consumir de las concedidas por el Reyno; y en su virtud, por su parte se diò memorial à la Diputacion del Reyno pidiendo se le diesse la possesion de ellos, y en su nombre al dicho señor Don Iuan su padre, à que tambien se opuso el dicho señor Don Francisco Ruiz como marido de dicha señora Doña Iosepha de Villalta, alegando que dichos oficios pertenecian a dicha su muger; y en vista de las pretensiones de vnas, y otras partes, y pareceres de Abogados, passò la Diputacion à nombrar, para el vso, y exercicio de ellos al señor Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman, Cavellero del Orden de Santiago, quien al presente los estava sirviẽdo por nombramiento de dicha señora Doña Teresa de Quiroga. Y considerando vnas, y otras partes el mucho tiẽpo que se dilatan los litigios, y grandes gastos que de ello resultan en la continuacion de este pleyto, y declaracion de si ay vida, ò vidas concedidas por el Reyno, que estèn por consumir, y que se declaren à quien pueden tocar, y pertenecer, y lo dudoso de los derechos, y pretensiones de cada parte, han tenido por bien vnas, y otras de conformarse, y consentir en que dicho señor Don Domingo de Zuñiga obtenga, sirva, y goze dichos oficios, en virtud del nombramiento que à su favor està hecho por los señores de la Diputacion, sin embargo de qualquier accion, y derecho, que por los otorgantes, y sus hijos pudiessen tener, por quanto desde luego qualquiera que tengan, y pudiessen tener los

Que considerando lo dudoso de los pleytos, estavan ajustados en que D. Domingo de Zuñiga posseyesse los oficios, dando los 11500. reales, segun, y como se dize en el pedimiento; y en la forma, y con las calidades, y condiciones en èl contenidas.

los cedian, y ceden en favor del dicho señor Don Domingo, para que quieta, y pacificamente, y sin cótradicion ninguna los sirva, y exerça; con calidad, que si en algun tiempo se sacasse por gracia, ò justicia alguna vida de dichos oficios, sea, y se entienda despues del dicho Don Domingo de Zuñiga; porque durante la suya, no le han de inquietar, ni embaraçar el vso, y exercicio de dichos oficios, sino es libremente, y como cosa suya propria los ha de gozar, y servir; con condicion que el susodicho se ha de obligar à dar, y pagar cada año por todo el tiempo que los exerciere, ò los tuviere en propriedad 11U500. reales de vellon, en esta forma: Los 6U. de ellos à la dicha señora Doña Felipa de Quiroga, y en su nombre al dicho señor Don Iuan su padre, como su Administrador; y los 5U500, reales restantes à los dichos señores Don Francisco Ruiz, y Doña Iosepha de Villalta su muger, ò à sus hijos, empeçando à correr esta obligacion desde primero de Enero passado de este presente año de *693.* y en este cargo, y obligacion ha de cessar el susodicho en caso que dexe de tener, y servir dichos oficios por qualquier accidente que suceda; y para la seguridad de su cobrança dicho señor Don Domingo de Zuñiga ha de hazer cessión de por si à cada vno de los susodichos en lo que huviere de aver, y gozar por razon de dichos oficios en la Tesoreria de la Sala de Millones; con declaracion que si se le minoraren los gajes, casa de aposento, propinas, y luminarias de como al presente se gozan, ha de ser visto baxarse respectivamente à cada vno la cantidad que le tocare de los dichos 11U500. reales mediante al presente, se han de dar, y ceder en suposicion del valor, y goze que oy tienen dichos oficios; porque si este fuesse menos, tambien lo ha de ser para los susodi-

Oo chos,

chos,y ſus hijos;y ſi ſu Mageſtad,ò el Reyno creciesſe,ò aumentaſſe dichos gajes, y demàs emolumentos,tambien los ha de aumentar dicho ſeñor D. Domingo en favor de los otorgantes, y quien por ella ſea parte à cada vno reſpectivamente à la cantidad referida,ſin que para vno,ni otro ſe aya de apremiar al dicho ſeñor Don Domingo, porque ſe lo ha de cumplir con hazer la ceſsion para ſu cobrança en dicha Teſoreria de Millones, y de la obligacion de los otorgantes ha de ſer el cobrarlo. Y aſsimiſmo eſte ajuſte,y convenio,es,y ha ſido con calidad,que dichos ſeñores Don Franciſco Ruiz, y Doña Ioſepha de Villalta ſu muger,han de ceder, y renunciar por ſi,y ſus hijos en favor de Doña Felipa de Quiroga,y quien ſucediere en ſu derecho qaulquier accion,y recurſo que puedan tener proximo,ò remoto à las conceſsiones,y vidas que puedan eſtar concedidas por el Reyno en conſideracion à los ſervicios de los Cavalleros Sernas,y Villaltas, y à las que en ſu virtud ſe concedieren deſde luego, y no pediràn,ni alegaràn les tocan,ni pertenecẽ, por quanto, como và referido,todo lo ceden en favor de dicha Doña Felipa,y quien ſucediere en ſu derecho,à quiẽ han de dar poder para que demanden,y pidan en el Tribunal,ò junta que mas convenga en juſticia, ò gracia,ſe declare ſi ay vida concedida para dichos oficios,y no la aviendo la pidan por merced,y nueva gracia à contemplacion de dichos ſervicios,y para deſpues de la del dicho ſeñor Don Domingo de Zuñiga,porque tantas quãtas vidas ſacare, y lograre dicha ſeñora Doña Felipa,ſe las ceden, y dexan los ſuſodichos,para que como dueña de ellas pueda vſar libremente,y ſus herederos,ſin que para ello ſe la pongan,ni pondràn contradicion alguna. Y dicho ſeñor Don Iuan Franciſco,en nombre de dicha

ſe-

señora Doña Felipa su hija,èn consideracion à la renunciacion que à su favor le hazen los susodichos,se ha de obligar à que si aora,ò en algun tiempo lograre en justicia,ò gracia alguna vida para dichos oficios,assi de las concessiones hechas por el Reyno, como de las que de nuevo se hizieren en contemplacion à los servicios que vàn cedidos, y renunciados,ò por otra qualquier razon que sea,pagarà à dichos señores Don Francisco,y su muger, ò à sus hijos,y herederos 6ʊ600.reales en cada vn año de los que tuviere,y exerciere en propriedad dichos oficios despues de la vida del dicho señor Don Domingo de Zuñiga , logrando la siguiente , ò siguientes , y no en otra forma ; y en la conformidad que và referida , dichos otorgantes se han conformado , y ajustado ; y para que pueda subsistir , y cumplir lo tratado en todo tiempo , sin contravenir en ello , para mayor firmeza , y validacion , por concurrir en las partes la menor edad de sus hijos, dieron pedimento ante la Justicia Ordinaria de esta Villa , y Bartolomè Fernandez Sotelo , Escrivano del Numero de ella,haziendo mencion de lo referido , y ofreciendo informacion de la vtilidad que à dichos menores se les sigue de que tenga efecto este ajuste ; y que avida , se les conceda licencia para otorgarle ; y en vista de la informacion se les ha concedido , y dado dicha licencia,como todo mas por menor consta de dichos autos , que para que de ellos conste se insertan aqui,que su tenor es el siguiente.

Que para que pueda tener subsistencia lo tratado , y pactado,avia precedido el pedimiento,informacion de vtilidad, y auto del Iuez,que relacionan.

Insertan el pedimiento referido,y de que và hecha relacion en este memorial à num. 229. el auto del Teniente , y la informacion de vtilidad referida à num. 230. y el auto del Teniente en que diò la licencia para otorgar esta escritura, y prosigue.

Num. 237. Y los inserta à la letra.

Que

Num.238.
Transijen en esta forma: Que desde luego Don Domingo prosiga, y continùe en el vso de estos oficios por los dias de su vida, para lo qual se apartan de qualquier derecho que pudiessen tener, dandoles los 11U500. reales, los 6U. à Doña Teresa, y à su padre en su nombre, y los 5U500. à Doña Iosepha, y à Don Francisco Ruiz su marido en cada año, començando desde primero de Enero de 93. con aumento, ò diminucion, si se aumentaren, ò disminuyeren los salarios, gajes, propinas, y emolumentos.

Y con esto se apartan de qualquier derecho que pudiessen tener à estos oficios, ambos por la vida de Don Domingo.

Que desde luego ambas partes por si, y sus hijos, y herederos, y por lo que à cada vno toca, se conforman, quieren, y consienten, y tienē por bien, que dicho Don Domingo de Zuñiga, durante su vida, obtenga, sirva, y goze los dichos dos oficios de Contador mayor de los Reynos, y Secretario de su Diputacion, en virtud del nombramiento, que à su favor està hecho por los señores de la Diputacion, sin embargo de qualquier accion, y derecho, que los susodichos, y sus hijos, y herederos tengan, y puedan tener. porque desde luego qualquiera que sea la ceden à favor de dicho señor Don Domingo, para que quieta, y pacificamente, y sin contradicion ninguna los sirva, y exerça; y si en algun tiempo se sacare por gracia, ò justicia alguna vida de dichos oficios, se ha de entender, y ha de ser, y sea para despues de la del susodicho, pues en ella de ningun modo le han de inquietar, ni embaraçar: Si no es que libremente, y como cosa suya propria ha de vsar de ellos, con carga, y obligacion de pagar cada año por todo el tiempo que sirviere dichos oficios, ò los tuviere en propriedad 11U500. reales de vellon, los 6U. de ellos à la dicha señora Doña Felipa de Quiroga, y en su nombre à dicho señor Don Juan su padre; y los 5U500. reales restantes à dichos señores Don Francisco Ruiz, y Doña Josepha de Villalta su muger, ò à sus hijos, y herederos, empeçando à correr desde primero de Enero passado de este presente año de 693. Y en esta obligacion ha de cessar cada, y quando que dexe de tener, y servir dichos oficios, por qualquier accidente que suceda; y para la cobrança de ellos los ha de dar cesion à à cada vno de por sì en lo que huviere de aver, y gozar dicho señor Don Domingo, por razon de dichos oficios en la Tesoreria de la Sala de Millones; con calidad, que si se mi-

nora-

noraren los gajes,casa de aposento , propinas, y luminarias,de como al presente se gozan : Tambien se ha de minorar respectivamente à cada vno la cantidad que le tocare de la que les và señalada;y si se aumentaren, tambien dicho señor Don Domingo les ha de aumentar,y crecer dichas porciones respectivamente,sin que para lo vno , ni lo otro se le aya de poder apremiar à su satisfacion , porque solo ha de cumplir con dar la cessión referida, y el cobrarlo ha de ser de la obligacion de los susodichos. Y en esta forma dicho señor Don Domingo ha de tener,y servir dichos oficios,para cuyo goze,ambas partes por sì,y sus hijos se desisten , y apartan de todo el derecho,y accion,que à ellos puedan tener , por qualquier causa,y razon que sea,y el mismo que puedan tener,y tengan, en qualquier tiempo le ceden , renuncian,y traspassan en el susodicho,para que como dueño de ellos,durante su vida,los goze en quieta, y pacifica possessión,con las calidades que vàn prevenidas.

Num. 239.

Doña Iosepha,y Don Francisco su marido ceden todo el derecho , q̃ pudiessen tener à estos oficios por sì , y sus hijos , y herederos en Doña Teresa,para que esta en justicia, ò en gracia pida declaracion de si ay vidas,y se las concedan de nuavo:y concedidas,ò declaradas, las que fueren se las dexan , y se obligan à que por ellas,ni por ninguna razon la pondràn pleyto, ni embarazo alguno.

Que dichos señores Don Francisco Ruiz,y Doña Iosepha de Villalta su muger,por sì, y sus hijos cedẽ, y renuncian en favor de dicha señora Doña Felipa de Quiroga,y sus hijos,y herederos,qualquier derecho,y accion que tengan proximo , ò remoto à las concessiones,y vidas,que puedan estar concedidas por el Reyno en consideracion à los servicios de los Cavalleros Sernas y Villaltas, y las que en su virtud se concedieren de nuevo, de cuyo derecho, y acciõ desde luego para siempre se apartan , y à dichos sus hijos,y no pediràn,ni alegaràn les tocan,ni pertenecen, por quanto , como và referido,todo lo ceden, renuncian,y traspassan en favor de dicha señora Doña Felipa de Quiroga,y sus herederos, y la dàn poder

der para que por si, y dicho señor Don Juan su padre en su nombre cada, y quãdo q̃ quisiere, y fuere su voluntad ponga demanda en el Tribunal, ò Junta, que mas convenga, y pida en justicia, ò gracia, se declare si ay vida concedida para dichos oficios; y no la aviendo, la pidan por merced, y nueva gracia, à cõtemplacion de dichos servicios; y para despues de la del dicho señor D. Domingo de Zuñiga, y tantas quantas vidas lograre, y sacare dicha señora Doña Felipa, se las dàn, y dexan, para que las goze, y vse de ellas libremente, y sus hijos, y herederos, sin controversia, pleyto, ni embaraço alguno; y esta cesion, y renunciacion hazen à las susodichas con todas las clausulas, requisitos, solemnidades, juramentos, fuerças, y firmezas, rennuciaciones de leyes, que por derecho se requieran, y mas convengan, y sea favorable à dicha señora Doña Felipa, y sus herederos.

Y por esta cesion de derechos se obliga Doña Teresa, y su padre en su nombre à dar à los dos, en caso de sacar por justicia, ò por gracia mas vidas por el tiempo de las que sacaren à 600. ducados en cada año.

El dicho señor D. Iuan Francisco de Quiroga, por sì, y en nombre de dicha señora Doña Felipa su hija, en consideracion à la cesion, y renunciacion, que à su favor và hecha por dichos señores D. Francisco, y su muger, y sus herederos, se obliga, y à dicha su hija, à que si aora, ò en algun tiempo lograre en justicia, ò gracia alguna vida para dichos oficios, asi de las cõcedidas, hechas por el Reyno, como las q̃ de nuevo se cõcedierẽ, en atẽciõ à los servicios de los Cavalleros Sernas, y Villaltas, q̃ vàn renũciados, y cedidos, ò por otra qualquier razon que sea, pagarà à dichos señores D. Francisco, y su muger, ò à sus hijos, y herederos 6U600. reales en cada vn año de los que tuviere, y exerciere en propriedad los dichos oficios despues de la vida del dicho señor D. Domingo de Zuñiga, logrando la siguiente, ò siguientes, y no en otra forma;

ma;y llegando el caso referido,desde luego para entonces queda obligada dicha señora Doña Felipa, y sus herederos,y sus bienes , y hazienda à la paga , y satisfacion de los dichos 6U600.reales cada año solo en virtud de esta clausula,sin mas instrumento , para lo qual dicho señor D.Iuan, por sì , y en nombre de dicha su hija,y sus herederos,haze , y otorga la obligacion con las fuerças,y firmezas,calidades, y condiciones,que por derecho se requiere , y mas convenga à favor de los susodichos.

Num. 240.
Hallase presente D.Domingo de Zuñiga , leesele toda esta escritura , y consientela por lo que à sì toca,y se obliga à la paga de los 11U500.reales, en cõformidad de lo pactado entre los transijentes.

Que dicho señor Don Domingo de Zuñiga Tobar y Guzmàn,que està presente,aviẽdo visto,oìdo, y entendido todo lo contenido en este instrumento , que fue leìdo por mi el presente Escrivano de verbo ad verbum,dixo: Que en conformidad de todo ello,se obliga , que durante su vida , ò el tiempo que vsare, y exerciere dichos oficios,ò los tuviere en propriedad,pagarà 11U500.reales,en esta forma: Los 6U.de ellos à la señora Doña Felipa de Quiroga, y en su nombre à dicho señor Don Iuan su padre, como à su Administrador,ò à quien sucediere en su derecho:y los 5U500.reales restantes à los dichos D. Francisco Ruiz,y à Doña Iosepha de Villalta su muger,ò à sus hijos,y herederos , empeçando à correr desde primero de Enero passado de este presente año de 93.y ha de cessar en esta obligacion cada , y quando que dexe de tener , y servir dichos oficios, por qualquier causa,ò accidente que suceda , para cuya paga,y satisfacion ha de dar poder,y cessìon à los susodichos,para que cada vno cobre su porcion en lo que huviere de aver,y gozar dicho señor Don Domingo,por razon de dichos oficios en la Tesoreria de la Sala de Millones;y esta obligacion la haze con calidad,que si los gajes,casa de aposento, propi-

nas,

nas,y luminarias,se le minoraren de como al presente lo goza, tambien se han de minorar, y rebaxar à los susodichos las porciones referidas, respectivamente à cada vno la cantidad que le tocare; y si se aumentassen dichos gajes, y demàs emolumentos, tambien les ha de crecer,y aumentar sus porciones à cada vno respectivamente;y para lo vno,y para lo otro tan solo ha de ser obligado dicho señor D. Domingo à darles cesion para su cobrança en dicha Tesoreria de Millones.

Y en esta forma otorgan esta escritura de transaccion, y se obligan en forma.

Y en esta forma todas las dichas tres partes se han convenido,conformado,y ajustado voluntariamente:y en consideracion à la mucha vtilidad, y beneficio que en ello se les ha seguido, y sigue à vnas, y à otras partes,y escusarse de pleytos, y litigios, y enemistades,y gastos, y ser los fines de las pretensiones dudosas,y conservar paz,y amistad, y cada vno por lo que le toca,se obligan, y à los dichos sus hijos, y herederos con todos sus bienes, y hazienda al cumplimiento de este instrumento, y que en todo tiempo le guardaràn,y cumpliràn,y no iràn contra èl en manera alguna;y si lo intentaren, no quieren ser oìdos,ni admitidos en juyzio, ni fuera dèl; y para su execucion dàn poder à las Justicias de su Magestad, que de sus causas deban conocer, y especialmente à las de esta Corte,y Villa insolidum, à cuyo fuero, y jurisdicion se someten, y someten à dichos sus hijos, renuncian otro que tengan, y la ley sit convenerit de iurisdictione omnium iudicum, y todas las demàs leyes, y derechos de su favor con la general en forma, y lo reciben por sentencia passada en cosa juzgada. Y dicha señora Doña Josepha de Villalta renunciò su dote,arras,y bienes parafrenales, y hereditarios;y dichos señores Don Iuan Francisco de

Doña Iosepha renuncia toda menoridad, y jura esta escritura,y dize no tiene hecha protesta alguna.

Qui-

Quiroga por dicha Doña Felipa ſu hija,y dicho Don Franciſco Ruiz por la ſuya,y dicha ſeñora Doña Joſepha por sì, renunciaron toda menoria de edad, beneficio,y auxilio de reſtitucion in integrum, y las leyes del Emperador Iuſtiniano, Senatus Conſulto Beleyano,Toro,y Partida, y las demàs del favor de las mugeres;de cuyo efecto,yo el Eſcrivano doy fee les avisè,y juraron por Dios, y à vna ✠ de que en todo tiempo guardaràn,y cumpliràn eſte inſtrumẽto, y no iràn contra èl en manera alguna; y para otorgarle, vnas, ni otras partes no han ſido inducidas,por quanto le otorgan de ſu libre,y expontanea voluntad por convertirſe en ſu vtilidad, y provecho;y de eſte juramento no tienen pedido, ni pediràn abſolucion,ni relaxacion, ni tienen hecha proteſta;y ſi pareciere,la revocan; y aſsi lo otorgaron, ſiendo teſtigos del otorgamiento de el ſeñor Don Juan Franciſco de Quiroga, Don Franciſco Sanchez de las Paſtoras, Oficial de la Contaduria mayor de el Reyno,Don Franciſco Garcia de Eſcobar, y Don Domingo de Munilla, vezinos de eſta Villa, y yo el Eſcrivano doy fee conozco al otorgante, y lo firmò: Don Iuan Franciſco de Quiroga Zuazo y Contreras. Ante mi Pablo Ibañez Prado. Y del otorgamiento del dicho ſeñor Don Domingo de Zuñiga,que ſe hizo en dicho dia ſeis de Junio de ſeiſcientos y noventa y tres, fueron teſtigos Domingo de Munilla, Don Franciſco Gutierrez,y Andres Gonçalez,vezinos de eſta Villa: y yo el Eſcrivano doy fee conozco al ſeñor otorgante,y lo firmò:Don Domingo de Zuñiga.Ante mi Pablo Ibañez Prado. Y del otorgamiento de los dichos ſeñores Don Franciſco Ruiz, y Doña Ioſepha de Villalta ſu muger,que ſe hizo en diez de dicho mes de Iunio,y año de 1693. fueron teſtigos Don Io-

Ioſeph Lopèz de Camarena y Fontova, que vive en la Calle de Foncarral caſas propias; y Ioſeph Valcazar mancebo de Alonſo Lopez de Ulloa, Maeſtro Cirujano; y Alonſo de Llano, Lacayo de dicho Don Franciſco, vezinos de eſta Villa: y yo el Eſcrivano doy fee conozco à dichos otorgantes, y lo firmaron, Doña Ioſepha Maria de Uillalta y Serna, Don Franciſco Ruiz: Ante mi Pablo Ibañez Prado.

Num. 241. En conformidad de ella, D. Frãciſco tiene cobrados los años de 93.294.

Y en execucion de eſta eſcritura, Don Franciſco Ruiz de Eſpuche cobrò la parte que por ella ſe le ofreciò, deſde primero de Enero de 93. haſta fin de Diziembre de 94. como ſe dirà en ſu lugar.

Pleyto que al preſente ſe litiga, y controvierte.

Pieza 5. fol. 6.

Num. 242. Demanda de Don Franciſco Ruiz de Eſpuche, y Doña Ioſepha Maria de Villalta, num. 13.

El Pleyto que oy ſe controvierte tuvo principio el dia quinze de Enero del año proximo paſſado, en el qual Don Franciſco Ruiz de Eſpuche, en el Conſejo, y Sala de mil y Quinientas puſo eſta demanda.

M. P. S.

Num. 243. Relacion que en ella hazen de las mercedes hechas à la familia de los Villaltas, deſde el año de 1566. haſta el de 1664.

Expecifica la de Gaſpar, num. 1. del año de 1566.

Iuan de Vendicho, en nombre de Don Franciſco Ruiz Eſpuche, Contador de Reſultas de V. A. en ſu Contaduria Mayor de Quentas, como marido, y conjunta perſona de Doña Joſepha Maria de Villalta y Serna ſu legitima muger, como mas aya lugar ante V. A. parezco, y digo, que por acuerdos de el Reyno, junto en Cortes, ſe hizieron diferentes conceſsiones, y gracias de los oficios de Contador Mayor del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion, deſde las Cortes del año de 1566. haſta las vltimas, que ſe convocaron en ſeis de Setiembre de 1660. y ſe di-

disolvieron ; y acabaron en onze de Octubre de 1664. à las familias de Sernas, y Villaltas, como fueron à Gaspar de la Serna por acuerdo de ocho de Diziembre de dicho año de 1566. al qual se le hizo merced de dichos oficios, siendo el primero Contador del Reyno, y el que diò principio à sus libros por el tiempo de la voluntad del Reyno, el qual sirviò dichos oficios mas de treinta y cinco años : Y por otro acuerdo del Reyno de diez y ocho de Julio de 1575. se concediò la futura sucession de ellos à Antolin de la Serna, hijo del dicho Gaspar de la Serna, y ausencias, y enfermedades del dicho su padre, las quales sirviò despues de muerto las propriedades de dichos oficios mas de cinquenta años: Y en veinte de Abril de 1610. por otro acuerdo del mismo dia se le concedieron à Gaspar Antolin de Villalta y Serna, sobrino del dicho Antolin de la Serna, sus ausencias, y enfermedades, y futura sucession de dichos oficios en atencion à los servicios del dicho Antolin de la Serna su tio, y los de Gaspar de la Serna su Abuelo : Y por otro acuerdo de cinco de Diziembre de 1629. en atencion à lo q̃ avia servido Don Gaspar Antolin de Villalta y Serna, y lo que assimismo sirvieron su tio Antolin, y Gaspar de la Serna su abuelo, se le hizo merced de los dichos oficios por vna vida mas para el hijo, ò yerno que eligiesse dicho Don Gaspar Antolin de Villalta; y en defecto de no tenerlos, à vno de sus hermanos el que nombrasse para en vida, ò muerte suya : Y despues por otro acuerdo de primero de Iulio de 1643. se concediò al dicho Don Gaspar Antolin de la Serna los dichos oficios por otra vida mas, y que se le despachasse titulo de ellos à Don Rodrigo de Villalta su hermano, para que sirviesse sus ausencias, y enfermedades; con calidad de que si el dicho Don Rodri-

La del año de 1575.

La de 20. de Abril de 1610.

La de 5. de Diziembre de 1629. concedida à Gaspar Antolin de Villalta, num. 5.

La del año de 1643. hecha à el mismo Gaspar, num. 5.

gõ de Villalta faltasse en vida de dicho Don Gaspar, no se consumiesse esta vida, y fuesse para hijo, yerno, ò hermano de Don Gaspar el que eligiesse. Y

La de 28. de Febrero de 647. hecha à Don Rodrigo de Villalta, num. 6.

assimismo por otro acuerdo del Reyno de veinte y ocho de Febrero de 1647. se le concedieron al dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna los dichos oficios por otra vida mas para èl, y la persona que nõbrasse, siendo hijo, yerno, hermano, ò cuñados suyos: Y despues por otro acuerdo de siete de Março de 1651. se les concediò los dichos oficios a los dichos Don Gaspar Antolin, y Don Rodrigo de Villalta y Serna, ambos Contadores del Reyno, y para que pudiessen nombrar persona que sirviesse por ellos, ò todos juntos, à su voluntad, los dichos oficios, sin que la persona que nombrassen pudiesse adquirir derecho, ni propriedad à ellos. Y en veinte y quatro de Abril de dicho año de 1651. pidieron ambos, y se les concediò por el Reyno el nombramiento que hizieron en Don Iuan de Villalta su hermano, en conformidad de dicho acuerdo de siete de Março del mismo año, y jurò la plaça el dicho Don Iuan en dicho dia veinte y quatro de Abril, y se le mandò dar titulo de tal Contador, con calidad de que no pudiesse adquirir propriedad à dicho oficio: Y en el mismo dia por la tarde se les concediò à los dichos Don Gaspar Antolin, y Don Rodrigo de Villalta los dichos oficios por otra vida mas en su linea: Y tambien en catorze de Mayo de 1657. D. Rodrigo de Villalta, abuelo de mi parte, pidiò al Reyno se le despachasse titulo de los dichos oficios à Don Iuan de Uillalta y Serna su hermano, para que entrasse despues de sus dias, y vidas que le estavan concedidas, y señaladamente en la de veinte y ocho de Febrero de 1647. concediendole dichos oficios por otra vida mas para hijo, ò yerno, sobrino, ò cu-

La de 7. de Março de 1651. hecha à Don Gaspar, y Don Rodrigo, num. 5. y 6.

La de 24. de Abril de 1651. hecha à los mismos dos hermanos.

La del mismo dia 24. de Abril de 651. por la tarde hecha à los dos hermanos.

La de 14. de Mayo de 1657. hecha à Don Rodrigo,

ña-

ñado,sin que le pudiesse perjudicar dicho titulo que podia para su hermano Don Iuan en las que le estavan concedidas. Y por acuerdo de este dia,el Reyno concediò el que se despachasse el titulo à Don Iuan de Villalta de dichos oficios de Contador del Reyno,y Secretario de su Diputacion; y que si antes de entrar en la propriedad por su hermano Don Rodrigo faltasse,no se consumiesse la vida de que le estava hecha merced,y se le hizo à dicho Don Rodrigo de otra vida mas por este acuerdo en su linea. Y en veinte y dos de Iunio del mismo año,por memorial de Don Rodrigo, en que refiriò aversele concedido à èl solo,y para su linea la vida que se le diò por el Reyno en catorze de Mayo de dicho año (que es la antecedente) pidiò que esta se aclarasse tambien para la linea de Don Iuan su hermano; y por acuerdo de dicho dia se le concediò por el Reyno,siendo esta otra vida mas,con las condiciones que la antecedente. Y en dos de Mayo de 1663. el Reyno,à suplica de Don Iuan de Villalta, y en consideracion de sus servicios,los de Don Rodrigo su hermano , yà difuntos, y los de sus passados (que todos han recaìdo en Doña Josepha Maria de Villalta y Serna,muger de dicho mi parte) por su acuerdo de dicho dia le concediò los dichos oficios por otra vida mas para el hijo,ò hija que tuviesse de legitimo Matrimonio,como todo lo referido consta,y se expressa por menor en la certificacion , que presento,y juro en debida forma,dada por Don Ioseph de Palacios Villamor,Cavallero del Orden de Alcantara , Secretario , y Escrivano Mayor de las Cortes,y Ayuntamientos de estos Reynos,su fecha en 30. de Octubre del año passado de 1694. De suerte que las vidas concedidas por el Reyno de dichos oficios de Contador Mayor del Reyno , y Secre-

La de 22.de Iunio del mismo año de 1657. hecha à Don Rodrigo.

La de 2.de Mayo de 1663. hecha à Don Iuan, num.7.

Que las mercedes hechas por el Reyno à la familia de Sernas, y Villaltas eran diez vidas,de las quales se avian consumido cinco,que las expecifica, y dize las personas que las consumieron.

cretario de ſu Diputacion à la familia de Sernas, y Villaltas, ſon diez; como cõſta de dicha certificaciõ, q̃ llevo expreſſado, de las quales ſe hallaron conſumidas cinco, como ſon la que gozò Gaſpar de la Serna, primer Contador del Reyno, y Secretario de ſu Diputacion, la que ſe le concediò por dicho acuerdo de ocho de Diziembre de 1566. otra à Antolin de la Serna ſu hijo, que ſe le concediò por el diez y ocho de Abril de 1575. otra à Gaſpar Antolin de Villalta y Serna, ſobrino de dicho Antolin de la Serna por el de veinte de Abril de 610. otra à Don Rodrigo de Villalta y Serna, que ſe le concediò por dicho acuerdo en primero de Iulio de 1643. y la otra à Don Iuan de Villalta hermano de dicho Don Rodrigo, que ſe le concediò por acuerdo de veinte y ocho de Febrero de 647. à dicho Don Rodrigo con facultad de nombrar hijo, yerno, hermano, ò cuñado, y la gozò dicho Don Iuan en virtud de nombramiento de ſu hermano Don Rodrigo, y aprobacion del Reyno; y faltan por conſumir otras cinco vidas, que ſon la de cinco de Diziembre de 1629 concedida à dicho Don Gaſpar Antolin Villalta y Serna para hijo, yerno, ò hermano: La de veinte y quatro de Abril de 651. concedida à dicho D. Gaſpar, y Don Rodrigo en ſu linea: La de catorze de Mayo de 657. à Don Rodrigo de Villalta, y ſu linea: La de veinte y dos de Iunio del miſmo año à los dichos Don Rodrigo, y Don Iuan de Villalta y Serna para la linea de ambos; y la otra en dos de Mayo de 1663. à Don Iuan de Villalta y Serna para el hijo, ò hija que tuviere de legitimo matrimonio: Y es aſsi, que de las dichas familias de Villalta y Serna, à quienes ſe hizierõ dichas mercedes, no ha quedado otra perſona mas que la dicha Doña Ioſepha Maria de Villalta y Serna, muger de mi parte, como hija legiti-

Que faltavan por conſumir otras cinco, que tambien expecifica.

Que de la familia de Sernas, y Villaltas, à quien ſe avian concedido, no avia quedado otra perſona, ſino Doña Ioſepha, num. 13. cuya aſcendencia declara.

ti.

tima que es de Don Francisco de Uillalta y Serna, y de Doña Vrsola Gonçalez su legitima muger, y ser dicho Don Francisco de Uillalta y Serna hijo natural del dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna, vltimo donatario, y à quien se concedieron las vidas que quedan referidas; y estando por consumir quatro, ò cinco de ellas, se deben extinguir por el curso, y orden de sus concessiones. Y siendo la que se sigue en orden, la que en veinte y quatro de Abril de 1651. se cōcediò al dicho Don Rodrigo de Villalta y Serna, abuelo de mi parte, y su linea, esta es la que se debe oy servir, y continuar, y en su exercicio à mi parte, como la verdadera persona à quien se nombrò en dicha concession, que aviendo sido esta en contemplacion de los muchos, y continuados servicios de mas de 180. años, es mas preciso su cumplimiento, y para que le tenga:

Que siendo la que se siguia en orden la vida concedida en la merced de 24. de Abril de 1651 esta era la que oy se debia servir, y continuar en Doña Iosepha, como nieta de D. Rodrigo, nu. 6.

Pido, y suplico à V. A. mande declarar, en caso necessario ser la dicha Doña Josepha Maria de Villalta y Serna, y mi parte, como su marido, y conjunta persona, à quien toca el vso, y exercicio de los dichos oficios de Contador Mayor del Reyno, y Secretario de su Diputacion; y que en su consequencia se le dè el vso, y exercicio dèl, y se le dèn los titulos, y despachos necessarios, y admitan à sus juramētos declarando assimesmo tocar, y pertenecer à mi parte las demàs vidas que se concedieron despues de la referida del año de 651. haziendo sobre todo las declaraciones, y pronunciamientos que cōvengan, sobre que hago el pedimento, que mas vtil, y necessario sea, y proceda de justicia, que pido, &c. Y le juro en lo necessario, &c.

Num. 244.
Concluyò se declarasse tocarla, y que se la diesse el vso de ella, y titulos para su exercicio, y juramento, declarando assimismo tocarle las demàs vidas concedidas despues de la de 24. de Abril de 51.

Otrosi, atento à que Don Iuan Francisco de Quiroga y Contreras, vezino de la Ciudad de Murcia, como padre, y legitimo Administrador de Doña Feli-

Num. 245.
Y que se le despachasse emplaçamiento para notificar à D. Iuan, num. 9.

lipa de Quiroga, pretende tener derecho à estos oficios; y que Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman, Cavallero del Orden de Santiago los està sirviendo oy.

Pido, y suplico à V. A. mande se les haga notoria esta demanda, y que para hazerla, al dicho Don Iuan Francisco de Quiroga se me despache emplaçamiento en la forma ordinaria, pido justicia vt supra, &c.

Num. 246. Presentò Don Francisco todas las mercedes expecificadas en su demanda.

Con esta demanda presentò Don Francisco Ruiz de Espuche vna certificacion sacada de los libros de Cortes, y dada en treinta de Octubre de 694. por Don Ioseph de Palacios Villamor, por lo qual resultan todas las mercedes hechas por el Reyno, y referidas en este memorial.

Num. 247. Dase traslado, y emplaçamiento.

Y de esta demanda se mandò dar traslado à los interessados, y para los ausentes se despachasse emplaçamiento.

Num. 248. Don Domingo responde se haga saber al Agente, y Procurador General del Reyno.

Y aviendose notificado à Don Domingo de Zuñiga y Guzmã, respondiò la oìa, y pidiò, que respecto de ser interessado la Diputacion del Reyno en lo que contenia esta demanda, se le hiziesse notoria, à el Agente, y Procurador General de dicha Diputacion en su nombre, y que de lo contrario protestava la nulidad, y que no le corriesse termino, ni parasse perjuizio.

Num. 249. Notificase el emplaçamiento à Don Iuan, num. 9.

Despachòse en plaçamiento de ella, y se notificò à Don Juan Francisco de Quiroga, como padre, y legitimo Administrador de Doña Felipa de Quiroga su hija.

Num. 250. Sale Don Domingo de Zuñiga, presenta la executoria del año de 82. opone la excepcion de cosa juzgada en fuerça de dilatoria.

Pieza 5. fol. 42.

Y en veinte y siete de Enero de dicho año de 1695. Don Domingo de Zuñiga y Guzman, en el Consejo presentò peticion, en que dixo se le avia dado traslado de la demanda presentada, y puesta por Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Ioseph-

pha

pha Maria de Villalta su muger, en que pretendia se declarasse la tocava, y pertenecia el vso, y exercicio de los dichos oficios por las vidas que referia, y que se mandasse dar al dicho D. Francisco los despachos necessarios, y admitir al juramento, y justicia, mediante el Consejo, se avia de servir de declarar, que D. Domingo no estava obligado à contestar, y responder à dicha demanda, sobre que formò articulo, y dèl pidiò especial pronunciamiento. Alegando.

Fxpecifica la carta executoria del año de 682. lo que en ella se hizo, y los autos que en ella se dieron en vista, y revista.

Que en el año passado de 82. Don Francisco de Villalta, hijo natural de D. Rodrigo de Uillalta, y padre legitimo de la dicha Doña Josepha Maria, reconociendo, y confessando formalmente, que en todas las vidas de dichos oficios, concedidas por el Reyno desde el año de 1566. solo faltava de consumir la vida que se concediò al dicho D. Rodrigo en el de 1657. puso demanda en el Consejo, pretendiendo se debia declarar le tocava, y pertenecia, sin embargo de aver dispuesto de ella D. Juan de Villalta (à cuyo favor la cediò el dicho D. Rodrigo) en favor de Doña Teresa de Quiroga su muger; y aviendose litigado sobre lo referido, y hecho el dicho D. Francisco sus defensas, y por su muerte la misma Doña Iosepha Maria su hija, en cuyo nombre oy se presentava la nueva demanda, y alegadose por la dicha Doña Teresa, que el derecho que residia en D. Rodrigo de Villalta la pertenencia, como heredera de D. Iuan de Villalta, à quien le avia cedido, y los mismos motivos que oy se proponian por la dicha Doña Iosepha Maria, sin embargo se desestimaró todos; y por autos de vista, y revista de 14. de Agosto de 1683. y siete de Febrero de 1685. se absolviò à la dicha Doña Teresa de la demanda referida, y se impuso per-

 petuo

petuo ſilencio ſobre el miſmo derecho que aora proponia à la dicha Doña Ioſepha Maria, como conſtava de la executoria original, de que hazia demonſtracion en debida forma.

Y porque de eſto ſe derivava, que obſtava à la parte contraria excepcion de coſa juzgada ſobre lo miſmo que pretendia, la qual le oponia en la forma que mas huvieſſe lugar de derecho; y conſiguientemente, que no debia conteſtar, ni reſponder à ſu demanda. Por lo qual, y mas favorable pidiò al Conſejo mandaſſe hazer, y determinar, ſegun, y como pedia, y ſe contenia en eſte pedimento.

Num. 251. Y pide ſe cite, y dè traslado à el Agente, y Procurador General del Reyno, ſobre que formò articulo.

Y por vn otro ſi, dixo: Que el derecho que Don Domingo repreſentava en eſte pleyto era derivado del Reyno, à quien privativamente tocava en ſu defenſa, por tratarſe de ſu perjuyzio, ſuponiendo eſtavan exiſtentes las vidas; y que durante, no ſe extinguieſſen, ni fenecieſſen, no avia podido, ni podia nombrar para el vſo, y exercicio de dichos oficios.

Num. 252. Daſe traslado à D. Franciſco Ruiz, y ſin embargo concluye.

Pidiò el Conſejo mandaſſe dar traslado à el Reyno, ſobre que formò articulo con debido eſpecial pronunciamiento; y preſentò la carta executoria de el año de 82. de que ſe diò traslado à la parte de D. Franciſco Ruiz de Eſpuche, quien afirmandoſe en lo que tenia dicho, y alegado, negando, y contradiziendo lo perjudicial, y articulos que ſe introducian. Concluyò ſin embargo.

Num. 253. Sale D. Iuan Franciſco de Quiroga, y pretende lo miſmo que Don Domingo de Zuñiga. Y alegò.

Pieza 5. fol. 56.

A cuyo tiempo en veinte y tres de Março de 1695. Don Juan Franciſco de Quiroga y Contreras, numero 9. del Arbol, como padre, y legitimo Adminiſtrador de Doña Felipa de Quiroga y Yepes, num. 12. en virtud del emplaçamiento à èl notificado, ſaliò en el Conſejo, y pretendiò ſe avia de re-

repeler dicha demanda de Don Franciſcō, y declarar no deber reſponder, ni conteſtarla, determinando en eſte articulo, como eſtava pedido, en nombre de Don Domingo de Zuñiga, y que ſe hizieſſe ſaber, y notificarſe eſte pleyto, y demanda al Reyno, ſobre que tambien formò articulo. Alegando.

Que Don Franciſco avia introducido la pretenſion de dichos oficios, como hija, ſu muger de Don Franciſco de Villalta: Y aviendo litigado, aſsi el dicho Don Franciſco, como la miſma Doña Joſepha Maria, con Don Juan de Villalta, y con dicha Doña Tereſa de Quiroga, viuda, y heredera de dicho Don Juan, en ambos pleytos huvo executorias, à favor la vna de dicho Don Iuan, y la otra de Doña Tereſa, y fueron excluìdos Doña Ioſepha Maria, y Don Franciſco de Villalta ſu padre. Que Doña Ioſepha, muger de D. FranciſcoRuiz, avia litigado en el pleyto del año de 82.

Y porque oponiendoſe à la pretenſion que aora proponia en dicha ſu demãda à dichas executorias, no debia ſer admitida, ni dar lugar à que las partes inutilmente litigaſſen, y ſe les ocaſionaſſe los gaſtos, y coſtas, que era preciſo ſe huvieſſen de cauſar, y ſe abrieſſe el juyzio deſpues de executorias expedidas en pleytos, que ſe ſiguieron, y defendieron con mucha contradiciõ de vnas, y otras partes, de que provenia obſtar à las partes contrarias la excepcion de coſa juzgada, que oponia como dilatoria. Pidiò ſe hizieſſe como tenia pedido. Que le obſtava excepcion de coſa juzgada, la qual oponia, como dilatoria.

Tambien ſe diò traslado de eſta peticion à Don Franciſco Ruiz de Eſpuche, quien reſpondiò, que afirmandoſe en lo que tenia dicho, y alegado, negando, y contradiziendo lo perjudicial, y articulo que ſe introducia. Concluìa ſin embargo para todo lo que huvieſſe lugar en derecho. Num. 254. Don Franciſco concluyò ſin embargo ſobre que reſpondieſſen derechamente.

Y

za 5. 55.B Num.255. Mandase respondan sin perjuyzio de sus excepciones: y que se citasse a el Agente, y Procurador General del Reyno.

Y visto, se diò auto en el Consejo en 11. de Mayo de dicho año de 1695. por el qual se dixo: La parte de Don Domingo de Guzmàn, y de Don Iuan Francisco de Quiroga, sin perjuyzio de sus excepciones responda derechamente à la demanda. Y citese al Agente General, y Procurador del Reyno, para que en este juyzio pida lo que le convenga.

Este auto se notificò à los Procuradores de las partes, y à D. Manuel Bernardo de Quiròs, Agente, y Procurador General del Reyno, numero 11.

eza 5. 1.58. Num.256. Suplica Don Domingo de Zuñiga del auto antecedente.

En 18. de dicho mes Don Domingo de Zuñiga suplicò de este auto, presentando esta peticion.

Francisco Torija en nombre de D. Domingo de Zuñiga y Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Contador mayor, y Secretario del Reyno, en los autos con Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Iosepha Maria de Villalta su muger, sobre el uso, y exercicio de los oficios de Contador mayor, y Secretario de la Diputacion del Reyno, hablando con la veneracion que debo, suplico del auto de 11. de este mes de Mayo, en quanto manda, que mi parte, sin perjuyzio de sus excepciones, responda derechamente à la demanda de la parte contraria, y expressando agravios, digo: Que V. A. se ha de servir reformar, y enmendar dicho auto, determinando, y declarando, como por mi parte està pedido, para lo qual me afirmò, siendo necessario en el articulo formado; y de nuevo le formo, para que se declare, que no debe responder à dicha demanda, y dèl pido especial, y debido pronunciamiento.

Lo primero, por lo general, y demàs que resulta de los autos, dicho, y alegado por mi parte, en que me afirmo.

Y

Y porque para que se reconozca, que sirve los dichos oficios en virtud de nombramiento del Reyno, y no se dude à la vista de esta circunstancia, aviédose reconocido por la parte contraria en su demanda, presentò el titulo original del Reyno, despachado en favor de mi parte, por su vida.

Y presenta el titulo despachado en su cabeça por la Diputacion, referido en el num. 225. de este Memorial. Y alega.

Y porque presupuesto por constante lo referido, el auto contiene conocido agravio en quanto manda, que mi parte responda derechamente, sin perjuizio de sus excepciones.

Lo vno, porque no es dudable, que la excepcion de cosa juzgada, opuesta como dilatoria, impide el ingresso del juyzio.

Que la obsta à Doña Iosepha excepcion de cosa juzgada.

Lo otro, porque por la executoria presentada en que litigò la misma Doña Iosepha Maria de Villalta, y D. Francisco de Villalta su padre, se deduxo la misma accion, y derecho, que aora se deduze, y propone en la demanda contraria.

Lo otro, porque tambien consta, que se alegò expressamente, que las cessiones de las vidas de estos oficios se hizieron à la linea de los Villaltas, y Sernas.

Lo otro, porque sin embargo de esta alegacion, se desestimò por dicha executoria el intento, y pretension del dicho D. Francisco, y Doña Maria Josepha de Villlalta su hija.

Lo otro, porque de este resulta, que obsta à la parte contraria excepcion de cosa juzgada: y que siendo, como es, impeditiva del ingresso del juyzio, se debe declarar, que mi parte no debe responder à la demanda contraria.

Y porque sin perjuyzio de lo antecedente tambien obsta à la parte contraria excepcion de transaccion, que le opongo en fuerça de dilatoria para el

Que tambien la obstava excepcion de transaccion.

el mismo efecto, de que se declare; què la suya no debe responder, la qual consta de la escritura que presento en debida forma, otorgada en seis de Junio de 1693. por la parte contraria, Don Iuan Francisco de Quiroga, como padre, y legitimo administrador de Doña Felipa de Quiroga, y mi parte, por donde consta, que el dicho Don Francisco Ruiz, y Doña Maria Iosepha su muger, por sì, sus hijos, y herederos, cedieron, aviendo precedido informacion de vtilidad, autoridad, y licencia judicial, todo el derecho, y accion que suponen tener al goze de las vidas, que aora pretenden, por 500. ducados en cada vn año, que mi parte se obligò à pagar al dicho Don Francisco, Doña Iosepha, y sus hijos, en la forma que se contiene en la escritura.

La qual transaccion estava jurada, y en forma.

Y porque tambien consta de ella, que la dicha Doña Iosepha jurò la renunciacion, y cessión, y que se obligò a no vsar contra mi parte de los derechos que aora vsa, consintiendo se la repeliesse del juyzio, en caso que vsasse de ella, de que se convence, que ya se estiẽde la excepcion de cosa juzgada, y à la de transaccion, en qualquier caso es llano, que mi parte no debe responder. Por lo qual, y demàs favorable.

Suplico à U.A. mande hazer, y determinar, como aqui se contiene, denegando la pretension contraria; justicia, &c.

Num. 257.
Y presentò la transaccion referida en el Memorial, à num. 236.

Con esta peticion presentò la escritura de transaccion, referida en el num. 234. de este Memorial, de que se mandò dar traslado à las partes.

Num. 258.
Pieza 5. fol. 60.
Tambien suplica Don Iuan Francisco de Quiroga, y alega la excepcion de cosa juzgada, y la de transaccion.

Y el dia veinte y ocho del mismo mes Don Iuan Francisco de Quiroga, arrimandose à la suplicacion interpuesta por Don Domingo, è interponiendola de nuevo, suplicò de el auto de vista, en que se le man-

mandò responder derechamente, sin perjuyzio de sus excepciones. Alegando.

Que à Doña Iosepha, y à Don Francisco Ruiz de Espuche su marido, les obstava las excepciones de cosa juzgada opuestas, y tambien la excepcion que provenia de la transaccion, cuyo instrumento se avia presentado nuevamente por dicho Don Domingo de Zuñiga; que en lo favorable reproducia; y esta tenia la misma virtud, eficacia, que la cosa juzgada, por ser de la propria naturaleza.

Porque dicha transaccion se hallava jurada por Doña Josepha Maria de Villalta, y con el mismo hecho de aver puesto la dicha demanda, avia contravenido à el juramento con que avia incurrido en perjuro, y se avia inhabilitado para poder ser oìdo, y debia necessariamente ser repelida en odio, y pena de aver faltado à la religion del juramento, de que resultava el no deber contestar, ni responder à ello.

Y porque siendo tan claras estas excepciones, no podian desestimarse como dilatorias, aunque quedassen reservadas para oponerse, como perentorias; porque ni la razon, ni el derecho permitian que fuessen las partes inutilmente vexadas, ni molestadas con el dispendio de vn pleyto tan costoso, y embaraçoso, como lo fuera este, si se huviesse de proseguir. Pidiò se hiziesse como tenia pedido, de que se diò traslado à las partes.

Que siendo tan claras, no era razon de que las partes se las molestasse en este pleyto, dexandolas en fuerça de peremptorias.

Y por la de Don Francisco Ruiz de Espuche el dia treinta y vno de Mayo se dixo en el Consejo, por peticion, que se le avia dado traslado de los dos pedimentos en contrario presentados, y titulo presentado por dicho Don Domingo; y para responder à èl necessitava que primero se certificasse, è infor-

Num. 259. Para responder à estos alegatos pide Don Francisco se certificasse si de este titulo de D. Domingo estava tomada la razon en los libros de Contaduria de el Reyno. Pieza 5. fol. 61.

formasse por Don Juan Estevan deOdòn,Contador del Reyno, ò su Oficial mayor de dicha Contaduria,si del titulo presentado por dicho Don Domingo, cuya fecha era de siete de Abril de 693. en el qual por la Diputacion del Reyno se le hizo merced en propriedad de la dicha Contaduria delReyno,y Secretario de su Diputacion, si de dicho titulo estava tomada la razon en los libros de dicho Don Juan Estevan de Odòn;y estandolo,se pusiesse la fecha del dia en que se tomò.

Num. 260.

Pidiò el Consejo mandasse se le diesse cierta certificacion,ò informe para presentarle en este pleyto.

Num; 261.
Y que tambien se informasse por el Escrivano mayor de Rentas de Millones,si de este titulo avia copia en sus libros.

Y por vn otro si,se mandasse,q̃ D. Iuã de Jubindo, Escrivano mayor de Rentas de Millones, certificasse,ò informasse,si de dicho titulo avia copia en sus libros,ò de què orden,y en virtud de què despacho avian puesto las nominas al dicho D. Domingo de Zuñiga,y pagado los emolumentos, gajes, y propinas, que pertenecen al dicho oficio de Contador mayor del Reyno; y que dicha certificacion se le entregasse para su vista pedir, ò alegar lo que le conviniesse.

Num. 262.
Mandòse la dèn como se pedia por D. Francisco Ruiz de Espuche;y se dà.

Mandòse por el Consejo, que citadas las partes, que litigavan en este pleyto,D.Iuan EstevanOdòn, ò su Oficial mayor,y D.Iuan de Iubindo, dentro de seis dias diessen à la parte de Don Francisco Ruiz de Espuche la certificacion que pedia de lo que constasse,y fuesse de dar, cuyo mandato se notificò à las partes,y se passò à que D.Iuan EstevanOdòn,ò su Oficial mayor diesse la certificacion.

Num. 263.
En la Escrivania mayor de Rentas se dize no averse tomado la razon.

Pieza 5. fol. 61.B

Y Andrès de los Rios la dà,como Oficial mayor; y dize,que en los libros de la Contaduria delReyno del cargo de D. Iuan Estevan Odòn Armendariz, no

conf.

conſta ſe aya tomado la razon del titulo, que contiene el pedimento de Don Franciſco Ruiz de Eſpuche, y que aſsi lo certifica como Oficial Mayor de dicha Contadutia.

Num.264. Ni tampoco en la Contaduria Mayor de Rentas, ni que ſe aya librado à Don Domingo por razon de eſte titulo cantidad alguna.

Y Don Juan de Iubindo, dize, que en los libros de ſu oficio de la Eſcrivania Mayor de Rentas de Millones de ſu Mageſtad, no conſta que en ellos eſtè tomada la razon del titulo que refiere la peticiõ de de Don Franciſco averſe deſpachado à Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman por la Diputacion del Reyno de Contador de eſtos Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon, ni que ſe le aya librado cantidad alguna por razon de los gajes que tocã à dicho oficio de Contador, deſde el dia que ſe dize averſe hecho merced dèl en propriedad.

Num.265. Prreſenta eſtas certificaciones D. Franciſco, y la eſcritura de proteſta referida, relajacion del juramento pueſto en la tranſaccion, y fee de Baptiſmo de Doña Ioſepha.

Con eſtas certificaciones, y con preſentacion de la eſcritura de proteſta hecha por Doña Ioſepha, y referida en el num.231. de eſte memorial, y con licencia, y relajacion del juramento que en ella intervino, dada por el Ordinario de eſta Villa en ſeis de Noviembre del año paſſado de 94. y feé de Baptiſmo de Doña Ioſepha Maria de Villalta, por la qual reſulta aver nacido en veinte y tres de Setiembre, y baptizadoſe en onze de Octubre de 1671. como ſe ha dicho en eſte memorial. Reſpondiò Don Franciſco, en eſta forma.

Num.267. Y reſponde à los alegatos de Don Domingo, y de Don Iuan Franciſco de Quiroga, pretendiẽdo q̃ ſe confirmaſſe el auto de viſta en que ſe les mandò reſpondieſſen ſin perjuizio de ſus excepciones, ſin embargo del articulo de tranſaccion, y coſa juzgada; y alega.

Iuan de Vendicho en nombre de Don Franciſco Ruiz de Eſpuche, Contador de Reſultas de V. A. como marido, y conjunta perſona de Doña Joſepha Maria de Villalta y Serna, en los autos con Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman, Cavallero del Orden de Santiago; y Don Iuan de Quiroga, Cavallero del Orden de Calatrava, Gentil-Hombre de Boca, y Veintiquatro de la Ciudad de Iaen, como padre, y legitimo Adminiſtrador de Doña Felipa de

Quiroga su hija, sobre la pertenencia del oficio de Contador Mayor del Reyno, y Secretario de su Diputacion, respódiendo à sus escritos de diez y ocho, y veinte y ocho de Mayo proximo passado, digo, que de justicia V. A. se ha de servir de confirmar en todo el auto dado por algunos del vuestro Consejo, en onze del dicho mes de Mayo; por el qual se mandò, que la parte contraria respondiesse derechamẽte, y contestasse la demanda puesta por mi parte, desestimando la pretension contraria: assi lo pido, y se debe hazer, sin embargo de lo que en contrario se alega, à que se satisface, y excluye.

Lo primero, por lo que de los autos resulta dicho, y alegado por mi parte, que reproduzgo en forma con lo demàs favorable, general, y siguiente.

Y porque los motivos que proponen para dexar de contestar la demanda de mi parte, no son estimables, pues el de la cosa juzgada està satisfecho plenamente por mi parte, que reproduzgo en debida forma; y lo demàs que resulta de los autos.

Que el titulo de D. Domingo, no solo no podia embaraçar, antes si favorecia à la pretension de D. Francisco Ruiz de Espuche.

Y porque el titulo, que nuamente se ha presentado por el dicho Don Domingo de Zuñiga, no solo no puede embarazar la contestacion, sino es, que antes bien dèl mismo resultan fundamentos legales, que eficazmente confirmen los propuestos por mi parte, y su justa pretension, y confirmacion de dicho auto; mucho mas atendidas las certificaciones, q̃ presento, y juro, dadas por D. Juan de Iubindo, Escrivano mayor de Rentas de Millones, y por la Contaduria Mayor del Reyno del cargo de Don Juan Estevan de Odon, à pedimento de mi parte, con citacion de las contrarias, y en virtud de auto del vuestro Consejo.

Y

Y porque menos ſufraga à la pretenſion contraria la excepcion de traſaccion, que nuevamente ſe opone à mi parte;porque eſta no ſe opone à la pretenſion que tiene deducida,y à mayor abundamiento,y para que obre todos los efectos que aya lugar en derecho à favor de mi parte, hago preſentacion de la fee de Baptiſmo de la dicha Doña Joſepha Maria de Villalta y Serna ſu legitima muger,por donde conſta ſea actualmente menor de 25. años ; y de la relajacion del juramento que hizo mi parte obtenida,y concedida por el Licenciado Don Alonſo Portillo y Curdòs,Vicario de eſta Villa, en ſeis de Diziembre del año proximo paſſado,y de la eſcritura de proteſta que mi parte otorgò en treinta y vno de Mayo del año paſſado de 1693.y ſeis dias antes de otorgar la dicha tranſaccion, de todo lo qual ſe califica juſto el intento de mi parte, y excluye el de la contraria : atento à lo qual, y demas favorable,

Que tampoco obſtava la tranſaccion,pues eſta av a ſido otorgada deſpues de la proteſta, y ſiẽdo menor de 25. y aviendo en ella leſion.

Pido,y ſuplico à V. A. mande confirmar en todo dicho auto,determinando,como por mi parte eſtà pedido,y denegando la pretenſion contraria ; ſobre que hago el pedimento,que mas vtil, y neceſſario ſea,y proceda;juſticia,que pido,coſtas,&c.

Num.268:
Daſe traslado à las partes de Don Domingo,y D. Iuan Franciſco de Quiroga, y reſponde D. Domingo;y alega.

De que ſe diò traslado à las partes, y la de Don Domingo de Zuñiga reſpondiò en eſta forma:Franciſco Torija,en nombre de Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman,Cavallero del Orden de Santiago,Contador Mayor,y Secretario del Reyno:en los autos con Don Franciſco Ruiz de Eſpuche, y Doña Ioſepha Maria de Villalta y Serna ſu muger, digo,que ſin embargo de lo que contiene ſu pedimento de primero de eſte mes de Iunio, y papeles que ſe preſentan: V.A. ſe ha de ſervir determinar,

como tengo pedido,deſeſtimando el intento de la parte contraria.

Lo primero,por lo general,favorable, y alegando,en que me afirmo.

Que no podia ſer eſtimable la proteſta.

Y porque no excluye la excepcion de tranſaccion impeditiva del ingreſſo de eſte juizio opueſta por mi parte por la aſſerta proteſta de la dicha Doña Ioſepha Maria;pues ſin embargo de ella, ſubſiſte, y permanece la miſma excepciō eficaz, para impedir la conteſtacion de la demanda de la parte contraria.

Ni que en ella avia avido leſion,ni la fee de Baptiſmo.

Y porque no es eſtimable dezir, que la tranſaccion contiene leſion de la dicha Doña Ioſepha Maria,ni la menor de edad de que ſe vale,quando ſea cierta,que niego,y no ſe prueba por la ſupueſta partida de Baptiſmo que ſe preſenta,que niego por ſer incierta,y dada ſin citacion de mi parte,y por quien no ſe ſabe tenga miniſterio, ni autoridad para darla.

Porque para que fueſſe la proteſta de algun aprecio,y pudieſſe evacuar la firmeza de la tranſaccion, debia preceder juizio reſidente de ella, el qual es preciſo,y ſin èl,no debe mi parte reſponder à la demanda.

Que avia ratificado la tranſaccion,percibiendo en cada año los 5U500.reales.

Y porque la parte contraria,ratificando la tranſaccion, ha percibido deſde primero de Enero de 93. 5U500. reales en cada vn año de mi parte, por los miſmos que en lla ſe obligò à pagar à la parte contraria,de que nace,que no puede impugnarla, y que primero debe bolver, y reſtituir à mi parte las cantidades, que conforme à la tranſaccion ha cobrado, y que ſin hazer la reſtitucion, no puede ſer oìdo.

Que la proteſta era afectada,y con notoria ſimulacion.

Y porque en los medios de que ſe vale la parte contraria,ſe califica la menos buena fee con que ha

pro-

procedido,y litiga estos autos,y que quanto contiene la protesta es afectado,y carece de verdad, y de su misma relacion se haze evidente, que no huvo motivo alguno para hazerla,y que se dispuso cautelosamente por la parte contraria para engañar à la mia,por lo qual,y demàs favorable:

Pide se haga como pretende, y que D.Francisco jurasse si era cierto avia percibido los 5U500. reales de la transaccion.

Suplico à V. A. mande hazer, y determinar como tengo pedido,y que la parte contraria jure, y declare,conforme à ley,las cantidades que ha recibido de la mia en virtud de la transaccion, y sobre que haga dicha declaracion,y se me dè traslado de ella,para pedir lo que convenga al derecho de mi parte,formò articulo con especial, y debido pronunciamiento,con justicia, &c.

Num.269.
Mandase que Don Francisco jure si ha percibido los 5U500. reales en cada año;y declara aver percibido dos años, que son el de 93.y 94.

Pieza 5. fol.72.

Mandòse dar traslado,y que jurasse, y declarasse al dicho Don Francisco Ruiz de Espuche, como se pidiò;y en execucion de este auto jurò, declarò, y dixo,que en virtud de la escritura de transaccion, y cessìon que hizo con Don Domingo de Zuñiga, que estava presentada en este pleyto las cantidades que avia cobrado del Tesorero de la Sala de Millones,son 1U. ducados de vellon,que es lo que corresponde à los dos años passados de 1693.y 1694. à razon en cada vno de 500.ducados, como constaria de los recibos que huviesse dado en esta razon, y que no ha cobrado,ni percibido otra cosa,ni cantidad alguna,y que lo que llevava declarado era la verdad,y consentia,que de esta declaracion se diesse traslado à Don Domingo de Zuñiga,como lo pedia por su peticion.

Pieza 5. fol.74.

Num.270.
En vista de esta declaracion forma articulo Don Domingo de refusion de la cantidad percibida.

Y aviendosele dado traslado à Don Domingo de Zuñiga,este en veinte y tres de Junio de dicho año de 95. formando articulo de refusion, presentò esta peticion Francisco Torija,en nombre de Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman,Cavallero del

Orden de Santiago, Contador Mayor, y Secretario del Reyno, en los autos con Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Iosepha Maria de Villalta y Serna su muger, sin perjuizio del articulo formado por mi parte, digo, que en vista de la declaracion de la parte contraria, V. A. se ha de servir declarar, que la mia no debe responder à la demanda contraria, mientras el dicho Don Francisco no refunda à mi parte los 1 ꝟ. ducados que ha cobrado en virtud de la transaccion presentada sobre que formò articulo con especial pronunciamiento.

Lo primero, por lo general alegado, en que me afirmo, y siguiente.

Y porque consta, que el supuesto derecho, que se ha deducido en la demanda de la parte contraria, se transiguiò, y ajustò por la escritura presentada por mi parte.

Y porque por la declaracion de la Parte contraria consta, que en virtud de dicha transaccion ha recibido de mi parte 1 ꝟ. ducados de los dos años de 1693. y 1994.

Y porque siendo, como es cierto lo referido, es indisputable conforme à derecho, que la parte contraria no puede ser oìdo, sin que primero refunda, y pague à la mia los dichos 1 ꝟ. ducados, por lo qual, y demàs favorable:

Suplico à V. A. se sirva determinar como aqui se contiene, justicia, &c.

Num. 271. Responde Don Francisco no ha de aver lugar à la refusion introducida por Don Domingo.

Pieza 5. fol. 75.

De que se mandò dar traslado à las partes, y por la de Don Iuan Francisco de Quiroga, respondiò el dia veinte y ocho de Iunio, que sin embargo de lo que se dezia, y alegava por Don Francisco Ruiz de Espuche, se avia de hazer como tenia pedido, pues en ningun modo excluìa las excepciones de cosa juzgada, y transaccion opuestas à su intento; y sien-

do

do,como eran,ambas dilatorias,que impedian el ingresso del juizio, y constando, como constava, con notoriedad de ellas, debiá practicarse sus efectos, repeliendo à la parte contraria para que no molestasse mas à esta.

Que tampoco era apreciable la relajacion del juramento que avia presentado; porque esta no quitava la fuerça, y virtud del contracto, ni menos la protesta, porque no obrava en acto libre, à que en ningun modo fue forçada, ni apremiada, ni tenia de quien recelar por dexarla de hazer, y todo ello solamente servia de manifestar la mala fee con que avia obrado en este negocio.

Y porque concurrian los demàs motivos expressados en los pedimentos dados por Don Domingo de Zuñiga, que en lo que eran pertenecientes à su derecho, reproducia en lo favorable. Pidiò se hiziesse como tenia pedido.

Num. 272. Concluyen las partes sobre los articulos de cosa juzgada, transaccion, y refusion. Pieza 5. fol. 75.B 74.B.72 B.

A esta peticion, y à la de Don Domingo, en que formò el Articulo de refusion, y à la otra en que respondiò à lo alegado Don Domingo. Concluyò D. Francisco Ruiz de Espuche afirmandose en lo que tenia dicho, y alegado, y visto sobre estos articulos en el Consejo el dia treze de Iulio de 695. se diò este auto.

Num. 273. Dase auto mandando, que sin embargo de los articulos de cosa juzgada, y transaccion, y sin perjuizio de ellos, respondan D. Domingo, y Don Iuan Francisco de Quiroga, y deniegasse la refusion. Pieza. 5. fol. 33.B

Confirmase el auto del Consejo de onze de Mayo de este año, en que se mandò, que la parte de D. Domingo de Tovar y Zuñiga, y Don Juan de Quiroga, sin perjuizio de sus excepciones, responda derechamente. Y se citasse al Agente, y Procurador General del Reyno, para que en este juizio pidiesse lo q̃ le conviniesse, y reservasse para difinitiva, el articulo de transaccion introducido en la instancia de revista, y no ha lugar al articulo de refusion introducido en ella por Don Domingo de Zuñiga; y

en

en lo que fuere este auto de vista, se execute sin embargo de suplicacion.

Num. 274. Citase à el Procurador, y Agẽente General del Reyno

Y en execucion de este auto, se notificò assi al Agente, y Procurador General del Reyno, como à las partes, y por la de Domingo de Zuñiga se contextò esta demanda, y respondiò el dia primero de Agosto de dicho año, en esta forma.

Excepciones de Don Domingo, num. 14.

Pieza 5. fol. 79.

Num. 275. Y responde Don Domingo de Zuñiga en lo principal, pretende se deniegue à Don Francisco Ruiz de Espuche su pretension.

Francisco Torija, en nombre de Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman, Cavallero del Orden de Santiago, Contador Mayor, y Secretario del Reyno, en el pleyto con Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Iosepha de Villalta y Serna su muger, sobre el uso, y exercicio de dichos oficios, respondiendo a su demanda de quinze de el mes de Enero de este año, en que pretende se declare toca, y pertenece à la dicha Doña Josepha Maria, y que en su consequencia se le dèn los titulos, y despachos necessarios, y admita el juramento. Y assimismo las vidas que se concedieron despues de la vltima que se concediò el año de 1651. digo, que V. A. se ha de servir de negar en todo la pretension de las partes contrarias, haziendo à favor de la mia las declaraciones, y pronunciamientos mas vtiles, y favorables. Assi lo suplico, y procede justo.

Lo primero, por lo general, y demàs favorable que resulta de los autos, que reproduzgo en forma.

Que el vnico medio en q̃ se fundava Don Francisco era en la certificacion de las mercedes.

Y porque el vnico medio en que las partes contrarias fundan su demanda, y pretension es la certifica-

ca-

cacion, dada por Don Joſeph de Palacio Villamor, Cavallero del Orden de Alcantara, como Eſcrivano mayor de las Cortes, en treinta de Octubre de 1694. La qual por averſe dado ſin citacion de mi parte, ni prueba, ni juſtifica el intento contrario.

Y porque caſo negado, que debiera atenderſe padeciendo el defecto referido, debe deſeſtimarſe la pretenſion de las partes contrarias.

Que ſe debia deſeſtimar ſu intento.

Lo vno, porque debieron deduzirla en la Diputacion, para que con entero conocimiento de las vidas concedidas, y del punto de ſi eſtàn fenecidas, ò permanentes, determinarſe, y declararſe ſobre èl lo que fueſſe mas conforme à derecho.

Que ſu pretenſion debiò deducirla en la Diputacion en donde ſe determinaſſe ſi avia, ò no avia vidas.

Lo otro, porque les obſta excepcion de coſa juzgada en los miſmos terminos ſobre que oy ſe litiga, la qual les opongo en fuerça de peremptoria, y como mas aya lugar de derecho, y reproduzgo en forma lo alegado, y opueſto por mi parte ſobre eſte punto.

Que le obſtava coſa juzgada en los miſmos terminos que oy ſe litigavan.

Lo otro, porque de la inſpeccion de las executorias reſulta notoriamente, que en el juyzio de ellas ſe le deduxo, y ventilò el miſmo derecho, que aora ſe deduze, y propone en dicha demanda.

Que en las executorias ſe litigò lo miſmo que en eſte pleyto.

Lo otro, porque concurriendo aora las tres identidades, verdaderamente no puede dudarſe, que obſta à las partes contrarias formalmente la excepcion de coſa juzgada; y que en fuerça de ella debe deſeſtimarſe ſu pretenſion.

Que aqui concurrian las tres identidades de la coſa juzgada.

Lo otro, porque tambien les obſta la excepcion de tranſaccion, y ſu ratificacion por la percepcion, y cobrança de la cantidad que les ha pagado mi parte, conforme à las condiciones, y pactos, que contiene, la qual tambien opongo como peremptoria, y en la forma que mas aya lugar de derecho.

Que le obſtava à D. Franciſco, y à ſu muger excepcion de tranſaccion.

Que la protesta era despreciable.

Lo otro, porque la protesta de que se valen las partes contrarias es despreciable, por ser contraria al mismo hecho del otorgamiento de la transaccion indisputable su desestimacion en la censura legal.

Que la defensa de estar, ò no estar acabadas las vidas tocava vnicamente à la Diputacion por el derecho que tenia de cõcederlas, además de que estavan fenecidas.

Lo otro, porque la defensa de estar fenecidas las vidas de dichos oficios toca principalmente à la Diputacion por ser la vnica interessada en el derecho de concederlas, vsando del que tiene para hazerlo, por cuya razon, conociendo que por su parte se harà evidencia de la extincion de todas las vidas concedidas à los Villaltas y Sernas, se omite en este pedimento proponer los medios, y razones, que concluyen necessariamente el fenecimiento de dichas vidas, y estar evacuadas; y que la Diputacion pudo nombrar à mi parte, vsando de su derecho; y que en fuerça del nombramiento que le hizo, debe continuar por su vida el vso, y exercicio de dichos oficios.

Concluyò como tenia pedido.

Por lo qual, y demàs favorable suplico à V. A. mande hazer, y determinar, como aqui se contiene, desestimando la demanda contraria; justicia, &c.

Num. 276.
Dase traslado à Don Francisco Ruiz Espuche. Concluye.

De esta peticion se diò traslado à Don Faancisco Ruiz de Espuche, el qual assi à ella, como à todas las demàs presentadas, que en esta instancia de vista por los demàs colitigantes se ha respondido vna misma cosa, por cuya causa se dexa de insertar aqui, y se referirà à lo vltimo de este Memorial.

Num. 277.
Don Iuan Francisco pide, que para responder, y excepcionar Don Francisco, y su muger, declarassen si queriã estar, y passar por la transacciõ, ò apartarse del derecho de ella; y forma articulo.

En nueve de Agosto de dicho año de 95. la parte de Don Juan Francisco de Quiroga presentò en el Consejo peticion, diziendo: Que por autos del Consejo de vista, y revista le estava mandado responder à la demanda, puesta por dicho Don Francisco Ruiz de Espuche, sin perjuyzio de sus excepciones; y respec-

pecto de que vna de las supuestas por este, para no responder à ella, fue la que resultava de la transaccion referida, la qual no impugnava derechamente Don Francisco Ruiz de Espuche, ni se apartava de el derecho que por ella tenia à la percepcion de las cantidades, que por èl se capitularon; y antes bien dezia, que no se oponia à la pretension que tenia deducida.

Porque para contestar la demanda contraria necessitava que primero, y ante todas cosas Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Iosepha Maria de Villalta su muger, declarassen si querian estar, y passar por dicha transaccion. Porque no queriendo, dicho Don Juan Francisco de Quiroga tambien se apartaria de ella por lo que mirava à los dichos Don Francisco, y su muger; pues no fuera justo, que al mismo tiempo que virtualmente la impugnan, se quedassen en caso de ser vencidos con el derecho del beneficio de ella; y que al dicho Don Juan Francisco de Quiroga diessen la molestia con vn pleyto de tanta desigualdad, en que por lo menos iban à lograr la conveniencia del beneficio de la transaccion quando no lograssen el intento principal de su demanda.

Pidiò el Consejo mandasse, que los dichos Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Josepha Maria de Villalta su muger declarassen si querian estar, y passar por dicha transaccion, ò apartarse de ella, sobre que en caso necessario formava articulo con debido pronunciamiento, y protestava en vista de la que hiziessen responder à la demanda contraria, y lo demàs que à su derecho conviniesse.

A esta peticion, y articulo mandò el Consejo guardar lo proveìdo por la executoria, con lo qual dicho

Num. 278.
Deniegasele por auto de el Consejo lo pedido por D. Iuan Francisco de Quiroga.

Pieza 5. fol. 81. B

dicho Don Juan Francisco de Quiroga el dia veinte y tres del mismo mes, y año saliò respondiendo à la dicha demanda, y alegando en su derecho en esta forma.

Excepciones de Don Juan Francisco de Quiroga.

Num.279.
Sale alegando, y pidiendo absolucion de lo pedido por Don Francisco, y oponiendo las excepciones de transaccion, y cosa juzgada en fuerça de peremptorias. Y alega.

Pieza 5. fol.83.B

Joseph de la Dalid y Ortuvia, en nombre de Don Juan Francisco de Quiroga Contreras y Gordova, Cavallero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, como padre, y legitimo Administrador de Doña Felipa de Quiroga y Yepes, heredera de Doña Teresa de Quiroga, que lo fue de Don Iuan de Uillalta y Serna su marido, en el pleyto con Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Josepha Maria de Villalta su muger, sobre los oficios de Contador mayor, y Secretario del Reyno, respondiendo à su pedimento, y demanda de quinze de Enero de este año, su tenor presupuesto, a que me refiero, digo: Que de justicia V. A. se ha de servir de absolver, y dar por libre à mi parte de dicha demanda, condenando en costas à los dichos Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Iosepha Maria de Villalta su muger, y declarar en caso necessario obstarle, y para lo que pretenden excepcion de cosa juzgada, que opongo como peremptoria, y como mejor huviere lugar de derecho, haziendo à favor de mi parte todas las declaraciones que le sean mas vtiles, y favorables: Lo qual suplico, y debe hazerse por lo favorable que resulta de los autos en que me afirmo, y reproduzgo general, y siguiente.

Y porque dicha demanda no es puesta por parte legitima, y carece de relacion verdadera, que niego en todo lo perjudicial à mi parte.

Y

Y porque dicho Don Francisco Ruiz de Espuche, y Doña Iosepha Maria su muger litigan sin accion, ni derecho alguno, porque el que deducen està excluido clara, notoria, y evidentemente por dos executorias; la vna, en el pleyto que litigò Don Francisco de Villalta, padre de Doña Iosepha Maria, como hijo natural de Don Rodrigo de Villalta, con Don Iuan de Villalta y Serna su tio, hermano de dicho Don Rodrigo, en que fue absuelto, y dado por libre dicho Don Iuan, y se impuso perpetuo silencio à dicho Don Francisco por sentencias de vista, y revista de V.A. y aviendo intentado el remedio, y recurso de la segunda suplicacion, se le denegò por auto de nueve de Março del año de 1680.

Que Don Francisco, y su muger litigavan sin accion alguna, pues contra sì tenian las dos executorias del Consejo.

La otra, en el pleyto que sobre los mismos oficios principiò el dicho Don Francisco de Villalta contra dicha Doña Teresa de Quiroga, con ocasion de la muerte de dicho Don Iuan de Villalta, que la instituyò por su heredera, y la nombrò para el goze de las vidas, que el Reyno tenia concedidas de dichos oficios, y se terminò, y feneciò dicho pleyto con la misma Doña Iosepha de Villalta, parte contraria, por aver muerto, durante dicho pleyto, dicho Don Francisco su padre, en que tambien huvo sentencias de vista, y revista, absolviendo, y dando por libre à dicha Doña Teresa, con imposicion de perpetuo silencio al dicho Don Francisco de Uillalta, y à la parte contraria.

Que en la vltima de el año de 682. litigò la misma Doña Iosepha.

Y porque en dichos pleytos se deduxeron los decretos del Reyno de todas las vidas concedidas de dichos oficios, y todas se tuvieron presentes, y los motivos de aver pretendido el dicho Don Francisco la pertenencia de ellos, pretendido el dicho Don Francisco le tocavan, como hija del dicho Don Ro-

Que alli, y en la executoria del año de 64. se deduxeron los mismos derechos, y pretensiones que en este pleyto, pues especialmente en la demanda del año de 64. fue general à todas las vidas.

Rodrigo,y ser de su linea; y todo ello se despreciò por dichas executorias,y se estimò no tener, ni aver tenido derecho dicho Don Francisco, ni la parte contraria,con que se verifica el no tenerlo la parte contraria para pretender litigar nuevamente con los mismos derechos repetidas vezes despreciados, y vencidos.

Y porque la pretension introducida por dicho Don Francisco de Villalta en la demanda del primer pleyto fue general,y absoluta comprehensiva à todas las concessiones,incluìdas en los acuerdos de el Reyno,que se presentaron entonces; y sobre todo cayò la determinacion,

Y porque en ambos pleytos reconociò el Reyno la justicia,y razon,que assistia à dichos Don Inan de Villalta,y Doña Teresa de Quiroga su muger; y por esta razon admitiò al vso,y exercicio de dichos oficios à las personas que nombrò dicha Doña Teresa,y coadtuvo el derecho,y pretension que deduxeron en dichos pleytos la susodicha, y su marido, conociendo tocarles, y pertenecerles dichos oficios,segun los referidos acuerdos.

Que por ellas estava notoriamente excluìda Doña Iosepha Maria, de que provenia no deber estar esta obligada à correr con la transaccion, quando no lo estava Doña Iosepha,ademàs de que impugnandola D. Francisco,y Doña Iosepha,no debian gozar del beneficio de ella.

Y porque mediante dichas executorias,y la clara razon con que se dieron,y expidieron, es notoria la exclusion de las partes contrarias;y de aqui proviene el que se ha de declarar,como lo pido,en debida forma,y como mejor huviere lugar en derecho,que mi parte no està obligada à estar, ni passar por la transaccion,y concordia,que despues otorgò en lo respectivo à dichos Don Francisco Ruiz, y su muger,concurriendo con esto el que por aver contravenido à ella,impugnandola,como la impugnan, se han hecho indignos de gozar de su beneficio por averse apartado virtualmente de ella.

Por

Por tanto, à V. A. ſuplico determine, como tengo pedido, y en eſta peticion ſe contiene; juſticia, y coſtas, &c.

Otro ſi, ſuplico à V. A. que para que con mayor conocimiento de eſta materia ſe pueda determinar el pleyto; y mande, que quando ſe haga relacion de èl, ſe haga aſsimiſmo de los dichos dos pleytos ſobre que cayeron dichas executorias, la vna à favor de dicho Don Juan de Villalta, y la otra de dicha Doña Tereſa de Quiroga, que eſtàn debaxo de vna cuerda, y eſtàn en el Oficio del preſente Eſcrivano, y que ſe manden juntar con eſte à coſta de mi parte; pido vt ſupra, &c.

Pide, y concluye abſolucion, y que à eſte pleyto ſe acomulen los dos antiguos de donde dimaron las executorias; y de ellos ſe haga relacion.

A que mandò el Conſejo dar traslado, y en quanto al otro ſi, ſe juntaſſen con eſte pleyto los dos que la peticion referia, para que anduvieſſen debaxo de vna cuerda, y ſe hizieſſe relacion de ellos al miſmo tiempo que de eſte, como con efecto ſe acomularon; y de ellos reſulta lo que và referido muy por menor en eſte Memorial.

Num. 280. Mandòſe acomular, y hazer relacion de ellos. Pieza 5. fol. 84. B

El dia veinte y quatro de Setiembre de dicho año Don Franciſco Ruiz de Eſpuche pidiò, que D. Manuel de Quiròs Bravo y Acuña, Agente, y Procurador General del Reyno, reſpondieſſe, y alegaſſe lo que le conviniesse, reſpecto de que para eſte efecto tenia dias avia en ſu poder; y ſe mandò aſsi, aſsignandole cierto termino.

Num. 281. Piden Don Franciſco Ruiz reſponda el Agente del Reyno, y que por aver muerto D. Iuan Franciſco de Quiroga, ſe ſubſtācie con Doña Felipa ſu hija legitimamente. Pieza 5. fol. 86.

Y tambien pidiò, que reſpecto de que Don Juan Franciſco de Quiroga avia muerto, y dexava por tutora, y curadora de ſus hijos en clauſula de ſu teſtamento à Doña Maria Yepes ſu muger, num. 9. del Arbol; y para que en los autos que adelāte ſe huvieſſen de hazer en eſte pleyto, mediante que Doña Felipa de Quiroga, hija ſegunda del dicho Don Iuan, era la que pretendia tener derecho à eſtos oficios,

por

por el nombramiento que en ella hizo Doña Teresa de Quiroga su tia; y que à noticia de Don Francisco era venido, que la dicha Doña Maria de Yepes estava para bolverse con sus hijas à su casa, que es en la Ciudad de Murcia, porque con esta ocasion no se continuassen las muchas dilaciones, que por todas las partes se avian solicitado en este pleyto.

Pidiò, que el Consejo mandasse, que dentro de vn breve termino dicha Doña Maria de Yepes, teniendo discernido el cargo de tal tutora, y curadora; y siendo menor de doze años, la dicha Doña Felipa la nombrasse curador ad litem, con quien se sustanciasse este pleyto. Y siendo mayor de doze años, le nombrasse la susodicha; y en caso que à la dicha Doña Maria de Yepes no se le huviesse discernido el cargo, se nombrasse por el Consejo dicho curador, y con apercibimiento, que tambien se le nombraria por el Consejo en el caso de estarle discernido el dicho cargo, por ser mayor de doze años la dicha Doña Felipa, no nombrandole dentro del termino que el Consejo le señalasse.

Pieza.5. fol.91. Num.282. Mandase asi, y que el Agente del Reyno responda.

Mandòse como se pedia, sobre que huvo diversos autos, y en execucion de ellos Doña Maria de Yepes, num.9. como tutora de Doña Felipa su hija, diò poder à Ioseph de la Dalid, Procurador de los Consejos, quien acceptò, y vsando dèl, saliò despues alegando, como se dirà en su lugar.

Num.283. Notificase à el Agente de el Reyno, y este sale en el Consejo.

Y aviendose notificado el auto del Consejo à Don Manuel de Quiròs Bravo y Acuña, Agente, y Procurador General del Reyno, sobre que bolviesse el pleyto, le bolviò, y presentò con èl el dia primero de Octubre de dicho año de 95. la peticion, y alegato del tenor siguiente.

Ale-

Alegato del Agente, y Procurador General de el Reyno.

Don Manuel Bernardo de Quiròs, señor de la Villa de Villa-Muelas, Regidor Perpetuo de las Ciudades de Toledo, y Leon, del Consejo de su Magestad, en su Tribunal de Hazienda, Gentil-Hombre de la Boca de su Magestad, y su Agente, y Procurador Genenetal del Reyno, en el pleyto con Don Francisco Ruiz Espuche, como marido de Doña Iosepha Maria de Villalta, y con Don Domingo de Zuñiga Tovar y Guzman, del Abito de Santiago, y con Don Iuan Francisco de Quiroga, del Abito de Calatrava, como padre de Doña Felipa de Quiroga, sobre los oficios de Contador Mayor, y Secretario del Reyno, digo, que por executoria de V. A. se ha mandado, que las partes, sin perjuizio de sus excepciones, respondan derechamente à lo pedido por dicho Don Francisco Ruiz, y que à mi se me citasse, para que en este juizio pida lo que convenga.

Num. 284. Pretendiendo se absuelva à el Reyno de quanto se ha pedido contra su nombramiento hecho en Don Domingo de Zuñiga; y alega.

Piez. fol. 8

Y porque la Diputacion del Reyno ha hecho legitimamente el nombramiento que le toca, para el servicio de dichos oficios, en la persona de dicho Don Domingo: Y la demanda puesta por dicho D. Francisco en quinze de Enero de este año, se funda en suponer, que el Reyno, junto en Cortes, hizo merced de estos oficios à la familia de los Sernas y Villaltas, y que estas mercedes, y las vidas de ellas no estàn acabadas, ni consumidas, y que la tocan à la dicha Doña Iosepha Maria su muger, como nieta de Don Rodrigo de Villalta y Serna, para lo qual ha presentado vna certificacion de las dichas mercedes, y gracias.

Que el Reyno, y ... nombre la Diputacion avia hecho el nombramiento en D. Domingo legitimamente.

Que por la certificacion de mercedes presentada por Don Francisco, resultava estar fenecidas todas las vidas.

Y porque por ella misma se descubre que las vidas verdaderas, y legitimas, estàn acabadas, y consumidas, y que llegò el caso con la muerte de Doña Teresa de Quiroga, vltima posseedora, por executoria del Consejo de aver vacado estos oficios, y hecho el nombramiento de la Diputacion legitimamente en dicho Don Domingo.

Que à no ser assi, no se huviera obtenido por Doña Teresa Francisca de Quiroga la executoria de el Consejo, por ser estraña de la familia de los Sernas, y Villaltas.

Y porque si huviera avido alguna vida que evacuar en la familia de la parte contraria, que trae origen de Don Francisco de Villalta, hijo natural de dicho Don Rodrigo, no se pudiera aver dado la executoria referida à favor de dicha Doña Teresa, estraña, ni tampoco la otra executoria que obtuvo Don Iuan de Villalta y Serna, hermano de dicho Don Rodrigo, excluyendo à dicho hijo, y assi obstan estas executorias, y las opõgo como reservadas en la clausula, sin perjuizio de las excepciones de la vltima executoria de V. A. porque pido, y suplico à V. A. se sirva de absolver, y dar por libre al Reyno de quanto se ha pedido contra su nombramiento; pido justicia, y costas, &c.

Pieza 5, fol.93. Num.285.
Dase traslado de lo alegado por el Reyno à Doña Felipa, quien insiste en su pretension.

De esta peticion se diò traslado à las partes, y por la de Doña Maria de Yepes, como tutora, y curadora de Doña Felipa su hija. El dia treze de dicho mes de Octubre se respõdiò à ella, q̃ sin embargo, el Consejo se avia de servir de determinar, segun, y como antes de aora tenia pedido en su pedimẽto de veinte y tres de Agosto (es el de excepciones referido en el num. 279) desestimando todo lo que pudiesse ser contrario, y opuesto à èl, alegando.

Que todo lo que en el dicho pedimiento tenia dicho, y alegado, estava excluyendo clara, y notoriamente el derecho del dicho Don Francisco, y su muger; y tambien el supuesto que se hazia por el

Rey-

Reyno,y en ſu nombre por ſu ProcuradorGeneral, cuyo conocimiento no era de eſte juizio; y requeria otro en que proteſtava deducir lo que à ſu derecho cõvinieſſe. Y en quanto à la excluſiva del dicho D.Franciſco Ruiz de Eſpuche, era tan clara, y manifieſta en fuerça de las executorias, que no quedava razon de dudar,en orden à que dicha Doña Felipa de Quiroga, y Doña Maria de Yepes, como ſu madre,tutora,y curadora,debia ſer abſuelta, y dada por libre de ſu demanda,y en todo lo demàs que en dicho pedimiento ſe contenia. Pidiò ſe hizieſſe, y determinaſſe ſegun tenia alegado.

Num.286. Y à D.Domingo de Zuñiga, quien tambien inſiſte en la ſuya. Pieza : fol.94.

Tambien D. Domingo de Zuñiga, con viſta de lo alegado por el Agente,y Procurador General del Reyno,y de lo dicho en el numer. antecedente por Doña Maria de Yepes,reſpondiò, y dixo ſe avia de hazer como pretendia,y tenia pedido:alegando.

Que en eſte juizio no ſe deducia coſa nueva, que no eſtuvieſſe deducida,y deſeſtimada en los dos juizios de las executorias preſentadas.

Que la certificacion de D.Joſeph de Palacios, cõ que ſe pretendia fundar el intento de D. Franciſco Ruiz de Eſpuche, no debia atenderſe, reſpecto de ſer lo miſmo que ſe propuſo,y quedò deſeſtimado.

Que las determinaciones de las dos executorias eran invariables; y de calidad, que no podian alterarſe por nuevos papeles,ò inſtrumentos.

Que quando en eſto huvieſſe alguna duda, q̃ negava la tranſaccion preſentada,la excluìa deſuerte,q̃ primero debia conocerſe de ſu fuerça, como punto preciſo;y en caſo que ſe deſeſtimaſſe (que no debia valerſe dichoD.Franciſco Ruiz de Eſpuche,aunque ſin fundamento juridico,de los medios q̃ proponia.

Que exiſtiendo como verdaderamente exiſtia la tranſaccion, no podia durante la vida del dichoDon Domingo eſtimar el intento contrario.

Num.287,
Y à Don Francisco Ruiz de Espuche,quien concluye à todo para lo principal.

Asi estas dos peticiones, como à la peticion de excepciones,y alegatos,en respuesta de la demanda hechos por las partes de D. Domingo de Zuñiga,D. Iuan Francisco de Quiroga,y D.Manuel de Quiròs, aviendose notificado todos ellos à la parte de Don Francisco Ruiz de Espuche,solo respõdiò à ellos, y en cada vno,q̃ se dava por notificado del pedimiẽto,y auto de traslado à èl proveìdo; y q̃ negando, y cõtradiziendo lo perjudicial, y afirmãdose en lo dicho,y alegado,cõcluìa sin embargo para difinitiva.

Pieza 5. fol. 95.

Num.288.
Y para poner este pleyto en estado de verse, se concluye en forma.

Y aviendose pedido por dicho Don Francisco Ruiz de Espuche,que el Consejo le diesse licencia para acusar à todos los colitigantes las rebeldias que fuessen necessarias de qualesquier pedimentos, autos,y terminos en los casos que conviniesse,y dadosele por el Consejo,para que en estando en estado, pudiesse acusar la rebeldia à los demàs que litigavan. La acusò,y concluyò este pleyto.

Hazese relacion dèl,y mandase hazer este memorial ajustado, el qual se haze,segun, y como se dispone por auto del Consejo.

El qual se puso concluso sobre lo principal, y para hazer relacion dèl en mi poder,la qual hize el dia siete de Diziembre proximo passado, de lo que resultava de todo este pleyto,y pretẽsiones que en èl tienen las partes;y hechola, y visto por los señores, que vàn referidos en el principio de este memorial, y num. 1. dèl, se diò auto para que hiziesse este memorial ajustado,el qual và hecho con citacion, y assistencia de las partes,en la forma ordinaria, de todo lo que resulta hasta el dia de oy. Madrid, y Febrero 18.de 1696.años.


109
155